

308404
46
24

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**DERECHO Y LENGUAJE:
UNA INTRODUCCION A SU PROBLEMÁTICA**

**Tesis que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

CARLOS ALBERTO SORIANO CIENFUEGOS

Director de Tesis:
Lic. Alejandro Mayagoitia Stone

México, D. F. 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre, doña Lola Cienfuegos,
y a don Gonzalo Soriano, mi padre, in memoriam.*

Agradecimientos:

**A los licenciados don Alejandro Mayagoitia
y don Salvador Cárdenas, mis maestros, por sus buenos consejos
y ejemplo de vida académica;**

**A los doctores don Roberto Ibáñez y don Salvador Mier
y Terán, por su paciencia, sus enseñanzas
y las oportunidades que me
han brindado;**

**Al licenciado don Gonzalo Uribarri, por las
facilidades que se sirvió dispensarme en la presentación
de este trabajo, así como a la licenciada doña Marialda Caso, por
su ayuda en la edición;**

**A mi abuela doña María de Jesús, y a mis hermanos Hilda
y Gonzalo, por su apoyo incondicional, sus desvelos y tantas
cosas más que ellos y yo sabemos.**

Hay innumerables tipos diferentes de utilización de todo aquello que denominamos signos, palabras, proposiciones, y esta multiplicidad no es algo fijo, dado de una vez para siempre, sino que surgen nuevos tipos de lenguaje, nuevos juegos de lenguaje... y otros envejecen y son olvidados.

LUDWIG WITTGENSTEIN

ÍNDICE

Abreviaturas especiales	I
Introducción	I
Capítulo I. Derecho y lenguaje	
1. De la jurisprudencia al lenguaje	5
2. De la lingüística al derecho	7
3. Causas del acercamiento: filosofía analítica y neopositivismo	8
a) La filosofía analítica	10
b) El neopositivismo	15
4. Plan de la obra	21
Capítulo II. Lenguaje jurídico y lengua común. Análisis externo	
1. Consideraciones previas	23
2. Génesis del estilo jurídico	28
3. El lenguaje jurídico a la luz de la lingüística	34
Capítulo III. Lenguaje jurídico y lengua común. Análisis interno	
1. Rasgos "consagrados" de la gramática del discurso jurídico	47
a) Rasgos léxicos	47
b) Rasgos morfosintácticos	53
c) Rasgos estilísticos	64
2. El derecho y su lenguaje	69
Capítulo IV. Sistema, connotación y jueces	
1. Semiótica jurídica	87
2. Sistema (sintaxis)	88
a) Sistema extrínseco	88
b) Sistema intrínseco	88
c) Rendimiento de los lenguajes	94
d) Consistencia	95
e) Plenitud	98
3. Connotación (semántica)	100
a) El estudio del significado	102
b) La connotación en el lenguaje jurídico	104
c) La negación de la semántica del lenguaje jurídico: el realismo escandinavo	108
4. Jueces (pragmática)	114
a) Lenguaje y metalenguaje en el derecho	114
b) Los jueces y el derecho	117

b.1 Sentencia y silogismo	117
b.2 Sentencia y otros razonamientos	121
c) Corolario	124
Conclusiones	125
Obras consultadas	129

ABREVIATURAS ESPECIALES

CC	<i>Código civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal</i>
CCo	<i>Código de comercio</i>
CP	<i>Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
CPC	<i>Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal</i>
CPe	<i>Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal</i>
LFT	<i>Ley federal del trabajo</i>
LN	<i>Ley del notariado para el Distrito Federal</i>
LR	<i>Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos</i>

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

INTRODUCCIÓN

Los alumnos que ingresan a la licenciatura en derecho tropiezan con una primera dificultad: la lengua técnica que se emplea en los textos legales, en los tratados doctrinales, en las cátedras, resulta de momento extraña. A esta inicial perplejidad se suman las siempre oportunas amonestaciones de los profesores por no "hablar como abogados". Pero la formación profesional no se resuelve tan sólo en atesorar vocablos científicos, ni modos de expresión consagrados por el uso de las generaciones precursoras, ni esquemas clásicos de redacción. En realidad, con base en ello, el jurista logra forjarse una nueva visión de la realidad, distinta de la del hombre común, con la que interpreta los hechos cotidianos.

Así, donde la generalidad no ve más que un venturoso nacimiento, el experto en derecho establece consecuencias jurídicas para tal suceso; cuando alguien entrega simplemente las llaves de su coche a un empleado de un restaurante, el abogado piensa en el depósito; para los demás será un accidente automovilístico, pero el jurista se remite inmediatamente a la noción de culpa, enlazando implicaciones penales y civiles.

Pero el letrado olvida con frecuencia que los conceptos técnicos que él maneja son inaccesibles a los miembros de su comunidad, y que para mostrar el derecho como consustancial a las sociedades, debe procurar expresarlo con sencillez. Parece ser que el especialista en el arte de lo bueno y de lo justo no encuentra obstáculo alguno para verter los acontecimientos a sus esquemas notoriales, pero que —por el contrario— se olvida que también debe traducir la ciencia del derecho a la realidad.

Recuerdo que en alguna ocasión acudí con mi familia a una celebración a la que nos acompañó un abogado de gran prestigio en el foro. Por supuesto que como se trataba de una persona prudente, no disertó sobre la naturaleza jurídica del hecho de comer en un restaurante, ni nos mencionó que los alimentos eran bienes consumibles, pues esto hubiera sido ridículo. Pero su plática estuvo construida con frases tan formales, como las que se utilizan en las demandas o en las leyes, que se colocó en un sitial mucho más elevado que el de cualquiera de nosotros, y yo (recién salido de la secundaria) fingí interesarme en su conversación. La consecuencia natural fue evitar su trato. La situación narrada, aunque anecdótica, expresa una gran verdad. El derecho se ha aislado de la vida diaria, es una realidad distante, sobre todo a causa de su lenguaje, y no goza de la confianza del pueblo.

En esta tesis se ha pretendido reunir este aspecto del derecho —el envejecimiento del lenguaje jurídico respecto de la evolución lingüística del grupo—, con el tema central de la filosofía de nuestros días, la analítica. Ciertamente, al reclamo social por la arcanidad de la expresión del ordenamiento positivo, se suma el interés de la filosofía jurídica por el estudio de las proposiciones del derecho y sobre el derecho (derecho y ciencia del derecho).

Al elegir como investigación el lenguaje jurídico, este trabajo se inscribe en una perspectiva formal, puesto que no se abordará el derecho en tanto que tal, sino en tanto que se habla de él. No identificamos, por lo tanto, lenguaje con derecho, pero recurrimos a sus formulaciones lingüísticas, de manera que nos limitamos al derecho positivo (y a su *praxis*) y a la jurisprudencia (doctrina), en tanto que textos orales o escritos.

En el primer capítulo se ofrece una exposición del acercamiento entre las disciplinas jurídicas y las lingüísticas, así como el esclarecimiento de los conceptos que manejaremos a lo largo de estas páginas, y que los posibles lectores —en su mayoría juristas o estudiantes de derecho— no están obligados a conocer. Asimismo, se anotan en ese apartado las consecuencias que se han producido en el ámbito jurídico a raíz de la influencia de las escuelas analítica y neopositivista, como mediadoras de la aproximación entre derecho y lenguaje, y señalamos la hipótesis principal de nuestro trabajo y el plan de desarrollo, con vistas a formular en el último apartado nuestras conclusiones.

Resulta también básico señalar la existencia de una lengua jurídica especial, propia, distinta de las otras que se emplean en la comunidad lingüística, cómo es que se ha originado y cuál es su relación con el sistema de la lengua en general, esto es, si constituye un sistema autónomo o si por el contrario es simplemente una decantación del lenguaje común, para señalar a continuación qué elementos son los que la distinguen, cómo está estructurada, qué constantes se encuentran en ella, qué rasgos léxicos, morfosintácticos y estilísticos presenta. Con estos datos se podrá valorar la relación del derecho con su lenguaje, aspecto en el que nos detendremos a profundizar en las críticas de los que claman por una renovación de la lengua jurídica, y la postura de quienes sostienen que tal lenguaje es exacto, y que representa el instrumento idóneo para trasladar la precisión matemática a la jurisprudencia. Los capítulos segundo y tercero se dedican a la exposición de estas cuestiones y otras de menor importancia para el desarrollo de nuestra tesis.

El último capítulo centrará su análisis en la norma jurídica, como formulación lingüística por antonomasia del discurso del derecho, para examinarla desde perspectivas semióticas, o sea, cuál es la relación estructural entre las normas, a qué hacen referencia y quiénes son los que pueden intervenir como agentes productores de ellas.

El estudio del derecho y el lenguaje es amplísimo, y abarca las más diversas áreas, tales como el estilo del derecho y de los discursos que hacen referencia a él, el problema de la definición de lo jurídico, la interpretación de los textos normativos, las actividades de los intérpretes (aplicación e integración), los razonamientos involucrados en las actividades señaladas, la justificación de tales razonamientos, los contenidos de los conceptos jurídicos fundamentales, la literatura que surge en cada sector como consecuencia de la utilización del lenguaje jurídico, la formulación de los textos, la distinción entre derecho y ciencia del derecho, la construcción de conceptos científicos, la relación entre el lenguaje jurídico y el común, el derecho como esquema interpretativo, la calificación de un suceso como hecho jurídico, la formación histórica del vocabulario propio, la distinción entre enunciados del ser y del deber ser, la creación de metalenguajes, la informática jurídica, el cálculo proposicional, y muchos más.

Es evidente que si tantos son los temas que mediatamente o inmediatamente se vinculan con la cuestión del lenguaje jurídico, las obras que la abordan son abundantísimas. A esto, súmese el que en muchas monografías y trabajos de cualquier tipo se encuentran opiniones, favorables o no, sobre la lengua del derecho, a pesar de no ser el tema propio de su estudio o disertación. El lector interesado podrá encontrar desde la denuncia de Aulo Gelio sobre la arcanidad del texto decenviral, hasta la formalización y simbolización de las normas con von Wright; desde el análisis filológico de Ihering al texto justiniano, hasta

posturas como la del juez Wendell Holmes quien se pregunta qué quiere decir el delincuente cuando usa determinada expresión; etc.

Puestos en estos dos extremos —tradicón y contemporaneidad—, percibimos que las obras que tratan específicamente el lenguaje del derecho o se quedan en el aspecto estilístico, o bien se encumbran a las cuestiones semióticas más complejas. Los aspectos que sobre el lenguaje jurídico se han seleccionado para integrar este trabajo, pretenden vincular las consideraciones que desde siempre se han formulado sobre la lengua del derecho con las conclusiones que han aportado recientemente la lingüística y la semiótica.

Juristas y lógicos de Suecia, Dinamarca, Italia, Alemania, Estados Unidos son quienes se han dedicado con mayor detenimiento al estudio de estos temas. Muchos de sus trabajos son, sin embargo, inaccesibles para nosotros. En el caso de los realistas estadounidenses, sus aportaciones son muy valiosas pero no pueden incorporarse sin más a ordenamientos como el nuestro, fundamentalmente legalista, pues el de ellos es básicamente jurisdiccional. En lengua castellana, son españoles y argentinos quienes destacan en el análisis del lenguaje jurídico, y a través de las traducciones que ellos han hecho, conocemos parte de las obras en lenguas extranjeras. Para la elaboración de esta tesis, se ha recurrido en algunas ocasiones a la lectura y cita de textos en idioma original; en el caso de las citas, se ofrece inmediatamente su versión en español, que será nuestra, salvo que demos crédito a algún traductor. Respecto de los textos en castellano hemos conservado sin excepciones la ortografía propia de la fuente.

En México, el tratamiento del lenguaje jurídico es relativamente novedoso, y se encuentran pocos artículos en las revistas especializadas nacionales y uno que otro trabajo monográfico. Destacan los doctores Óscar Correas y Ana María del Gesso. En el Derecho penal, sin embargo, los doctores Elpidio Ramírez y Olga Islas han construido un metalenguaje denominado modelo lógico-matemático que en la Universidad Panamericana hemos conocido gracias a la infatigable labor del doctor Márquez Piñero.

Si algún mérito tiene esta obra, será plantear, sin pretensiones de exhaustividad, un vasto campo de investigación a los juristas de nuestra sociedad, y un tema de reflexión a todos los que intervienen en el proceso de formulación y aplicación del derecho. Esta es la finalidad del trabajo que ahora presentamos, a pesar de nuestras limitaciones —que son muchas. Esperamos que otros lo emprendan con mejor suceso.

Capítulo I. DERECHO Y LENGUAJE

1. De la jurisprudencia al lenguaje. Muchos y muy variados significados han dado los juristas de todas las épocas al término 'derecho'. Así, por ejemplo, Celso define "elegantemente" *ius* (su equivalente latino) como "ars boni et aequi" —el arte de lo bueno y de lo justo²—; el Hispalense apunta que "Jus generale nomen est, lex autem juris est species. Jus autem dictum, quia justum" —el término derecho es genérico, en tanto que el de ley hace referencia a una especie de aquél. Se dice derecho (*ius*) porque es *justo*³; controvertido es el concepto que Kelsen asigna al derecho, al decir que "... no constituye sino un medio específico, un aparato coactivo que, en sí mismo considerado, carece de todo valor ético o político, porque su valor depende del fin trascendente al Derecho"⁴; Del Vecchio postula que "... es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento"⁵; etc.

También hay quien se pronuncia por la imposibilidad de definir el derecho⁶; o quien encuentra dificultosa la calificación de un trabajo como "jurídico", en tanto que más que ser un punto de partida, la propia calificación debe ser "... el resultado de una amplia serie de investigaciones"⁷; o, incluso, quien se da a la tarea no ya de explicitar el vocablo

¹ A propósito de la etimología de esta palabra: "... del lat. vg. DERECTUS (cl. DIRECTUS) 'recto', 'directo', participio de DERIGERE (DIRIGERE) 'dirigir', derivado de REGERE 'dirigir, conducir, guiar'. *la. doc.*: derecho, 1056; *derecho*, 1129 (ambos como sustantivos ...); *derecho*, adj., *Cld*': COROMINAS, Joan y PASCUAL, José A.: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*; vol. II, CE-F. Ed. Gredos. Madrid, 1992; *sub voce*.

² D. I, l. 1, pr. En *Corpus Juris Civilis academicum parisiense: in quo Justiniani Institutiones, Digesta, sive Pandectae, Codex, Authenticae, seu Novellae Constitutiones, et Edicta comprehenduntur*. Opera et cura C. M. Galisset, curiis parisiensibus advocati. Lutetiae Parisiorum. Apud A. Cotelle, Bibliopam. MDCCCLXXXI.

No puede hablarse, sin embargo, del concepto *ius* como unívoco en la mentalidad romana. Sobre los diferentes sentidos de la palabra *ius*, vide IGLESIAS, Juan: *Derecho romano. Historia e instituciones*. Ed. Ariel. Barcelona, 1992; pp. 95-96. Sobre el origen de este sustantivo, vide D'ORS, Álvaro: *Derecho privado romano*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. (EUNSA). Pamplona, 1986; § 12.

³ ISIDORO DE SEVILLA, San: *Etimologicarum libri*; lib. V, cap. 3º. En *Patrologiae cursus completus sive bibliotheca universalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica, omnium SS. Patrum, Doctorum, Scriptorumque Ecclesiasticorum qui ab aevo apostolico ad Innocentium III tempore floruerunt; recensio chronologica omnium quae exstiterunt monementum catholicae traditionis per duodecim priora saecula*; t. LXXXII (Sancti Isidori Hispalensis tomi tertius et quartus). Ed. in via dicta d'Ambroise. Paris, 1859.

⁴ *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho* (versión española de Luis Legaz y Lacambra). Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933; p. 28. En su artículo "Metamorfosis de la idea de la justicia" (traducido por Óscar Morineau, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*; t. XI, nº 44; octubre-diciembre, 1949. México; p. 83) anota que "Se define el derecho como un orden coercitivo establecido por la costumbre o por la ley".

⁵ *Supuesto, concepto y principio del derecho. (Trilogía)* (versión española de Cristóbal Masso Escofet). Ed. Bosch. Barcelona, 1962; p. 209.

⁶ Cfr. GARCÍA ROJAS, Gabriel: "Sobre la indefinición del derecho". En *Jus*; nº 1-3. México.

⁷ Cfr. BIERLING, Ernst: *Juristische prinzipienlehre*; t. I. Neudruck Tübingen, 1961; p. 19; cit. por OLIVECRONA, Karl: *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico* (traducción de Luis López Guerra). Ed. Labor Universitaria. Barcelona, 1980; p. 9.

'derecho', sino las conceptualizaciones que de él se han formulado⁸. Al lado de las definiciones doctrinarias, la palabra en cuestión posee diversos sentidos en el lenguaje común y corriente: lo que está de acuerdo con la naturaleza; lo que estableció Dios u otro legislador; lo que se acostumbra; una legítima representación; etc.⁹ Hart, *v. gr.*, utiliza expresiones comunes que se emiten en contextos jurídicos para sustentar el desarrollo de su obra, The Concept of Law¹⁰.

Estas últimas actitudes frente al problema de la definición de lo jurídico han sustituido la tradicional pregunta "¿qué es el derecho?" por la de "¿qué significa 'derecho'?"¹¹, centrando su análisis en el lenguaje específico de esa realidad. De aquí a la consideración de que el derecho es lenguaje (no sólo que está expresado en él) no hay más que un paso, y ya está dado. Son paradigmáticas las palabras de Stone: "What the law is, is a language activity" —lo que es el derecho, es una actividad del lenguaje¹². Cercanas a la concepción del derecho como lenguaje son las que lo asimilan a un texto¹³; o a un discurso¹⁴; etc.

Por consiguiente, la actual ciencia del derecho se ha aproximado al estudio del lenguaje. En algunos casos se ha centrado exclusivamente en este aspecto, pero ni aun

⁸ Es el caso, muy destacado, de BOBBIO, Norberto: "Sul formalismo giuridico". En Rivista italiana di diritto e procedura penale. N. S., I, 1958; pp. 977-998; "Sul positivismo giuridico". En Rivista di filosofia. LII, 1961; pp. 14-34. Ambos trabajos se encuentran reunidos en BOBBIO, Norberto: El problema del positivismo jurídico (versión española de Ernesto Garzón Valdés). Distribuciones Fontamara. México, 1992.

⁹ Sobre las significaciones no específicamente científicas del término, *vide* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de autoridades; vol. II, D-Ñ. Ed. Gredos. Madrid, 1990; *sub voce*.

¹⁰ Oxford University Press, 1961. Hay traducción castellana de Genaro R. Carrió. El concepto de derecho. Ed. Nacional. México, 1980.

¹¹ En concreto, es el caso de WILLIAMS, Glanville: "International Law and the Controversy Concerning the Word 'Law'". En British Year Book of International Law; 1945. Enfoques como éste son resultado de la influencia de la filosofía analítica y del neopositivismo, como se verá más adelante. Así, Friedrich Waismann en uno de sus trabajos ("Mi perspectiva de la filosofía", en AYER, Alfred J. (comp.): El positivismo lógico (versión española de L. Aldama, U. Frisch, C. N. Molina, F. M. Torner y R. Ruiz Harrel). Fondo de Cultura Económica (FCE). México, 1986; p. 354) hace la siguiente afirmación: "... no debemos preguntar qué es el tiempo, sino cómo se usa la palabra 'tiempo'" (*corsivas* en el original).

Los trabajos que se mencionan en las notas 64-70, 72-80 y 82-87 de este capítulo están compilados en la obra de Ayer, en dichas notas, señalaremos autor y título, y a continuación indicaremos simplemente la(s) página(s) correspondiente(s).

¹² *Corsivas* en el original: STONE, Christopher (University of Southern California): "From a language perspective". En The Yale Law Journal; vol. 90, n° 5; abril, 1981. New Haven, Conn.; p. 1149. "As teachers of law, it is a set of language that we teach (...) As theoreticians on law, it is the characteristics of the law language as a medium that we examine (...) And as participants in the lawmaking process, it is a linguistic activity to which we are contributing" (Como profesores de derecho, lo que enseñamos es una parcela del lenguaje. Como teóricos del derecho, lo que examinamos son las características del lenguaje jurídico como un medio. Y como partícipes del proceso creador del derecho, a lo que estamos contribuyendo es a una actividad lingüística); *ibidem*, n. 1.

¹³ Texto son "todas las manifestaciones concretas de la cultura", en contraposición a lo natural: LOZANO, Jorge: "Introducción a Lotman y a la Escuela de Tartú". En Semiótica de la cultura. Ed. Cátedra. Madrid, 1979; p. 25.

¹⁴ *Vide* CORREAS, Óscar: Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993; *passim*.

entonces le preocupa el lenguaje en sí mismo, sino sólo como elemento para construir (o derribar) la epistemología de la jurisprudencia.

2. De la lingüística al derecho. Si la definición del derecho ha querido establecerse desde ópticas distintas y hay desacuerdo entre las escuelas, el caso de la conceptualización del lenguaje¹⁵ presenta la misma dificultad¹⁶.

El lenguaje puede entenderse como la facultad exclusivamente humana de comunicar ideas y pensamientos¹⁷, a diferencia de las lenguas, que "son las diversas formas que toma el lenguaje, a lo largo de los tiempos, los lugares, las civilizaciones y los pueblos"¹⁸; también puede concebirse como instrumento para la persuasión o la belleza, en la retórica o en la estética, respectivamente¹⁹; se distingue, asimismo, entre lenguaje (como sistema de la totalidad de las lenguas), lengua (*langue*, cada uno de los sistemas particulares), y habla (*parole*, la realización de la lengua, o cada uno de los comportamientos lingüísticos): la lengua —*langue*— es "el auténtico sistema del lenguaje, es decir, la suma de todas las reglas que, en una comunidad lingüística dada, determinan el uso de sonidos y formas, y de medios sintácticos y léxicos de expresión"²⁰; para el Círculo de Praga, "*la lengua es un sistema de medios de expresión apropiados para un fin*. No puede llegarse a comprender ningún hecho de lengua sin tener en cuenta el sistema al cual pertenece"²¹; asimismo, es

¹⁵ 'Lenguaje' es un derivado de 'lengua', cuya etimología es el latín *lingua-ae*, que se dice tanto del órgano anatómico, como del habla misma. El término 'lengua' aparece en castellano desde los orígenes del idioma, igual que el de 'lenguaje'; vide COROMINAS, Joan y PASCUAL, José A.: *op. cit.*; vol. III, G-MA; voz 'lengua'.

¹⁶ El estudio científico del lenguaje corresponde a la lingüística. Estrictamente, la lingüística surge en el s. XIX. Las investigaciones anteriores se centran o en la gramática de una lengua (prescriptivismo), o se engloban en los estudios filosóficos (lógica). Sobre el lenguaje como objeto de estudio desde la época antigua, vide ATTOLINI, José: *Breve historia de la lingüística*. Ed. Encrucijada. México, 1949. Sobre las relaciones de la lingüística con la etimología y la filología, vide HOVELACQUE, Abel: *La linguistique*. C. Reinwald, libraire-éditeur. Paris, 1881. Sobre la aportación de la lingüística a la semiótica, vide GUIRAUD, Pierre: *La semántica* (traducción de Juan A. Hasler). FCE. México, 1965.

¹⁷ "Le langage est l'expression de la pensée manifestée par la parole. L'homme, tel qu'il est, et sans s'occuper de ses prétendus précurseurs, possède tous les facultés intellectuelles et toutes les aptitudes physiques, nécessaires à la construction du langage; l'histoire l'a vu, du reste, compléter constamment son oeuvre, il n'y a donc pas lieu de chercher au langage un autre créateur que l'homme lui-même" (El lenguaje es la expresión del pensamiento por medio de la palabra. El hombre, desde que es hombre, y sin ocuparse de sus pretendidos precursores, posee todas las facultades intelectuales y todas las aptitudes físicas, necesarias para la construcción del lenguaje; la historia lo ha visto de sobra, completando constantemente su obra, que no hay en ningún sitio otro lenguaje que pueda encontrarse que no sea el del hombre mismo); JACOLLIOU, Louis: *Les traditions indo-asiatiques*. A. Lacroix et Cie., éditeurs. Paris, 1876; p. 61.

¹⁸ "Les langues sont les formes diverses que le langage affecte, selon les temps, les lieux, les civilisations et les peuples"; JACOLLIOU; *ibidem*.

¹⁹ ALONSO, Martín: *Ciencia del lenguaje y arte del estilo*. Ed. Aguilar, Madrid, 1949; p. 7.

²⁰ MALMBERG, Bertil: "Ferdinand de Saussure y la Escuela de Ginebra. El estructuralismo". En *Los nuevos caminos de la lingüística* (versión castellana de Juan Almelá). Ed. Siglo Veintiuno. México, 1970; p. 43.

²¹ *Cursivas* en el original. Definición contenida en las "Tesis de 1929", presentadas en nombre de todo el Círculo en el Ier. Congreso de filólogos eslavos, celebrado en octubre de ese año en Praga. Suele

común utilizar la palabra 'lenguaje' para hacer referencia a algunos "cuerpos lingüísticos más particulares: lenguaje jurídico, lenguaje artificial"²²; esta acepción se asimila a la de 'jerga', cuando se entiende como un "lenguaje especial y familiar que usan entre sí los individuos de ciertas profesiones y oficios"²³; interesa, por último, establecer desde ahora que lenguaje también es entendido como discurso, sobre todo desde perspectivas semióticas...

A diferencia de los juristas, los científicos del lenguaje —aunque no desconocen los significados que comúnmente tiene este término y el de lengua, tales como intérprete, informe o noticia, estilo, etc.²⁴— no parten de ellos para definir esta realidad: por el contrario, el desarrollo de la lingüística tiende a sustituir cualquier concepto relativizado del lenguaje por uno estructural, sistemático, que entienda este medio de comunicación humana como un todo coherente²⁵. No obstante lo anterior, los datos lingüísticos —*parole*— que se prefieren estudiar para llegar a la estructura —*langue*— son los más comunes, los que traducen en forma espontánea el sistema, en especial, la lengua hablada sobre la escrita, lo coloquial sobre el discurso elaborado. De esta manera, el habla —*parole*— es uno más de los comportamientos del grupo social y es interdependiente respecto de ellos. La lingüística ha hecho, en este sentido, una fuerte alianza con la antropología, la sociología, la etnología, etc., dando por resultado la creación de nuevas disciplinas, como son la sociolingüística y la etnolingüística²⁶.

La moderna ciencia del lenguaje se ha acercado, por tanto, a la consideración del derecho, no como elemento propio de su estudio, pero como dato social interrelacionado con la estructura de una comunidad.

3. Causas del acercamiento: filosofía analítica y neopositivismo. La proximidad que se ha operado en la jurisprudencia respecto del lenguaje, y la de la lingüística en relación con el derecho, no se ha llevado a cabo por medio de la incorporación directa de las conclusiones de una ciencia respecto de la otra, sino —fundamentalmente— a través de otros estudios.

La lingüística ha tomado el interés por el derecho, v. gr., a raíz de su consideración como constante social, o sea, a partir de la sociología²⁷, en el sentido en que quedó

atribuirse el texto a Vilém Mathesius. "Las Tesis de 1929". En ARGENTE, Joan A. (comp.): El Círculo de Praga. Ed. Anagrama. Barcelona, 1972; p. 31.

²² HABA, Enrique: "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): de la lengua común a la letra de las leyes. (Elementos de indeterminación)". En Revista de ciencias jurídicas; n° 37; enero-abril, 1979. San José, Costa Rica; p. 17.

²³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1992; *sub voce*.

²⁴ Sobre estos significados, consúltese el Diccionario de autoridades, cit.; vol. II, D-Ñ; voces 'lengua' y 'language'.

²⁵ Es el cambio de la lingüística histórica-comparativa por la del análisis descriptivo o sincrónico. Sobre diacronía y sincronía como ejes del lenguaje, vide MALMBERG, Bertil: *op. cit.*; pp. 37-44.

²⁶ Esta evolución es claramente apreciable en el surgimiento de la lingüística estadounidense. Vide MALMBERG, Bertil: *op. cit.*; pp. 174-205.

²⁷ Comte, en su Curso de filosofía positiva, asigna a la sociología el primer lugar entre las ciencias humanas, a las que corresponde el estudio de la física social. El estudio sociológico "... es la ciencia de las

anotado arriba; o desde que se le concibió como un sistema de intercomunicación humana, al igual que la economía y la lengua, en especial por lo que respecta a las diversas formas de parentesco que pueden encontrarse en las culturas²⁸. Pero la influencia que algunos datos jurídicos han ejercido sobre las tesis de los científicos del lenguaje es ajena a este trabajo, pues esto supondría colocar al lenguaje en el sitio del objeto material de nuestro estudio, y no pretendemos tal, sino —por el contrario— abordar el tema del derecho (objeto material) a partir de perspectivas relacionadas con el lenguaje (objeto formal).

El aspecto lingüístico que actualmente subraya la jurisprudencia en sus postulados proviene —de manera fundamental— de la influencia de dos corrientes del pensamiento estrechamente vinculadas: la filosofía analítica y el neopositivismo²⁹. Sin que estas líneas se propongan trazar la genealogía que va de estas doctrinas a las obras jurídicas, parece oportuno explicar brevemente qué es lo que postulan sus autores más representativos.

instituciones —familia, Estado, Iglesia. Como tal, la sociología debe tratar de los hechos pasados invariables (...) Hecha a imagen y semejanza de la física, la sociología de Comte se convierte en el estudio invariable de las instituciones humanas”: XIRAU, Ramón: Introducción a la historia de la filosofía. UNAM. México, 1974; pp. 321-322.

La sociología jurídica, como la teoría general del derecho, surgen en el siglo XIX, ambas basadas en postulados antimetafísicos y en la consideración exclusiva del derecho positivo. “Ya en la Antigüedad se dieron algunas manifestaciones de sociología jurídica. Más tarde, la doctrina de Montesquieu acerca de la dependencia en que se halla el contenido del derecho respecto de la geografía, el clima y la cultura de un pueblo (...) pertenece asimismo a la sociología jurídica. Igualmente forma parte de esta disciplina la concepción económica del derecho de Karl Marx (...) Pero es en Max Weber (1864-1920) donde se encuentra la primera exposición general de la sociología jurídica”: VERDROSS, Alfred: La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas (traducción de Mario de la Cueva). UNAM. México, 1962; pp. 291-292.

Sobre el estudio sociológico del derecho en México, *vide* «Creación de los seminarios de “Filosofía del derecho y sociología jurídica” y de “Derecho procesal”». En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; n° 30; abril-junio, 1946; pp. 521 y ss. Pueden consultarse, entre otros muchos, los siguientes trabajos publicados en la Revista de la Facultad de Derecho de México: MONTES DE OCA Y SILVA, José: “La sociología jurídica —su temática y problemática—”; VII, n° 29; enero-marzo, 1958; pp. 121 y ss; AZUARA, Leandro: “La sociología como teoría del conocimiento social”; VIII, n° 30; abril-junio, 1958; pp. 57 y ss; los números 33 y 34 del tomo IX, enero-junio, 1959, están dedicados a las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales; KELSEN, Hans: “Sobre los límites entre el método sociológico y el jurídico”; XIX, n° 75-76; julio-diciembre, 1969; pp. 561 y ss; FLORES GARCÍA, Fernando: “La función social del derecho. (Un ensayo de ilustración programada en el campo de la educación jurídica)”; XXVII, n° 107-108; julio-diciembre, 1977; pp. 597 y ss; LUNA ARROYO, Antonio: “De la sociología general a la sociología de las profesiones”; XXIX, n° 112; enero-abril, 1979; pp. 219 y ss; LUNA ARROYO, Antonio: “La sociolingüística en el Derecho comparado”; XXXI, n° 118; enero-abril, 1981; pp. 187 y ss. También consúltense los trabajos aparecidos en el n° 12 de Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993.

²⁸ *Cf.* LÉVI-STRAUSS, Claude: Anthropologie structurale. Plon. Paris, 1958.

²⁹ De este parecer es, por ejemplo, Luis Legaz y Lacambra; *vide* su obra Filosofía del derecho. Ed. Bosch. Barcelona, 1979; pp. 242-243. También puede consultarse, NUÑEZ ENCABO, Manuel: “El lenguaje jurídico y sus implicaciones en la ciencia del derecho”. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; vol. XVII, n° 48. Madrid, 1973; pp. 556-563.

a) **La filosofía analítica.** A fines del siglo pasado, las universidades británicas estaban fuertemente imbuidas del pensamiento idealista. El movimiento analítico comienza como una reacción en contra de esa doctrina³⁰ con los nombres de George Edward Moore (1873-1958), Bertrand Russell (1872-1970) y Ludwig Wittgenstein (1889-1951), en Cambridge, y pronto se extiende a Oxford³¹ y otras universidades. El hilo conductor de esta postura filosófica "consiste, entre otras cosas, en que el mundo, para cuya interpretación utilizamos el lenguaje, resulte cada vez más claro para nosotros y lo conozcamos con más profundidad"³².

A Moore no le parecía que el conocimiento del mundo planteara problemas filosóficos, y se sintió atraído por las cuestiones que se debatían en este sentido³³. En 1899 publicó en *Mind*³⁴ un artículo sobre la naturaleza del juicio, en el que explica que la idea es un significado universal, no un estado de la mente. «Moore pasa entonces a sustituir "idea" por "concepto", y "juicio" por "proposición"»³⁵. La verdad de la proposición depende de la congruencia de sus conceptos y no de algún elemento ajeno, externo a ella. Entonces, ¿por qué va contra el idealismo? Porque el concepto no es una abstracción, sino el objeto del conocimiento: las cosas son fenómenos complejos, por lo que se conoce la realidad en forma directa, no es que el pensamiento construya su propio objeto cognoscitivo; "el pensamiento no afecta en nada al objeto"³⁶. Las proposiciones, series ordenadas de conceptos, son —por tanto— idénticas a la realidad que representan. El conocimiento, obtenido a partir de las sensaciones, es ser consciente en forma directa del objeto conocido.

Así, por ejemplo, el tema de la definición de "bien" no debe hacerse preguntando qué características hacen a una cosa "buena", sino inquiriendo cómo debemos definir lo "bueno", o sea, qué es la bondad en sí, no como propiedad de otro objeto, para lo que hay

³⁰ Moore, por ejemplo, tacha las siguientes palabras de Kant (2a. ed. de la *Crítica de la razón pura*): "So bleibt es immer ein Skandal der Philosophie ..., das Dasein der Dinge ausser uns ... bloss auf *Glauben* annehmen zu müssen, und, wenn es jemand einfällt es zu bezweifeln, ihm keinen genuegenden Beweis entgegenstellen zu können —Aún perdura el escándalo filosófico ... de que la existencia de cosas exteriores a nosotros ... ha de aceptarse simplemente como cuestión de fe, y si alguien tiene a bien dudar de su existencia, somos incapaces de atacar sus dudas con una prueba satisfactoria": cit. por MOORE, George Edward: "Prueba del mundo exterior". En *Defensa del sentido común y otros ensayos* (versión española de Carlos Solís). Ed. Taurus. Madrid, 1972; p. 159.

³¹ "A partir de 1951 el movimiento analítico de Oxford se fue consolidando cada vez más, incluso desde el punto de vista cuantitativo, a diferencia del de Cambridge": REALE, Giovanni y ANTISERI, Dario: *Historia del pensamiento científico y filosófico* (Tr. Juan Andrés Iglesias); t. III, del Romanticismo hasta hoy. Ed. Herder. Barcelona, 1988; p. 594. El que Cambridge y Oxford sean las universidades representativas de la analítica inglesa explica la denominación de "Cambridge-Oxford Philosophy". Asimismo, se habla de la escuela cantabrigense y de la oxoniense, según se haga referencia a una o a otra.

³² *Ibid.*, p. 592.

³³ Entre sus obras pueden mencionarse *Principia Ethica* (1903); *Ethics* (1912); *Philosophical Studies* (1922); *Some Main Problems of Philosophy* (1953); *Philosophical Papers* (1959); *Commonplace Book* (1962).

³⁴ vol. 8; pp. 180 y ss.

³⁵ COPLESTON, Frederick: *Historia de la filosofía* (versión castellana de Victoria Camps); vol. VIII, de Bentham a Russell. Ed. Ariel. México, 1983; p. 389.

³⁶ *Ibid.*, p. 390.

que centrar la cuestión en aquello a lo que “se refiere generalmente la palabra”, aunque no ocupando privativamente el análisis lingüístico, sino en forma principal, el fenomenológico.

Respecto de su reticencia a los problemas filosóficos, no es que los considere pseudoproblemas. Más bien, aconseja que antes de tratar de resolverlos hay que aclarar qué es lo que están planteando y qué es lo que se podría, en consecuencia, resolver. Esto es lo característico de la postura analítica: desbaratar el problema tanto como sea posible y ofrecer soluciones. Se impone, por tanto, un examen de las proposiciones en las que se presenta la cuestión. Así, hay proposiciones de sentido común que son verdaderas y que no hay por qué demostrar, como la existencia de las cosas corpóreas exteriores al pensamiento³⁷. Esto es lo que se ha denominado la “defensa mooreana del sentido común”, y los posteriores filósofos del lenguaje han querido trastocar esta defensa por una del *lenguaje común*, cuando en realidad Moore nunca planteó las cosas de tal manera³⁸.

En cambio, hay otras proposiciones que sí requieren el saludable baño del análisis. ¿Qué sería analizar una proposición? No es solamente establecer su significado, o sea, decir las cosas de otra forma, sino analizar conceptualmente; no es definir palabras, no es una expresión verbal la que hay que analizar; es reconocer en un concepto el complejo de relaciones que no se mencionan explícitamente. Por eso es que si el análisis es correcto, coincidirá con lo analizado, aunque entonces Moore no explica cabalmente en qué difiere de una mera sustitución nominal. Un ejemplo que pone Moore de análisis es el de que a partir de la proposición “X es varón gemelo”, se llega a la de “X es hermano”³⁹. No corresponde un significado exclusivo a cada palabra; los modos en que se usan los términos en distintos contextos lo demuestra: porque, en definitiva, un concepto engloba

³⁷ Moore opina lo siguiente de los filósofos que sienten desprecio por el sentido común: «Parecen pensar que la pregunta “¿Cree usted que la Tierra (*sic*) ha existido durante muchos años?” no es lo suficientemente sencilla como para que pueda ser respondida con un simple “Sí” (*sic*) o “No”, o con un sencillo “No lo sé”. Antes bien, para ellos es un tipo de problema que sólo puede ser resuelto con propiedad diciendo: “Todo depende de lo que usted entienda por ‘la tierra’, ‘existe’ y ‘años’. Si usted entiende tal y cual, y esto y lo otro, entonces sí. Mas si lo que usted quiere decir es aquello y lo otro y lo de más allá, entonces no; o al menos considero que es algo muy dudoso”. Creo que esta opinión es en extremo errónea. Una expresión como “la tierra ha existido durante muchos años” es un auténtico caso de expresión sin ambigüedad, cuyo significado todos entendemos»; MOORE: *op. cit.*; p. 62. Véanse también las pp. 267-291.

³⁸ MUGUERZA, Javier: “Del sentido común al lenguaje común: el lugar de G. E. Moore en la filosofía contemporánea” (prólogo). En MOORE: *op. cit.*; p. 25.

³⁹ Otro ejemplo, más elaborado, es el siguiente: «“El enunciado ‘El rey de Francia es sabio’ no significa ni más ni menos que al menos una persona es rey de Francia, a lo sumo una persona es rey de Francia, y no hay nadie que siendo rey de Francia no sea sabio”, consideremos la proposición “El enunciado ‘El rey de Francia es sabio’ no significa ni más ni menos que hay alguien de quien son verdad las tres cosas siguientes: (1) que es rey de Francia, (2) que nadie más que él es rey de Francia, y (3) que es sabio”. Esta última proposición es una definición de la oración en cuestión tan buena como la anterior. Además, en lugar de decir que es una definición *diferente*, tan válida como la otra, podemos decir si queremos con todo derecho que es la *misma definición* expresada de un modo diferente»: *ibid.*; p. 227 (*cursivas* en el original).

muchos fenómenos concretos. Este es el aspecto lingüístico del análisis de Moore⁴⁰, presente también en Russell y Wittgenstein.

Bertrand Russell es el filósofo inglés más conocido de la actualidad (entre otras cosas porque no sólo escribió sobre temas filosóficos), y aunque su postura de pensamiento no es homogénea, su método analítico se encuentra en toda su obra⁴¹. En una primera etapa es idealista (hasta 1898) y siente admiración por Kant y Hegel, pero recibe la influencia de Moore y rechaza estas tesis⁴²; es entonces cuando se orienta hacia la filosofía analítica.

Como parte de su rebelión contra el idealismo, Russell elabora su teoría de las descripciones. El problema se plantea en estos términos: ¿cómo puede ser verdadera una proposición como la de "la montaña de oro no existe", si hace referencia a la nada? Los idealistas dirían que esos denotantes poseen algún género de existencia, pero Russell no lo acepta y propone el análisis como medio de aclarar esas dificultades; así, en lugar de enunciar "la montaña de oro no existe", el filósofo tendrá que postular "no hay nada que, al mismo tiempo, sea de oro y sea montaña"⁴³.

¿Cuál es la finalidad del análisis? Obviamente, no es un fin en sí mismo, sino un paso previo para establecer cuál es la verdadera relación entre los hechos y la expresión de ellos, para basar las posibilidades del conocimiento válido. De esta manera, el símbolo lingüístico tiene usos definidos, pero no tiene ningún significado, porque es meramente convencional. "En general, pues, el argumento de Russell es que la forma gramatical de una oración no es de ningún modo su forma lógica como sentencia"⁴⁴, y lo último es lo que hay que descubrir si se quiere conocer la realidad.

Russell, al abordar temas de la teoría del conocimiento, se allega a la psicología y a la lingüística. Respecto del lenguaje, subraya el hecho cierto de que tiene diversas funciones: además de ser el vehículo para transmitir información —aspecto en el que se cifra la validez de las ciencias—, puede servir para influir en el comportamiento de los demás, o para provocar actitudes emotivas. Pero Russell dedica sus estudios al lenguaje descriptivo,

⁴⁰ Para una mejor exposición del pensamiento de este autor, puede consultarse: COPLESTON: *op. cit.*; pp. 388-407. Sobre su intuicionismo ético (indefinibilidad de "bien"), consúltese REALE: *op. cit.*; pp. 601-602. Para una crítica de Moore al atomismo lógico de Russell, vide MOORE: *op. cit.*; pp. 233-265. Para lo que opina sobre el pensamiento de Wittgenstein, *ibid.*, pp. 293-370.

⁴¹ Entre sus innumerables publicaciones se encuentran *An Essay on the Foundations of Geometry* (1897); *A Critical Exposition of the Philosophy of Leibniz* (1900); *The Principles of Mathematics* (1903); prologa el *Tractatus* de Wittgenstein (1922); *Principia Mathematica* (junto con A. N. Whitehead, 1910-1913).

⁴² A este período corresponden las siguientes palabras de su *Autobiografía*: "Bradley (un idealista) había defendido que cualquier cosa en la que crea el sentido común es una mera apariencia; nosotros pasamos al extremo opuesto, y pensamos que eran reales todas las cosas que el sentido común, no influido por la filosofía y por la religión, supone que son reales. Con el propósito de huir de una prisión nos permitimos pensar que la hierba era verde, que existirían el sol y las estrellas aunque nadie fuese consciente de ellos (...) y así fue cómo (*sic*) el mundo, que hasta entonces había sido sutil y lógico, se convirtió repentinamente en algo rudo, sólido y variado"; cit. por REALE: *op. cit.*; p. 570.

⁴³ *Ibid.*; p. 572.

⁴⁴ COPLESTON: *op. cit.*; p. 417.

porque su preocupación fundamental es encontrar un criterio válido que explique el conocimiento del mundo⁴⁵.

Una afirmación sobre la realidad puede ser verdadera o falsa, si tiene sentido. Pero hay oraciones con sentido sin verdad ni falsedad: "¡vuelta a la derecha!" es un ejemplo, por lo que el sentido es más amplio que el ámbito de la verdad. Es el caso, entre otros, de las oraciones imperativas, o de las normas jurídicas, que "aunque significativas, no son ni verdaderas ni falsas"⁴⁶. Así, claramente se apuntan las bases de entender la norma como ámbito de significación de un acto de voluntad que no puede ser ni verdadero ni falso, sino válido o inválido⁴⁷.

Ludwig Wittgenstein parte de la diferencia entre tautologías y proposiciones para establecer las líneas de su pensamiento. Las primeras son enunciados necesariamente verdaderos o falsos⁴⁸, por lo que no comunican nada sobre el mundo: pertenecen al campo de la lógica y de las matemáticas puras. Las segundas, en cambio, son descripciones de situaciones posibles, y nunca son forzosamente verdaderas, pero informan acerca del mundo si lo son. Wittgenstein reduce el campo de las proposiciones al de las ciencias naturales, excluyendo cualquier otra disciplina como la filosofía. A su teoría sobre la realidad corresponde otra sobre el lenguaje. "La totalidad de las proposiciones verdaderas constituye la ciencia natural total (o la totalidad de las ciencias naturales)"⁴⁹, y sólo es dable decir aquello que expresa una proposición científica.

¿Cuál es entonces la misión del pensamiento filosófico? Esclarecer proposiciones, o sea, los enunciados de las ciencias, para borrar las confusiones lógicas, lo paradójico que pudiera parecer tal o cual afirmación. La manera de conseguir esto es poner en evidencia la forma lógica de la proposición (para distinguir, por ejemplo, entre sujeto lógico y sujeto gramatical) y denunciar el vacío referencial —esto es, de significado— de términos metafísicos. De ahí que la metafísica sea consecuencia del mal uso del lenguaje. De esta etapa de su pensamiento, su obra paradigmática es el *Tractatus Logico-Philosophicus*⁵⁰, en el que sitúa al lenguaje descriptivo en la posición suprema. "Porque sólo las afirmaciones descriptivas se consideraban poseedoras de sentido"⁵¹. El *Tractatus* influyó grandemente en los postulados del Círculo de Viena, como se pondrá de relieve al tratar el neopositivismo.

Pero Wittgenstein se percató de las dificultades que presentaba el caso del estudio del lenguaje, entre ellas la de que éste no se utilizaba sólo para formular proposiciones

⁴⁵ Para una exposición completa del pensamiento de este autor, consúltese RUSSELL, Bertrand: *My Philosophical Development*.

⁴⁶ COPELSTON: *op. cit.*; p. 441.

⁴⁷ "Un enunciado es el sentido de un acto de pensamiento, y la verdad de un enunciado es independiente de este acto, o sea, del hecho de que sea creado, es decir, sea pensado y dicho; mientras que la validez de una norma, que es el sentido de un acto de voluntad, está condicionada por el acto por el cual es establecida": KELSEN, Hans: *Derecho y lógica* (tr. por Ulises Schmill Ordóñez y Jorge Castro Valle). Cuadernos de Crítica, 6. Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM. México, 1978; p. 10.

⁴⁸ Cuando se trata de enunciados necesariamente falsos, también se les denomina contradicciones.

⁴⁹ WITTGENSTEIN, Ludwig: *Tractatus Logico-Philosophicus*; 4.11; cit. por REALE: *op. cit.*; p. 583.

⁵⁰ Aparecido en 1921 en los *Annalen der Naturphilosophie*, de Ostwald, XIV, 3-4; pp. 185-262. Como libro, vio la estampa en 1922, ed. Kegan Paul, Londres.

⁵¹ COPELSTON: *op. cit.*; p. 473.

descriptivas; o sea, ¿qué pasaba con los otros usos del lenguaje; todos carecían de sentido; todos inútiles? “Wittgenstein llegó a una visión más clara del lenguaje real como fenómeno vital complejo, como algo que en el contexto de la vida humana tiene muchas funciones o aplicaciones”⁵². De acuerdo con esta nueva concepción, el lenguaje no quedaba reducido a las proposiciones científicas, sino que existían otros “juegos lingüísticos” con utilidad y sentido.

A esta etapa corresponden sus obras The Blue and Brown Books⁵³ y Philosophical Investigations⁵⁴, en las que centra el análisis del significado no en la estructura lógica y en la referenciabilidad de las proposiciones, sino en los usos del lenguaje. «“No busquéis el significado, buscad el uso”, repetía Wittgenstein en Cambridge»⁵⁵. El empleo científico del sistema lingüístico, los enunciados de las ciencias, no serían ya el *summum* del lenguaje, sino un uso más del mismo. “El lenguaje es un conjunto de usos lingüísticos. El significado de una palabra consiste en su uso. Y el uso posee determinadas reglas”⁵⁶. A la filosofía le compete, por tanto, describir usos lingüísticos efectivos, más que —como antes— denunciar absurdos, por lo que no se puede hablar —en definitiva— de esencias, sino de empleo de términos en determinados casos: no hay sustancias detrás de los vocablos, sino sentidos en los usos que se les da⁵⁷.

El cambio que se observa en la postura de Wittgenstein está encaminado a describir la forma efectiva del lenguaje. “Así, puede decirse que la filosofía tiende a eliminar las dificultades, perplejidades, problemas que surgen a causa de no haber comprendido el uso real del lenguaje”⁵⁸. Esto es lo que constituye una función negativa de la filosofía, del análisis lingüístico, pero también —con posterioridad a Wittgenstein⁵⁹— se han desarrollado aspectos positivos, como los consistentes en el estudio de las características de las diversas formas del lenguaje (tales como el científico, el de la moral, el del derecho, el de la religión, el de la estética ...), haciendo —incluso— estudios comparativos de estos tipos. El “segundo” Wittgenstein⁶⁰ ataca directamente la consideración del lenguaje científico como lenguaje paradigmático, pero el neopositivismo —o positivismo lógico del

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Oxford, 1958. Son apuntes de su cátedra, dictados entre 1933 y 1935. Sobre la filosofía de Wittgenstein en cuestión, puede consultarse PAULA MUÑOZ HARO, Estrella de: Estados mentales y lenguaje en el Cuaderno Azul de Wittgenstein. Universidad Panamericana (tesis de licenciatura en filosofía). México, 1990.

⁵⁴ Oxford, 1953.

⁵⁵ REALE: *op. cit.*; p. 589.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Es la misma actitud, como se veía, de Glanville Williams y de Herbert Hart.

⁵⁸ COPELSTON: *op. cit.*; p. 475.

⁵⁹ Es el caso de Gilbert Ryle (The Concept of Mind; Londres, 1949); de Richard Mervyn Hare (The Language of Morals; Oxford, 1952), o de John L. Austin (How to Do Things with Words; Oxford, 1962, en donde no sólo va a cada tipo de lenguaje, sino a cada especie de proposición dentro de cada especie lingüística).

⁶⁰ El lector interesado en la filosofía de este pensador, puede consultar VV. AA.: Las filosofías de Ludwig Wittgenstein. Ed. Oikos-Tau. Barcelona, 1965.

Círculo de Viena— siguió por esta línea y esa óptica ha sido también llevada al campo del derecho⁶¹.

b) El neopositivismo. En estricto sentido, la escuela neopositivista —o del positivismo lógico— está formada por los filósofos y científicos del Círculo de Viena⁶², pero desde el principio mantuvieron relación con otros pensadores, impulsando la propagación de su doctrina de manera extensa y rápida⁶³.

Aunque cada uno de ellos presenta matices o posturas que no se encuentran en los demás, todos coinciden en negar la metafísica. En este sentido, están adheridos a la actitud de Hume, al más puro empirismo: “Cuando persuadidos de estos principios {los positivistas} recorremos las bibliotecas, ¡qué estragos deberíamos hacer! Tomemos en nuestra mano, por ejemplo, un volumen cualquiera de teología o de metafísica escolástica y preguntémoslos: *¿Contiene algún razonamiento abstracto acerca de la cantidad y el número? ¿No? ¿Contiene algún razonamiento experimental acerca de los hechos y cosas existentes? ¿Tampoco?* Pues entonces arrojémoslo a la hoguera, porque no puede contener otra cosa que sofismas y engaño”⁶⁴.

¿Cuál es entonces la originalidad de los neopositivistas? Radica, precisamente, en un aspecto relativo al lenguaje: la negación de la posibilidad de la metafísica no parte de la cualidad de lo cognoscible, sino de los límites de lo que es dable decir: “su acusación contra el metafísico es en el sentido de que viola las reglas que un enunciado debe satisfacer si ha de ser literalmente significativo”⁶⁵. Porque para ellos, como para Russell o el “primer” Wittgenstein⁶⁶, la significación de un enunciado depende o de su comprobación

⁶¹ Además de Moore, Russell y Wittgenstein, son filósofos cantabrigenses preocupados por el análisis: Johnson, Broad, Ramsey, Wisdom. Entre los oxonienses se encuentran Ryle, J. L. Austin, Hare (ya mencionados), I. Berlin, Strawson, Ayer, Hampshire, e —incluso— Herbert L. A. Hart. Algunos de ellos (cantabrigenses y oxonienses) son también neopositivistas. El desarrollo de la filosofía analítica ha tomado, preferentemente, los modelos de Moore y el “segundo” Wittgenstein; el neopositivismo ha seguido más de cerca al “primer” Wittgenstein y a Russell, quien —por su parte— nunca estuvo de acuerdo con la tendencia de la filosofía analítica de establecer una relación entre las palabras y la vida. Russell cree encontrar analogías entre los filósofos que defienden esta relación y hombres como Rousseau, Pascal, Tolstoi, como quienes abandonan la razón y fundan sus convicciones en sentimientos: lo que hacen puede ser entretenido (definir los usos del lenguaje), pero nunca importante; quieren conocer a fondo las preguntas de las ciencias, pero no tienen interés en dar respuestas.

⁶² Filósofos: Moritz Schlick, Rudolf Carnap, Otto Neurath, Freigl, Friedrich Waismann, Zilsel, Kraft; científicos: Frank, Menger, Gödel, Hahn.

⁶³ Con la Escuela de Berlín: Hans Reichenbach, Richard von Mises, Kurt Grelling, Carl Hempel; en los países escandinavos: Eino Kaila, Arne Næss, Ake Petzäll, Jörgen Jørgensen y los empiristas de Uppsala; en Holanda: Mannoury, Münster, Scholtz; en Estados Unidos: Nagel, Morris, Quine; en Inglaterra: Stebbing, Ryle, Braithwaite, Wisdom, Ramsey y Ayer; en Polonia: Tarski.

⁶⁴ HUME, David: *An Enquiry Concerning Human Understanding*; cit. por AYER: pp. 15-16 (*curiosas* en el original). Véase la nota 11.

⁶⁵ *Ibid.*; p. 16.

⁶⁶ Wittgenstein, por ejemplo, dice a este respecto: “El método correcto de la filosofía sería éste: no decir nada excepto lo que se puede decir, esto es, las proposiciones de la ciencia natural, o sea, algo que no tiene nada que ver con la filosofía y más tarde, invariablemente cuando alguien quisiera decir algo metafísico, demostrarle que a determinados signos de sus proposiciones no les ha otorgado significado”; *Ibid.*; p. 29.

lógico-deductiva (para el caso de las tautologías), o bien de su método de verificación (para las proposiciones científicas).

Pero la negación de la posibilidad de la metafísica no implica un desprecio por ella, como si lo había —por ejemplo— en Hume. Las personas que hacen afirmaciones metafísicas, aunque no tienen ningún fundamento válido para hacerlas, pueden ser los portavoces de un descontento social, que a veces sería interesante tener en cuenta⁶⁷.

La filosofía se reduce, por tanto, a un análisis del lenguaje de las ciencias naturales. El conocimiento no es, como para los empiristas y positivistas anteriores, obtenido *a posteriori* respecto de la experiencia, de la sensación, sino apriorístico (aquí el elemento lógico), por las posibilidades mismas de lo que puede ser expresado⁶⁸. Para los neopositivistas, las leyes de la lógica “no representan más que reglas gramaticales apropiadas para elaborar con mayor facilidad los datos de la experiencia sensible. Por lo tanto, la lógica se compone de *reglas sintácticas* derivadas de principios establecidos arbitrariamente⁶⁹. El conocimiento parte de la posibilidad de significación de un enunciado, y ésta depende de su verificabilidad, que —a su vez— debe ser siempre intersubjetiva, o sea, es necesario que pueda realizarse cuando menos por dos observadores. Es la situación en la que se encuentra, preferentemente, la física, que de esta manera se transforma en el arquetipo del conocimiento científico. Por eso se les ha denominado “fiscalistas”.

Cualquier enunciado que no pueda someterse a dichos criterios de significación — aparte el caso de las tautologías⁷⁰— carece de sentido y es considerado como “metafísico”. Para desterrar el uso de estas pseudoproposiciones ha de construirse —por parte de los filósofos— una sintaxis lógica que denuncie estos abusos, ya que la gramática ordinaria del lenguaje es insuficiente para este fin: por eso es que sin violar las reglas gramaticales del lenguaje cotidiano puede llegarse a formular enunciados que son asignificativos. Esa sintaxis lógica de la que se habla y que ha de sobreponerse al lenguaje natural es un metalenguaje⁷¹.

⁶⁷ Ayer (p. 22) dice: «La observación de Heidegger (“la nada se aniquila a sí misma”) es pura palabrería, pero, a su manera contribuye al desarrollo de su tema, acerca de lo maravilloso que es que el mundo exista. “¿Por qué hay algo (ente) —pregunta— y no más bien nada?” Realmente, éste es el tipo de preguntas que la gente espera que formulen los filósofos: parece ser muy profunda, el problema estriba en que no admite respuesta alguna».

⁶⁸ SCHLICK, Moritz (“El viraje de la filosofía”: p. 61) dice: “Es cognoscible todo lo que puede ser expresado, y ésta es toda la materia acerca de la cual pueden hacerse preguntas con sentido”.

⁶⁹ *Cursivas* en el original. BOCHENSKI, Joseph Marie: *La filosofía actual*. FCE; México, 1951; p. 74. En el mismo sentido, Carnap: “La filosofía debe ser remplazada (*sic*) por la lógica de la ciencia, es decir, por el análisis lógico de los conceptos y de las proposiciones de las ciencias, ya que la lógica de la ciencia no es otra cosa que la sintaxis lógica del lenguaje de la ciencia”; cit. por AYER: p. 30.

⁷⁰ Porque la necesidad de recurrir a la experiencia es para todo conocimiento no analítico; *vide* HEMPEL, Carl G.: “Problemas y cambios en el criterio empirista de significado”: p. 115.

⁷¹ “En cualquiera investigación sobre el lenguaje existe un lenguaje objeto que constituye el objeto de la investigación y existe un metalenguaje usado por los investigadores para hablar del lenguaje objeto... Debe enfatizarse que el lenguaje objeto y el metalenguaje son términos relativos. Cualquier lenguaje, no importa lo simple o complejo que éste sea, es un lenguaje-objeto cuando se habla de él. Y cualquier lenguaje es un metalenguaje cuando es usado para hablar de un lenguaje objeto”; COPI, I. M.: *Symbolic Logic*.

Pero volviendo a la exposición del neopositivismo, hay que mencionar que desde este ángulo queda bien definida la misión de la filosofía: aclarar proposiciones, en tanto que las ciencias se ocuparán de su verificación. A la ciencia "le interesa la verdad de los enunciados", a la filosofía "lo que realmente significan"⁷². El ámbito de la filosofía se ve de esta manera reducido al aspecto lógico; en efecto, la lógica ya no es considerada un área más del pensamiento filosófico, sino que es la manera de filosofar⁷³.

Por otra parte, si la ciencia tiene la consigna de verificar proposiciones, y las posibilidades de que éstas sean realmente científicas están establecidas *a priori* por la sintaxis lógica del lenguaje de la ciencia, no hay más que una sola ciencia, porque, al fin y al cabo, se utiliza un mismo método⁷⁴. El estudio de la psicología —una ciencia que tradicionalmente se ha ubicado dentro de las humanidades— se encuadra ahora dentro de los límites de la ciencia unificada, porque también sus enunciados son relativos a sucesos físicos, sólo que en este caso, los hechos se realizan en el cuerpo de una persona. Todo se traduce, en última instancia, en relaciones de espacio y tiempo: "¿Cómo sé que estoy enojado? Lo siento. ¿Cómo sé que ahora hay un sonido fuerte? Lo oigo ..."⁷⁵.

¿En qué situación quedan las ciencias morales? La ética, por ejemplo, tiene por finalidad solucionar problemas de valores relacionados con lo bueno y lo malo, y debe encontrar el significado de la palabra "bien", esto es, no el concepto objetivo que entraña el vocablo, sino cuáles son los contextos en los que se pronuncia: «debemos poder señalar exactamente las condiciones en que se aplica la palabra "bueno" ... el asunto concierne meramente a una cuestión de hecho, a saber, la descripción de las condiciones en que se usa realmente la palabra "bueno"⁷⁶.

Después de haber hecho acopio de los distintos contextos en los que se utiliza la palabra en cuestión, se buscan rasgos y elementos comunes en ellos a fin de determinar constantes, que serán las verdaderas normas éticas o reglas en las que se condensan varios aspectos de lo bueno. Los principios morales, los primeros principios, se obtendrán

Macmillan. New York, 1965; pp. 195-196; cit. por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando: El derecho y la ciencia del derecho. (Introducción a la ciencia jurídica). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1984; p. 153.

También: "Al establecer una interpretación para un sistema formalizado enunciando explícitamente las reglas semánticas, empleamos otro lenguaje, el llamado metalenguaje. (Se supone que entendemos el metalenguaje). Las reglas semánticas están encuadradas en el metalenguaje y enuncian específicamente que las expresiones apropiadas del sistema lingüístico dado denotan tales y cuales objetos; dando por supuesto que entendemos el metalenguaje, llegamos también a entender el lenguaje-objeto, y el procedimiento de interpretación se hace explícito de este modo"; MARTIN, R. M.: Verdad y denotación. Ed. Tecnos. Madrid, 1962; pp. 25-26 (cit. por Tamayo y Salmorán, pp. 153-154).

⁷² SCHLICK: *op. cit.*; p. 62.

⁷³ CARNAP, Rudolf: "La antigua y la nueva lógica": p. 139.

⁷⁴ «... no disponemos más que de dos fuentes de conocimiento para comprender "el mundo", "la realidad" de que "formamos parte" nosotros mismos: la *experiencia*, o la *observación*, por un lado, y el *pensamiento por otro*» HAHN, Hans: "Lógica, matemática y conocimiento de la naturaleza": p. 153 (*cursorias* en el original).

⁷⁵ AYER: "Verificación y experiencia": p. 246. Sobre la reducción de la psicología al método neopositivista, consúltese: CARNAP, Rudolf: "Psicología en el lenguaje fisicalista": pp. 171-204.

⁷⁶ SCHLICK: "¿Qué pretende la ética?": p. 255.

siguiendo el mismo procedimiento, pudiendo llegar a una regla última que abarque todos los usos posibles de la palabra "bien", que será su definición, o sea, su propio concepto. Si alguien califica algo como bueno y la comunidad no coincide con esa opinión, no cabe defender la bondad o la maldad como cualidades de la cosa: habrá que señalarle que está incurriendo en un error lingüístico y punto. Lo bueno en un caso concreto dependerá de que el juicio que hayamos hecho se adecúe a la norma, pero que esa misma norma sea buena no se puede señalar: la ciencia ética no puede emitir juicios sobre las normas que estableció, pues las normas son dadas por los usos. "La cuestión relativa a la validez de una valoración equivale a preguntar por una norma reconocida más elevada dentro de la cual cae el valor, y esto es un problema de *hecho*"⁷⁷.

Pero junto al análisis lingüístico que conduce al concepto de "bien", hay otros hechos empíricamente verificables de los que también puede echarse mano para formular las constantes éticas: los sucesos psíquicos en los que se valora, se condena, se reprueba o aprueba, etc. De esta manera, vuelve a relativizarse la noción de "bien", puesto que la conducta ya no será calificada de buena, justa, valiosa, etc., sino que —como dato— se ofrecerá como buena, valiosa... "En consecuencia, investigamos las causas, esto es, las leyes naturales que subyacen en todo el actuar humano con el propósito de descubrir, mediante la especialización, los motivos del actuar moral"⁷⁸.

En conclusión, la moral queda subsumida en la psicología, puesto que una conducta moralmente dada es una especie de conducta en general, conducta que —en todo caso— obedece las causas y motivaciones de la mente humana. "Sólo la ciencia empírica de las leyes que rigen la vida de la psiquis (*sic*) y ninguna otra, puede resolver este problema"⁷⁹.

Sin embargo, si lo anterior es el tratamiento "científico" al que deben someterse los términos éticos, éstos también cumplen —al utilizarse— otra función, a saber, la provocación de una conducta, puesto que poseen un significado emotivo. "Siempre hay, indudablemente, *algún* elemento descriptivo en los juicios éticos, pero eso no es todo, de ningún modo. Su uso más importante no es indicar hechos, sino *crear una influencia*. En vez de describir meramente los intereses de la gente, los *modifica o intensifica*. *Recomiendan* el interés por un objeto, más que enunciar que ese interés ya existe"⁸⁰.

Las disciplinas éticas, por lo tanto, no se justifican en sí mismas, sino que, o bien son estudiadas en su aspecto descriptivo por la psicología, o bien se tratan desde un punto de vista sociológico, como parte de la técnica del control social. En este último caso, también se pone de relieve la perspectiva lingüística, porque es en las palabras, en las expresiones, en los vocablos donde finalmente se puede localizar la tendencia moral a la que apunta una sociedad determinada: ¿a qué hechos califica como justos, buenos, morales? ¿qué conducta sugiere a los individuos, qué otra desaconseja? Esto se puede lograr según la doctrina en

⁷⁷ *Ibid.*; p. 261 (*cursivas* en el original).

⁷⁸ *Ibid.*; p. 266.

⁷⁹ *Ibid.*; p. 268. Y termina: "... si establecemos que el problema fundamental de la ética "¿por qué obra el hombre moralmente?" sólo puede resolverlo la psicología, no vemos, en esta subordinación de la ética a la psicología, degradación o daño alguno para la ciencia sino una simplificación feliz de la concepción del mundo. La ética no busca la independencia, sino únicamente la verdad"; *ibidem*.

⁸⁰ STEVENSON, C. L.: "El significado emotivo de los términos éticos": p. 273 (*cursivas* en el original).

cuestión, gracias a que el lenguaje cumple dos propósitos fundamentales, describir situaciones (como los enunciados científicos) o provocar conductas (que es un aspecto "dinámico", como en las normas del derecho, o de la moral).

¿Cómo se reconoce el uso descriptivo o dinámico de los términos? Recurriendo a datos tales como quién es el que está hablando, cuál es el tono que utiliza, en qué contexto se encuentra, etc⁸¹. Respecto de los usos dinámicos, el significado emotivo ocupa un plano principal. «El significado emotivo de una palabra es una tendencia de la palabra, que surge de la historia de su uso; tendencia que produce (da por resultado) reacciones afectivas en las personas ... Esas tendencias a producir reacciones afectivas se adhieren a las palabras tenazmente ... A causa de la persistencia de tales tendencias afectivas (entre otras razones) es factible clasificarlas como "significados"»⁸².

A pesar de que los términos éticos son útiles para orientar conductas sociales, éstas no encuentran su razón de ser en ellos. En efecto, para los autores neopositivistas, el comportamiento observado en una comunidad se explica —como toda realidad— a través del conocimiento científico, o sea, por medio de "un lenguaje unificado con su *sintaxis unificada*"⁸³.

Las ciencias sociales no tendrán, de esta suerte, un método especial, sino que compartirán con las demás disciplinas el mismo y único procedimiento, lo que quiere decir que explicarán la conducta humana a partir de estructuras espaciotemporales. Los neopositivistas se acercan mucho con estos postulados al marxismo, pues en éste también se pretende explicar científicamente la totalidad de las estructuras sociales (abarcando comportamientos, por supuesto) con base en los datos o condicionamientos económicos. No es de extrañar, pues, que lo consideren como "la más exitosa sociología del tiempo presente"⁸⁴.

Lo anterior obedece al propósito de desenmascarar las posturas metafísicas y sustituirlas por explicaciones racionales, científicas, irrefutables, necesariamente lógicas. El derecho, o mejor dicho, la jurisprudencia, podría coadyuvar a la construcción de estas leyes sociológicas para esclarecer el porqué del comportamiento humano, en específico, el jurídico. Pero la ciencia del derecho —la actual— no parece estar dispuesta a colaborar con esta tarea, toda vez que se encuentra aferrada a la mentalidad metafísica; de hecho, los juristas, las leyes, las sentencias se sirven de vocablos considerados por los neopositivistas como vacíos semánticamente, tales como justicia, propiedad, obligación..., y —así—

⁸¹ Sin embargo, "... la misma distinción entre aspectos descriptivos y aspectos evaluativos del lenguaje no siempre es fácil de establecer": MUGUERZA: *op. cit.*; p. 31.

⁸² STEVENSON: *op. cit.*; p. 278. Pero el significado emotivo no es lo mismo que el uso dinámico, "... porque el significado emotivo acompaña a una palabra de manera mucho más persistente que los propósitos dinámicos. Hay, no obstante, relación contingente importante entre el significado emotivo y el propósito dinámico"; *Ibidem*.

⁸³ NEURATH, Otto: "Sociología en fisicalismo": p. 289 (*cursivas* en el original).

⁸⁴ *Ibid.*; p. 311. Para este autor, por ejemplo, cabe preguntarse "en qué circunstancias aparecen el matriarcado, el culto a los antepasados, la agricultura y otras instituciones" (p. 309) para establecer leyes que den razón de esas conductas sociales.

quedan fuera del proyecto de la ciencia unificada⁸⁵. El aferramiento a conceptos tradicionales "se basa en la opinión de que hay algo permanente por descubrir, lo que es común a la vieja teología o metafísica ..."⁸⁶, pero no representa más que desventajas para la ciencia, pues obliga a la cultura a quedarse estancada en el pasado, a diferencia del verdadero conocimiento que propone el fiscalismo —radicalmente antimetafísico—, en tanto que "revela la carencia de sentido" de ciertas expresiones "y, al hacer esto, debilita doctrinas importantes, útiles para la conservación del orden prevaleciente"⁸⁷.

El lector ya podrá tener una idea de cómo se aplicaron estas nociones por parte de los juristas. Particularmente, el realismo escandinavo ha querido reducir la jurisprudencia a un sociologismo radical, para el que el derecho, los vocablos jurídicos, sus conceptos fundamentales carecen de significado, pero sirven para provocar una conducta⁸⁸. De igual forma, el realismo norteamericano, unido a la jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound, ha llegado a aseveraciones como la siguiente: "Nuestros tribunales y facultades de derecho, cuya función es más bien mantener un ideal, rehusan admitir públicamente que la doctrina legal es simplemente un método para argumentar y clasificar casos"⁸⁹.

El otro punto de vista de esta doctrina, el de la formalización del discurso como vía para establecer la significación de las proposiciones y poder así desterrar las significativas, ha influido en posturas como la de Bobbio, para quien las posibilidades científicas de la jurisprudencia están basadas en la construcción de un lenguaje riguroso: "Respecto del discurso legislativo, la Jurisprudencia se comporta como cualquier otra ciencia respecto del discurso físico matemático: debe transformar el discurso legislativo en un discurso riguroso. Y sólo cuando logra construirse un lenguaje riguroso, y sólo en los límites en que tal lenguaje se construye, puede llamarse investigación científica, en una palabra, considerarse *ciencia*"⁹⁰. Asimismo, el tratamiento lógico del derecho ha tomado prestados muchos de los conceptos que se han venido analizando, como es el caso —por ejemplo— de Juan-Ramón Capella, quien utiliza la distinción entre lenguaje-objeto y metalenguaje para desarrollar su obra El derecho como lenguaje⁹¹.

Pero este apartado no es el lugar en el que habrán de tratarse estos temas. Sólo hemos pretendido ofrecer una breve exposición de las doctrinas de la filosofía analítica y del

⁸⁵ "El hecho de que a pesar de sus formulaciones preliminares esencialmente metafísicas, los representantes de ciertas escuelas de jurisprudencia puedan producir algo lógico y científicamente importante, no impide que rechacemos tales formulaciones..."; *ibid.*, p. 312.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 310.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 321.

⁸⁸ "El caso de la unidad monetaria es altamente esclarecedor. Encontramos aquí un sustantivo que, aparentemente, es usado para denotar un objeto. Pero no hay objeto alguno; la palabra ha cesado de denotar algo. Sin embargo, desempeña un papel importante cuando se la usa de cierta manera, de acuerdo con el derecho y la costumbre social": OLIVECRONA, Karl: Lenguaje jurídico y realidad (traducción de Ernesto Garzón Valdés). Distribuciones Fontamara. México, 1992; p. 37.

⁸⁹ FRANK, Arnold: The Symbols of Government. Harbinger Books. New York, 1962; p. 45; cit. por NÚÑEZ ENCABO: *op. cit.*; p. 576, n. 66.

⁹⁰ BOBBIO, Norberto: Teoria della scienza giuridica; p. 218; cit. por LEGAZ Y LACAMBRA: *op. cit.*; p. 242 (*cursivas* en el original).

⁹¹ El derecho como lenguaje. Un análisis lógico. Ed. Ariel. Esplugues de Llobregat, 1968.

neopositivismo, para poder comprender mejor a qué obedece la consideración del lenguaje como elemento principal del estudio de las ciencias, en este caso, de la jurisprudencia.

4. Plan de la obra. Los estudios relativos a cuestiones de lenguaje suelen dividirse en tres áreas, a saber, sintaxis, semántica y pragmática, que integran la semiótica, entendida como el análisis lógico de los signos⁹². Dicha división se establece en razón de los factores que conforman el proceso semiótico: signos, *designata* (cosas significadas) y sujetos hablantes o agentes. De esta forma, la sintaxis corresponde al “estudio de las relaciones formales entre los signos, independientemente de las cosas que expresan y de los sujetos que los emplean”; la semántica aborda “las relaciones entre el signo y la cosa significada (*designatum*), sin referencia a los locutores”; y —finalmente— la pragmática es entendida como “todo estudio que considere a los sujetos hablantes”⁹³.

Al aplicar dicha tripartición al estudio del derecho como lenguaje, tenemos que el nivel sintáctico corresponde al “análisis lógico-formal de las proposiciones jurídicas”, encontrándonos dentro de lo que se conoce como “teoría del derecho”; el plano semántico se refiere a la “investigación de los contenidos de sentido” de las proposiciones jurídicas, ubicándonos —por lo tanto— en el ámbito de la “teoría de la dogmática jurídica”; y, por último, el área pragmática abarca “la indagación del lenguaje utilizado en los procesos de decisión”, situándonos de esta manera en la “teoría de la decisión jurídica”⁹⁴. Como se mencionó anteriormente, se dedicará el capítulo cuarto de este trabajo a la exposición de algunas consideraciones semióticas del lenguaje jurídico.

En los capítulos segundo y tercero habrán de tratarse aspectos no semióticos sobre la vinculación entre derecho y lenguaje⁹⁵ —tal y como quedó dicho en la introducción—,

⁹² Sin embargo, la semiótica no se identifica con la semiología. En sentido estricto, esta última se encarga de estudiar los tipos de signos y sus sistemas aptos para el proceso comunicativo, mientras que la semiótica apunta primordialmente a la construcción de metalenguajes (sistemas de símbolos puramente notacionales con fines de conocimiento científico), a fin de analizar empíricamente los discursos y las prácticas sociales significativas. «El término “semiótica” ha sido forjado por Locke. Servía al principio para designar más bien un proyecto de ciencia que a una ciencia». Posteriormente, Charles S. Peirce, en el siglo pasado, se convirtió en el precursor de los trabajos de semiótica, al demostrar que la doctrina de los signos era en realidad un estudio lógico. Es hasta la primera mitad del siglo XX, sin embargo, cuando la semiótica quedó conformada definitivamente, gracias al desarrollo de la lógica y de las matemáticas, con nombres como el de Frege, Russell y Whitehead. “La semiótica así comprendida ha encontrado su teórico en Ch. W. Morris (*Foundations of the Theory of Signs*, 1938) y su principal realizador en R. Carnap (*Studies in Semantics: Introduction to Semantics*, 1942, y *Formalization of Logic*, 1943 ...”. Entre los autores que se han dedicado principalmente al área sintáctica encontramos a Hilbert, Lukasiewicz, Lesniewski y Carnap; en el plano semántico, a Carnap, Tarski, Kripke, etc.; y en el pragmático, con más seguidores cada vez, a Bar-Hillel, Koj, Montague. Vide KALINOWSKI, Georges y LANDOWSKI, Eric: “Semiótica jurídica”. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*; año V, n° 14; mayo-agosto, 1990. UNAM; pp. 319-321. Sobre el tema de la semiótica jurídica ya tendremos ocasión de hablar posteriormente.

⁹³ GUIRAUD: *op. cit.*; p. 86.

⁹⁴ ROBLES, Gregorio: Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho. UNAM. México, 1988; p. 271.

⁹⁵ Porque la consideración del vínculo existente entre derecho y lenguaje no es mérito de la semiótica; ésta se ha encargado de recargar las tintas sobre una cuestión muy antigua (recuérdense, por ejemplo, la

destacando primeramente la existencia de un estilo propio en el discurso jurídico, su grado de autonomía o dependencia respecto de la lengua común, los rasgos que ofrece y el planteamiento de los problemas que habrán de abordarse desde perspectivas semióticas en el último capítulo.

El hilo conductor de estas páginas será el del lenguaje del derecho en tanto que elemento del control social, pero al lado de esta tesis principal, abarcaremos otras, tales como la revisión del concepto de sistema jurídico; la necesidad de emplear una lengua técnica *versus* el imperativo de que los ordenamientos positivos sean accesibles a quienes obligan; la importancia de distinguir entre derecho y ciencia del derecho; la imagen social del letrado; denotación y connotación en el discurso jurídico; los límites del análisis formal, y la necesidad de recurrir a los contenidos para lograr una visión íntegra del derecho; así como la insuficiencia del derecho positivo para resolver las necesidades de la comunidad.

retórica y la oratoria forenses, la influencia del empirismo en la jurisprudencia y el tratamiento lógico del derecho).

Capítulo II

LENGUAJE JURÍDICO Y LENGUA COMÚN. ANÁLISIS EXTERNO

1. Consideraciones previas. La primera cuestión que tiene que ponerse en claro es la existencia de un estilo propio en el ámbito del derecho. Pero esto no ofrece mayor problema, ya que es evidente que todo conocimiento especializado supone la utilización de una jerga peculiar, atendiendo a sus requerimientos y a su contenido¹: en las ciencias, el médico, el ingeniero, el físico, dan muestra de ello; en las bellas artes, el músico, el pintor, el escultor; en los oficios, el sastre, el mecánico y aun el cocinero, por citar sólo algunos. Del mismo modo, en el campo jurídico basta con oír alegar a un litigante, leer una sentencia judicial, etc., para darse cuenta de que la construcción gramatical de la que se echa mano, de que los vocablos que se emplean, constituyen un estilo propio. Incluso las actuaciones orales de los abogados ponen de manifiesto una prosodia diferente, un tono característico, que se resuelve todo en la oratoria forense. Podemos decir, en definitiva, con Néstor A. Cipriano, que "existe realmente una jerga jurídica"².

Interesa ahora destacar dos aspectos relevantes de este tipo de lenguaje. En primer lugar, que el estilo no es homogéneo respecto de todas las áreas del derecho; o sea, que no existe propiamente un lenguaje jurídico único, sino que pueden distinguirse, cuando menos, dos grandes tipos, siempre y cuando nos encontremos en sistemas jurídicos como el nuestro: el lenguaje del derecho y el lenguaje jurídico (*stricto sensu*)³. El 'lenguaje del derecho' es aquél en el que se formulan las normas jurídicas, mientras que el 'lenguaje jurídico' (*s. s.*) es el que se utiliza para referirse a ellas. De esta manera, la especie fundamental del primero es el lenguaje legal, esto es, el discurso del legislador, en tanto que del segundo, es el lenguaje científico del derecho, o sea, el discurso del jurista.

Esta distinción puede establecerse a partir de consideraciones pragmáticas (semióticas), ya que se elabora precisamente en atención a los usuarios del lenguaje, y tomando en cuenta la relación que guarda su discurso respecto de la conformación del derecho positivo de una comunidad determinada. Por eso mismo, no es éste el capítulo en el que habremos de detenernos a examinar la cuestión. Sin embargo, es necesario anotar ya desde ahora que el estilo del lenguaje jurídico presenta variaciones en su propio seno, por lo que puede hablarse válidamente de estilos jurídicos —en plural— como especies de aquél.

En segundo término, hay que mencionar que el lenguaje jurídico no constituye un sistema lingüístico artificial⁴, creado *ex professo* para la formulación, análisis y aplicación

¹ "No cabe desconocer, desde luego, la circunstancia de que toda disciplina tiende a crear un lenguaje más o menos propio..."; COLMO, Alfredo: *La justicia*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1957; p. 161.

² *La ley y la palabra. Hacia la revisión de un método de interpretación de la ley*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1968; p. 29.

³ La distinción fue introducida por WRÓBLEWSKI, B.: *Język prawny i prawniczy* (La lengua del derecho y la lengua jurídica). Polska Akademia Umiejętności. Cracovia, 1949. En el mismo sentido, ZIEMBINSKI, Z.: "Le langage du droit et le langage juridique". En *Archives de philosophie du droit*; t. XIX. Paris, 1974.

⁴ La construcción de lenguajes artificiales se logra a través de dos procedimientos fundamentales: la simbolización y la formalización del discurso. Simbolizar es sustituir los vocablos corrientes por símbolos

de normas de conducta, sino que “es substancialmente una parte del lenguaje corriente”⁵. Ello resulta entendible si se piensa que el contenido del derecho no es indiferente para el lego, quien sabe que en las leyes, en las sentencias, en los contratos, en la constitución política está en juego su hacienda, sus prerrogativas y obligaciones, su libertad y — quizá— su vida misma⁶. El claro imperativo moderno⁷ de que las normas jurídicas deban ser comprendidas por la mayoría de la población⁸ es la causa más importante por la que el lenguaje jurídico se sirve necesariamente de la lengua común, y lo que explica por lo que no es “un lenguaje de signos que se halle completamente desprendido de ésta”, a pesar de que la jurisprudencia es una de las disciplinas más antiguas del conocimiento humano¹⁰.

Derecho y lenguaje muestran una relación que puede ser calificada como “ontológica”¹¹. No nos referimos únicamente a la relación material que existe entre derecho y sistema lingüístico, según la cual las disposiciones normativas suelen ser formuladas en textos escritos, teniendo en mente ordenamientos como el nuestro;

carentes de contenido semántico, o bien con contenido semántico mediatamente traducible a términos de lenguaje común, a fin de eliminar los problemas de imprecisión que en éste se presentan. A su vez, la formalización supone la simbolización, y consiste en hacer explícita la totalidad de las reglas sintácticas del lenguaje, para poder realizar cálculos proposicionales, o sea, establecer qué es posible formular como enunciado en un determinado lenguaje (por ejemplo, en el normativo, el cálculo proposicional nos indica qué enunciado o proposición puede valer como norma).

⁵ OLIVECRONA: *Lenguaje jurídico y realidad*, cit.; p. 7.

⁶ “El abogado representa la vida, los intereses, la libertad, el honor, la paz, de sus semejantes”; ADIP. Amado: *Reglas de estilo y táctica forenses*. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1991; p. 29.

⁷ Cuando hablamos del “claro imperativo moderno de que las normas jurídicas deban ser comprendidas por la mayoría de la población” no nos estamos pronunciando, en ningún sentido, sobre la debatida cuestión de saber quiénes son los *destinatarios* del ordenamiento jurídico.

⁸ Decimos moderno porque dicho imperativo queda consagrado con nitidez a partir de los principios de la Ilustración, o sea, a la caída del antiguo régimen. Esto no es óbice para encontrar disposiciones antiguas en las que se expresa la preocupación de que las leyes sean entendidas por todos: “Qualis erit in eloquendo artifex legum.

Erit concionans eloquio clarus, sententia non dubius, evidentia plenus: ut quidquid ex legali fonte proderit, in rivulis audientium sine retardatione recurat, totumque qui audiverit ita cognoscat, ut nulla hunc difficultas dubium reddat”, o sea, “Cuemo deve fablar el fazedor de las leyes. —El fazedor de las leyes deve fablar poco, é bien; é non deve dar iuyzio dudoso, mas lano, é abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna gravdumbre”; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Fuero Juzgo en latín y en castellano* (cotejado con los más antiguos y preciosos códices). Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1815; lib. I, tit. I, VI (“Cuemo deve fablar el fazedor de las leyes”).

⁹ LARENZ, Karl: *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*; parte II, cap. 4, 2. a, p. 307; cit. por HABA, Enrique: “Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): el problema de la precisión. (Elementos de determinación)”. En *Revista de ciencias jurídicas*, nº 38, mayo-agosto, 1979. San José, Costa Rica; p. 279.

¹⁰ “... el saber acerca del derecho funda la más antigua de las disciplinas sociales. La técnica de aplicación ha precedido a la ciencia —que hoy, en cambio, ocupa un primer plano respecto de aquélla—. El consejo en derecho y la asistencia a los intervinientes en los procesos judiciales adquirieron desde antiguo un grado de profesionalización desconocido en otros sectores”; HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *El abogado y el razonamiento jurídico*. En *Obras Completas*; t. I (“Conceptos jurídicos fundamentales”). Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1987; p. 788.

¹¹ HENKEL, Heinrich: *Introducción a la filosofía del derecho* (versión española de Enrique Gimbernat Ordeig). Ed. Taurus. Madrid, 1968; p. 85.

queremos hacer notar, antes que nada, la función de la lengua como base del significado de los conceptos jurídicos: “el lenguaje pone a disposición los *elementos estructurales para el Derecho positivo*, haciendo posible, mediante sus signos orales y escritos, el dar, en forma comprensible para el espíritu receptivo, contenidos jurídicos y proposiciones jurídicas. El Derecho adquiere forma sólo mediante el *medium* del lenguaje. El Derecho, con ello, se halla vinculado *existencialmente* al lenguaje”¹². El derecho positivo requiere, como *conditio sine qua non*, de la lengua (oral o escrita) para su conformación cabal, pues de otro modo las ideas jurídicas resultarían inaprehensibles para los demás. Los derechos consuetudinarios no son una excepción a lo que acabamos de anotar.

De esta manera, el derecho puede ser considerado —desde una perspectiva sociológica¹³— como fenómeno¹⁴, interrelacionado pasiva y activamente con los demás hechos grupales. El punto de vista pasivo lo constituye la subordinación a la que está sometido el derecho con referencia a los demás hechos sociales, especialmente el de la lengua; o sea, desde esta arista se aprecia la influencia que la sociedad tiene en el derecho, pues éste es entendido aquí como el sujeto paciente. La dependencia del ordenamiento jurídico respecto de la lengua nos lleva a la siguiente consideración: el sistema lingüístico no es estático, sino —por el contrario— presenta una dinámica evidente. “Con ello, el texto jurídico, considerado únicamente como obra lingüística, se halla expuesto al destino de la historicidad”¹⁵, de donde se concluye que las disposiciones jurídicas que prolongan su vigencia por mucho tiempo, envejecen en su aspecto lingüístico.

Pero el retraso lingüístico que con frecuencia se advierte en los textos jurídicos no sólo se explica atendiendo al aspecto pasivo de la relación derecho y lenguaje. También hay que tomar en consideración que el derecho se encuentra vinculado en sus orígenes con la religión y con la magia, de donde deriva un cierto carácter sacral y sacramental en él. Así, como expresión de lo sagrado, el derecho se aísla, se sustrae de la cotidianidad, principalmente en sus formulaciones y ritos; y como sacramento, esto es, como medio por el que el sujeto de un ordenamiento jurídico se congracia con su sociedad al cumplir sus normas, busca que ese congraciarse se lleve a cabo por signos que la sociedad reconozca como idóneos, tradicionales, acostumbrados, rechazando las formas inusitadas o extrañas.

Las Noches áticas de Aulo Gelio ofrecen abundantes ejemplos de la disparidad en la evolución del lenguaje corriente y la formulación lingüística del derecho. Recuérdese, *v. gr.*, la conversación que sostiene Sexto Cecilio (un jurisconsulto) con Favorino (un filósofo-gramático), en la que se aborda el tema de la ley decenviral. Éste afirma que el estilo de ese texto es oscuro e, incluso, mal expresado, y Sexto Cecilio le responde: “En

¹² *Ibid.*, pp. 88-89 (*cursivas* en el original).

¹³ “Al afirmar que el Derecho es producto social nos referimos ... al Derecho vigente desde el punto de vista sociológico, aquel Derecho que es reconocido como tal por el grupo social”: VILLORO TORANZO, Miguel: “Derecho y realidad social”. En Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; n° 19, 1988-1989. México; p. 369.

¹⁴ “... law is a universal phenomenon, i. e., it can be detected in any society ...” —el derecho es un fenómeno universal, o sea, puede detectarse en cualquier sociedad; VARGA, Csaba: “Anthropological Jurisprudence? Leopold Pospisil and the Comparative Study of Legal Cultures”. En Law in East and West. Institute of Comparative Law. Waseda University Press. Tokyo, 1988; p. 268.

¹⁵ HENKEL: *op. cit.*; p. 89.

cuanto a las obscuridades ... no deben imputarse tanto a los que las redactaron como a los que las leen sin comprenderlas. En último caso, excusable es no entenderlas, porque el tiempo ha arrebatado el lenguaje y los usos antiguos, haciendo muy difícil la inteligencia de las leyes de entonces"¹⁶.

En cambio, el aspecto activo se traduce en "el impacto que tiene el derecho sobre la realidad social"¹⁷, esto es, ahora nos encontramos frente a la consideración del derecho como sujeto agente, y el efecto que produce en la sociedad. Dentro de las funciones del derecho —de los efectos que provoca en la comunidad— encontramos la preservación de un *statu quo* y el encauzamiento del cambio social por vías *de jure*, eliminando las *de facto*.

Las normas jurídicas se proponen la aniquilación de los cauces violentos y espontáneos en la tutela de los intereses¹⁸, sustituyéndolos por procedimientos determinados, en aras de la consolidación de la paz y el orden. Este equilibrio se hace posible en la medida en que el cambio se encauza por determinadas formas (o se interrumpe por completo), con lo que la dinámica social se ve regulada (y obstaculizada) por el ordenamiento jurídico, de donde se concluye que el derecho prefiere la conformidad al cambio, pues resguarda y está encaminado a la conservación de un orden establecido¹⁹. Si el derecho busca la

¹⁶ AULO GELIO: *Noches áticas* (traducción de Francisco Navarro y Calvo). Librería de la Vda. de Hernando y Compañía. Madrid, 1893; XX, 1.

¹⁷ WRÓBLEWSKI, Jerzy: "Cambio del derecho y cambio social". En *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*; n° 12. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993; p. 121.

¹⁸ El Derecho positivo mexicano consagra a nivel constitucional esta función del ordenamiento jurídico, al establecer en su artículo 17 que "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Quizá sea el sistema de acciones lo más acabado de la construcción jurídica romana, configurando como extraordinarios los casos de autocomposición. Así, desde la época de Augusto se legisló en orden a inhibir las prácticas violentas para defender los derechos, y Marco Aurelio (en su "divino" Decreto) sancionó con la pérdida de su derecho a quien hubiera recurrido a la defensa o ejecución por mano propia, y le obligaba a restituir al doble sí, por vías de hecho, había exigido y adquirido sin título jurídico. Consúltense D. 42, 8, 10, 16 y D. 4, 2, 13. También C. 8, 4, 7, en *Corpus Juris Civilis*, cit.; además de los libros —ya citados— de Juan Iglesias y de Álvaro d'Ors, el primero con abundante bibliografía.

¹⁹ El tema del derecho como instrumento del control social ha sido abordado abundantemente por la doctrina marxista. Recuérdese que Karl Marx entendía el derecho como instrumento de la clase dominante (vide VERDROSS: *op. cit.*; pp. 257-260). En México, Óscar Correas se ha dedicado al estudio del derecho a partir de bases marxistas, y ha resaltado el hecho de que el discurso jurídico es portador de una ideología de clase: *op. cit.*; pp. 9-20. Ana María del Gesso Cabrera (Universidad Autónoma de Puebla) ha seguido esta línea: véase "Lenguaje y derecho. El discurso jurídico, un discurso connotado". En *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*; n° 13. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993; pp. 65 y ss.

Sin embargo, la consideración del control social que ejerce el derecho es también presentada por autores de tradición aristotélico-tomista: "... el individuo necesita de la sociedad para su pleno desarrollo como ente cultural y la sociedad necesita, para el desarrollo de su fuerza cultural, de la naturaleza individual que se desarrolla por su participación en la cultura. Ambos aspectos de este desarrollo presuponen *el orden fijo de la sociedad. Tal orden es el Derecho*. El Derecho se halla, por consiguiente, en el origen de toda cultura" (las *curativas* son nuestras): MESSNER, Johannes: *Ética general y aplicada. Una ética para el hombre de hoy* (versión española de Carlos Baliñas). Ed. RIALP. Madrid, 1969; p. 144. También el P.

conservación de un orden, de un *statu quo*, él mismo debe procurar su permanencia²⁰: en relación a su formulación lingüística, fijar el derecho por escrito y refugiarse en una gramática más “consagrada” son medios para conseguirlo²¹. Tendremos oportunidad de mencionar posteriormente a qué nos referimos con el adjetivo “consagrada”, como calificativo de la gramática del derecho.

De momento, debemos precisar que no en todos los casos la escritura es un medio útil para asegurar la permanencia de los ordenamientos jurídicos. Si lo es en sistemas de raigambre jurisprudencial (entendiendo jurisprudencia como ciencia del derecho), como el mexicano, pero no en derechos como el de la vieja sociedad germánica, en los que el hecho de escribir las normas consuetudinarias supone el anquilosamiento de las pautas de derecho que, al no contener en sí mismas ningún elemento que les permita ir evolucionando a la par que las necesidades sociales, terminan por morir, esto es, devienen obsoletas. En nuestro ejemplo —el derecho germánico— la obsolescencia de las normas consuetudinarias fue una de las causas que favorecieron el proceso de recepción del *ius commune*²².

Villoro era de esta opinión: “No creo que exista un sociólogo o un jurista que niegue que el Derecho es un instrumento de control social. Pero esta afirmación, que tiene aceptación unánime, está cargada de posibles diferentes valoraciones: para unos, es la justificación del valor del Derecho (si controla a la sociedad, es para hacerla más humana, para civilizarla); para otros, es la ocasión de condenar al Derecho (el control lo ejerce una minoría en su propio beneficio para sojuzgar a la mayoría): VILLORO TORANZO, Miguel: *op. cit.*; p. 374.

²⁰ En el sistema jurídico mexicano esta consigna se evidencia en el art. 136 constitucional: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta”.

²¹ La idea está tomada de ALATORRE, Antonio: *Los 1.001 años de la lengua española*. El Colegio de México-FCE. México, 1989; pp. 56-57, cuyo texto dice: «Comparado con la lengua hablada en ese siglo, el latín de San Benito es mucho más artificial que el lenguaje jurídico de hoy en comparación con el español común y corriente. Un reglamento persigue —o finge perseguir— la claridad, pero también la permanencia; por eso evita el terreno movedido y fluctuante del lenguaje hablado y se refugia —o pretende refugiarse— en una sintaxis y hasta en un vocabulario más “hechos”, más “consagrados”, o sea más tiesos y académicos. (Por ejemplo, en los textos jurídicos de hoy persiste ese futuro de subjuntivo, “el que *impidiere u obstaculizare...*”, que nadie en su sano juicio emplearía al hablar. Y aunque desde hace siglos todo el mundo dice *hoja*, sin pronunciar la *h*—, en el petrificado lenguaje notarial persiste el arcaísmo *foja*» (*cursivas en el original*).

²² «La recepción jurídica es un caso especial de intercambio civilizador: la admisión de partes principales o esenciales de un ordenamiento jurídico “extraño” (p. ej., extranjero o extinguido) por un pueblo, sin haber sido éste sometido o dominado por otro, pues ello sería la destrucción de la continuidad cultural del sometido o dominado. Porque la comunidad jurídica que acepta es sujeto, y no objeto, de la actividad o acontecer significado con la palabra “recepción”»: WIEACKER, Franz: *Historia del derecho privado de la edad moderna*. Ed. Aguilar. Madrid, 1957; p. 90. Sobre los antecedentes de la recepción en suelo germánico, consúltense las pp. 62 y ss. de la obra citada (“El desarrollo del Derecho alemán en vísperas de la recepción”); sobre la sustitución de la oralidad por la escritura, *vide* pp. 79 y ss. (“La diferenciación de los ámbitos jurídicos y las fijaciones por escrito del Derecho de fines de la Edad Media”).

El *ius commune*, objeto de la recepción, fue integrado por “el Derecho de la compilación justinianea en la peculiar configuración que le habían dado los comentaristas”, por el Derecho canónico “sobre todo en el

2. **Génesis del estilo jurídico.** A pesar de que el lenguaje del derecho es tomado principalmente de la lengua corriente, hay una serie de vocablos de utilización exclusiva en el discurso jurídico, al igual que una cierta predilección por el arcaísmo, construcciones gramaticales que denuncian una sintaxis peculiar, un gusto por los cultismos, etc., atestiguados —en todos los tiempos— como rasgos del estilo del derecho. En realidad, si podemos hablar de tal estilo, es precisamente porque existen éstas y otras características, que analizaremos después.

Por lo pronto, surge una pregunta: si el lenguaje del derecho explica su origen en el común, ¿cuándo surge el estilo jurídico? Debemos partir de la consideración de que las formas y expresiones lingüísticas del derecho utilizadas en las sociedades primitivas — como la de la monarquía romana— fueron tomadas, en una proporción muy grande, de la lengua corriente. En realidad, no parece consistente querer postular otra cosa, es decir, que las formulaciones jurídicas surgieran al mismo tiempo que determinados vocablos, formados a propósito para aplicarse a ciertas realidades. La vivencia cotidiana fue la que informó tanto al lenguaje como a los primitivos ordenamientos jurídicos, de manera que ambos se originaron en el mundo de la vida diaria, en la necesidad de comprenderse mutuamente gobernantes y gobernados, en el imperativo de fijar palabras conocidas que facilitarían el entendimiento entre juzgadores y partes contendientes, entre vendedores y compradores, en la búsqueda de certeza y claridad en las disposiciones testamentarias ...

Ahora bien, según fue avanzando el tiempo, los vocablos que habían sido utilizados para nombrar determinadas entidades cotidianas relativas al ámbito jurídico, se adhirieron a las mismas, por costumbre, y se especializaron en ese uso, quedando olvidados o abandonando su significado original en el comportamiento lingüístico de la comunidad — *parole*²³. Así se explica que muchas de las palabras que actualmente se utilizan en el discurso del derecho sean términos técnicos —con un significado muy preciso— para éste, a la vez que son consideradas como arcaísmos respecto de la lengua común.

Pongamos un ejemplo reciente. 'Correr traslado' es una frase que se utiliza con frecuencia en el campo del derecho, y que significa entregar copias de un documento. Dicha expresión se formó con las significaciones comunes de correr (difundir, circular, dar a conocer noticias, informaciones, escritos, etc., como en 'correo' o en 'corredor

campo del proceso ... que se basaba en las fuentes jurídicas de la Iglesia y que había surgido a partir de elementos romanos, germánicos y específicamente cristianos", y por "el Derecho feudal lombardo, que se enseñaba en las universidades italianas". O sea, que resultaba ser un cuerpo de normas jurídicas muy variadas, "cuyo núcleo central estaba constituido por elementos genuinamente romanos, siquiera estuvieran éstos muy transformados"; KUNKEL, Wolfgang: *Historia del Derecho romano* (traducción de Juan Miquel). Ed. Ariel. Barcelona, 1985; pp. 194-195.

²³ "... cuando la identidad de sentido que ha producido (el lenguaje) hace surgir en muchas personas del grupo una determinada *costumbre lingüística*, practicada en un uso constante, entonces los medios de expresión del lenguaje dentro de este grupo adquieren también *validez general* en el sentido de que el individuo se ve forzado a servirse, en sus exteriorizaciones lingüísticas, de aquellos medios de expresión previstos en el lenguaje para la designación de aquel objeto al que quería referirse; si no lo hace, corre el peligro de no ser entendido y de no poder realizar su intención": HENKEL: *op. cit.*; p. 87 (*cursivas* en el original).

público)²⁴, y traslado (copia)²⁵, pero ahora su uso está reservado al discurso jurídico. Tan se ha perdido el significado de dicha expresión en el comportamiento lingüístico del grupo, que la ley define lo que debe entenderse cuando se le utiliza: «En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases “dar vista” o “correr traslado” sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público»²⁶.

En el caso del Derecho positivo mexicano, no podemos decir que el núcleo más importante de su lenguaje se haya formado de la misma manera en la que hemos descrito que se construyeron los estilos jurídicos de las sociedades primitivas. Es claro que se trata de una herencia cultural que dejó el dominio peninsular en sus provincias ultramarinas, en concreto el Derecho castellano, derecho este último que sufrió el proceso de recepción. En esta virtud, nos sentimos legitimados para acudir al Derecho romano, a fin de establecer claramente cómo se generó un lenguaje específicamente aplicable al ámbito jurídico.

Realizar una actuación cualquiera es obrar —*agere*, en latín—, y el paradigma de actuación jurídica es acudir a un juez para dirimir una controversia. Pues bien, los romanos nombraron este hecho con el vocablo que le correspondía corrientemente: *actio*, o sea, acción, actuación. Sin embargo, el término *actio* —que en sus orígenes “tenía un sentido más general, de cualquier clase de actuación”—, “en el lenguaje jurídico, se especificó en este sentido procesal. En la última Jurisprudencia clásica, se observa una tendencia a identificar *actio* con la acción personal”²⁷. El concepto de obligación, entendido como *vinculum iuris*, proviene —con toda certeza— de atar —*ligare*, y el de pago (solventar), de una idea de liberarse —*solvere*. El objeto mismo de la obligación, la prestación, puede consistir o en un *dare* o en un *facere*²⁸, palabras comunes a todas luces, que significan “dar” o “hacer”, pero que al correr de la historia se han convertido en términos con

²⁴ Sobre las varias acepciones de ‘correr’ (la Academia consigna cuarenta), véase *Diccionario de la lengua española*, cit.; *sub voce*. Algunas de ellas, se conservan para usos muy específicos, y otras más han caído en desuso por completo.

²⁵ La primera acepción de copia es abundancia. El sentido moderno de la palabra (para el que se utilizaba corrientemente la palabra traslado) aparece consignado ya en la *Nueva Recopilación de las Leyes del Reino* (1567), en una disposición (VIII, ii, 19) de 1511, pero Corominas (*op. cit.: sub voce*) postula como probable que esta acepción fuera introducida con anterioridad, quizás desde el siglo XIV, como en el francés, o el XV, como en el inglés. En el siglo XVII, todavía conviven traslado y copia (en la acepción moderna): Sor Juana (*Obras Completas*, vol. I, *Lírica Personal*, FCE, México, 1988. “Prólogo al lector” —romance—; verso 36), por ejemplo, se disculpa de que sus versos tienen muchos errores por “... la prisa de los traslados ...” (Méndez Plancarte anota al respecto: “los traslados: las copias que urgía enviar a la Marq. de la Laguna, para completar el t. I de 1690” — *cursivas en el original*), y en otro de sus poemas (“Esmera su respetuoso amor hablando a un Retrato” —décima—; verso 1) escribe “Copia divina, en quien veo ...”. El P. Pedro de Ribadencyrta dice en su *Vida de San Ignacio de Loyola* (B. A. C. Madrid, 1945; p. 65), al defender la inspiración divina de la creación de la Compañía, “¿Qué dechado tuvo delante para sacar el traslado desta religión?”.

²⁶ Art. 69, CPC.

²⁷ D’ORS: *op. cit.*; § 69.

²⁸ “Puede distinguirse todavía el *praestare* ...; pero, en realidad, esta obligación es de *dare*, si se trata de indemnizar, y de *facere* si se trata de prometer una eventual indemnización”; *ibid*; § 349.

significaciones jurídicas precisas. El propio testimonio de Cicerón puede ser citado, en aras a probar que las formulaciones jurídicas primitivas fueron “a natura doctum”²⁹, esto es, basadas en la vida, expresadas en términos de la lengua corriente.

Un texto de Paulo que se incluye en el Digesto³⁰ es muy útil a nuestro propósito, pues —demostrado el hecho de que los vocablos jurídicos se originan en el lenguaje común— toca ahora ejemplificar cómo los términos del derecho se van especializando poco a poco, hasta desvincularse de la conciencia del grupo, momento en el que adquieren la calidad de tecnicismos. Se trata del concepto de “mutuo”, para hacer referencia al préstamo de consumo: en la época de Paulo, según se desprende del texto citado, ya no hay una clara conciencia de las razones que motivaron la utilización de esa palabra, pues el jurista tiene que mencionar que se dice *mutuum* “quod meum tuum fit” —porque lo mío se hace tuyo (siendo falsa la etimología).

En los orígenes de las sociedades primitivas encontramos un solo discurso, un solo tipo de lengua, una *parole*, pero conforme las actividades se van distribuyendo entre los miembros de la comunidad con el fin de satisfacer necesidades cada vez más complejas, surge la especialización en las funciones y, por lo tanto, en el lenguaje³¹. De esta forma, se crea una jerga religiosa, que permanece refractaria a la evolución de la lengua común, precisamente por ser expresión de la sacralidad del grupo, y porque su empleo queda reservado a ciertos actos públicos, como ceremonias o festejos, cumpliendo una función de fijación del lenguaje de la colectividad.

El derecho, expresado primeramente en la costumbre del grupo y unido originariamente a la religión y a la magia³², toma vocablos del lenguaje religioso y los incorpora a su haber, explicándose esto por el carácter sacramental del derecho que ya hemos mencionado: la persona que cumple con las normas jurídicas y respeta las formas del derecho (ritos y expresión lingüística), actualiza su pertenencia a la comunidad, puesto que se congracia con ella. En realidad, la costumbre —como primera fuente histórica formal del derecho— señala con claridad la sacramentalidad de lo jurídico: *inveterata consuetudo*, el respeto y la preservación de las formas, la continuidad de los hábitos del grupo; y *opinio iuris*, la convicción de que al cumplir lo que manda la sociedad se realiza una conducta justa y se sigue perteneciendo a ella. En el Derecho penal se conserva hasta

²⁹ CICERÓN: *De officiis*, 13, 17; en SÁNCHEZ, Ángel: *Antología latina compuesta por las más exquisitas obras clásicas*. En la Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1786.

³⁰ D. 12, 1, 2, 2, en *Corpus Iuris Civilis*, cit.

³¹ “El lenguaje, que es el hecho social por excelencia, resulta de los contactos sociales. Ha venido a ser uno de los vínculos más fuertes que unen a las sociedades y debe su desarrollo a la existencia de un agrupamiento social”; VENDRYES, J.: “El origen del lenguaje”. En JIMÉNEZ-OTTALENGO, Regina y CALVIMONTES, Jorge (comp.): *Poseción y empleo del lenguaje*. Antología. Introducción a la lingüística. UNAM. México, 1994; p. 14.

³² El Derecho romano alcanzó el clasicismo cuando se hubo desvinculado de la religión, esto es, cuando se secularizó. En la época arcaica, la jurisprudencia cautelar y la procesal se encontraban monopolizadas por los sacerdotes, quienes integraban un colegio, que ofrecía consultas anuales a los ciudadanos. Esta situación prevaleció hasta principios del siglo III a. C., hecho histórico que queda reflejado en la leyenda del robo de las fórmulas procesales por parte de Gneo Flavio, escriba del pontífice Apio Claudio: KUNKEL: *op. cit.*; p. 39. Véase también MARGADANT, Guillermo Floris: *El Derecho privado romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. Ed. Esfinge. México, 1977; p. 54.

nuestros días la idea de que la pena que debe sufrir el transgresor del ordenamiento jurídico, cumple —entre otras muchas— una función de expiación. En los derechos antiguos no sólo se les privaba de los derechos, sino que se les excluía verdaderamente de la comunidad. A este respecto, recuérdese, por ejemplo, la interdicción de agua y fuego que podía decretar el magistrado romano para obligar a huir a territorio extranjero al que se sustraía a la acción de la justicia³³.

En síntesis, no todos los términos que encontramos en los derechos primitivos provienen directamente de la lengua común: pueden provenir de otros subsistemas lingüísticos (una vez que ya se han especializado las funciones sociales), como del religioso, aunque mediatamente todas las palabras de un idioma se originan en el habla cotidiana, por lo que descubriendo sus etimologías podemos conocer la mentalidad del grupo: "words are like fossils or like the artifacts unearthed by the archaeologists that tell the story of past civilizations", o sea, las palabras son como los fósiles o como los artefactos desenterrados por los arqueólogos, que nos cuentan la historia de las civilizaciones pasadas³⁴.

Así, el término '*lis-litis*' es el sustantivo del verbo '*litare*', que —en opinión de Benveniste— se traduce como la obtención de un presagio favorable, presagio que constituye un requisito para poder sentenciar³⁵. Las mismas palabras de *dare* y *facere*, como tipos de prestación, aunque son tomadas de la lengua común, parecen tener significados contrapuestos debido a la utilización que tenían en el "lenguaje ritual, donde se distingue *dare donum* (consagrar una ofrenda de comida o bebida) de *facere sacrificium* (matar un animal)"³⁶. El término *fas*, evidentemente relacionado con la calificación de "fastos" a los días en los que el pretor podía pronunciar los tres verbos solemnes (*do, dico, addico*), hace referencia "al pronunciamiento de ciertas palabras sacramentales"³⁷. También *supplicium*, entendido como sanción penal o castigo, proviene de la idea de suplicar —*supplicare*—, a fin de impetrar de los dioses el perdón de una pena debida a una transgresión cometida³⁸.

Pero, además de la costumbre lingüística, que ya hemos visto cómo favorece la asociación de un concepto con un vocablo determinado, la especialización del lenguaje jurídico obedece a otras dos causas importantes: el poder público y las necesidades propias de la ciencia del derecho. Aquél desea que las disposiciones normativas sean entendidas uniformemente, sobre todo en los ordenamientos basados en la *potestas*, en los que se identifica ley (o comoquiera que se le denomine) con voluntad del soberano (ya se trate de

³³ KUNKEL: *op. cit.*; p. 36.

³⁴ FUNK, Wilfred: "Terms of religion and their beginnings". En Word Origins and Their Romantic Stories. Grosset & Dunlap. New York, 1950; p. 264.

³⁵ Le vocabulaire des institutions indo-européennes. Editions de Minuit, Paris, 1969; p. 247; cit. por HANISCH E., Hugo: "El latín, lengua jurídica". En Revista chilena de derecho, vol. 3, n° 1-3. Santiago, Chile, 1976.

³⁶ D'ORS: *op. cit.*, *loc. cit.* Cfr. SCARDIGLI: "«Dare» e «facere» nelle lingue itatiche". En Studi Etruschi, 1959; p. 167.

³⁷ IGLESIAS: *op. cit.*; p. 96.

³⁸ Vide VALBUENA, Manuel de: Diccionario latino-español. Librería de A. Bouret e Hijo, México, 1875; voz *supplicium*.

un príncipe, el pueblo, etc.)³⁹. Así, el derecho —como expresión de la voluntad del soberano— es un ejercicio de poder, es un medio de actualizarlo, de suerte que se buscará por todos los medios privar de vigencia a los ordenamientos jurídicos que no se originen en la actividad del Estado. Es por esto que no se escatimará en incluir definiciones en los textos legales, fijando de esta suerte un contenido preciso para los conceptos jurídicos, a fin de que no quepa otra interpretación que la que el mismo soberano tiene en mente por la que pudiera darse vigencia a otros órdenes jurídicos distintos del suyo.

Justiniano incluyó un léxico jurídico en el *Digesto* (en el libro L), a fin de evitar discusiones sobre el significado de las palabras. Horacio, siglos antes, ya había reconocido la facultad de quienes formulan las normas (en su ejemplo, el conglomerado social) para influir en el sentido de los vocablos, cuando dijo⁴⁰: “*Multa renascentur, quae jam cecidere, cadentque/ quae nunc sunt in honore, vocabula, si volet usus, quem penes arbitrium est, et jus, et norma loquendi*” —muchas {palabras} renacen cuando ya están en el olvido, o caen en desuso las que hoy son estimadas, si así lo desea la costumbre que tiene el arbitrio del derecho y de las normas del hablar.

Los requerimientos propios de la jurisprudencia también coadyuvan a la tecnificación del lenguaje del derecho, pues los cultivadores de esta ciencia tratarán de eliminar la equívocidad de las palabras de la lengua común, adjudicándoles significaciones “claras y distintas”, además de que preferirán utilizar términos concisos, en vez de tener que recurrir a la perifrasis para expresar determinadas ideas⁴¹.

Factores como los que hemos mencionado, y otros de menor importancia, favorecieron la creación de un estilo jurídico, diferenciando el discurso del derecho de otros. En la época clásica del Derecho romano, ya se presentaba esta especialización, y a esto hace referencia Paul Koschaker cuando menciona que, a pesar de que el edicto del magistrado se colocaba en sitios públicos, “el profano, sin ayuda de un jurista, podía entender muy poco de su contenido”⁴².

Cicerón también atestigua lo anterior, al decir⁴³: “*Sunt iura, sunt formulae, de omnibus rebus constitutae, ne quis aut in genere injuriae, aut in ratione actionis errare possit. Expressae sunt enim ex uniuscuiusque damno, dolore, incommodo, calamitate, iniuria publice a pretore formulae, ad quas privata lis accomodatur. Quae cum ita sint, cur non arbitrum pro socio adegereis, Q. Roscium, quaero. Formulam non noras? Notissima erat*”

³⁹ Conocido es el texto de Ulpiano en el que se dice “*quod principi placuit legis habet vigorem*” —lo que plugo al príncipe debe observarse como ley (D. 1, 4, 1, pr.). Las sociedades representativas populares, directamente vinculadas con los postulados de la doctrina de Rousseau, también entienden que ley es la manifestación de la voluntad general, esto es, del pueblo soberano. Sobre la concepción jurídica de Rousseau, consúltese VERDROSS: *op. cit.*; pp. 196-201.

⁴⁰ *De arte poetica. Epístola ad Pisones*; versos 70-72. En LOUREDA, Ignacio: *Antología latina seguida de vocabulario*. Librería Universal-Antigua Imprenta de Murguía, México, 1923.

⁴¹ Recuérdese el caso del concepto de ‘persona’: es una palabra del lenguaje común, pero en el ámbito del derecho tiene significaciones precisas. Asimismo, ¿qué jurista no prefiriere utilizar el vocablo ‘evicción’ en lugar de tener que decir que se trata de la privación total o parcial de una cosa respecto del adquirente, por sentencia ejecutoriada basada en un derecho anterior a la adquisición?

⁴² *Europa y el Derecho romano* (traducción de José Santa Cruz Teijeiro). Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955; p. 294.

⁴³ M. Tullii Ciceronis pro Roscio Comodo oratio, 8, 24; en SÁNCHEZ, Ángel: *op. cit.*

—o sea, “Existen derechos, existen fórmulas, constituidas para cualquier situación, a fin de que nadie se equivoque en el género de la injuria o en la razón de la acción. En efecto, han sido dadas públicamente por el pretor fórmulas para todo daño, dolor, inconveniencia, calamidad o injuria, a las cuales deben acomodarse los litigios. Si esto es así, pregunto a Q. Roscio, ¿por qué no concertaste un arbitraje con la fórmula *pro socio*? ¿La ignorabas? Pero si era conocidísima ...

En síntesis, anotamos como peculiaridad del lenguaje del derecho el esfuerzo por limitar el manejo y el significado de los términos, hasta usarse únicamente para cierta institución o concepto, de forma que su significado sea reconocido en forma inequívoca, permaneciendo inmutable para fines jurisprudenciales, no obstante el olvido, obsolescencia o cambio del contenido en el lenguaje usual. Quintiliano⁴⁴, en este sentido, comenta acerca de la lengua utilizada en el derecho, “magis ab usu dicendi remota” —es muy distinta de la costumbre común del hablar. Cuando el derecho consigue construir una jerga especializada, a pesar de los orígenes comunes de ella, sus vocablos devienen extraños para los legos⁴⁵.

Sólo resta mencionar que la jurisprudencia contemporánea y los ordenamientos positivos conservan en sus textos un sinnúmero de palabras provenientes de la lengua latina. Hay ocasiones en las que sólo se conservan los nombres, pues la institución es significativamente distinta respecto del Derecho romano. Piénsese, por ejemplo, en la sucesión, en las características de las *acciones in rem*, etc. Castán Tobeñas hace notar que en el derecho de personas y familia «sólo se conservan, en efecto, algunos vestigios de las antiguas instituciones romanas, que a veces son puramente nominales, pues conservándose el nombre tradicional de ellas, su esencia ha variado fundamentalmente. La recepción del Derecho romano en esta esfera, dicen Kipp y Wolff, “no es en lo fundamental una recepción de instituciones, sino de palabras y, en parte, de técnica jurídica romana”»⁴⁶.

Algunas de las palabras que se conservan hasta nuestros días con significado técnico desde el Derecho romano son muchas de las que San Isidoro da testimonio⁴⁷: fideicomiso, pacto, mandato, donación, dote, usufructo, condición, estipulación, herencia, peculio,

⁴⁴ M. Fabius Quintilianus, *De institutione oratoria*, 11, 2, 40; *ibidem*.

⁴⁵ Resulta ilustrativo el siguiente pasaje de Aulo Gelio (*op. cit.*; XX, 10): «*Ex jure manum concertum*, se decía de las acciones civiles del tiempo de nuestros mayores, y todavía se dice del tribunal del pretor, en las acciones legales llamadas *vindiciae*, reivindicación. Un día pregunté a un gramático, que tenía mucha fama en Roma, qué querían decir estas palabras. Miróme de alto abajo y me dijo: “Joven, confundes ó te burlas. Soy gramático y no juriconsulto. ¿Tienes algo que preguntar acerca de cualquier pasaje de Virgilio, de Plauto, de Ennio? Te escucharé. —Sobre un pasaje de Ennio te interrogo, maestro, repliqué yo; porque esas palabras están en Ennio ...”. Y Aulo Gelio recitó los versos de Ennio en los que se incluían esas palabras. El maestro contestó: «Ennio no encontró esas palabras en los poetas, sino en los juriconsultos. Vé a buscar su sentido en las mismas fuentes donde las tomó Ennio”. Seguí el consejo del maestro ... y voy a consignar aquí lo que me han enseñado los juriconsultos en sus libros ... *Manum conserere*, quiere decir que las dos partes debatan delante del objeto del pleito, campo ú otra cosa, y lo reclaman (*vindicare*) en todas las formas...». Consúltense también estos fragmentos: I, 10; I, 22; II, 4; II, 12; II, 14; IV, 1; IV, 2; IV, 3; IV, 6; V, 19; VI, 5; VI, 12; VII, 4; VII, 10; VII, 13; VII, 17; VIII, 1; XI, 7; XI, 17; XII, 3; XIII, 14; XIII, 24; XV, 27; XVI, 4; XVI, 10; XVII, 6; XVII, 7; XVIII, 6.

⁴⁶ *Derecho civil español, común y foral*; t. V, vol. 1. Ed. Reus, Madrid, 1983; p. 46.

⁴⁷ ISIDORO DE SEVILLA: *op. cit.*; lib. V, cap. 1 al 27.

intestado, conducción, usura, comodato, precario, mutuo, depósito, pignorar, uso, usucapión, cesión, interdicto, precio, comercio, restitución, crimen, dolo, calumnia, injuria, sedición, adulterio, raptó, homicido, parricidio, peculado, incesto, reo, daño, litisconsorcio, litispendencia ...

Todas estas palabras nos fueron legadas por los romanos, quienes lograron hermanar admirablemente el derecho con la vida cotidiana, y fueron conscientes de la superioridad de su ordenamiento jurídico. "Entre los romanos mismos, no hay duda que la jurisprudencia alcanzó en los primeros siglos del imperio, una mayor perfección técnica; pero, quizás en ningún otro periodo como en el republicano fue tan apegada a la vida y tan fuertemente progresiva y jamás, como entonces, el jurista, que era al mismo tiempo hombre político y hombre culto, supo entender mejor la profunda conexión entre los aspectos jurídicos y sociales de cuantas relaciones se ofrecían a su examen ni señalar más exactamente a la ciencia jurídica su puesto en el sistema general de conocimiento"⁴⁸.

Hasta ahora hemos dedicado unas líneas a señalar la existencia del lenguaje del derecho y su génesis; a continuación, ofreceremos algunas consideraciones lingüísticas sobre aquél.

3. El lenguaje jurídico a la luz de la lingüística. Las conclusiones de las ciencias lingüísticas han destacado recientemente un nuevo aspecto del lenguaje: no sólo expresa conceptos o juicios, sino que también sirve para entender y crear, en algún sentido, la realidad. A este respecto, Edward Sapir dice que los hombres «no viven solamente en el mundo objetivo ni en el mundo de la actividad social como generalmente se entiende, sino que están a merced del idioma que ha venido a ser el medio de expresión de su sociedad. Es una ilusión imaginar que uno se ajusta a la realidad sin el uso de la lengua y que la lengua es sólo un medio incidental de resolver problemas específicos de comunicación o reflexión. El hecho es que el "mundo real" está hecho inconscientemente en gran parte de los hábitos lingüísticos del grupo... Vemos, oímos y experimentamos de cierta manera porque los hábitos lingüísticos de nuestra comunidad nos predisponen a ciertas selecciones de interpretación»⁴⁹.

El sistema lingüístico y el social se implican recíprocamente y caminan juntos. La lengua, la cultura y el comportamiento no podrían entenderse el uno sin el otro. Sin embargo, en esta simbiosis cabe señalar una diferencia: mientras que el lenguaje — *langue*⁵⁰ — es el sistema, la cultura y los comportamientos (en los que se sitúa cada una de

⁴⁸ ARANGIO RUIZ, Vincenzo: *Historia del Derecho romano* (traducción de F. de Pelstüber e Ibáñez). Ed. Reus. Madrid, 1963; p. 157.

⁴⁹ Cit. por LEE WHORF, Benjamin: "La relación entre lenguaje y pensamiento y conducta habituales". En GARVIN, Paul L. y LASTRA DE SUÁREZ, Yolanda (comp.): *Antología de estudios de etnolingüística y sociolingüística* (traducción de Xavier Albó et al.) UNAM. México, 1984; p. 125.

Los trabajos que se mencionan en las notas siguientes hasta la 66, y en la 68-70, 72, 73, 79, 80, 82 y 96-98 de este capítulo están compilados en la obra de Garvin y Lastra; en dichas notas, señalaremos autor y título, y a continuación indicaremos simplemente la(s) página(s) correspondiente(s).

⁵⁰ Para entender estos postulados no debe perderse de vista lo que mencionamos en las primeras páginas de este trabajo, sobre la distinción entre *langue* y *parole*. En efecto, Ferdinand de Saussure dividió el lenguaje en dos apartados: *langue* —o estructura lingüística, que es lo sincrónico, perdurable,

las lenguas o idiomas —*parole*⁵¹— están subsumidos en aquél, por lo que el lenguaje es más rígido que éstos⁵². Ofrece más resistencia al cambio; de hecho, encauza el cambio por los canales adecuados. El sistema lingüístico se transforma lentamente⁵³ porque se identifica con la mentalidad universal, pero —por el contrario— influye directa e inmediatamente sobre la cultura para propiciar los cambios a través de los comportamientos lingüísticos que son los idiomas (francés, español, inglés, etc.)⁵⁴.

El lenguaje —*langue*— es la estructura que se resiste al cambio; la lengua —*parole*— es el habla común y corriente, el elemento que varía cotidianamente y que incorpora los cambios que se operan en la sociedad. Por ello es que el lenguaje —atendiendo al aspecto léxico, o sea de vocabulario— “puede considerarse como la totalidad de significados evocados por las palabras que tienen referentes objetivos”⁵⁵. Dado que el lenguaje se actualiza por medio de un comportamiento, la *langue* se identifica con el cúmulo de posibilidades y reglas a fin de efectuarse algo mediante las palabras; “simboliza lo que puede hacerse”⁵⁶. Por su parte, el habla —*parole*— traduce las limitaciones circunstanciales, momentáneas, de lo que es impuesto por las interrelaciones en una determinada sociedad, encarnando —por consiguiente— no el cúmulo total de posibilidades, sino la actualización de las mismas y su frecuencia. “El habla indica qué opciones se han hecho a nivel de estructura y de vocabulario”⁵⁷. Puesto que el habla

sistemático— y *parole* —o comportamiento lingüístico, que es lo diacrónico, mudable, asistemático. *Vide* BRIGHT, William: “Lengua, estratificación social y cognoscitiva”; p. 217.

⁵¹ *Parole*, o comportamiento lingüístico, equivale a “los diferentes modos en que se usa la lengua (*langue*, como sistema) en las distintas sociedades”: *ibid*; p. 218 (*cursivas* en el original).

⁵² “... la historia muestra que existe un cambio constante y gradual, imperceptiblemente lento, en la lengua de cada comunidad ...”: BLOOMFIELD, Leonard: “Habla culta e inculca”; p. 269.

⁵³ A fin de ofrecer un parámetro que marque qué tan lentos ocurren los cambios en el lenguaje, basta con mencionar que —según la etnolingüística— el pensamiento de hoy es resultado de las innovaciones culturales que ocurrieron durante la Edad Media: «... la pauta del latín comenzó a entremezclarse con los crecientes inventos mecánicos, la industria y el comercio y el pensamiento escolástico y científico. La necesidad de medidas creada por la industria y el comercio, el almacenamiento y armazón de sustancias en varios recipientes, el empaque en que varias mercancías se presentaban y la regularización de medidas y unidades de peso, la invención de relojes y medidas del “tiempo”, la conservación de anales, cuentas, crónicas, historias, el crecimiento de las matemáticas y la alianza de las matemáticas y la ciencia, todo cooperó para dar a nuestro pensamiento y lenguaje la presente forma»; LEE WHORF, Benjamin: *op. cit.*; p. 150.

⁵⁴ “¿Cómo se llegó históricamente a la trama entre lengua, cultura y comportamiento? ¿Qué es anterior: la estructura del lenguaje o las normas culturales? En lo principal se han desarrollado juntas, influyéndose constantemente entre sí. Pero en esta asociación la naturaleza del lenguaje es el factor que limita la libre plasticidad y da rigidez a los canales del desarrollo en una forma más autocrática. Esto es así porque el lenguaje es un sistema y no exactamente un conjunto de normas. Los grandes perfiles sistemáticos sólo pueden transformarse lentamente en algo realmente nuevo, mientras que muchas otras innovaciones culturales se hacen con comparativa rapidez. El lenguaje representa así el pensamiento de la masa; se ve afectado por los inventos e innovaciones, pero exigua y pausadamente, al paso que da órdenes a los inventos e innovaciones con decretos inmediatos”: *ibid*, p. 149.

⁵⁵ BERNSTEIN, Basil: “Códigos amplios y restringidos: sus orígenes y algunas consecuencias”; p. 358.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ *Ibidem*.

responde a lo circunstancial, y ya que hay diferentes sectores dentro de una misma sociedad, pueden encontrarse "distintos sistemas de habla o códigos lingüísticos"⁵⁸.

Es necesario ahora hacer una anotación. Así como la lingüística ha demostrado que el sistema —*langue*— ha sido construido en un proceso muy lento a través de las diacronías de los comportamientos lingüísticos —*parole*—, podríamos utilizar esta hipótesis para explicar que el sistema jurídico se ha construido a través de su *parole*. Pero esto nos llevaría al tema de los conceptos jurídicos fundamentales —para precisar qué elementos son estructurales en el ámbito del derecho—, y nuestro trabajo, de perspectiva formal, desea señalar rasgos lingüísticos en el discurso del derecho, no constantes en su estructura. En otras palabras, consideraremos al derecho como comportamiento lingüístico del grupo —*parole*—, a fin de describir sus rasgos desde el punto de vista de las ciencias del lenguaje.

Ahora bien, volviendo al desarrollo de nuestro tema, retomamos las siguientes ideas: el sistema que conforma el lenguaje se actualiza por medio de los comportamientos lingüísticos de los grupos sociales —*parole*—, y como traduce lo circunstancial, las variaciones que presenta se explican primeramente por los diversos requerimientos y condicionamientos ante los que se encuentra un hablante, formándose así sistemas de habla o códigos lingüísticos. Cada código lingüístico⁵⁹ refleja, en esta forma, un aspecto determinado de las relaciones sociales. "La forma de relación social actúa selectivamente sobre el tipo de código, el cual pasa a ser entonces una expresión simbólica de esta relación y pasa a regular la naturaleza de la interacción. En pocas palabras, el código transmite las consecuencias de la forma de relación social y las mantiene a nivel psicológico, por medio de su función planificadora verbal"⁶⁰. En general, puede señalarse

⁵⁸ *Ibid.*, p. 359.

⁵⁹ "El término código se refiere a los principios que regulan la función planificadora verbal. Pueden distinguirse tres pasos:

"1. Orientación: el receptor examina los mensajes que le llegan de acuerdo a una pauta de señales predominantes;

"2. Asociación: las asociaciones a esta pauta de predominio controlan las selecciones hechas de entre el total de palabras y señales extraverbales;

"3. Organización: las palabras seleccionadas se colocan en ciertos marcos gramaticales y se integran con las señales extraverbales.

"De ahí que los códigos amplio y restringido establecerán distintas formas de control en la naturaleza de la planificación verbal. Esta última es consecuencia de las condiciones que existen en las pautas de orientación, asociación y organización. Los determinantes que originan esta triple pauta serían las forma de relación social o, más general, las características de la estructura social": *ibid.*, p. 360.

En el caso del lenguaje jurídico podemos hacer las siguientes equivalencias. Tomemos un texto notarial como ejemplo. Aquí, la orientación (pauta predominante) señala que el texto es un documento con fe pública, se trata de un instrumento jurídico; la asociación de esa pauta predominate con el texto concreto que tenemos ante nosotros, indica cuáles son las señales —palabras— que deben ser seleccionadas para lograr una cabal comprensión del texto; y, por último, la organización, nos ayuda a colocar esas selecciones en sus propias significaciones, de acuerdo con la pauta dominante que desde un principio recibimos, pudiendo así saber si se consigna un hecho o un acto jurídico, v. gr.

⁶⁰ *Ibidem.*

la existencia de dos códigos en cualquier sociedad⁶¹: código amplio⁶² y código restringido⁶³, atendiendo al grado de predicción de las opciones sintácticas (y en menor escala léxicas) que pueda desarrollar el receptor de un mensaje, o —viceversa— en atención al grado de variedad que presenten las construcciones lingüísticas de un emisor.

En síntesis, las personas utilizan para expresar sus ideas una parte más o menos amplia, más o menos restringida, de la totalidad de la lengua⁶⁴: es un sector conocido, dominado, que les sirve para exteriorizar sus pensamientos, para comunicarse con los demás. ¿A partir de qué base crean estas preferencias de expresión? La estructura social que ocupan, sus actividades, los objetos que les rodean, los intereses que persiguen al comunicarse, el nivel económico que han alcanzado, son las realidades con las que se hallan en contacto permanente y, en este sentido, son la fuente de su experiencia y de su modo particular de emplear el lenguaje (código lingüístico)⁶⁵.

Es importante resaltar aquí que el principal condicionamiento que origina la creación de códigos amplio y restringido es la caracterización que el sujeto tenga en la relación que desempeña. Será amplio cuando intervenga en las relaciones sociales como individuo, mientras que si participa como agente social será restringido⁶⁶: por ejemplo, cuando M. de Norpois (en realidad, Camille Barrère) escriba en su calidad de ministro un comunicado a su superior jerárquico, su código lingüístico será restringido; pero cuando acuda a la casa de la familia Proust a una cena no oficial, será amplio, a menos que el sujeto esté tan

⁶¹ "En cualquier estructura social, dondequiera que existan las condiciones que los originan, cabe esperar la existencia de los códigos amplio y restringido y de sus variantes": *ibid.*; p. 374.

⁶² "El sistema se llamará código amplio cuando es difícil predecir las opciones o alternativas sintácticas que utilizará un hablante al organizar el significado dentro de un margen relativamente representativo del habla. En el código amplio el hablante selecciona entre muchas alternativas sintácticas y por tanto no es fácil predecir con exactitud los elementos en que se basa su organización en cada caso concreto": *ibid.*; pp. 360-361.

⁶³ "... en el caso del código restringido las alternativas, sobre todo sintácticas, son mucho más reducidas y por tanto es mucho más fácil predecirla. Así mismo (*sic*) el vocabulario proviene de un repertorio reducido, pero este hecho en sí no basta para deducir que se trata de un código restringido": *ibidem*.

⁶⁴ "Es claro que las diferencias entre los códigos restringido y elaborado de Bernstein son objetos de comportamiento lingüístico, más que de estructura de la lengua: ambos códigos se basan en la misma gramática pero, el código elaborado usa un porcentaje más alto de cláusulas subordinadas. Entonces permanece en pie la pregunta de si la noción de relatividad lingüística puede aplicarse a diferencias de estructura lingüística entre dialectos de clase social"; BRIGHT: *op. cit.*; p. 219 (*cursivas* en el original).

⁶⁵ "Cada código dirige el comportamiento general de los hablantes hacia distintas dimensiones de interés ... Estos dos códigos, amplio y restringido, tienen su origen en ciertos tipos de relaciones sociales. No son necesariamente el resultado de la inteligencia innata del hablante. El nivel en que un hablante actúa dentro de un código determinado puede ciertamente depender de su habilidad natural, pero la orientación depende completamente de las presiones sociales que actúan sobre el hablante"; orientación (el receptor examina los mensajes que le llegan de acuerdo con una pauta de señales predominantes): BERNSTEIN: *op. cit.*; p. 361 (*cursivas* en el original).

⁶⁶ "Los códigos restringidos pueden considerarse como sistemas lingüísticos orientados hacia el status ... El desarrollo de un código amplio, o al menos de una orientación hacia este código, depende de hasta qué punto el mundo interior del otro individuo no puede sobreentenderse. En la medida en que las intenciones de la otra persona no pueden sobreentenderse, el hablante se ve forzado a expresarse con detalle y por consiguiente a escoger sus opciones sintácticas y léxicas más cuidadosamente ... Un código amplio se orienta no al status sino a la persona": *ibid.*; pp. 367-368 (*cursivas* en el original).

vinculado con su profesión, que su jerga siga siendo diplomática aun en esas ocasiones. Claro que entonces merecería comentarios como el que se anota: "Es bueno decir que la conversación del señor de Norpois era un repertorio tan completo de formas desusadas del lenguaje, características de una determinada carrera, de una determinada clase y de una determinada época —época que para esa carrera y esa clase pudiera ser muy bien que no estuviera enteramente abolida— que muchas veces siento no haber retenido en la memoria pura y simplemente las frases que le oí"⁶⁷.

Por lo que toca al tema específico de este trabajo, el lenguaje jurídico, pueden hacerse las siguientes observaciones. En primer lugar, el derecho es una constante en la conformación de las sociedades; es más, es la forma social por excelencia. Por consiguiente, uno de los datos involucrados en la configuración de cualquier lengua será el aspecto jurídico. Sin embargo, la extensión y la frecuencia de las construcciones y de los términos jurídicos dependerán del grado de interés que muestre una determinada comunidad hacia el derecho.

Como segunda conclusión se señala que el lenguaje jurídico es un código lingüístico dentro de un idioma dado, ya que abarca un aspecto concreto de la interacción social: las relaciones jurídicas.

Tercer aspecto: se trata de un código restringido tanto sintácticamente como léxicamente (o sea, tanto en el plano de las construcciones como en el de los vocablos empleados), pues "se aproxima al máximo de la redundancia desde el punto de vista del emisor y del receptor"⁶⁸. Quienes utilizan el discurso del derecho cumplen una función insustituible dentro de la sociedad, y sus actividades, sus formas de expresión, sus escritos, sus propósitos se inscriben en el marco de dicha función. No actúan como simples individuos, sino como agentes sociales que procuran la justicia, el orden y la paz de la comunidad para la que trabajan⁶⁹. Cuando un profesional del derecho acude a un tribunal, ya está sobreentendida la relación que busca establecerse. Al juez, al magistrado, no le extrañará que el postulante le pida que se condene a una persona al pago de determinada prestación, o que le solicite declarar a alguien como propietario de un inmueble. Por el contrario, se extrañará —con toda razón— de que no lo haga. Igual sucede en el caso de los notarios, y en el de la expedición de las leyes respecto de la sociedad a la que van destinadas.

En cuarto y último término, puede mencionarse que al sobreentenderse el fin que se persigue, por una parte, y al establecerse la comunicación sólo mediante determinadas vías,

⁶⁷ PROUST, Marcel: En busca del tiempo perdido; vol. II. Santiago Rueda Editor. Buenos Aires, 1979; p. 13.

⁶⁸ BERNSTEIN: *op. cit.*; p. 362.

⁶⁹ El código restringido se origina "cuando la organización y selección de todas las señales están limitadas por reglas rígidas y extensas. Las relaciones sociales tendrán la forma de status adscrito localizado generalmente en estructuras sociales, religiosas, legales y militares. Cuando el individuo tiene tal status adscrito, las relaciones de status dejan un margen de libertad muy reducido y por consiguiente el individuo tiene pocas opciones para señalar sus deseos. El individuo se transforma en agente cultural": *ibidem*.

por la otra, la exteriorización de los mensajes tenderá a tal grado de uniformidad que si se llegaran a utilizar opciones distintas, se consideraría que se está violando una regla⁷⁰.

El aspecto que más ayuda al lenguaje del derecho para no ser considerado como un subsistema lingüístico extraño dentro del sistema en general, sino —a lo sumo— como un código restringido de comportamiento de la lengua (*parole*), es que sus términos son tomados del idioma común y corriente, aunque muchas veces sean tecnicismos, arcaísmos, cultismos, o revistan otra peculiaridad. No podría ser de otra manera, pues el derecho está íntimamente ligado a la realidad, a la vida de los pueblos, y —en consecuencia— debe expresarse por medio de vocablos y construcciones que resulten familiares. De esta suerte, los intentos de formalización del discurso jurídico, valiosos desde el punto de vista de la jurisprudencia, minan una circunstancia vital para el derecho positivo: su carácter de realidad cotidiana⁷¹.

Otros rasgos del estilo jurídico de dimensiones lingüísticas, son los que se aproximan al fenómeno denominado diglosia, aunque —en puridad— el término no es aplicable⁷². En efecto, el subsistema que es la lengua jurídica tiene una función especializada, es decir, que para expresar los acontecimientos que repercuten en el mundo del derecho y para referirse a él mismo, se utiliza un léxico y una sintaxis que son tan característicos, que llevan a pensar que esas realidades sólo pueden ser abordadas por medio del empleo de ese sector del lenguaje: no se trata de un sistema lingüístico formalizado, sino de un decantamiento de la lengua común, una predilección por ciertos vocablos y construcciones, con el consiguiente menosprecio a quien —investido de la calidad de agente del discurso jurídico— no los incorpore a su habla. El abogado, por ejemplo, entiende que para hacerse reconocer como tal, necesita expresarse con locuciones que tengan arraigo en la tradición jurídica, aunque no resulten indispensables⁷³.

Como consecuencia de lo anterior, el prestigio es otra de las notas presentes en la utilización del lenguaje jurídico que lo acerca al fenómeno lingüístico que comentamos: los

⁷⁰ En las relaciones sociales basadas en códigos restringidos, "si los mensajes se desvían de su máxima redundancia, puede ser que el receptor evalúe los mensajes como violaciones, como profanación": *ibidem*.

⁷¹ Piénsese en los intentos de la lógica deóntica (Kalinowski, von Wright), y en los de la escuela lógica matemática del Derecho penal (Elpidio Ramírez, Olga Islas, Rafael Márquez Piñero), etc.

⁷² Diglosia, del francés *diglossie*, es un caso especial de bilingüismo. "En muchas comunidades lingüísticas se presenta el fenómeno de que algunos hablantes usen dos o más variedades de la misma lengua de acuerdo a diferentes circunstancias. Tal vez el ejemplo más corriente es el caso de una lengua estándar y un dialecto regional, tal como sucede por ejemplo en el italiano o en el persa, en que muchas personas usan el dialecto en familia o con amigos de la misma área dialectal, pero usan la lengua estándar para comunicarse con hablantes de otros dialectos o en actuaciones públicas"; FERGUSON, Charles A.: "Diglosia". En *Antología*; p. 247.

⁷³ En el caso estricto de la diglosia, la relevancia "del uso de la variedad correcta en la situación apropiada difícilmente puede sobrestimarse. Un extraño que aprenda a hablar con fluidez y exactitud B, y la emplee luego en un discurso formal, hace el ridículo. Un miembro de la comunidad lingüística que use A en una situación puramente conversacional o en una actividad ordinaria e informal, hace igualmente el ridículo. En todas las lenguas definidoras es normal que alguien lea en voz alta un diario escrito en A y luego pase a discutir el contenido del diario en B. Es igualmente típico escuchar un discurso formal en A y luego discutirlo, frecuentemente con el mismo orador, en B": *ibid.*, p. 251. (Lengua definidora, i. e., una lengua dada en la que se presenta el fenómeno en comento).

letrados consideran que su lenguaje es superior al de los demás individuos, y esta convicción es a veces tan fuerte que niegan cualquier variante posible. En las facultades de derecho, el alumno de nuevo ingreso es frecuentemente instado a que "hable como abogado", y cuando no lo hace, es reprendido. Es importante resaltar que detrás de estas reprensiones late, quizás muy en el fondo, la idea de que el aprendizaje del derecho puede reducirse al de los términos jurídicos⁷⁴.

La jerga profesional se convierte muchas veces en instrumento de trato despótico entre los individuos, pues quien no la maneja es excluido del grupo que ya la ha incorporado a su habla. Se trata de una forma de poder, basada en la utilización de un vocabulario especializado, que —de acuerdo con Claudio Isaac— podríamos denominar "lexicocracia"⁷⁵.

El hecho de que la literatura del derecho esté compuesta —entre otras muchas obras— por diccionarios, glosarios, vocabularios⁷⁶, formularios⁷⁷, y que haya tratados de

⁷⁴ Stone (*op. cit.*, p. 1150) recuerda lo siguiente: «The law schools retain a heritage, a mission, and a host of institutional conceits, such as "thinking like a lawyer", that imply a lingering separation from the rest of the university, with consequent uncertainty as to the place of scholarship» —Las escuelas de derecho retienen una herencia, una misión, y una multitud de conceptos institucionales, tales como "pensar como abogado", que implican una persistente separación del resto de las facultades, con la consiguiente incertidumbre en el lugar del conocimiento.

También René David (*Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, 1973; § 290) concuerda con esta opinión: "Desde una perspectiva más amplia, el Derecho se presenta, sin embargo, no como la serie de normas vigentes en un momento dado, sino como una determinada estructura, la serie de clasificaciones que admite, el conjunto de conceptos que utiliza, el tipo de norma jurídica en el que se basa. Sólo es concebible la enseñanza del Derecho dentro de esta perspectiva, pues, por encima de las normas, sometidas a un cambio constante es posible descubrir unos cuadros relativamente estables. Para el estudiante de Derecho, lo esencial es aprender un *vocabulario*, familiarizarse con unos *conceptos* inalterables que le permitirán, más tarde, estudiar un problema con independencia de los cambios experimentados por las *normas* aprendidas en la Facultad. Sólo depende del legislador la abolición de una norma vigente; pero apenas puede influir para que cambien el lenguaje jurídico y los cuadros dentro de los cuales ordenamos nuestro razonamiento. A través de múltiples cambios y revoluciones, conservamos los vocablos y conceptos de propiedad, contrato, matrimonio, hipoteca; aunque la materia tratada por nuestros manuales de Derecho civil y procedimiento se haya modificado en el curso de cinco siglos, sin embargo las categorías del Derecho francés, así como el plan de sus obras doctrinales, apenas han evolucionado" (*curativas* en el original).

⁷⁵ ISAAC, Claudio: "Babel y las jergas". En *Nuevo siglo* (suplemento de *El Universal*); año 3, n° 135; 2 de octubre de 1994; ejemplar de suscripción; p. 36.

⁷⁶ Para un estudio de estas especies de literatura jurídica, vide BARRERO GARCÍA, Ana María: "Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la edad media hasta nuestros días". En *Anuario de Historia del Derecho español*; serie 1ª., t. XLIII. Madrid, 1973; pp. 311-351.

⁷⁷ Los formularios son utilizados en todas las ramas del derecho. Baste con recordar los siguientes: CLIMENT BELTRÁN, Juan B.: *Formulario de Derecho del trabajo*. Ed. Esfinge. México, 1973; 359 pp. HUMPHREY SALINAS, Arturo: *Formulario de instancias, defensas, recursos y juicios de índole fiscal*. Ed. Themis. México, 1984; 259 pp. PALLARES, Eduardo: *Formulario de juicios civiles*. Ed. Botas. México, 1942; 222 pp. SODI, Carlos: *Formulario de procedimientos penales, federal y común*. Ed. Botas. México, 1947; 184 pp. ROSALES AGUILAR, Rómulo: *Formulario del juicio de amparo*. Ed. Botas. México, 1956; 375 pp. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco: *Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia*. Ed. Ocampo. México, 1978; 674 pp. PALLARES, Eduardo: *Formulario para juicios*

oratoria forense, textos de enseñanza de dicho estilo, gramáticas del lenguaje empleado en sectores específicamente jurídicos⁷⁸, etc., hace pensar que la gramática del discurso del derecho no es del todo coincidente con la de la lengua en general, al menos en cuanto aquella muestra menos cambios que ésta. La estandarización es la semejanza que se subraya ahora entre el lenguaje del derecho y la diglosia⁷⁹.

Finalmente, la adquisición del lenguaje jurídico no corre paralela a la del idioma en general. El aprendizaje de aquél "se lleva a cabo principalmente a través de la educación formal"⁸⁰. Para Clarence Morris, por ejemplo, este aspecto es fundamental para poder entender el razonamiento del abogado: según él, en las escuelas de derecho no sólo se aprende un lenguaje, sino que además ese lenguaje es un medio para conformar una mentalidad jurídica apta para resolver los problemas que se le presenten⁸¹.

Prestigio, estandarización y adquisición formal del lenguaje jurídico son aspectos que, por su parte, se vinculan ampliamente con el tema de la diferenciación entre el habla y la escritura. "La escritura, como la telegrafía o la taquigrafía, es un actividad que tiene relación con la lengua, pero que es muy diferente, mucho menos practicada y enraizada mucho más superficialmente en la contextura de nuestra vida que el habla. Hasta hace poco tiempo, muy poca gente sabía leer y escribir; incluso ahora muchos pueblos no escriben su lengua. La escritura está basada en el habla, no el habla en la escritura"⁸².

De esta forma, la escritura es —de suyo— una actividad menos común que la oralidad; casi la totalidad de las personas se comunican día con día por medio de la palabra hablada, y —en cambio— muy pocas son las que echan mano de la escritura con la misma frecuencia. Que el habla es distinta de la escritura (y no que son correlatos de un mismo hecho) se pone en evidencia si se piensa en idiomas como el árabe o el chino, en donde sus sistemas son completamente distintos, en el inglés (que se escribe de una manera y se

mercantiles. Ed. Botas. México, 1946; 143 pp. PALLARES, Eduardo: Formulario y jurisprudencia de juicios mercantiles. Ed. Porrúa. México, 1974; 431 pp.

⁷⁸ CORTÉS GABAUDAN, F.: Formulas retóricas de la oratoria judicial ática. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1986. ADIP: *op. cit.* CALVO RAMOS, L.: Introducción al estudio del lenguaje administrativo. Ed. Gredos. Madrid, 1980.

⁷⁹ "En todas las lenguas definidoras existe una fuerte tradición de estudio gramatical de la forma A del lenguaje. Existen gramáticas, diccionarios, tratados de pronunciación, estilos, etcétera. Hay una norma establecida para la pronunciación, gramática y vocabulario que sólo permite variaciones dentro de ciertos límites. La ortografía está establecida y tiene poca variación"; FERGUSON: *op. cit.*; p. 254.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ "El pensamiento se relaciona con los significados", es una frase trillada; pero es una de las formas de subrayar la particularidad de que el pensamiento es necesariamente abstracto, y de que sólo es posible porque los hombres tienen la capacidad de dividir un mundo de singularidades en forma tal que se ponen de relieve las semejanzas útiles y las diferencias útiles. En otras palabras, el proceso del razonamiento tiene algo que ver con los símbolos... El lenguaje en su sentido más amplio (el sentido que incluye todos los símbolos), es algo más que simples marcas en el papel o sonidos producidos mediante voces: es un modo de expresar significados; y los significados tienen algo que ver con la capacidad humana de reaccionar ante cosas iguales en formas iguales, y ante cosas diferentes en formas diferentes. No discuto que el lenguaje sea pensamiento o que el pensamiento sea lenguaje. Lo que quiero dejar sentado es que el pensamiento sólo pueda (sic) manifestarse mediante el equivalente psicológico de los símbolos»: MORRIS: Cómo razonan los abogados. Limusa Wiley. México, 1966; pp. 58-59.

⁸² BLOOMFILED: *op. cit.*; p. 268.

pronuncia de otra diferente), e —incluso— en el español: pese a que la historia de esta lengua muestra una marcada tendencia hacia la equiparación pronunciación/escritura⁸³, no se ha conseguido del todo, como puede observarse en la utilización de la 'h', la 'c', la 's' y la 'z', la 'b' y la 'v', la 'll' y la 'y'.

El sistema jurídico mexicano, predominantemente escrito⁸⁴, merma *eo ipso*, la posibilidad de que el derecho se realice verbalmente, y esto origina que se distancie de la

⁸³ Recuérdense las siguientes palabras de Sebastián de Cobarruvias: "No se deve nadie escandalizar de que las dicciones deste mi libro se escrivan como suenan, sin guardar la propia ortografía ...": Tesoro de la lengua castellana o española (primer diccionario de la lengua, 1611). Ed. Turner. México, 1984; "Al lector", *in fine*. Consúltese también el "Discurso Proemial de la Ortografía de la Lengua Castellana" en el Diccionario de autoridades, cit.; pp. LXI-LXXXIV. Sobre prosodia, SALVÁ, Vicente: Prosodia y métrica. Imprenta de I. Escalante y Compañía. México, 1872. Sobre ortología, NAVARRO TOMÁS, T.: Compendio de ortología española para la enseñanza de la pronunciación normal en relación con las diferencias dialectales. Librería y Casa Editorial Hernando. Madrid, 1928.

⁸⁴ Una excepción importante es, sin embargo, el Derecho laboral: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte ...", art. 685, LFT. El art. 299, CPC, es una de las escasas normas que, fuera del ámbito laboral, consignan la oralidad sobre la escritura en los procesos: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral".

Sobre la oralidad podemos anotar lo siguiente. Alfonso Maldonado (Derecho procesal civil. Librería Robredo. México, 1947; p. 263) escribe que como "principio rector del proceso, debe desecharse toda previa toma de posición al respecto, pues a ningún resultado favorable conduce entusiasmarse por la oralidad, sin pesar debidamente sus desventajas". Demetrio Sodi (La nueva ley procesal; t. I; p. 349) habla de la agonía de la forma oral en el Derecho mexicano: "El jurado, que era uno de sus exponentes más fuertes ha desaparecido, precisamente por los graves inconvenientes de utilizar la oratoria (forma eminentemente oral) para impresionar a un pueblo emotivo, versátil y sin conciencia profunda de sus deberes sociales". Un ejemplo de defensa de la oralidad en los juicios es el testimonio de Raúl Moretti ("Situación y perspectivas de la oralidad en América" (ponencia dentro de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal). En Revista de la Facultad de Derecho de México; t. X, n° 37-40; enero-diciembre de 1960. UNAM, México; pp. 649-650): "La oralidad pura, es decir, la expresión originariamente oral de los actos del proceso, registrados total o parcialmente en documento al solo fin de su conservación u oportuna reproducción, constituye el medio más eficaz de investigación de la verdad siempre difícil de verificar en los procesos, porque la palabra lanzada a viva voz en los estrados, aunque cuidadosamente meditada, tiene frecuentemente en su misma intimidad una fuerza incontrastable que desborda sus propios contornos para hacer llegar con su vibración o su cadencia la verdad que a veces se quiere ocultar deliberadamente, o logra esclarecer (*sic*) hechos o situaciones que aparecen oscuras o confusas por la acumulación de detalles o circunstancias contradictorias. En la oralidad pura la voz que pronuncia las palabras constituye en sí misma, en su timbre, en su cadencia, en su modulación, en su ritmo, conjuntamente con los gestos, ademanes, movimientos, un medio de prueba de valor inapreciable para el cabal conocimiento de los hechos que deben verificarse. Es cierto que la habilidad dialéctica, la elocuencia, los artificios de la oratoria forense pueden impresionar a los magistrados y provocar fallos equivocados o injustos. Pero, aparte de que este riesgo existe también en los procesos que se desarrollan por escrito, debe admitirse que los peligros del juicio oral pueden contrarrestarse mediante una preparación adecuada de los Jueces, por la misma publicidad de los debates y por la constitución colegiada de los Tribunales". Por otro lado, Oderigo expone el punto de vista contrario: "Nosotros hemos asistido a muchos juicios orales y palpado los resultados de la inseguridad: hemos visto condenar sin pruebas, por meras sospechas, hemos visto absolver a peligrosos delincuentes, cuya responsabilidad estaba demostrada de manera completa, nada más que porque sus defensores supieron accionar los resortes afectivos de los jueces y del público en el momento oportuno; a procesados penetrados de la teatralidad del espectáculo,

sociedad —por un lado—, y que el carácter distintivo de la escritura se encarezca hasta el prestigio, sobre todo si se tiene en cuenta que las demandas, las contestaciones, los contratos, etc., se escriben de una manera tan peculiar. Asimismo, la estandarización de las lenguas es mucho mayor en el aspecto escrito que en el oral, porque en el habla cotidiana se van incorporando cambios imperceptiblemente, mientras que en la escritura —actividad altamente consciente— se discriminan las formas inusitadas y tiende a realizarse de acuerdo con un patrón aprendido. En el derecho, es patente que su plasmación por escrito frena el proceso de transformación del sistema, si bien es cierto que con distintas consecuencias, según se trate de derechos científicos o consuetudinarios, como ya se ha mencionado en este trabajo⁸⁵. Sin embargo, en cualquier caso, la historicidad del texto jurídico (de la que también hemos hablado ya), propicia que cuando su vigencia ha sido prolongada por mucho tiempo, derecho y vida se alejen entre sí.

¿Por qué se insiste tanto en la relación que existe entre el ordenamiento jurídico y otros factores grupales? Una sociedad determinada, una comunidad, tiene por causa final⁸⁶ la procuración del bien a todos y a cada uno de sus individuos⁸⁷; para conseguir ese fin, se requiere un orden social estable: el derecho es ese orden, de manera que el sistema jurídico es condición de realización de los fines sociales. ¿Qué pasará, por lo tanto, si el derecho no corresponde a las exigencias de la vida en sociedad? Simplemente, tal comunidad fracasará. "El Derecho es una forma, y lo informado en ella es la vida toda, sin que esfera

que, apenas pronunciado el veredicto exculpatario, corrian a preguntar cómo podrían conseguir las fotografías tomadas durante la vista de la causa" (*El lenguaje del proceso*, Depalma. Buenos Aires, 1961; pp. 27-28).

Para un estudio de la oralidad en Latinoamérica pueden revisarse los siguientes "informes" (publicados en el t. X de la *Revista de la Facultad de Derecho de México*; n° 37-40; enero-diciembre de 1960, con motivo de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal): AGUILAR, Leopoldo: "Situación y perspectivas de la oralidad en la legislación mexicana y en la práctica de los tribunales", pp. 669-685; AGUIRRE GODOY, Mario: "Perspectivas de la oralidad en Guatemala", pp. 697-697; AIRALDI, Julio César: "Situación y perspectivas de la oralidad en el Paraguay", pp. 699-700; CASTIGLIONI, Antonio: "La oralidad en la República Argentina", pp. 711-712; GELSI BIDART, Adolfo: "La oralidad en el Derecho uruguayo", pp. 713-719; LOVATO V., Juan Isaac: "La oralidad en la legislación ecuatoriana", pp. 721-723; PEREIRA ANABALÓN, Hugo: "Perspectivas de la oralidad en Chile", pp. 725-727; ROJAS LÓPEZ, Antonio: "Perspectivas de la oralidad en Costa Rica", pp. 729-730; SÁNCHEZ PALACIOS, Manuel: "Perspectivas de la oralidad en el Perú", pp. 731-733. En el "Acta relativa a la segunda sesión de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho procesal, en la que se discutió la ponencia 'Situación y Perspectivas de la Oralidad en América'" (pp. 753-754) se lee como tercer acuerdo lo siguiente: "3°. Se recomienda que se establezcan en las facultades de derecho cursos vivos de práctica forense en los cuales se apliquen los principios del juicio oral, a efecto de preparar los futuros funcionarios que apliquen este sistema procesal". En México, al menos, este acuerdo quedó en el papel.

⁸⁵ *Vide supra*.

⁸⁶ «La palabra 'causa' puede emplearse principalmente en dos sentidos. El primero, y el más común de todos, es el de un ente que es capaz de producir el movimiento de otro ente ... El segundo indica que alguna cosa o alguna idea es la "razón de ser" de alguna otra cosa o idea»: XIRAU: *op. cit.*; pp. 73-74. En el último sentido es como se utiliza en 'causa final'. La terminología que utiliza Aristóteles es *telos*; 'causa final' es de origen medieval, pero corresponde cabalmente al término griego. Sobre la importancia de este término para la teoría jurídica y del Estado en Aristóteles, *vide* VERDROSS: *op. cit.*; pp. 68-76.

⁸⁷ Consultéase ARISTÓTELES: *Política*. Ed. Porrúa. México, 1976; lib. 1°, cap. 1°.

ninguna suya sea exceptuable ni pensable como no jurídica; el Derecho no es esencialmente la Vida, pero está dado para la vida”⁸⁸.

No puede decirse propiamente que el derecho viva⁸⁹, pero sí puede entenderse que los cambios que se operan en la sociedad deben reflejarse en el sistema jurídico, si quiere conservarse como instrumento útil, pues de lo contrario, morirá, es decir, perderá sentido, al mismo tiempo que la sociedad se verá imposibilitada para alcanzar sus fines. Por eso la importancia que tiene el entendimiento del derecho, su comprensión —siquiera a grandes rasgos— por parte de la generalidad; de ahí la exigencia de que sea expresado en términos claros, sencillos, comunes.

Si se ha dicho que el derecho debe responder a las exigencias de la realidad, no debe olvidarse que una de esas exigencias es precisamente la lengua. Lo que se quiere decir ahora es que el derecho no sólo está influido por el lenguaje porque debe formularse en el idioma representativo de la cultura a normar⁹⁰; no sólo que a través del lenguaje se expresa qué está permitido y qué es obligatorio, y cómo se permite y cómo se prohíbe; sino que también el lenguaje hace posible lo permitido y lo obligatorio⁹¹. A continuación precisamos en qué sentido hacemos esta afirmación.

Piénsese por ejemplo en los números que figuran en las leyes; todos ellos son fundamentales o redondos de acuerdo con la norma cultural: “Las acciones de trabajo

⁸⁸ COSTA, Joaquín: La vida del derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario. Ed. Guara. Zaragoza, 1982; p. 119.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ A pesar de que en el Derecho positivo mexicano no se establece en ninguna norma que el español es la lengua oficial, pueden encontrarse disposiciones como éstas: “Las actuaciones judiciales y los ocurros deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano...” (art. 56, CPC); “Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1503...” (art. 1518, párrafo 1º, CC), etc.

Por supuesto, no resulta extraño que en un mismo Estado no haya una lengua única en la que se exprese la totalidad de la población (como en México). Tampoco es raro que las disposiciones jurídicas, en esos casos, sean formuladas en diversos idiomas, como en España o en Perú. Consulté, SEGURA GINARD, Luis: “Comentario sobre el régimen jurídico lingüístico del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares”. En Revista vasca de administración pública; nº 8; enero-abril, 1984. Oñati, Guipúzcoa. ESCOBAR, Alberto: “Una nota sobre la lengua, el derecho y la sociedad”. En Derecho; nº 36; diciembre, 1982. Lima, Perú.

Los juristas puertorriqueños han protestado enérgicamente en contra de la imposición de un derecho y de un lenguaje jurídico extraño a su cultura. Transcribimos un testimonio: “El acervo jurídico lingüístico se empobrece cuando sobre una nación de habla española como Puerto Rico se impone un ordenamiento jurídico extraño, por su origen y por el idioma inglés en que se expresa”; GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso L.: “La lengua, los ordenamientos jurídicos que rigen en Puerto Rico y el léxico de los abogados”. En Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico; vol. 37, nº 3; agosto, 1976. San Juan, Puerto Rico. Consulté en esa misma revista los siguientes trabajos: DELGADO CINTRÓN, Carmelo: “El Tribunal Federal como factor de transculturación en Puerto Rico” (34, 5; 1973); GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso L.: “Lengua y reconocimiento oficial” (36, 4; 1975); CINTRÓN GARCÍA, Arturo: “Del lenguaje entre abogados, III” (41, 2; 1980); DELGADO CINTRÓN, Carmelo: “El idioma en los abogados” (44, 2; 1983); CINTRÓN GARCÍA, Arturo: “Notas sobre el lenguaje” (*ibidem*).

⁹¹ CAPELLA: *op. cit.*; pp. 242-243.

prescriben en un año...⁹², "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días"⁹³, "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento"⁹⁴. De esta manera, el sentido de la disposición normativa está directamente relacionado con el valor semántico que en la sociedad se le otorgue a un número, a una cifra determinada. Si este aspecto se pasara por alto, no sería fácil explicar por qué la Constitución prefiere hablar de "cuarenta y ocho horas" como término para rendir la declaración preparatoria, y no de dos días⁹⁵.

Por su parte, el criterio que lleva a que unos números sean considerados como fundamentales en determinada sociedad en vez de otros, es de carácter lingüístico y se basa en la tendencia a la simplicidad de expresión como principio organizativo⁹⁶. Es cierto, por ejemplo, que una milla es equivalente de mil seiscientos nueve metros, pero correr éstos en cuatro minutos no es significativo en México para imponer un *record*, y si lo es — en cambio — correr una milla en el mismo tiempo para la cultura estadounidense. En otro caso como es el del comercio, el número básico es el doce: las transacciones, los precios, los descuentos se efectúan por docenas, o por gruesas (doce docenas). "Los números fundamentales y redondos tienen una parte importante en los aspectos desiderativo-imperativos de nuestra cultura: en leyes, el límite de edad, el tamaño de los peces permitido para su pesca, los límites de velocidad con sus implicaciones para el transporte..."⁹⁷. Por eso es que se decía líneas arriba que el derecho depende del lenguaje no sólo el aspecto de describir lo que está permitido o prohibido y en el de cómo permitir y cómo prohibir, sino también en el de hacer posible lo permitido y lo prohibido.

No en balde se ha dado el nombre de *ἰδιόμοια* a los lenguajes, pues son el elemento que refleja más nítidamente las peculiaridades de los pueblos. Tanto el medio físico como el cultural —incluyendo en aquél aspectos como la geografía, los recursos naturales, etc., y en éste tales como los valores éticos, el sistema político, la religión, los moldes estéticos— son datos que se utilizan en la construcción de un lenguaje determinado, aunque cabe precisar que la relevancia de lo físico no está determinada por sí misma, sino que depende del interés social que se tenga en ello⁹⁸.

De esta forma, el lenguaje se convierte en un catálogo diferenciador de los elementos físicos y culturales que conforman un pueblo, y a través de su estudio puede saberse cuáles

⁹² Art. 516, LFT.

⁹³ Art. 256, CPC.

⁹⁴ Art. 1159, CC.

⁹⁵ Art. 20, frac. III, CP.

⁹⁶ "... los morfemas simples o las combinaciones de morfemas se ponen en lugar de las expresiones que podrían proporcionar descripción e identificación más exactas, pero que son lingüísticamente complicadas y difíciles"; LOTZ, John: "Lengua y cultura"; p. 18.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ "La sola existencia, por ejemplo, de un cierto tipo de animal en el ambiente físico de una población no es suficiente para que se dé un símbolo lingüístico referente a él. Es necesario que el animal sea conocido por los miembros del grupo en común y que tengan un interés, aunque sea ligero, en dicho animal, antes de que al lenguaje de la comunidad se le exija hacer referencias a este elemento particular del medio físico"; SAPIR, Edward: "El lenguaje y el medio ambiente"; p. 20.

son las áreas de interés de la comunidad. Así, *v. gr.*, al revisar el vocabulario jurídico de los romanos nos percatamos de que su sociedad concede gran importancia al derecho; y, atendiendo al griego, se percibe que “no únicamente carece de un término cuyo sentido corresponda de modo exacto al de ‘ley’, sino también de un vocablo que pueda traducirse correctamente por derecho (ya en el sentido objetivo, ya en el subjetivo de esta dicción)”⁹⁹.

Nos parece que las ideas anotadas en este numeral son suficientes para ofrecer una aproximación al lenguaje del derecho desde perspectivas lingüísticas. Toca ahora señalar cómo se presenta *ad intra*.

⁹⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: Doctrina aristotélica de la justicia. UNAM. México, 1973; p. 131.

Capítulo III

LENGUAJE JURÍDICO Y LENGUA COMÚN. ANÁLISIS INTERNO

1. Rasgos “consagrados” de la gramática del discurso jurídico. Desde el punto de vista gramatical, el lenguaje del derecho es una “lengua especial”, caracterizada por la posición que ocupa en la “coordinada sociocultural”¹. La especialidad de una lengua radica en la presencia de rasgos léxicos, morfosintácticos y estilísticos², que la diferencian de la común, aunque —claro está— sigue sujeta a las reglas de la gramática general. Asimismo, considérese que toda lengua especial es utilizada dentro de los límites, más o menos precisos, de cierta actividad, fuera de los cuales, el usuario ha de recurrir a la lengua común, por lo que no resulta extraño que se incorporen en ésta préstamos procedentes de la especial.

En el seno de las lenguas especiales se presentan distintos niveles, dependiendo de los factores, ya sean dados por el propio discurso, ya por el usuario, que condicionen el texto producido. Dentro de los primeros, considérese el medio de expresión, la materia y la atmósfera, porque no es lo mismo —por ejemplo— hablar que escribir, ni redactar un contrato que una ley, ni estar frente a un auditorio formal que uno informal. Factores provenientes del usuario son su grado de conocimientos, su carácter, sus circunstancias, en particular su posición económica, entre otros. Si estas variables son unidas a la elección propia del hablante, el resultado será un repertorio más o menos amplio de palabras (vocabulario), la preferencia por ciertas formas gramaticales y de pronunciación, así como la creación de un estilo peculiar.

Por esta razón, los rasgos gramaticales del discurso jurídico que anotaremos a continuación, no deben buscarse en todas las parcelas del mundo del derecho (habrá unos que se presenten en las leyes; otros, en los tratados jurisprudenciales o en las sentencias judiciales; otros más, en las escrituras notariales), ni todos observarán la misma frecuencia aun ubicándose en un sector determinado; algunos estarán más vinculados todavía al lenguaje común que otros, etc. Recuérdese que la diferenciación de lenguajes jurídicos en cuanto a sus usuarios está basada en aspectos pragmáticos, y que en este capítulo nos hemos fijado —por cuestiones de orden y método— no tratarlos³.

a) Rasgos léxicos. En la lengua del derecho, encontramos, *prima facie*, una abundante serie de palabras formadas mediante prefijos⁴, como en los siguientes ejemplos: “los

¹ SECO, Manuel: Gramática esencial del español. Ed. Aguilar. Madrid, 1972; pp. 321 y ss.

² En ocasiones, también fonéticos.

³ En este apartado seguiremos de cerca el texto de Calvo Ramos (*op. cit.*; 290 pp.), pues aunque no se trata de una exposición del lenguaje propio del derecho, constituye un valioso modelo para nosotros.

⁴ Los prefijos “son voces ó fragmentos de voces que primitivamente se usaron solas, ó cuyo significado no tenía que afectar por precisión á otra voz”, y que se anteponen a la raíz o al radical de los vocablos para formar nuevas palabras; MONLAU, Pedro Felipe: Diccionario etimológico de la lengua castellana (ensayo). Precedido de unos rudimentos de etimología. José María Sandoval, impresor. México, 1877; p. 15. Raíz es “la porción literal o silábica que se considera como el elemento primitivo o principal de la palabra, y que representa a la idea matriz o principal significada por ella”; si la raíz cambia “su estructura

antedichos argumentos”, “para que pueda ser examinado el *anteproyecto* de ley”, “como *contrapartida*, el deudor tendrá”, “la *desconcentración* de organismos públicos”, “interpelación judicial y *extrajudicial*”, “el servicio público será *ininterrumpido*”, “el plazo *improrrogable* será de un mes”, “se encuentra *inhabilitado* para el desempeño”, “en caso de *insolvencia*”, “las *incapacidades* del trabajador”, “el *incumplimiento* de la obligación”, “la *inobservancia* de estas disposiciones”, “el usufructo es *intransferible* por herencia”, “quienes estén *investidos* del cargo”, “las obligaciones *impositivas*”, “el pago de los *impuestos*”, “tendrán que *interponer* el recurso”, “debidamente firmado por el *infrascrito*”, “las entidades *paraestatales*”, “el artículo *precitado*”, “al haber *premuerto* el cónyuge”, “el *reembolso* de la cantidad”, “al término de la concesión, *revertirán* en favor”, “enviado para su *reconsideración*”, “se modifica el *subapartado* 3 del artículo”, “las *subdivisiones* administrativas”, “a fin de *subsanan* la pérdida”, “incluido en tal *subtítulo*”, “los ministros *supernumerarios*”, “quienes *supervisarán*”.

De la misma forma, se recurre constantemente a la formación de vocablos utilizando sufijos⁵: “su *convertibilidad* en acciones”, “la *rentabilidad* de las instalaciones”, “declarada la *alienabilidad* del inmueble”, “acreditar la *titularidad* de los derechos”, “estableciendo la *periodicidad* de los frutos”, “*liberalización* del valor de la acción en los casos de *enajenación*”, “la *autorización, inscripción y certificación* de trámites”, “atendiendo pleitos y *cobranzas*”, “la *fianza* provisional será fijada”, “los *accionistas, obligacionistas y bonistas* podrán”, “siendo los *tenedores* quienes podrán”, “en concurrencia con los demás *licitadores*”, “asumiendo las deudas del *causahabiente, derechohabiente*”, “el *recurrente* se compromete”, “siempre y cuando el *adjudicatario*”, “con el consentimiento del *petionario*”, “los *beneficiarios* de estas disposiciones”, “sin importar que el *concesionario*”, “principios *procedimentales* reconocidos”, “el informe *registral*”, “con efecto *obligacional*”, “los créditos *preferenciales*”, “prestaciones *dinerarias*”, “el pliego *petitorio*”, “a través del procedimiento *sancionador*”, “el *juzgador* tendrá a la vista”, “el jurado *calificador*”, “copia *autenticada* que presentará”, “serán *pasaportados* por cuenta”.

En algunas ocasiones, las voces son formadas a la vez por prefijos y sufijos, como “Comisión *Intersecretarial* de Gobernación y Puntos Constitucionales”, “las relaciones *interdepartamentales*”, “la planeación *intersectorial* facilitará”, “la *incomparecencia* del actor”, “por vías *extrarregistrales*”, “quien apreciará la causa de *involuntariedad*”.

Encuétrase asimismo un variado repertorio de palabras formadas por composición⁶, o sea, casos de palabras compuestas: “el contrato de *compraventa*”, “interviniendo un

materias principalmente por adición de una o varias letras”, nos encontramos frente a un radical; GONZÁLEZ PEÑA, Carlos: *Manual de gramática castellana*. Ed. Patria. México, 1975; § 354-355.

⁵ “El sufijo es una terminación añadida a una raíz; es el elemento indispensable para que la raíz pase a ser voz significativa, palabra determinada, ó parte de la oración”; MONLAU: *op. cit.*; p. 9.

⁶ “Dos son los principales procedimientos por los que se forman palabras compuestas en español. Uno es la simple suma de los componentes que se funden formando un solo término (*salvaguardar o compraventa*). No siempre estas palabras compuestas están escritas como una sola palabra; con frecuencia se intercala un guión entre los componentes (*benéfico-docente, cívico-social*). Son estos últimos casos auténticas aposiciones en las que la unión no está consolidada, como lo demuestra, en los plurales, la presencia del formante de plural en el primer elemento: *informes-propuesta, concursos-subasta*. Lo mismo

fedatario público, “transacciones inscritas en el *libro-registro* de acciones”, “incluidas en la *lista-apéndice*”, “para tomar parte en el *concurso-subasta*”, “el recaudador de los *valores-recibos*”, “la publicación del *Decreto-Ley*”, “la aprobación del régimen de *contratos-tipo*”, “si se devengaron *horas extras*”, “el conjunto de *títulos-obligaciones* integrará”, “la plaza de *Comisario-Director*”, “la *fecha tope* para la presentación”, “el *salario base* del trabajador excederá al *salario mínimo*”, “la *zona marítimo-terrestre*”, “con actividades *recreo-deportivas*”, “el oportuno *justiprecio* de los terrenos afectados”, “los hijos *minusválidos* de los trabajadores”, “el contribuyente o representante practicará *autoliquidación*”, “el *Viceinterventor* de la Secretaría”.

Un rasgo muy destacado en el lenguaje jurídico es la utilización de latinismos⁷ y cultismos⁸ tanto en los textos como en la lengua hablada: “la suspensión se aplicará sobre el derecho *ad valorem*”, “en el mismo artículo, *in fine*, se establecen”, “los conceptos de transmisión *ex novo* o nueva venta”, “sus efectos se producen *ex tunc* e *in rem*”, “efectos *ex nunc*”, “tendrá un puesto *ex officio* en el Consejo Superior”, “elemento del delito es el *animus lucrandi*”, “transmitir la propiedad por actos *mortis causa*”, “tienen plenos efectos legales y *erga omnes*”, “cuya *causa vendendi* se deja traslucir”, “alegar la titularidad *ob rem* y *propter rem*”, “la transmisión se hará *pro indiviso*”, “acompañando *curriculum vitae* del sustentante”, “poseer el *nihil obstat* para la publicación”, “transmisiones patrimoniales *inter vivos*”, “la disposición *extramuros*”, “para la primera convocatoria, el *quorum*”, “el examen de la *litis revela*”, “el *plus* de distancia y transporte”, “*frontis* a calles colindantes”, “herederos *ab intestato*”, “inmueble *sito* en las calles de”, “debiendo dictarse el *laudo* en el plazo”, “en las diligencias de juicio de *cognición*”, “la partición de bienes *relictos*”, “incrementadas con el *canon* de coincidencia”, “algunas servidumbres permiten actos de *inmisión*”, “de modo manifiesto e *indubitado*”, “*débito* y responsabilidad integran”,

ocurre en otros casos en que la grafía vacila entre el guión y la mera separación: *Retribución base* o *Retribución-base*, *Inscripción matriz* o *inscriplón-matriz*. Depende en (*sic* —por dependen) estos casos del grado de coherencia que se sienta entre los componentes.

“El otro procedimiento por el que se forman palabras compuestas es la adaptación del primer componente a una forma especial para esta clase de combinaciones: *justiprecio*”; CALVO RAMOS: pp. 44-45 (*curativas* en el original).

Un estudio muy completo de la composición en el español nos ofrece RIVODÓ, Baldomero: *Tratado de los compuestos castellanos*. Ed. A. Roger y F. Chernoviz. Librería universal española. París, 1883.

⁷ “Conforme a las prescripciones de la Academia Española, consideramos como barbarismos contrarios a la Analogía los que en seguida se enumera:

“1^o— Cambiar por vocablos de otras lenguas los genuinos castellanos ...”. Cuando dichos vocablos son tomados del latín, estamos en presencia del latinismo; GONZÁLEZ PEÑA: *op. cit.*; § 348.

⁸ Cultismos son “voces literarias de introducción más tardía en el idioma, tomadas de los libros cuando el latín clásico era ya lengua muerta ..., y conviene distinguirlas siempre en el estudio histórico, pues tienen un desarrollo distinto de las voces estrictamente populares. Mientras éstas son producto de una evolución espontánea y no interrumpida desde los períodos más antiguos, las palabras cultas son introducidas cuando esa evolución popular había terminado o iba muy adelantada en su camino, y por lo tanto no participan de toda la compleja serie de cambios que sufrieron en su evolución las voces primitivas del idioma. En general, las voces cultas apenas sufrieron modificaciones, como se puede observar en cualquiera de las muchas palabras latinas que, después de haber sido usadas y transformadas por el vulgo, fueron segunda vez incorporadas al idioma por los literatos”: MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Manual de gramática histórica española*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1989; pp. 9-10.

“incardinado en la diócesis”, “adjudicación a título *oneroso*”, “los efectos desplegados en el *interregno*”, “entregadas por el *oferente*”, “obligaciones *locatarias* correrán a cargo”, “la *prelación* de créditos se efectuará”, “esfuerzos por *coadyuvar* a la industria”, “*subrogándose* en las responsabilidades”, “con *remisión* de la credencial en favor de”, “con la *acquiescencia* del pueblo”, “*incursos* en las penas más severas”, “la *consignación* del precio se verificará”, “en caso de no ser *factible*”, “autorizando la *dación* en pago”, “los *meritados* ocursos”, “*dirimir* una controversia entre particulares”, “este Ministerio *avoca* para sí”.

En algunos casos, se encuentran grecismos⁹, incorporados al español a través del latín: “la *homologación* de la sentencia”, “*quirografario* es el acreedor que”, “los derechos derivados de la *hipoteca*”; así como ciertos galicismos¹⁰: “el legado de *menaje*”, “los mencionados *peajes*”, “el derechohabiente presentará su *carnet*”, “practicado el *avalúo*”, “pudiendo ser *aval*”, “el transporte de *mercancías a exhibir*”, “el régimen del *concurso a convocar*”, “las *parcelas a deslindar*”, “quedará como *fianza a responder*”, “los *elementos a importar*”.

Otra figura es la del arcaísmo. En todos los idiomas y en todas las lenguas especiales se encuentran arcaísmos, por lo que el hecho de señalar este rasgo nada tiene de particular por sí mismo; pero en el caso del lenguaje jurídico encontramos, al lado de los arcaísmos puros, muy variados ejemplos de latinismos y cultismos, que dan un aspecto arcaizante al discurso del derecho como todo. Esto obedece, como ya hemos mencionado, a la “historicidad del texto jurídico”, cuyas expresiones envejecen cuando su vigencia se prolonga por mucho tiempo¹¹, como es el caso del actual *Código de Comercio*¹².

El lenguaje del derecho siempre ha tendido al arcaísmo: ya hemos visto ejemplos del Derecho romano, y resulta significativo anotar que, en los orígenes del español, los principales representantes del arcaísmo eran los notarios (como hoy en día), en cuyas escrituras encontró Menéndez Pidal “un arcaísmo más general” que mantenía “capas

⁹ Incorporación al léxico de la lengua de vocablos de origen griego. “Las voces de origen griego son de muy diferentes épocas: ora proceden del primer contacto de los romanos con los griegos de la Magna Grecia y de las otras colonias griegas del Mediterráneo, ora del posterior influjo de helenismo sobre la cultura latina, ora de la dominación bizantina en España hasta Suintila, y del comercio medieval del Occidente con el Oriente del Mediterráneo”: *ibid.*, p. 17.

Sobre la influencia del griego en la conformación de la lengua española, consúltese GONZÁLEZ MORENO, J.: *Tratado elemental de etimología greco-latino-castellana*. Ed. Talleres Gráficos. México, 1921; *passim*.

¹⁰ “Lo que el español tomó de otros idiomas extranjeros fué ya en época más tardía, y por lo tanto es menos importante que lo que tomó de germanos y árabes, pues el idioma había terminado su período de mayor evolución y era menos accesible a influencias externas. El francés fué la lengua que más influyó”; MENÉNDEZ PIDAL: *op. cit.*; p. 24.

¹¹ «Una lengua literaria se dice que es una lengua “estancada”, una lengua “fijada”, y aunque la primera de estas expresiones sea totalmente errónea y la segunda sea de una exactitud muy relativa, ambas aluden al hecho cierto de que la lengua literaria presenta muchas menos vacilaciones que la lengua inculta no coartada por la tradición escrita»: MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Orígenes del español. Estado lingüístico de la península Ibérica hasta el siglo XI*. En *Obras Completas*; t. VIII. Espasa-Calpe. Madrid, 1968; p. 516.

¹² Promulgado en el *Diario Oficial* del 7 al 13 de octubre de 1889; en vigor a partir del 1º de enero de 1890.

enteras de vocablos en un estado de desarrollo rebasado ya y dejado atrás por la evolución del idioma¹³.

Ejemplos de arcaísmos léxicos (puesto que también hay morfosintácticos, cuya caracterización se verá en ese apartado) son: "el gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado *pasará* por lo que él haga"¹⁴, "el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere *morosidad* de parte del dueño"¹⁵, "nadie puede plantar árboles cerca de una *heredad* ajena"¹⁶, "el juez que conoce de las acciones de *partición* de la herencia y de nulidad", "los *factores* negociarán y contratarán a nombre de sus *principales*, expresándolo así", "del escrito de demanda se *correrá traslado* a la contraparte", "se expide este cuarto testimonio en cuatro *fojas útiles*", "alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de *mantenimientos*, artículos, muebles o *mercaderías*, sea en estado natural", "en caso de *desavenencia* entre los contratantes, dos comerciantes, nombrados uno por cada parte", "vales, pagarés y demás *efectos* de comercio", "en contra del *susodicho* señor Sánchez"¹⁷.

Hay otras palabras que a pesar de tener significaciones técnicas más o menos precisas, han caído en desuso aun en la jerga jurídica, y que —sin embargo— permanecen en los textos legales: "salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de *arras* se entreguen en las ventas mercantiles", "la *sevicia*, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro", "las letras de cambio, *libranzas*, vales, pagarés y demás". No desconocemos que en estos casos, el desuso de la palabra obedece a que la propia institución es la que ha evolucionado, como es el caso de los refuerzos de las obligaciones (*arras*) o el de los títulos ejecutivos (evolución que no sólo ha afectado las libranzas). La palabra *sevicia* es documentada por primera vez en español por la M. de Ágreda, a mediados del siglo XVII, y siempre ha sido poco empleada; quizá se trate de un capricho de civilistas el no quererla suprimir del discurso jurídico: recuérdese el caso similar de la palabra *υπεροχα*.

Abundante es también la utilización de siglas¹⁸ y abreviaturas¹⁹, sobre todo en los reglamentos y circulares que emite la administración pública. Esto se debe, por una parte,

¹³ *Orígenes ...*; pp. 516-517.

¹⁴ Art. 1058, CCc; el arcaísmo es la acepción del verbo pasar que utiliza el legislador.

¹⁵ Art. 2617, CC; la palabra técnica es *mora*; la corriente es *demora* (que se utiliza en el art. 1902 del mismo ordenamiento).

¹⁶ Art. 846, CC.

¹⁷ "Susodicho" ya era propia del lenguaje jurídico desde el siglo XVII, según lo testimonia Sor Juana: "... a vos el suso nombrado, / que no digo el susodicho/ porque no llevan resabios/ de procesos mis escritos ..." (*op. cit.*; "En cumplimiento de años del Capitán Don Pedro Velázquez de la Cadena, le presenta un regalo, y le mejora con la cultura de versos elegantes" —romance—; versos 5-8).

¹⁸ Sigla es la "letra inicial que se emplea como abreviatura de una palabra"; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, cit.; *sub voce*. Así, V. M. son las siglas de Vuestra Majestad. A veces, forman un rútilo que puede leerse como palabra: UNAM, por Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁹ Abreviar una palabra es acortarla gráficamente, o sea, en su escritura: *cta.* por *cuenta*; *c/ü* por *cada uno*, *Ign.* por *Ignacio*, entre otras. Las abreviaturas se hacen sobre palabras corrientes, y se supone que su acortamiento es entendido sin dificultades por la generalidad; lo que quiere decir que no se trata de acortamientos caprichosos, sino de signos reconocidos por el uso.

a razones burocráticas, y —por otra— a razones lingüísticas, como son la ventaja que supone la utilización de siglas y abreviaturas respecto del ahorro de tiempo y espacio en la escritura, o la reiteración de nombres de dependencias —por ejemplo— en aras a lograr la máxima precisión, etc. También se utilizan para hacer referencia a leyes y otros ordenamientos, así como en el clausulado de los contratos para nombrar repetidamente a las partes. Recuérdense: “el DIF estará encargado”, “la PGR, en su sección de tal”, “el TSJDF, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la SCJ”, “los libros de texto que gratuitamente distribuye la SEP”, “los empleados de la CONASUPO”, “las bibliotecas de la UNAM”, “el IMSS otorgará a sus afiliados”, “FERTIMEX caucionará la obra”, “TELMEX convoca a sus accionistas”, “la LTOC dispuso que los endosos”, “la densidad de población en el D. F.”. Es de notar que en repetidas ocasiones el nombre completo acompaña las siglas o abreviaturas.

«Una forma de lenguaje en donde la sinonimia es endémica es en el estilo legal. Como todo el mundo sabe, la Ley abunda en expresiones como: “goods and chattels” (bienes y hacienda), “last will and testament” (última voluntad y testamento), “good repair, order and condition” (buen estado, orden y condición), que al profano de cualquier modo, le parecen tautologías²⁰. El aspecto de la sinonimia es muy destacado en el lenguaje del derecho, pero debemos precisar que nos referimos a una sinonimia gramatical, pues desde el punto de vista semántico (cuyo estudio no es propio de este capítulo), son muy escasos los ejemplos de sinonimia. Hoy en día, las ciencias que se encargan del estudio de los significados postulan con valor “casi axiomático el hecho de que la completa y absoluta sinonimia no existe”²¹. Mencionamos: “el contrato se hará a riesgo y cuenta del adjudicatario”, “la negligencia o falta de diligencia en el cumplimiento”, “se le amonestará y apercibirá”, “quien corre con la inspección y vigilancia”, “ha utilizado como propio y peculiar”, “el pago de las obras o trabajos realizados”, “las cargas y los gravámenes”, “que las partes se apersonen y comparezcan ante este tribunal”.

Finalmente, hacemos notar que el lenguaje del derecho presenta como rasgo dominante la repetición de términos. Muchas veces, obedece a la precisión que se requiere en el discurso jurídico, pero otras podría evitarse. Como consecuencia de este aspecto léxico, la lengua que tratamos da la apariencia de ser pobre en estilo. Algunos casos: “se celebrará una segunda subasta a la misma hora, en el mismo lugar y con arreglo a los mismos requisitos”, “se crea la Dirección tal, que tendrá atribuidas las funciones de coordinación y difusión, dentro de las competencias atribuidas al Departamento tal”. Un ejemplo relevante, aunque antiguo, lo encontramos en el siguiente texto: “En la dicha ciudad de los Reyes, en el dicho día, mes y año dichos, para la dicha información el dicho señor juez hizo parecer ante sí al doctor Tomás de Avendaño, abogado desta Real Audiencia ...”²². Pero, de cualquier forma, no faltan los actuales: “Esta ley tiene por objeto

²⁰ ULLMANN, S.: Semántica. Introducción a la ciencia del significado. Ed. Aguilar. Madrid, 1972; p. 173.

²¹ CALVO RAMOS: *op. cit.*; p. 83.

²² MEDINA, José Toribio: Biblioteca hispano-americana (1493-1810). En Casa del Autor. Santiago de Chile, 1898-1907; t. VI, bajo el autor “Rodríguez de León, Juan: Memorial al Rey sobre la erección y división de la Iglesia de Guazacoalco y Tabasco en el territorio de la Puebla de los Angeles”; *cit. por*

reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad *en el servicio público*; II. Las obligaciones *en el servicio público*; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas *en el servicio público ...*²³.

b) Rasgos morfosintácticos. Podemos decir que este apartado difiere básicamente del anterior en que aquí se considerará la oración —el enunciado— y sus partes, no ya la palabra aislada como en el precedente. Así, si antes calificábamos a un vocablo como “latinismo o cultismo”, ahora anotaremos sus relaciones formales con los demás elementos: si es verbo o sustantivo, cuál es el régimen de su concordancia, y otras cuestiones relacionadas con la sintaxis²⁴.

El lenguaje jurídico tiende a la acumulación de sustantivos²⁵, cuando nos encontramos ante enumeraciones detalladas y prolijas, que requieren precisión y claridad para ser entendidas por el receptor. Características como la que señalamos “dan, en general, a la frase un ritmo retardado y lento, ya que por lo común superan a los tres sustantivos y además suelen ser sustantivos extensos”²⁶. Por ejemplo: “todas las *adquisiciones, enajenaciones y alquileres* verificados con propósito de especulación comercial, de *mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías*”, “las relativas a la mejora de las condiciones de trabajo, fomento de la *productividad, seguridad e higiene y bienestar social ...* y los métodos de *conciliación, mediación y arbitraje* voluntario”, “resolución por la que se aprobó el *deslinde, amojonamiento y parcelación* de la vía llamada tal”, “su *emisión, expedición, endoso, aval o aceptación*, y las demás *operaciones* que en ellos se consignen, son actos de comercio”, “*nombre, nacionalidad y domicilio* del suscriptor”, “*las clases, características, cantidades y precios*, figuran en el correspondiente pliego”, “*herencias, legados, donaciones, subvenciones* y toda clase de *auxilios* que perciba la Fundación”, “bajo el nombre de *lesión* se comprenden no solamente las *heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras*, sino toda *alteración* en la salud”.

Respecto de los sustantivos, otro rasgo que se señala en el lenguaje jurídico es su utilización en parejas, lo que da cierto ritmo a la frase: “un ritmo adecuado al énfasis propio del estilo”: “Este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la *realización y mantenimiento* de las *obras y trabajos*”, “en los casos de *incapacidad e incompatibilidad*

MAYAGOITIA STONE, Sergi Alexander: *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*. UNAM (tesis de licenciatura en derecho). México, 1992; t. I, p. 195.

²³ Art. 1º, LR.

²⁴ Debe tenerse cuidado de no confundir esta sintaxis de perspectiva gramatical, con la sintaxis propia de la semiótica, a la que dedicaremos unas líneas en el capítulo siguiente.

²⁵ “... el *sustantivo* es la palabra esencial y primaria del sujeto, el cual puede también componerse de muchas palabras, dominando entre ellas un sustantivo, á que se refieren todas las otras, explicando ó particularizando su significado, ó, como se dice ordinariamente, *modificándolo* ... El sustantivo es, pues, una palabra que puede servir para designar el sujeto de la proposición. Se dice que *puede servir*, no que *sirve*, porque, además de esta función, el sustantivo ejercer otras ... Los sustantivos significan directamente los objetos en que pensamos” (*cursivas* en el original); BELLO, Andrés: *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*. Edición a cargo de Rufino José Cuervo. Ed. Nacional. México, 1966; § 41 y 43.

²⁶ CALVO RAMOS: *op. cit.*; p. 102.

señalados”, “para concurrir con voz y voto a las asambleas de accionistas”, “las operaciones de exportación e importación”, “el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas”, “por cuestiones de hecho y de derecho”, “plazo de entrega y recepción de documentos”, “la inspección y vigilancia del aprovechamiento”, “al que oculte su nombre o apellido”, “las compras y ventas de bienes inmuebles”, “las compras y ventas de porciones”, “las empresas de abastecimientos y suministros”, “indemnización de daños y perjuicios”.

Puede señalarse también la abundancia de adjetivos²⁷. En un primer grupo, encuéntrase estos modificadores antepuesto uno y pospuesto otro al sustantivo²⁸. El adjetivo antepuesto es utilizado frecuentemente como determinativo (*dicha ciudad*), pero en el lenguaje del derecho cumple muchas otras veces una función valorativa (*el libre uso*). Cuando el adjetivo es valorativo y se pospone al sustantivo, la función que desempeña es especificadora (vinculos *jurídicos*); si se posponen dos valorativos se refleja la búsqueda de la máxima precisión (con intervención *directa* o *inmediata*). Ejemplos: “Considerando los estrechos vinculos históricos y de amistad entre ambas naciones”, “para destacar el carácter de libre uso público gratuito de los bienes”, “queda elevada a definitiva dicha adjudicación provisional”, “los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria”, “a la vista de su rendimiento y del máximo caudal autorizado”.

En otros casos, se utilizan dos o más adjetivos pospuestos al sustantivo, sin nexo, con miras a la progresiva especificación del discurso. Así, resulta muy común encontrar expresiones como la de “presentará los documentos al día hábil siguiente” (dando a entender que la presentación deberá efectuarse en días hábiles, pero no en cualquiera, sino en el siguiente), o “la autoridad administrativa competente” (no cualquier autoridad administrativa, sino tan sólo la competente). Analicense: “todo el personal de la Secretaría disfrutará de un periodo de vacaciones anual mínimo retribuido de veintidós días”, “los

²⁷ “Las cosas en que podemos pensar son infinitas, puesto que no solo son objetos del pensamiento los seres reales que conocemos, sino todos aquellos que nuestra imaginación se fabrica; de que se sigue que en la mayor parte de los casos es imposible dar á conocer por medio de un sustantivo, sin el auxilio de otras palabras, aquel objeto particular en que estamos pensando ... Entre las palabras de que nos servimos para modificar el sustantivo, hay unas que, como el verbo, se refieren á él y lo modifican directamente, pero que se diferencian mucho del verbo, porque no se emplean para designar primariamente el atributo, ni envuelven la multitud de indicaciones de que bajo sus varias formas es susceptible el verbo. Llámense adjetivos, porque suelen añadirse al sustantivo”; BELLO: *op. cit.*; § 44 y 45.

²⁸ Sobre la colocación del adjetivo calificativo, nos dice la Real Academia de la Lengua que puede ir antes o después del sustantivo, pero «la forma interior del lenguaje que nos hace preferir una u otra colocación del adjetivo en cada caso concreto está más o menos regulada por factores lógicos, estilísticos y rítmicos, que actúan conjuntamente a manera de tendencias y motivan que no sea siempre ni del todo indiferente el lugar que ocupe el calificativo ... el calificativo que sigue al sustantivo realiza el orden lineal o progresivo, en que el determinante sigue al determinado; su función normal es, pues, determinativa, definitoria, restrictiva de la significación del sustantivo ... Desde el punto de vista lógico, el adjetivo pospuesto delimita o restringe la extensión del sustantivo. Por esto resultaría chocante la posposición de un adjetivo que signifique cualidades inseparablemente asociadas a la imagen del sustantivo, como *las ovejas mansas* ... El calificativo antepuesto realiza el orden envolvente o anticipador en que el determinante precede al determinado; su función es explicativa, pero no definidora; la cualidad envuelve previamente a la cosa calificada. El adjetivo que se anticipa denota, pues, actitud valorativa o afectiva”: *Esbozo de una nueva gramática de la lengua española*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1974; pp. 409-410.

términos contenidos en el pliego de cláusulas *administrativas particulares*", "admitidos a la subasta por la autoridad *administrativa competente*", "según poder *notarial bastantado*", "de acuerdo con la condición *primera anterior*", "se convoca a la *asamblea general anual ordinaria*", "la parte *actora ejecutante*", "con fecha de 27 de junio *próximo pasado*", "las normas *legales aplicables*", "decisión *arbitral obligatoria*".

El derecho, guiado por el móvil de construir un estilo "elevado", como veremos posteriormente, recurre a la anteposición sistemática de adjetivos, como en: "el demandante entregará las *oportunas* copias de los documentos", "para formular la *correspondiente* propuesta", "en términos de la *referida* sentencia", "en la *muy noble y leal* Ciudad de México", "para la publicación del *mencionado* decreto", "se ha acordado sacar a la venta en *pública* subasta", "a los *solos* efectos de subsanar el daño", "decretándose la *urgente* ocupación", "en el *improrrogable* plazo de tantos días", "medidas necesarias para el *correcto* funcionamiento", "las *Altas* Partes Contratantes fomentarán", "entregue el depósito a su *legítimo* dueño", "cuatro consejeros de *libre* designación", "en *estricta* sujeción a las normas", "desarrollando una *intensa* labor", "el costo de los siniestros provoca una *considerable* pérdida".

Muchas particularidades ofrece el lenguaje del derecho en cuanto a las formas verbales²⁹, a saber: las construcciones gramaticales utilizando parejas de verbos, como en el caso de los sustantivos; la acumulación de verbos en un periodo o frase; la conservación del futuro de subjuntivo, rasgo arcaizante y estético, con fines de precisión en el discurso, mientras que en la lengua común ha desaparecido casi por completo, salvo en zonas dialectales; la utilización de formas verbales impersonales; el recurso constante al participio presente en funciones de sustantivo o adjetivo; la predilección por el modo subjuntivo, sobre todo en los casos hipotéticos que se presentan en las leyes, sentencias, demandas, etc.; entre los tiempos más utilizados del modo indicativo se encuentra, en un lugar preponderante, el futuro de mandato; son muy abundantes los giros y construcciones con la partícula "se"; destaca también la presencia de abundantes verbos de lengua. A continuación detallaremos cada uno de estos rasgos.

En cuanto a las parejas de verbos podemos decir que se presentan en todos los modos y tiempos. A veces, se trata de verbos con significaciones próximas o sinonímicas (se *ausentó* y *desapareció*), y otras, de verbos con significados que se suceden en el tiempo (*interpretar* y *aplicar*); en otras ocasiones, se observan significados contrapuestos (*comprar* o *vender*). Estas formas contribuyen, como en el caso de las parejas de sustantivos, al "ritmo binario" del lenguaje del derecho: "el Tribunal *acordará* y *publicará*", "las mercancías *podrán examinarse* y *adquirirse*", "que al efecto *convoque* y *celebre* la sociedad", "para *establecer* y *revisar* el contrato colectivo", "el Banco de México *reglamentará* y *hará pública*", "dicho estudio *habrá de realizarse* y *entregarse*",

²⁹ Según la Academia, "el verbo, por sus caracteres formales, es aquella parte de la oración que tiene morfemas flexivos de número, como el nombre y el pronombre, morfemas flexivos de persona, como el pronombre personal, y además, a diferencia del nombre y del pronombre, morfemas flexivos de tiempo y de modo": *ibid.*, p. 249. Otro concepto es el de Manuel Seco: "el verbo es la palabra cuyo papel fundamental es *situar en el tiempo* el tema de la oración, esto es, insertarlo en la serie de las cosas que ocurren, atribuirle una realidad. La función del núcleo del predicado le corresponde en exclusiva y por ella es definido y reconocido": *op. cit.*; p. 88 (*cursivas* en el original).

“suplico que *redacte* y *eleve* a la consideración”, “para *deliberar* y *resolver* sobre las propuestas”, “*examinar* y *aprobar*, en su caso”, “a efecto de *promover* y *regular* la inversión”, “*introduzca* o *saque* ilegalmente del país”.

La acumulación de los verbos se presenta, muy frecuentemente, en textos en los que se describen conductas, como es el caso —paradigmático— de los códigos penales, o en los que se enumeran atribuciones, como las leyes de la administración pública; pero otras veces, se trata de fórmulas tradicionales (por tanto, mando se *imprima*, *publique*, *circule* y se le *dé* el debido cumplimiento). Recordamos: “*siembre*, *cultive*, *coseche*, *produzca*, *manufacture*, *fabrique*, *elabore*, *prepare*, *acondicione*, *transporte*, *venda*, *compre*, *adquiera*, *enajene* o *trafique*, *comercie*, *suministre* aun gratuitamente, o *prescriba* alguno de los vegetales o sustancias”, “*fabrique*, *reproduzca* o *publique* libros, escritos, imágenes u objetos”, “teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de *custodiar*, *vigilar*, *proteger* o *dar* seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos”, “lo *pronunciamos*, *mandamos* y *firmamos* según estilo”.

Las ambivalencias que presentan las formas de subjuntivo³⁰ en el castellano han conducido a la desaparición de dos de sus tiempos en la lengua común: el futuro simple y el futuro compuesto (simple: *procediere*; compuesto: *hubiere procedido*), que todavía eran moneda corriente en los años de la literatura de oro de nuestra lengua. La desaparición de estos tiempos en el habla cotidiana obedece a que sus significaciones pueden ser absorbidas por el presente y el antepresente, en expresiones de futuro (en vez de decir “si *cantare*” puede decirse “si *canta*”; en lugar de “si *hubiere cantado*”, “si *ha cantado*”). Estos tiempos pueden encontrarse hoy en día en refranes (“donde *fueres*, haz lo que *vieres*”), en expresiones acuñadas hace tiempo pero con vigencia actual (“sea lo que *fuere*”), y —por supuesto— en el anticuado lenguaje jurídico.

El uso de estas formas verbales en el lenguaje del derecho está directamente relacionado, por una parte, con la tendencia al arcaísmo de su discurso, y —por otra—, con la necesidad de precisión en las frases condicionales o hipotéticas, entre otras. Nótese, asimismo, que estas formas suelen acumularse en un mismo periodo, lo que propicia un rasgo inconfundible de estos textos. El listado podría ser inmensamente rico, pero bástenos con señalar: “el que *falsificare* los billetes de un banco, existente en un país extranjero”, “el que *alterare* en cualquier forma los billetes”, “si el ofendido *fuere* ascendiente”, “el que *prestare* auxilio o *indujere* a otro para que se suicide”, “si el aborto lo *causare* un médico”, “si la avenencia no se *hubiere conseguido*”, “si a ello *hubiere* lugar”, “con la prevención de que si no *comparecieren*”, hasta que se *homologare* el nuevo convenio que *viniere* a sustituirle, o se *dictare* la decisión arbitral”, “el juicio motivado que cada juez *formare* ...”.

³⁰ El subjuntivo es una inflexión del verbo de las que se denominan ‘modos’. «Modo es la forma que toma el verbo según la manera como se declara la acción o el hecho. De tres modos o maneras puede expresarse la acción del verbo: 1º, declarando simplemente esa acción, como en “yo *escriba*”, “tú *pintaste*”; 2º, presentándola como subordinada a la de otro verbo, v. gr.: “No *quero* que *escriba*”; 3º, haciendo que exprese mandato, consejo o súplica, como si, al dirigirnos a una persona, le dijéramos: “*Paga* a tus acreedores”, “*Honra* a tus padres» (cursivas en el original): GONZÁLEZ PEÑA: *op. cit.*; § 185. De estas tres formas, la segunda corresponde al subjuntivo, pues siempre presenta la acción del verbo como subordinada o subjunta respecto de otro verbo.

Sobre las formas verbales impersonales³¹ del discurso jurídico, podemos destacar la utilización del participio³² y del gerundio³³ en algunas de sus funciones: “*Concluida* la fase de oposición de las pruebas”, “*Acordado* por la Secretaría de Gobernación el cese de la suspensión de garantías”, “*Finalizado* el plazo para la presentación de documentos”, “*Expirado* el plazo de interposición de recursos”, “*Transcurrido* el plazo señalado en la Ley”, “*Visto* el escrito de fecha tantos de tantos”, “*Tramitado* el correspondiente expediente”, “*Elevada* a definitiva la resolución provisional”, “*Aprobada* por los accionistas el acta”, “*Verificado* el sorteo, se expondrá al público”, “*Cumplidos* los trámites previos reglamentarios”, “*Publicada* en el Diario Oficial de la Federación la lista de”, “*Vistos y estudiados* los estatutos sociales”, “*Reafirmando* que todo acto de tortura u otros tratos”, “*Señalando* que, para hacer efectivas las normas”, “*Habiendo sido aprobado* el proyecto de Ley”, “se concede este legalización, *dejando* a salvo el derecho de propiedad”, “el personal que *encontrándose prestando* el servicio militar”, “que pueden importarse *gozando* de las exenciones”, “*Considerando* las pruebas que tuve a mi vista”, “*Resultando* culpable el procesado, se le condena”.

Las terminaciones ‘ante’, ‘ente’ añadidas a los verbos constituyen el participio presente³⁴, como en *consistente*, *imperante*. En el lenguaje del derecho, estas

³¹ “Por sus características formales y funcionales son formas intermedias entre el sintagma verbal y nominal. Desde el punto de vista formal carecen de los morfemas de número y de persona y tampoco llevan marcas formales para expresar el tiempo de la acción verbal que puede deducirse del tiempo del verbo de la oración en que se hallan insertas o a través de locuciones y adverbios presentes en la oración. Pero son capaces de expresar el aspecto perfecto o imperfecto del hecho que significan y también la voz pasiva”: CALVO RAMOS: *op. cit.*; p. 129.

³² Sobre el participio hay muchas concepciones, algunas de ellas sumamente técnicas (vide, p. ej. ALARCOS LLORACH, E.: *Gramática estructural*. Ed. Gredos. Madrid, 1972; pp. 104 y ss.).

A efectos de este trabajo, nos interesa considerar que en el discurso del derecho, el participio (derivado verbal con terminaciones regulares en *ado*, *ido*) suele emplearse en construcciones ‘absolutas’. La construcción absoluta viene a ser un concepto o una sentencia completa desde el punto de vista lógico, y desde la perspectiva de la gramática se equipara a las oraciones circunstanciales. Básicamente, significa “una circunstancia de tiempo anterior a la del verbo principal” (*instruido* el oportuno expediente, se remitió a la secretaria ...). “Llámanse cláusulas absolutas aquellas que constan de un sustantivo modificado y no tienen conexión gramatical con el resto de la sentencia. Corresponden á lo que en gramática latina se llama *ablativo absoluto*”; el participio con el que se construyen estas cláusulas es el participio adjetivo; BELLO: *op. cit.*; § 1173-1176.

³³ El gerundio es también un derivado verbal (terminaciones *ando*, *tendo*), cuya función más amplia y típica es la de modificar al verbo, como los adverbios modales; sin embargo, puede intervenir en las cláusulas como participio activo. En el lenguaje jurídico, se utiliza en construcciones absolutas (véase la nota anterior), pero también en concertadas (en las que el gerundio va referido al sujeto o al objeto del verbo principal y tiene carácter explicativo). Muchos de sus usos son incorrectos. Sobre las formas correctas e incorrectas de este derivado verbal, consúltese REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Esbozo*, cit.; pp. 488-493.

³⁴ Proceden de las formas verbales del supino latino, pero en el español han perdido su régimen verbal, para quedarse únicamente con naturaleza nominal. “... señalan la frontera del sistema de las formas verbales. Como la información semántica no está ligada a la situación comunicativa por ninguna información sintáctica, estas formas verbales ya no tienen nada en común con los tiempos. Tampoco son semitiempos. Por ello tampoco desempeñan en la oración un papel equiparable al del verbo determinado según tiempo y persona, sino que son empleadas como otras clases de palabras, especialmente adjetivos y

construcciones presentan un uso reiterado, con funciones de sustantivos o adjetivos: "pueden comparecer ante la dependencia *expropiante*, a fin de conocer cuáles", "incluso los honorarios del notario *autorizante* correrán por cuenta", "la delegación provincial *correspondiente* hará las notificaciones", "previa certificación de la autoridad *competente*", "el *solicitante* deberá entregar copia de los documentos", "entendiéndose que el *rematante* los acepta y queda subrogado", "así como los demás documentos *obrantes* en el expediente", "por la que se compromete el *proponente* a la ejecución de las obras", "los *comerciantes* deberán anunciar su calidad", "el *mutuante* tendrá la acción derivada del contrato", "el *deponente* podrá pedir la cosa mueble".

Si bien es cierto que ya nos hemos referido al tiempo futuro del modo subjuntivo como rasgo arcaizante, falta mencionar la predilección que el lenguaje jurídico tiene por dicho modo en su totalidad. Esto obedece a varias razones, entre las que se encuentran el carácter prescriptivo del discurso del derecho; la existencia de períodos hipotéticos, de posibilidad, probabilidad o duda; la frecuencia de oraciones explicativas, necesarias para la aclaración de conceptos; el uso repetido de verbos y expresiones impersonales; la preferencia por períodos amplios y extensos; los requerimientos de abstracción e imprecisión en que conviene situar un hecho, etc. Así, "quedan exceptuados los asuntos que *hayan* de ser objeto de resolución", "sin perjuicio de las demás medidas y responsabilidades que *procedan*", "apreciando libremente los méritos y circunstancias que *concurran*", "los complementos e incentivos que *correspondan*", "en la fecha en que las dos partes se *notifiquen*", "el destino ulterior que *resulte* acorde con", "en la medida en que *sea* necesario para la aplicación".

Hemos anotado que el discurso jurídico es un discurso preceptivo, o sea, ordena, permite, prohíbe ... Por eso no resulta extraño que una de las formas sintácticas que más frecuencia reporte sea la de mandato o prohibición, recurriendo al modo imperativo-subjuntivo³⁵, al futuro de mandato³⁶ y al presente de indicativo³⁷. Apoyamos con los

adverbios": WEINRICH, Harald: *Estructura y función de los tiempos en el lenguaje*. Ed. Gredos. Madrid, 1974; p. 354.

³⁵ "El imperativo es un modo optativo, necesariamente futuro, ya que el término de la acción está en futuro y respecto a su aspecto es perfectivo, pues indica acción perfectiva en un futuro, aunque la perfectividad de la acción esté más en la conciencia del que manda la acción que en la acción misma: la acción se indica como mandada, pero el que la manda la piensa como realizada": ALARCOS LLORACH, E.: *op. cit.*; p. 109.

En el lenguaje del derecho no se presenta con frecuencia el imperativo puro: "cumple tú con las disposiciones", salvo que se trate de órdenes —que a la vez sean normas jurídicas— dadas directamente al obligado, como en los casos de las normas de tránsito que pueda emitir un policía: "mueve tu coche". La forma pura, sin embargo, se conserva como fórmula en la promulgación de las leyes: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, *sabed* ...". Recuérdese que sólo las segundas personas (tú y vosotros) admiten, en puridad, el imperativo. En el caso de que se hablara con el tratamiento de "usted", ya no habría imperativo, sino imperativo-subjuntivo: "mueva usted su coche", pues "usted" no es segunda persona, sino tercera ficticia. Sobre este particular, véase BELLO: *op. cit.*; § 251 y 252.

³⁶ Aunque el futuro de mandato es compatible con la segunda persona, en el lenguaje del derecho se presenta fundamentalmente en la tercera persona (*aplicarán*) de ambos números (singular y plural), para expresar mandato o prohibición. "Con este tiempo se refuerza la voluntad imperativa expresando seguridad en el cumplimiento de lo mandado"; CALVO RAMOS: *op. cit.*; p. 150.

siguientes ejemplos: “*dése* cumplimiento a lo previsto en la 5ª disposición”, “*publíquese* en el Diario Oficial de la Federación”, “las normas previstas en este título se *aplicarán* en todos aquellos casos”, “las bases de la convocatoria se *establecerán* de acuerdo con”, “los ayuntamientos *remittirán* a esta Dirección General”, “quienes *procurarán* evitar el rezago”, “el Tribunal *acordará* y *publicará*”, “dicha resolución *constará* en documento público”, “los comerciantes se *regirán* por estas disposiciones”, “la autoridad correspondiente *formulará* propuesta de nombramiento”, “el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos *decreta* Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, “a propuesta de la Secretaría de Comercio y previa deliberación con la Cámara Correspondiente, *dispongo* Reglamento de Industrias ...”.

Agréguese a los rasgos anotados el que consiste en el empleo recurrente de las construcciones con *se*³⁸: “el mandato aplicado a actos concretos de comercio se *reputa* comisión mercantil”, “*se ha de ratificar* por escrito antes de que el negocio concluya”, la acumulación de autos sólo podrá *decretarse* a instancia de parte”, “son incidentes las cuestiones que *se promueven*”, “testimonio notarial que *se agrega* como anexo a la presente”, “*disuelva* la sociedad, *se pondrá* en liquidación”, “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos *se consigna*”, “*se impondrá* prisión de dos a ocho años y multa de mil a tantos pesos”, “para hacer frente a la epidemia, *se dictarán* normas por la Secretaría de Salud, que tenderán”, “*se convoca* a las empresas manufactureras”, “*se acompaña* documento base de la acción”.

El último rasgo verbal que hemos anotado es el del empleo de los “verbos de lengua”, que son los que hacen referencia a la comunicación: *anunciar, publicar, citar, declarar, nombrar, comunicar, decir, llamar, dictar, informar, convocar, advertir*, entre otros.

Si la morfología del lenguaje jurídico presenta particularidades como las anotadas, no las presenta menos su sintaxis. Un primer elemento que debemos examinar es el de la ‘frase jurídica’³⁹, refiriéndonos con este término a las unidades sintácticas en las que se expresan los conceptos, juicios y raciocinios propios del campo del derecho. Se presentan tres tipos de frase:

1. La frase extensa y el período amplio, que aparece, fundamentalmente, en los preámbulos o exposiciones de motivos de los ordenamientos legales, en las declaraciones constitucionales, y en todos aquellos textos en los que se aprecia la influencia de la discusión legislativa (retórica), con la consiguiente construcción enfática, afectación y sobreabundancia de adjetivación;

2. La frase breve y el período corto y ordenado, que se encuentra en el articulado de las leyes y códigos, además de existir en tratados jurisprudenciales, en demandas,

³⁷ El modo imperativo puede evitarse recurriendo al presente de indicativo, en frases en las que los sujetos son la primera (*dispongo* que) o la tercera persona (esta secretaria *dispone*).

³⁸ Se trata de un pronombre átono que, unido al verbo, da valor impersonal a la oración. Manifiesta la tendencia del lenguaje jurídico a eclipsar, tras el giro impersonal, la personalidad de quien dispone, concede, decreta, promulga, etc. Consúltese GONZÁLEZ PEÑA: *op. cit.*; § 163 y 164.

³⁹ Sobre el concepto gramatical de frase, *cfr.* PICCARDO, L. J.: *El concepto de oración*. Montevideo, 1954; RONA, J. P.: “Las ‘partes del discurso’ como nivel jerárquico del lenguaje”. En *Festschrift zum fünfzigjährigen bestehen des iberoamerikanischen forschungsinstituts der universität. Mamburgo-Munich, 1968*; pp. 433-453.

contestaciones y otros documentos de la 'literatura circunstancial' del derecho⁴⁰, cuyo rasgo dominante es la concisión, como presupuesto de la claridad y precisión que busca obtener el discurso jurídico; y

3. La frase formularia, como consecuencia de la fijación por parte de la ley o de la naturaleza misma del acto, de ciertos requisitos que deben cubrir escritos como las demandas, las actas notariales, las convocatorias, anuncios, etc., que ha dado origen a una literatura propia, que es la de los formularios⁴¹.

Ejemplos de frases extensas y periodos amplios los encontramos en: "La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis"⁴².

Otro igualmente relevante es el que a continuación citamos: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas,

⁴⁰ La literatura circunstancial jurídica es una valiosa fuente de conocimiento del derecho vivido en una determinada época. *Vide* MAYAGOITIA STONE: *op. cit.*; "Parte I. Estudio introductorio", pp. XXVII a CLXI.

⁴¹ Otras veces, la creación de los formularios refleja una tendencia vulgarizante, científica en la jurisprudencia, que lleva precisamente a la divulgación de este tipo de literatura para destinarla a un gran público iletrado, que interviene en la vida del derecho.

⁴² Se trata del cuarto párrafo de la exposición de motivos del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, presentado por la comisión relativa el 12 de abril de 1928.

tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”⁴³.

Dentro de lo que se ha denominado frase breve y período corto y ordenado, podemos citar: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”⁴⁴, ejemplo en el que podemos observar con claridad que la frase cortada no demerita en nada la inteligencia del precepto, antes bien, plasma en una construcción sintética y breve el pensamiento del Constituyente.

Este tipo de frases se presenta con mucha regularidad en los textos legales, en todos aquellos casos en los que se inserta un encabezado general, y posteriormente se van enumerando distintos supuestos que éste rige: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público”⁴⁵.

Tampoco se echan de menos en los tratados jurisprudenciales: “El contrato consta de dos clases de elementos, a saber: *elementos de existencia*, que son el consentimiento y el objeto (1974 y 2224); y *elementos de validez*, que son estos cuatro que el legislador exige para todos los contratos: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, forma en los casos exigidos por la ley, y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres (1795, 1813, 1830 y 1831)”⁴⁶; ni en los escritos forenses de los abogados, como cuando en las demandas se dice: “I. Que se tenga por presentada la presente demanda; II. Que se corra traslado de la misma a la contraparte; III. Que, en su momento, se dicte resolución favorable a mi representada ...”; ni en el clausulado de los contratos: “Segunda.- La ‘empresa’ correrá con los gastos que se deriven del mandato; Tercera.- El ‘mandatario’ se obliga a no desempeñar la gestión mediante interpósita persona ...”.

Respecto de la frase formularia, cabe hacer la siguiente aclaración: no nos referimos a las fórmulas que se insertan en los textos jurídicos⁴⁷ —de las que hablaremos posteriormente—, sino a los escritos que corrientemente se denominan “machotes”⁴⁸, y que constituyen una especie de la literatura jurídica, los formularios⁴⁹. La frase formularia

⁴³ Art. 27, tercer párrafo, CP. En la parte dogmática de las constituciones, suelen existir frases de este tipo, que más que ofrecer una estructura gramatical de tipo legal, presentan todas las características de los textos y discursos pronunciados en los debates de los constituyentes.

⁴⁴ Art. 41, segundo párrafo, CP.

⁴⁵ Art. 315, CC.

⁴⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón: De los contratos civiles. Teoría general del contrato. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad. Ed. Porrúa. México, 1989; p. 29.

⁴⁷ Como es el encabezado de los textos legales: “Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:”.

⁴⁸ Claro que formulario no es sinónimo de machote. El primero es un texto en el que se incluyen modelos de documentos, pero que finalmente son confeccionados por un notario, por un abogado postulante, etc.; mientras que machote es un impreso que presenta espacios en blanco para ser llenados por los propios interesados.

⁴⁹ “El más antiguo antecedente que se conoce en materia de formularios jurídicos procede de la segunda mitad del siglo VII de nuestra era. Se trata del de Marculfo, monje franco que lo recopiló. Corresponde a las épocas merovingia y carolingia ... Con anterioridad a esta fecha son abundantísimos los ejemplos de

se presenta, ya lo hemos dicho, como consecuencia de los requisitos que deben contener ciertos escritos, a la luz de la ley o de la naturaleza propia del acto. Dichos requisitos, desde el punto de vista de la gramática, son esquemas de redacción, que originan un tipo especial de frase: la formularia, y una literatura: el formulario.

Como especie literaria del derecho, los formularios son obras de reconocida importancia en el ámbito forense y en el notarial, por tratarse de un auxiliar en el desenvolvimiento de la práctica jurídica. Pero además, constituyen un valioso testimonio histórico para los juristas teóricos, pues por medio de estos textos puede accederse al conocimiento del derecho vivido en una época determinada. Históricamente, la presencia y abundancia del formulario ha sido signo de decadencia de las disciplinas jurídicas, ya que —en general— se encuentran destinados a un público indocto, que se encuentra inmerso en actividades relacionadas con el derecho, siempre de carácter práctico.

A la bibliografía que hemos dado sobre los formularios, queremos agregar ahora algunos ejemplos de frases formularias. Son muy frecuentes en el Derecho mercantil casos como el siguiente, en los que se presenta invariablemente el esquema "Se convoca a ... (día, hora y lugar); orden del día; fecha y firma":

"Se convoca a todos los señores accionistas, según acuerdo del Consejo de Administración de fecha 1º de enero de 1995, a Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día 20 de febrero de 1995, a las nueve horas, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, a las nueve horas del día 22 de febrero de 1995, en el domicilio social, sea cual fuere el número de asistentes, con el siguiente Orden del Día:

- 1º Ratificación de la designación del nuevo Secretario del Consejo de Administración;
 - 2º Nombramiento de nuevos miembros del Consejo de Administración;
 - 3º Informe del Consejero Delegado sobre la situación económica de la Sociedad;
 - 4º Modificación de Estatutos;
 - 5º Asuntos varios.
- México D. F. a 3 de enero de 1995.
Por la Asamblea (firmas)".

En los escritos forenses también se presenta la frase formularia⁴⁰. Considérese el siguiente ejemplo: "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se

fórmulas que han llegado hasta nosotros, pero se ofrecen aisladamente y no ha sido posible decidir si proceden o no de un formulario"; CALVO, Julián: «El primer formulario jurídico publicado en la Nueva España: la "Política de Escrituras" de Nicolás de Irolo (1605)». En *Revista de la Facultad de Derecho de México*; t. I, nº 3-4; julio-diciembre, 1951; UNAM. México; p. 41.

⁴⁰ «Entre las primeras materias jurídicas que se ocupan los jurisconsultos castellanos de la Baja Edad Media, figura el Derecho Procesal Común. Poco antes de la segunda mitad del siglo XIII comienza a aparecer en Castilla esta forma de Literatura Jurídica. Con anterioridad ya se habían recibido textos de glosadores sobre el procedimiento común; de ellos, unos habían sido escritos por españoles, como el titulado "De Ordine Iudiciorum", de un Petrus Hispanus, y otros por extranjeros, como: "De libellis et ordine iudiciorum" o el "Libellus instructionis advocatorum", de Balduino». En el siglo XIII apareció la "Margarita de los Pleitos", documento en el que —al lado de disertaciones teóricas— se incluyen modelos de actuaciones procesales. Algunos de sus títulos son: "I. Como amonestaras a aquel que quisieres traer en iuizio. II. Como as de formar el libello por a demandar hereditat. De como debes ganar la posision. IV.

expresarán: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en los que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez”⁵¹.

Asimismo, la práctica notarial también emplea los formularios para la elaboración de escrituras. En realidad, el limitado campo de acción que cubren los notarios⁵² hace que su estilo sea, *a priori*, francamente pobre. Por ello, los formularios notariales adquirieron desde épocas tempranas un desarrollo sorprendente.

A pesar de que los glosadores centraron su estudio en la ciencia del derecho, no dejaron de ocuparse de las artes relacionadas con la jurisprudencia, entre ellas la del notariado; así, se conserva un *Formularium tabellionum* de Inrerio, y a partir de él encontramos “una *Summa notariae* (1213) y un *Ars notariae* (1226) de Raniero de Perugia, el formulario de Bencivenni de Norcia (1235), la *Summa notariae* (1240-1243) de Arezzo, los formularios de Belluno y Martín de Fano, el *Ars notariae* (1251-1253) de Salatiel, el *Ars notariae* (1271) de Zacarías de Bolonia y las famosas obras de Rolandino de Passegieri —la *Summa artis notariae*, la *Flos testamentorum*, el *Tractatus notularum...*”, etc. En la España medieval, también se encuentran ejemplos de este tipo de literatura, siendo el más importante el *Formularium instrumentorum*, confeccionado a fines del siglo XIV por un notario avilés. Por lo que respecta a América, podemos decir que “[c]on los descubridores llegaron los primeros escribanos, llamados a dar fe de los primeros actos de aquéllos. Escribanos de nao, de armadas, de minas y registros, de concejo trajeron consigo su propia formación jurídica y sus hábitos profesionales, de los que eran parte integrante los antiguos formularios españoles”. En 1605 se dio a la estampa el primer formulario jurídico publicado en la Nueva España, la *Política de escrituras* de D. Nicolás de Irolo Calar⁵³.

Citamos a continuación los primeros renglones de un testimonio notarial otorgado en 1527, conservando su grafía original —como en todos los casos de fuentes antiguas: “Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, Francisco de Soto, platero, estante en esta

Titulo de la posicion. V. De como formes el libello en demanda personal ...”. Ofrecemos la transcripción del primer numeral del título V:

[1] [E]n demanda personal, así forma el libelo: “A vos don N^o, obispo de tal lugar, yo N^o, me querello de Fulan, que me debe X maravedis de tal cosa, los quales maravedis yo le enpreste, porque vos demando que lo costringades que me los de”. Otrosi diras: “Yo Fulano N^o, me querello de Fulano N^o, que me ovo de dar e fazer para tal día tal obra o tal cosa onde demando que lo costringades que me faga la obra e me de el interes”.

Consúltese, CERDÁ, Joaquín: “La ‘Margarita de los Pleitos’ de Fernando Martínez de Zamora”. En *Anuario de Historia del Derecho español*; vol. XX. Madrid, 1950; 634-738.

⁵¹ Art. 255, CPC.

⁵² “Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos...”, con lo que las posibilidades de acción de un notario se ven severamente reducidas: art. 10, LN.

⁵³ CALVO, Julián: *op. cit.*; p. 42-53.

quibdad de Tenuxtitán desta Nueva España, otorgo e conosco por esta presente carta, que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e bastante, segúnd que lo yo he e tengo e segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a Luys Hernandes, platero, questá presente, generalmente, para en todos mis pleytos e cabsas e negoçios, asy en los movidos como en los por mover, que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra qualesquier persona o personas que sean ..."⁵⁴.

A manera de conclusión de los rasgos morfosintácticos del lenguaje del derecho se anota su estructura predominantemente binaria y repetitiva, con acumulaciones de verbos y sustantivos; abundante adjetivación en las construcciones; giros arcaizantes como el empleo del futuro de subjuntivo; tendencia a la precisión y al discurso prescriptivo impersonal; redacción rígida y monótona —muy previsible—, lo que da una sensación de anquilosamiento en el lenguaje.

c) Rasgos estilísticos. El discurso jurídico está conformado por ciertas características léxicas y morfosintácticas que ya hemos anotado, y por un empleo particular de la lengua común. Este apartado está dedicado a esto último.

Se hace uso constante de títulos⁵⁵. En el derecho, la correcta utilización de éstos no es, por supuesto, una mera cortesía. Muchas veces se trata de requisitos legales, otras tantas de la precisión que debe tenerse, por ejemplo, al señalar una autoridad responsable en el juicio de amparo, etc. Los oficios que expiden las dependencias públicas están plagados de estos ejemplos: "Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Dirección-General de Asuntos Migratorios". Los tratamientos⁵⁶ también son empleados reiteradamente: "*Nos*, Doctor Ernesto Corripio Ahumada, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo Primado de México, hacemos saber: que debiendo celebrarse" (para el caso del Derecho canónico), "de acuerdo con las disposiciones que este *muy ilustre* Ayuntamiento debe ejecutar", "turnando la documentación a este *Honorable* Tribunal", "expedido por el *Ciudadano* Presidente de la República", "por tenerlo así acordado *su señoría* en providencia del día de la fecha, en autos sobre procedimiento judicial sumario", "la Cámara de Senadores del *Honorable* Congreso de la Parte", "lo que comunico a *usted* para su conocimiento y demás efectos", "las *Altas* Partes Contratantes fomentarán la cooperación".

Los giros negativos acusan la mayor frecuencia en construcciones del tipo: "*no obstante*, la Secretaría podrá *no* considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción", "*no* se admitirán y, por tanto, *no* serán tomadas en consideración, las que *no* se presenten

⁵⁴ MILLARES CARLO, Agustín y MANTECÓN, José Ignacio: Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México, D. F. (Siglo XVI); t. I (1524-1528). El Colegio de México. México, 1945; p. 391.

⁵⁵ Título es "el renombre o distintivo con que se designan cargos, organismos, instituciones, etc."; CALVO RAMOS: *op. cit.*; p. 202.

⁵⁶ Tratamiento es un título de cortesía que se emplea para hacer referencia a determinadas personas, o a uno mismo, que muchas veces traduce la jerarquía de aquéllas o el respeto que socialmente se les debe. Sobre los pronombres reverenciales, *vide* ÁLVAREZ Z., María E.: La lengua española a través de selectos autores de México y de otros países hispanoamericanos. Ed. Porrúa. México, 1966; pp. 106-107.

de acuerdo con”, “un socio *no* podrá representar más que el capital”, “la *no* justificación en el plazo señalado”, “la *no* presentación de dichos documentos hará que”, “en el recurso contencioso-administrativo sobre *no* renovación de contrato de alquiler”, “si a juicio del Tribunal *no* son satisfactorios”, “*no* se admitirán posturas que *no* cubran las dos terceras partes del valor”.

Pero además de los casos en los que se presenta el adverbio de negación *no*, se echa mano de verbos prohibitivos o negativos, a fin de dar el mismo giro: “*quedarán excluidas* del sistema de patentes”, “*se suspende* la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de”, “que le *denegaron* su pretensión de recibir”, “*queda derogado* (o *abrogado*) tal ...”, “*se suprime* la siguiente habilitación de puntos de”, “*queda prohibida* toda derivación de las aguas”, “*deja sin efecto* la requisitoria referente”, “*de rechazarse* la liquidación correspondiente”.

El afán de matización y la búsqueda, tantas veces señalada, de la precisión, obligan a introducir frases o términos expletivos³⁷, es decir, no estrictamente necesarios para la cabal inteligencia de los conceptos. En repetidas ocasiones señalan, sin embargo, una salvedad a la regla general, o añaden notas significativas, pero otras veces sólo marcan continuidad en el discurso, o la separación de lo que va a tratarse respecto de lo tratado, etc. Vayan como ejemplos: “se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo ..., debiendo el interesado, *en su caso*, solicitar la prórroga con un mes”, “con la finalidad de resolver los asuntos de su competencia, y, *para mejor proveer*, se informará por intermedio”, “la Dirección General de Aduanas, *dentro de su competencia*, adoptará las medidas”, “se señalan de manera enunciativa y *no limitativa* las siguientes”, “la Secretaría de Pesca, *cuando lo estime oportuno*, podrá autorizar”, “mientras que la compraventa, *como resulta obvio*, es un contrato bilateral”, “en el domicilio del deudor o, *en su defecto*, donde se localizare”, “productos, derechos, impuestos y, *en general*, cualquier contribución”, “hacerlas valer *en el momento procesal oportuno*”, “*en virtud de lo cual*, vengo a interponer”, “*ahora bien*, la cuantía de la litis”, “si resultare que, *en efecto*, el procesado”.

La personificación es otro rasgo estilístico. Se trata de atribuir a cosas inanimadas vida y expresión, como cuando se dice: “los servidores públicos —*cuya declaración anual exige la ley*— no podrán separarse”, “el Código Civil de 1928 *reglamentó* por vez primera en nuestro país”, “salvo que la *circular imponga* otro régimen”, “esta *ley tiene por objeto reglamentar* el título”, “el presente *decreto establece* las normas básicas”, “la *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula*”.

Decíamos que las frases formularias no equivalían a las fórmulas. He aquí algunos ejemplos de éstas: “en el uso de las facultades que me fueron concedidas por ..., he tenido a bien expedir el siguiente ...”; “en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo ..., vengo en disponer ...”; “a propuesta de X ..., y de conformidad con lo dispuesto en Y, esta Secretaría Técnica ha acordado”; “de conformidad con lo previsto en la Ley de ..., y en su cumplimiento, esta ...”; “con esta fecha, y teniendo en cuenta el informe emitido por ..., se declara ...”; “cumplidos los trámites previstos en la convocatoria ..., esta Secretaría

³⁷ “Aplicase a las voces o partículas que, sin ser necesarias para el sentido, se emplean para hacer más llena o armoniosa la locución”; REAL-ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, cit; *sub voce*.

ha acordado otorgar"; "a tenor de lo dispuesto en las normas ..., se autoriza"; "Fulano de Tal, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que el H. Congreso de la Unión se ha servido enviarme el siguiente Decreto"; "en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal ..."; "extiende la presente, en tantas páginas útiles, en la Ciudad de México, a tantos días de"; "leído que fue el presente contrato a las partes, lo firmaron de conformidad, en la Ciudad"; "se cita, llama y emplaza".

Como formas de elocución, el derecho utiliza para hacer de su discurso un indubitable caso de prescripciones, la forma determinativa: "Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por decreto de 2 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común ..."; "En consecuencia, esta Secretaría ha resuelto ..."; "Así lo dispongo por el presente Decreto". En otras ocasiones, usa la frase justificativa para expresar las decisiones que ha tomado: "Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de X, Y; Ley de Navegación y Comercio Marítimo y Reglamentos aplicables; y en uso de las facultades que le confiere tal, resuelve ...". En muchas circulares de la administración pública se observa la forma racionativa: "La drástica caída de los precios de los crudos de petróleo iniciada en el mercado mundial durante el año pasado alcanzó ya en el mes de octubre del presente niveles que hacían imposible mantener el costo de la gasolina en tantos pesos. Esto no obstante, el Gobierno acordó subsidiar uno de cada cuarenta centavos de ...".

En las escrituras notariales, en cambio se utiliza con frecuencia la descripción (al igual que en los decretos expropiatorios y en las resoluciones de restitución y dotación de tierras, entre otros)⁵⁸; en los procesos, el retrato⁵⁹; en los textos legales, la definición⁶⁰.

El estilo jurídico se distingue también por la solemnidad que emplea⁶¹. Esto obedece al imperativo de mostrar el derecho como algo deseable, altamente conveniente para la vida

⁵⁸ "Edificio que consta de tres pisos con dos viviendas o apartamentos, denominados derecha e izquierda; cada uno de ellos consta de salón-comedor, tres dormitorios, baño, cocina y dos terrazas; ocupando cada uno una superficie aproximada de 81 metros 30 decímetros cuadrados; tienen la entrada por la calle particular sin nombre, abierta en la total finca de donde el solar procede; que linda por su frente, Este, con calle particular de entrada; por la derecha, Norte, y por la espalda, Oeste, con el resto de la finca de donde se segregó, y por la izquierda con el edificio levantado sobre la parcela número 2 segregada de donde está; superficie total, 168 metros cuadrados; valuado con tantos pesos; Registro de la Propiedad de ..., libro de tal, tomo 900, libro 20, a 200 fojas, finca 4000, inscripción segunda".

⁵⁹ "Manuel Ortiz, alias el 'Tescucano', mecánico, de veinticuatro años, estatura 1.70 metros, pelo negro, cejas pobladas, ojos verdes, nariz chata, boca grande, color sano, frente despejada, domiciliado últimamente en Texcoco, procesado en causa ...".

⁶⁰ "Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha".

⁶¹ "José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Ottawa, Canadá, el día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete, un Tratado entre los

en común, y también a resabios históricos de la sacralidad y sacramentalidad del discurso del derecho; en efecto, el sistema normativo se diligencia una imagen respetable, digna, baluarte de la seriedad de la vida. Se esfuerza en remarcar la jerarquía política, el carácter público, y en expresar que las leyes deben ser obedecidas porque de suyo traducen una voluntad soberana. Ya hemos puesto en relieve los tratamientos, los títulos, los cultismos, las personificaciones y los giros verbales impersonales, de los que se echa mano para externar un discurso solemne, distinto de la expresión cotidiana y vulgar. Porque el texto legal debe poder ser reconocido como oficial, a fin de que no se le confunda con algún otro comunicado, y así lograr la adhesión de las voluntades.

Elemento arquetípicamente civilizador⁶², el ordenamiento jurídico trasluce urbanidad, a fin de que las relaciones sociales se desenvuelvan en armonía, con suavidad. Cierta es que se impera, se prohíbe, pero el modo es cortés. Es fácil entender que las cosas que se ordenan en buenos términos, son aceptadas de buen grado. Por esta razón, en los códigos, reglamentos, circulares se encontrará un sinnúmero de eufemismos que evitan las cosas desagradables, o que suavizan las gravosas: así, en lugar de escribir "alzas de precios" se dirá "reajustes económicos"; en vez de "pobres", "económicamente débiles", etc. Debe tenerse cuidado, sin embargo, en no confundir los meros eufemismos con los tecnicismos que pudieran considerarse como tales, por ejemplo, la palabra "causante".

Por supuesto que la misma lengua juega un papel importante con vistas a conseguir la urbanidad. No desconoce esto la Academia cuando escribe que en los orígenes del español

Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

"Que el anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día treinta del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación del día veintidós del mes de diciembre del propio año.

"Que el canje de los instrumentos de ratificación respectivo, se efectuó en la ciudad de México, Distrito Federal, el día veintisiete de febrero del año de mil novecientos setenta y nueve.

"En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción Primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

⁶² "Quare facta sit lex. Factae sunt leges ut earum metu humana coereatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas" — Para qué es establecida la ley. Las leyes existen para que la audacia humana sea cercada por el miedo al castigo, así como para defender al inocente entre los improbos, y entre éstos para refrenar la tendencia a hacer el mal, por temor al castigo": ISIDORO DE SEVILLA: *op. cit.*; lib. V, cap. XX.

En el mismo sentido: "¿Y qué fuera de los hombres sin religión, sin gobierno, sin razón, sin justicia y sin Dios? Fácil es conocer que el mundo, en caso de existir, sería un caos de crímenes y abominaciones. Cada uno sería un tirano del otro a la vez que pudiera. Ni el padre cuidaría del hijo, ni éste tendría respeto al padre, ni el marido amara a su mujer, ni ésta fuera fiel al marido, y sobre estos malos principios, se destruiría todo cariño y gratitud recíproca en la sociedad, y entonces el más fuerte sería un verdugo del más débil, y a costa de éste contentaría sus pasiones, ya quitándole sus haberes, ya su mujer, ya sus hijos, ya su libertad y ya su vida.

"Tal fuera el espantoso cuadro del despotismo universal que se vería en el mundo si faltara el rigor de la justicia, o, por mejor decir, el freno de las leyes con que la justicia contiene al indómito, asegurando de paso al hombre arreglado y de conducta": FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín: El Periquillo Sarniento. Ed. Porrúa. México, 1987; tercera parte, cap. V ("En el que refiere Periquillo cómo presencié unos suplicios en aquella ciudad; dice los que fueron, y relata una curiosa conversación sobre las leyes penales, que pasó entre el chino y el español"); p. 376.

se reconoció “después de algun tiempo, la aspereza de algunas Voces, y procuró suavizarlas el cuidado, y el estudio: y en este estado mandó el Rey Don Alfonso el Sábio, que todas las escrituras públicas se escribiesen en Lengua Castellana, conociendo que era capaz de expresar, no solo los conceptos de la vida civil, y sus artes mecánicas, sino tambien los de las artes liberales, y demás ciencias”⁶³.

La eliminación de todo atisbo de subjetividad es lograda mediante la supresión de adjetivos connotativos y frases expresivas, pues —efectivamente— el derecho ha de manifestarse siempre objetivo e igualitario, nunca envuelto en la emotividad, en la euforia o en la debilidad: es la “vida racional y civil” y no puede abdicar de su majestad. Porque no es el titular del Poder Ejecutivo el que reglamenta, ni estos diputados los que legislan, ni la licenciada Mota Cienfuegos la que concede el amparo de la justicia federal; son los órganos los que actúan a través de sus titulares, por lo que hay una continuidad en el ejercicio de las funciones públicas, que rebasa cualquier existencia humana: el estilo jurídico “es la imagen misma de esta continuidad, lo que explica que a pesar de la sucesión {de titulares} conserve esta aparente unidad de tono, esta prudente reserva y esta aparente neutralidad”⁶⁴.

En consecuencia, su discurso es homogéneo. Los altibajos y los bemoles son propios de las mudanzas de la vida, pero no del derecho, que tiene entre sus funciones la conservación de un *statu quo*; él mismo es orden, es la *regularidad* de la vida, la *normalidad* de las relaciones. Busca (no siempre consigue)⁶⁵ la claridad y la concisión en sus expresiones. No en balde se crean comisiones de estilo que revisan los textos de las leyes, y no es inútil que en la impartición de la justicia se ponga tanto énfasis en evitar la oscuridad⁶⁶.

Finalmente, podemos decir que el lenguaje jurídico es, en efecto, una lengua especial, con peculiaridades léxicas, morfosintácticas y estilísticas. Se distingue con nitidez del habla cotidiana, pues sus construcciones son siempre no espontáneas o —como otros las llaman— formales. Estudiosos del lenguaje, como Einar Haugen, han puesto de relieve que aun en sociedades analfabetas, existen discursos formales en el caso del derecho, la

⁶³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*, cit.; p. XLVII.

⁶⁴ CALVO RAMOS: *op. cit.*; p. 245.

⁶⁵ “... las fórmulas contenidas en nuestros textos legales permanecerían en sí mismas muy enigmáticas, por no decir equívocas, si su sentido no se aclarase por la historia”: GÉNY, François: *Science et technique en droit privé positif*, vol. III (“Elaboration technique du droit positif”). Paris, 1921; p. 490, n. 1; cit. por HABA: “Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): el problema de la precisión”, cit.; p. 284.

⁶⁶ “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate ...” (art. 81, CPC); “Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos ...” (art. 257, CPC); “Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente” (art. 842, LFT); “La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar”; “El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas”; “El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta” (art. 1331 a 1333, CCo).

religión y la épica. Así, encontramos un lenguaje que difiere del habla corriente, y que se plasma en construcciones memorables, que utiliza una gramática "más consagrada".

El derecho resulta tan imprescindible para las comunidades que se busca preservarlo a toda costa; la historia ha demostrado cómo aun los ordenamientos consuetudinarios no escritos han sido transmitidos de generación en generación: es la entrega que significa la voz *traditio*. Y si esto ha ocurrido en sociedades sin escritura, el fenómeno se explica mejor en las que si la disfrutaban, pues la escritura ensancha inigualablemente la memoria y la exactitud de lo transmitido. El discurso jurídico se confía al jurista, al legislador, al notario, al abogado "quienes por ello se convierten en los conservadores de la tradición y en innovadores potenciales. El lenguaje que de esta manera viene del pasado es público y oficial y el habla diaria no lo es. Se basa en la situación de la persona que habla a muchos y por muchos; es la voz del grupo mismo"⁶⁷. Pero esa voz solemne, urbana, homogénea, objetiva, pública y oficial en la que ha de expresarse el derecho es, a pesar de todo, histórica, y al paso del tiempo puede perder —al menos parcialmente— su sentido.

Anotados los rasgos gramaticales del lenguaje jurídico, toca ahora precisar algunos conceptos acerca de su importancia para el estudio del derecho.

2. El derecho y su lenguaje. Nadie puede poner válidamente en tela de juicio la estrecha relación que existe entre las actividades propias del ámbito jurídico (o que, cuando menos, se refieren a él) y la lengua⁶⁸: redacción de contratos; otorgamiento de escrituras notariales; formulación de leyes, reglamentos, circulares; dictamen de sentencias; exposiciones doctrinales; lectura de cátedras; actuaciones forenses son sólo algunos ejemplos que corroboran nuestra afirmación. "En todo oficio la palabra puede ser útil; incluso necesaria. En el mundo del Derecho la palabra es indispensable. Nuestras herramientas, dice el jurista italiano Carnelutti, no son más que palabras"⁶⁹.

Incluso el perfil de la profesión es mucho mejor satisfecho por quienes gustan de la lectura, cuentan con un aceptable dominio del idioma, retienen fácilmente términos, que por quienes se ven privados de estas cualidades. Recuérdese que hay personajes en los que admirablemente convergen la formación jurídica y el cultivo de la literatura, como pueden ser D. Andrés Bello o D. Juan Ruiz de Alarcón. Pero sobre esto no hay nada escrito, porque hay otros muchos caracteres en los que resultan incompatibles "el mundo de la fantasía poética y el de la seca jurisprudencia"⁷⁰. Quizás por esto, Goethe haya reprochado

⁶⁷ HAUGEN, Einar: "Lingüística y planificación idiomática". En GARVIN y LASTRA: *op. cit.*; p. 284.

⁶⁸ "Existe una vinculación específica entre la lengua y el derecho. Y sobre todo entre la palabra escrita y la ley. Vinculación que nuestra lengua refleja nítidamente. Por algo ya para Alfonso el Sabio ley significa "leyenda", esto es, escrito que ha de ser leído. Por algo "letrado" significa en español "hombre de letras". Y en la obra cumbre de nuestro idioma, las letras tienen que ver ante todo con las leyes. Hablo, claro es, del famoso discurso de las armas y de las letras, que Cervantes pone en labios de nuestro señor Don Quijote: "hablo de las letras humanas, que es su fin poner en su punto la justicia distributiva y dar a cada uno lo que es suyo, entender y hacer que las buenas leyes se guarden"; GARCÍA VALDECASAS, Alfonso: "El lenguaje jurídico". En *Actas procesales del derecho vivo*; vol. VI, n° 17; diciembre, 1972. Caracas, Venezuela; p. 196.

⁶⁹ RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo: *El lenguaje jurídico*. Ed. Bosch. Barcelona, 1969; p. 7.

⁷⁰ RADBRUCH, Gustav: *Introducción a la filosofía del derecho*. FCE. México, 1955; p. 145.

a un amigo suyo cómo podía aplicarse tanto al estudio del derecho como al de las letras, y quizás también por esto encontremos en Scheffel líneas como éstas: "Cuando me acuerdo de ti (*sic*), ¡oh Derecho romano! / Es como si tuviese una montaña sobre mi corazón / Como si hubiese tragado una piedra de molino / Como si un clavo atravesase mi cabeza"⁷¹.

Sin embargo, no es éste el lugar para discutir si la profesión jurídica es o no compatible con la literatura; si lo es, en cambio, para mencionar que —afecto o no al arte literario— el profesional del derecho debe tener facilidad de expresión, razonamiento verbal: la palabra es "indispensable en el jurista, sin cuyo uso no se concibe el oficio de éste"⁷². Por eso, Niceto Alcalá-Zamora y Torres anota que a fin de "comprender bien al jurista hay que encuadrarle en una significación más amplia, culturalmente, que es la de *letrado*"⁷³. Calamandrei, refiriéndose a la consabida definición del abogado postulante como *vir bonus dicendi peritus*, tampoco se olvida del aspecto que estamos comentando, aunque él prefiera hablar de *vir bonus tacendi peritus*⁷⁴.

En síntesis, derecho y lenguaje muestran una interacción sustancial. De ahí que Carnelutti hable de que la palabra es la herramienta del jurista. Y su afirmación es cierta, mas hay que tomarla *cum grano salis*, porque aunque lo es, no puede darle el uso que quiera, por lo menos no en todas las zonas del derecho.

Según los criterios pragmáticos que hemos anotado (y a los que dedicaremos unas letras en el capítulo cuarto de este trabajo), pueden distinguirse —básicamente— dos esferas del discurso jurídico: el lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas, que corresponden, respectivamente, al derecho positivo y a la ciencia del derecho o jurisprudencia. Nosotros sostenemos que con relación a esta última, el lenguaje jurídico debe optar por el rigor, mientras que con relación al derecho positivo (o más ampliamente, todos aquellos sectores con los que el lego tenga contacto) debe preferir la sencillez; dicho en otras palabras, el científico del derecho está legitimado —en cierta medida compelido— para crear vocablos que traduzcan con la mayor precisión posible los conceptos jurídicos;

⁷¹ Cit. por Radbruch: *ibidem*. Tácito pone en labios de Materno estas palabras: «Me disponía a acusar a los oradores empleando un tiempo no menor que el de Apro para alabarlos, pues pensaba que, al terminar con el elogio de aquéllos, atacaría a los poetas y echaría por tierra la afición a los versos; pero me ha suavizado la situación con cierta habilidad, concediendo que hagan versos los que no pueden defender pleitos»; CORNELIO TÁCITO: *Diálogo sobre los oradores*. Ed. Gredos. Madrid, 1988; 11, 1-2.

⁷² OLIVENCIA CRUZ, Manuel: "Sobre el lenguaje y el derecho". En VV. AA.: *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*. Ed. Porrúa. México, 1984; p. 564. Olivencia continúa diciendo: "Nuestra lengua ha reflejado en la denominación de los oficios jurídicos esa importancia de la palabra, identificando lo que sólo es instrumento con la propia naturaleza de la función. Surge así un rico vocabulario, integrado por grupos de palabras en las que se realiza esa identidad entre el oficio y el lenguaje, oral o escrito, 'letrado', 'escribano', 'auditor', 'relator', por ejemplo, son vocablos clásicos en los que los oficios jurídicos se enlazan con la palabra escrita o hablada, leída u oída"; *ibidem*.

⁷³ Las *curativas* son nuestras. "El derecho y sus colindancias en el teatro de Juan Ruiz de Alarcón". En *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*: t. XI, n° 43; julio-septiembre, 1949. México; p. 16.

⁷⁴ CALAMANDREI, Piero: *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (al cuidado de Santiago Sentís Melendo). Ediciones Jurídicas Europa-América (E. J. E. A.) Buenos Aires, 1969; pp. 79 y 80: "Jueces y abogados están de acuerdo en opinar que debe retocarse la clásica definición del defensor *vir bonus dicendi peritus*... Así pues, juez y abogado, llegan a ponerse de acuerdo, aunque por diferente camino, en dar del perfecto defensor esta definición revisada y corregida: *vir bonus tacendi peritus*".

incluso puede servirse de sistemas formalizados que los fijen con rigor matemático, pero no creemos que le esté permitido incorporarlos a los textos del derecho positivo (ni utilizarlos en la práctica de la profesión) sin anotar al propio tiempo su significado en términos sencillos.

La jurisprudencia es patrimonio de los juristas, aunque de sus conclusiones y resultados pueda verse beneficiada la comunidad, en tanto que el derecho positivo es un valor cultural que pertenece, en consecuencia, a la sociedad: en ella surge y a ella va destinado. Por el momento, dedicaremos unas líneas al lenguaje del derecho (ordenamiento positivo y *praxis*), manteniendo aparte el de los juristas.

Uno de los ataques más fuertes que se han lanzado a lo largo de todos los tiempos al derecho es, precisamente, la arcanidad de su lenguaje. Aulo Gelio⁷⁵ nos da testimonio de que los vocablos de las XII Tablas eran considerados oscuros en su época, lo cual no es de extrañar si se toma en cuenta el largo período que separaba a sus contemporáneos del texto decenviral. Pero la acusación no es aislada; no se trata de las XII Tablas y de algunos puristas romanos.

La crítica existe aun en el derecho de otras lenguas: el estilo ha sido calificado como "verborrágico, confuso, pomposo, insípido (*wordy, unclear, pompous, dull*)" por Mellinkoff, sosteniendo que tales características son resultado del «uso de expresiones arcaicas (del latín, del inglés antiguo, del francés); del uso de términos comunes, pero en acepciones que no son comunes; del uso de un vocabulario profesional especial (*terms of art, argot*); y del uso de "términos formales" (palabras poco utilizadas, expresiones arcaicas, eufemismos, etc.)», según recoge el doctor Haba, quien concluye diciendo que aunque Mellinkoff está dirigiendo su crítica al *common law*, no deja de señalar que las características que ha anotado son universales, y se presentan en todos los ordenamientos legales. Mellinkoff opina que el derecho debería expresarse en forma más clara, dejando atrás los "amaneramientos"; debería tender a la construcción de un estilo "fácil de evocar, digno de respeto"; asimismo, recuerda otros adjetivos con que se le ha calificado: «solemne, místico, sacerdotal, dignificado y "asiduamente altisonante"», con un "efecto Themis", como si hablara la propia diosa de la justicia⁷⁶.

Hernández Romo se hace portavoz de la crítica que nuestra sociedad dirige al abogado cuando recuerda que "trata de enredar a sus clientes, al Juez y al adversario con un lenguaje in-inteligible (*sic*)"⁷⁷, palabras que nos dicen, además, que la opinión general

⁷⁵ *Vide supra*.

Citamos la doliente queja de Tácito respecto de los encargados de llevar los pleitos en su época: "A menudo me preguntas, Justo Fabio, por qué, mientras los siglos pasados florecieron con el ingenio y la gloria de tantos oradores eminentes, nuestra época, abandonada y privada del renombre de la elocuencia, a duras penas conserva siquiera el nombre mismo de orador; pues no catalogamos así sino a los antiguos; en cambio, a los hombres elocuentes de ahora se les llama abogados, patronos o cualquier otra cosa antes que oradores": *op. cit.*; I, 1. En otro lugar (26, 3) dice "De aquí proviene aquella expresión desagradable y ofensiva, pero muy extendida, de que 'nuestros oradores hablan melosamente, nuestros comediantes bailan con elocuencia'".

⁷⁶ The Language of the Law, 1963; p. 11; cit. por HABA: "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II)"; cit.; p. 308.

⁷⁷ La cita completa es así: "El abogado es un charlatán, tramposo y chapucero que trata de enredar a sus clientes, al Juez y al adversario con un lenguaje in-inteligible". Así se presenta ante nuestra sociedad a

sobre el derecho es construida a partir de la experiencia forense, o sea, a partir de la experiencia con jueces y abogados postulantes. Porque ¿cuántos ciudadanos leen el texto de la ley; cuántos más acuden con un notario que no sea de su confianza, en comparación con todos los que van a juicios, todos los que reciben requerimientos, notificaciones, emplazamientos, citaciones, despachos, que les obligan a consultar a un abogado que les auxilie en los farragosos procedimientos y trámites legales, en especial litigios?⁷⁸

De la misma forma, Radbruch llama nuestra atención sobre las opiniones que han merecido la ley y los abogados postulantes: “mientras que al lenguaje legal se le reprocha la aridez y la pobreza, al lenguaje forense se le acusa, por el contrario, de pomposo y de falso”⁷⁹. En definitiva, el derecho se muestra a la sociedad no como un medio para la consecución de la justicia, la paz y el orden, sino como algo extraño, lejano y distante que no guarda con ella ninguna relación⁸⁰. Por ello, Berman apunta que “el ciudadano medio

los miembros de nuestra noble profesión...”; HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel: “La lógica y la ética del abogado”. En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*; nº 19, 1988-1989. México; p. 389.

⁷⁸ “Las causas (no siendo muy ruidosas, ejecutivas o agitadas por parte) andan con pies de plomo. ¿No ha oído usted por ahí un axioma muy viejo que dice, que en entrando a la cárcel se detienen los reos en si es o no es, un mes; si es algo, un año; y si es cosa grave, sólo Dios sabe? Pues de esto conocerá usted que aquí {la conversación se desarrolla en prisión} se eternizan los hombres”; FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín: *op. cit.*; primera parte, cap. XX (“Cuenta Periquillo lo que le pasó con el escribano, y don Antonio continúa contándole su historia”); p. 166.

Fernández de Lizardi, al dar a su personaje la calidad de juez, pone en su boca las siguientes palabras, denunciando los abusos de su época: “Cuando yo me vi solo con toda la autoridad de juez a cuestas, comencé a hacer de las mías a mi entera satisfacción. En primer lugar, desterré a una muchacha bonita del pueblo porque vivía en incontinencia. Así sonó, pero el legítimo motivo fue que no quiso condescender con mis solicitudes, a pesar de ofrecerle toda mi judicial interineraria protección. Después, mediante un regalo de trescientos pesos, acriminé a un pobre, cuyo principal delito era tener mujer bonita y sin honor, y se logró con mi habilidad despacharlo a un presidio, quedándose su mujer viviendo libremente con su querido.

“A segunda requeri y amenacé a todos los que estaban incurso en el mismo delito, y ellos, temerosos de que no les desterrara a sus amadas como lo sabía hacer, me pagaban las multas que quería, y me regalaban para que no los moliera muy seguido.

“Tampoco dejé de anular las más formales escrituras, revolver testamentos, extraviar instrumentos públicos como obligaciones o fianzas, ni de cometer otras torpezas semejantes. Últimamente, yo en un mes que duré de encargado o suplente de juez, hice más diabluras que el propietario, y me acabé de malquistar con todos los vecinos”; segunda parte, cap. XIII (“En el que refiere Periquillo cómo le fue con el subdelegado; el carácter de éste y su mal modo de proceder; el del cura del partido; la capitulación que sufrió dicho juez; cómo desempeñó Perico la tenencia de justicia, y finalmente el honrado modo con que lo sacaron del pueblo”); p. 320.

⁷⁹ “En realidad, el lenguaje legal se distingue más bien por aquello de lo que huye que por lo que contiene ... Los grandes discursos forenses presentan los rasgos esenciales de la lucha por el Derecho. Son una mezcla peculiar de calor y frialdad, una frialdad que piensa en conceptos generales y un calor que infunde a estos conceptos una pasión de que, generalmente, sólo se siente animada la individualidad palpitante y viva”; *op. cit.*; pp. 134-136 (*cursivas en el original*).

⁸⁰ “Si hoy el derecho parece al vulgo algo que está en papel sellado, para el plebeyo de Roma el derecho era algo con que se hacía el pan, tan necesario como la harina ... Entendían aquellos hombres su derecho porque lo tenían en casa, porque Roma, el Estado, empezaba y acababa en Roma. Se luchaba por la ciudad como hoy se lucha por la propia vida y por el hogar; el derecho no estaba en los libros ni en las tablas del

de muchos países sólo recurre al proceso judicial como último recurso. Sabe que la justicia es cara y que exige tiempo. Su lenguaje y su formulismo le son extraños. Sólo cuando ha de presentar una reclamación importante y han fracasado las demás gestiones, se decide a consultar a un abogado y, en caso necesario, a presentar su demanda⁸¹.

Pero ¿a qué se debe que los agentes del discurso jurídico utilicen (o utilicemos) un lenguaje tan criticable, si la sencillez es recomendada y ansiada por todos? A nuestro juicio, obedece a un problema de educación, a una malformación profesional⁸², porque —bastiones de la tradición más encendrada— muchos profesores de derecho siguen creyendo que “el vocabulario jurídico nos da la precisión del concepto auténtico, consagrado por los siglos, o el acuñado en la vida moderna, como el más preciso para el caso”⁸³. Se olvidan estos profesores de que una cosa es el derecho y otra, su ciencia.

Estamos de acuerdo con que la precisión terminológica debe buscarse tanto en la formulación y práctica del derecho —que podríamos designar de acuerdo con las ideas anotadas, *parole*— como en la jurisprudencia —*langue*—, pero nunca debe sacrificarse la sencillez y claridad idiomática del primero por buscar la precisión. ¿De qué le sirve al

edicto tan sólo; andaba por las calles, al aire libre, se movía, se le veía ir y venir de la consulta al foro, estaba en el mercado y en los comicios... El rumor que a lo lejos se oía al llegar a Roma, era la voz del derecho, era la *stipulatio*, era el testamento en los comicios, era la fórmula solemne de la *mancipatio*, coro magestuoso, era el monólogo de la *in jure cessio*, era el elegante hablar del sábio *prudens*, conciso y severo, era la gárrula retórica del hábil y fogoso *orator*”: ALAS, Leopoldo: “Prólogo”. En IHERING, Rudolf von: *La lucha por el derecho* (traducción de Adolfo Posada y Biesca). Ed. Porrúa. México, 1989; pp. LXX-LXXI (*cursivas en el original*).

⁸¹ BERMAN, Harold J.: *La justicia en la U. R. S. S.* (versión castellana de Juan-Ramón Capella). Ed. Ariel. Espulgues de Llobregat, 1967; p. 400.

Quentin Reynolds relata la siguiente experiencia del juez Samuel L. Leibowitz: “Un tal Miguel Slovak está en la silla de testigos, en el tribunal. Preside la audiencia el juez Leibowitz; interroga la defensa del acusado de un asalto: P.— El día 1º de abril en curso, ¿estaba usted presente en la intersección de la calle Principal y Tercera Avenida, cuando se alega que el acusado perpetró el asalto contra la presunta víctima? R.— ¿Qué dice? preguntó el azorado testigo, volviéndose nervioso hacia el juez en demanda de auxilio. JUEZ.— Lo que el abogado quiere decir, señor Slovak, es que si usted estaba en la esquina cuando el procesado balacó a la señora. R.— Ah, sí —contesta Slovak respirando aliviado. P.— ¿Dónde se encontraba usted previamente a esta ocasión? (El abogado persiste en la ambigüedad. Nuevamente Slovak mira angustiado al juez). JUEZ.— Lo que quiere decir el abogado es dónde estaba usted antes de que pasara eso. R.— ¡Ah... vaya! Pues yo estaba con Flanagan en la cantina. (Pero el abogado no cesa en su mala técnica). P.— Y, señor Slovak, ¿hacia dónde procedió usted subsiguientemente al hecho? (El testigo quedó mudo, pálido. Nuevamente el juez acude en su auxilio). JUEZ.— Lo que quiere decir, señor Slovak, es ¿adónde fue usted después de lo que pasó? R.— Regresé a la cantina —respondió sonriendo el testigo”; *Salda de jurados*; cit. por ADIP: *op. cit.*; pp. 189-190.

⁸² “Insensiblemente hemos ido repitiendo expresiones y modismos que siguen en pie aun cuando hayan desaparecido las circunstancias de su génesis”; HERNÁNDEZ GIL: *op. cit.*; p. 752.

⁸³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: “Prólogo”. En ARCE Y CERVANTES, José: *De los bienes*. Ed. Porrúa. México, 1994; p. VIII. La cita es un fragmento de unas palabras que recoge el Dr. Fernández del Castillo de boca de D. José Arce: «Aun lo recuerdo en una conferencia sobre “La forma de redactar los instrumentos notariales”, dictada en el Colegio de Notarios del D. F., en abril de 1978; allí expresó que “Todos los idiomas, todos los lenguajes, requieren conexión entre el pensamiento y la expresión, y así como la fórmula matemática nos ahorra la reproducción de complicados procesos de ideas, así, el vocabulario jurídico nos da la precisión...”.

ciudadano común y corriente que los juristas estén de acuerdo con el significado de cierta expresión, si para aquél (y a veces para los propios juristas) es completamente exótica? ¿Están hechas las leyes para que sólo las entiendan los abogados; las sentencias deben ser interpretadas por un especialista? Y, en última instancia, ¿el empleo de esos términos elimina toda imprecisión? Sinceramente, no; porque ¿a qué obedecen entonces los criterios encontrados en las tesis de los tribunales, y para qué se somete a interpretación el texto si es tan preciso⁸⁴, y por qué adjudican distintas significaciones los doctrinarios a las normas, y cómo se podría apelar una sentencia legítima si todo fuera tan claro?

Si el derecho positivo corre “el riesgo mortal del aislamiento” cuando sus expresiones son reiteradamente inusitadas para la sociedad, la ciencia del derecho no está exenta de peligro si no pone más atención a su lenguaje. Claro que en el caso de la jurisprudencia no debe preocupar que sus términos no sean entendidos por el lego, pues se parte de la idea de que es un conocimiento especializado, y —como tal— no existe la exigencia de que sea compartido por la generalidad. El riesgo de la jurisprudencia, con relación a sus formulaciones lingüísticas, es la reducción de su enseñanza a las palabras, vaciándolas de contenido. Rafael Altamira y Crevea percibió esto con claridad cuando dijo que debe a su experiencia docente “la observación constante de que los alumnos usan y oyen usar los términos de Derecho que juegan en el relato histórico y en los documentos justificativos, sin conciencia de lo que propiamente significan; cuando más, con la posesión del concepto vulgar que á ellos se refiere; y así se perpetúa ese terrible defecto (que, procedente de la escuela primaria, no se corrige en los Institutos) de repetir mecánicamente palabras vacías de sentido ó apreciadas con uno muy distante de la realidad”⁸⁵.

Peró no es la jurisprudencia el tema de estas líneas, sino el derecho positivo, del que siempre se ha opinado que debe formularse en términos claros. Cuando menos, es la opinión de Brusini⁸⁶, Rodríguez-Aguilera⁸⁷, Bright (quien se refiere al proceso)⁸⁸, Delgado

⁸⁴ “El antiguo aforismo *in claris non interpretatio* ... no tuvo en su origen, ni puede tener otro significado que esto: que cuando de las palabras del precepto se deduce de un modo indudable la voluntad legislativa, no debe admitirse, so pretexto de interpretar la norma, la indagación de un pensamiento y de una voluntad distintos”; DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho civil*; s. f., t. I; p. 133; cit. por GALINDO GARFIAS, Ignacio: *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. Ed. Porrúa. México, 1991; pp. 185-186, n. 10.

⁸⁵ “La historia del derecho”, conferencia pronunciada el 18 de diciembre de 1909 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México. En ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael: *La formación del jurista*. Escuela Libre de Derecho. México, 1993; p. 34.

⁸⁶ “... quien tenga a su cargo la formulación de textos legales, no debe perder en ningún momento el contacto con la manera de entender las cosas los profanos ni con su sentido del lenguaje”, pues sería gravemente erróneo que la ley no fuera entendida por la masa de obligados a cumplirla; BRUSINI, Otto: *El pensamiento jurídico* (traducción de José Puig Brutau). E. J. E. A. Buenos Aires, 1959; pp. 78-79.

⁸⁷ “El Derecho ha de ser siempre (a veces lo es) un idioma bien hecho. El arte del jurista es decir claramente el Derecho”: *op. cit.*; p. 17. Insiste en que en la formulación lingüística debe buscarse siempre el “más exacto contenido y la más adecuada expresión” (p. 18), porque toda ley es “un mandato y un deseo dirigido a la sociedad destinataria. En cierto modo, un diálogo. El lenguaje empleado, por tanto, ha de ser el correspondiente a esa sociedad” (p. 20). En otra parte de su obra, lo repite: “El legislador, el abogado, el juez, han de asumir la conciencia de la sociedad en la que viven y para la que trabajan, y han de hablarle en el lenguaje suyo propio de cada momento, con los obligados e indispensables tecnicismos en que hayan

Cintrón⁸⁹, Colmo⁹⁰, Gény⁹¹, Carrió⁹², e incluso la más antigua tradición, como lo prueba el *Fuero Juzgo*⁹³, o las *Siete Partidas*⁹⁴.

Singular importancia reviste la opinión de Soler. Para este autor, "el primer objeto de las normas consiste en que las gentes las entiendan, sin distinciones sociales y a pesar de los grandes desniveles que existen dentro de una misma comunidad", mientras que la ciencia jurídica, puede, si lo prefiere, "presentarse con un mayor o menor grado de hermetismo defensivo de su exactitud". Soler vuelve a la norma positiva (que él califica de "término y fin de toda teoría jurídica, es decir, el verdadero derecho") y le impone una necesidad, que es la de "sumergirse en el mundo de las palabras: debe recoger y emplear esos modos expresivos que la vida cotidiana crea, deforma, amplía y corrompe, porque aspira a regir la conducta de todos. Su primera necesidad es la de ser entendida, para que pueda ser obedecida". Posteriormente, Soler afirma que, pese a que el derecho ha de formularse en términos comunes, puede conseguir la absoluta precisión. "La exactitud tajante de las palabras de la ley es una exigencia de la necesaria exactitud de sus disposiciones, no ya en (*sic*) una mera complacencia estética. La ley debe a un tiempo ser

sinetizado conceptos e instituciones, pero también con los términos usuales del más amplio y adecuado entendimiento" (p. 70).

⁸⁸ "Effective advocacy also calls for natural and sincere style of speaking" — la abogacía efectiva también clama por un estilo natural y sincero de argumentación; BRIGHT, Myron: "The Ten Commandments of Oral Argument". En *American Bar Association Journal*; vol. 67; septiembre, 1981. Chicago, Illinois; p. 1139.

⁸⁹ "El abogado debe expresarse claramente, sin rebuscamientos, con elegancia, al punto y correctamente"; DELGADO CINTRÓN, Carmelo: "El idioma en los abogados", cit.; p. 337.

⁹⁰ "... el lenguaje jurídico que no tienda a ser popular, sin degenerar en vulgar y chabacano, tiene que ser un mal lenguaje. Tendrá propiedad técnica, gramatical o lo que fuere, para que resulte efectivamente castellano y casto, sin llegar por eso al buscado alambicamiento de vocablos desusados o culteranos"; *op. cit.*; p. 141.

⁹¹ "Las leyes no deben en absoluto ser sutiles; son hechas para gentes de entendimiento mediocre; no son un arte de lógica, sino la razón simple de un padre de familia"; GÉNY, François: "La technique législative dans la codification civile moderne". En *Livre du centenaire*; vol. II, p. 1066; cit. por KOSCHAKER: *op. cit.*; p. 290, nota 122.

⁹² "... la técnica de control social que llamamos derecho ... reclama que las reglas jurídicas sean comprendidas por el mayor número posible de hombres. La función social del derecho se vería hoy seriamente comprometida si aquellas estuvieran formuladas de manera tal que sólo un grupo muy pequeño de iniciados pudiese comprenderlas. Por ello es legítimo decir que las normas jurídicas no sólo se valen del lenguaje natural sino que, en cierto sentido, tienen que hacerlo"; CARRIÓ, Genaro R.: "Lenguaje, interpretación y desacuerdos en el terreno del derecho". En *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1990; p. 49 (*curativas* en el original).

⁹³ Volvemos a transcribir en este lugar las siguientes palabras de ese antiguo ordenamiento: "El fazedor de las leyes deve hablar poco, é bien; é non deve dar iuyzio dudoso, mas lano, é abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin ninguna gravedumbre"; véase la nota 8 del capítulo anterior.

⁹⁴ "Cumplidas deben ser las leyes, é muy cuidadas, é caçadas, de guisa que sean con razon, é sobre cosas que pueden ser segund natura, é las palabras dellas que sean buenas, é llanas é paladinas, de manera que todo home las pueda entender é refener"; Part. I, tit. I, l. VIII. En *Los códigos españoles anotados*. La Publicidad. Madrid, 1848; código de las Siete Partidas.

inteligible con facilidad para todos e intergiversable; con palabras corruptas debe acuñar fórmulas nítidas¹⁹⁵.

Soler postula que la creación de un lenguaje jurídico propio, asemeja al derecho con las matemáticas en un doble sentido: "por la forma en que se constituyen los conceptos jurídicos que integran las normas y por la manera en que recíprocamente juegan"¹⁹⁶. En otro de sus trabajos, vuelve a señalar que el derecho y las matemáticas presentan afinidades, puesto que "la relación que efectivamente guardan los conceptos jurídicos con los conceptos matemáticos, especialmente con las figuras de la geometría ... consiste en que ambos son conceptos dados o puestos por hipótesis, integrados, además, por un número determinado de elementos necesarios"; así ejemplifica sus aseveraciones: "Si hay un acuerdo para transferir el dominio de una cosa mediante un precio, hay compraventa; si suprimimos el precio, hay donación; si en vez de la cosa suponemos un crédito, hay cesión; si no hay acuerdo sino engaño, hay estafa. De aquella primera definición no podemos tocar nada, según se ve, sin que la figura se desmorone, como cuando a un triángulo le quitamos un lado"¹⁹⁷.

Las palabras de Soler que acabamos de citar nos recuerdan otras muy similares de Savigny. En una de sus múltiples obras, escribe acerca de los juristas romanos que "el entero procedimiento de ellos adquiere una seguridad que no se encuentra fuera de la matemática, al grado que puede decirse sin exageración *que ellos calculan con sus conceptos*"¹⁹⁸. La figura del triángulo, el ejemplo, es indudablemente también inspirado por Savigny: "En todo triángulo se dan ciertos elementos de cuya conexión descienden necesariamente todos los otros..., de la misma manera cualquier parte de nuestro derecho tiene puntos semejantes al través de los cuales se dan todos los otros: podemos llamarlos los postulados fundamentales. Obtenerlos y, partiendo de ellos, reconocer la conexión interna y el tipo de afinidad de todos los conceptos y las normas jurídicas, es una de las tareas más difíciles de nuestra ciencia, y justamente aquello que le otorga a nuestro trabajo carácter científico"¹⁹⁹.

También Gény sostiene que los conceptos jurídicos pueden llegar a ser precisos y rigurosos, a través de un tratamiento adecuado de su lenguaje. Para este autor, las normas del derecho están conformadas por tres tipos de nociones: las primeras están tomadas de la vida común y corriente, son conceptos vulgares; las segundas corresponden a las que pueden aportar las disciplinas sociales, como la política o la ética, y cumplen la misión de vincular los conceptos vulgares con los del tercer tipo, a saber: nociones propiamente

¹⁹⁵ SOLER, Sebastián: *Fe en el derecho y otros ensayos*. T. E. A. Buenos Aires, 1956; pp. 129-131.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 159. En otra cita, dice: "El contenido del concepto jurídico es, pues, exactamente el que el legislador le ha acordado, y en esto la semejanza entre esta clase de conceptos y los conceptos matemáticos es profunda. Entre el concepto de hipoteca y el de triángulo existe la coincidencia de que ambos están constituidos por un número limitado de elementos puestos" (p. 162).

¹⁹⁷ *La interpretación de la ley*. Ed. Ariel. Barcelona, 1962; p. 42.

¹⁹⁸ *Vom Beruf unsrer zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, cit. por STERN, J.: *Tribaut (sic) und Savigny*. Berlín, 1914, p. 88; cit. por BOBBIO, Norberto y CONTE, Amedeo G.: *Derecho y lógica. Bibliografía de lógica jurídica*. Cuadernos del Centro de Estudios Filosóficos-UNAM, 18. México, 1965; p. 14 (*cursivas de Bobbio*).

¹⁹⁹ *Ibid.*, p. 15.

jurídicas. Estas últimas —según Géný— están libres de la imprecisión propia de las primeras, por lo que el lenguaje del derecho podrá conseguir el rigor en la medida en que las expresiones vulgares sean sustituidas por nociones estrictamente jurídicas.

A pesar de que esta sustitución no es posible por completo en el texto de la ley, Géný no se da por vencido en su esfuerzo por mostrar un método que logre construir un lenguaje jurídico “extremadamente preciso”, y recurre entonces a la labor del jurista. En efecto, a la primera fase de perfeccionamiento del lenguaje (sustituir, en la medida de lo posible, las expresiones vulgares por nociones estrictamente jurídicas en el texto de la ley), se agrega otra ahora. El jurista se encargará de fijar nítidamente el contenido de las normas, por medio de la definición de conceptos jurídicos y de la utilización homogénea de su lenguaje.

De esta forma, se puede construir una lengua propiamente jurídica, basada en la común, “precisando los términos o las formas de ésta, a veces desnaturalizándolos, si es necesario llegando incluso a cambiar por entero su aplicación, de modo que se obtenga un idioma especialmente adaptado al fin perseguido, y ubicado, por fin, en un lugar que se distinga en medio de las confusiones, oscuridades y equívocos de la lengua vulgar”¹⁰⁰.

Recapitemos lo que hemos dicho hasta aquí. Derecho y lenguaje están especialmente vinculados; en realidad, la palabra es la herramienta del jurista. Pero hay dos zonas que conviene distinguir, a saber: una en la que el profesional del derecho puede hacer libre uso de su herramienta, de acuerdo con las exigencias que se le presenten, que corresponde a la zona científica del derecho o jurisprudencia; y otra, la zona del derecho positivo y de su práctica, con la que el hombre común tiene contacto, y que —en consecuencia— necesita formularse en términos accesibles a la generalidad, con sencillez. Sin embargo, encontramos que las construcciones lingüísticas de esta última zona no son sencillas ni claras, a pesar de las recomendaciones de los más variados tratadistas y fuentes, lo que ha provocado desde la antigüedad la desaprobación de la sociedad hacia el lenguaje del derecho. Los juristas se han escudado diciendo que ese estilo que se presenta al pueblo con visos de arcanidad es necesario para conseguir la precisión y el rigor en el derecho. Pero, a nuestro parecer, el derecho debe buscar ante todo la justicia, no precisión y rigor, valores propios de las ciencias, en nuestro caso, de la jurisprudencia. Además, nosotros sostenemos que el rigor y la precisión absolutos no se han conseguido a pesar de todo, pues en lo riguroso y preciso está de sobra la labor interpretativa, no caben los criterios encontrados, etc., situaciones que se presentan con frecuencia dentro de la propia ciencia del derecho.

¹⁰⁰ GÉNY, François: *Science et technique en droit privé positif*, p. 460; cit. por HABA: “Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): el problema de la precisión”; cit.; p. 283.

Bobbio también se ha ocupado de hablar sobre la precisión en el campo del derecho. Su tesis se refiere, propiamente, a la jurisprudencia, y postula la necesidad de construir un lenguaje riguroso por completo, para que entonces pueda ser legítima la pretensión de hablar de una ciencia del derecho. *Cfr.*, “Scienza del diritto e analisi del linguaggio”. En *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1950; así como *Teoria della scienza giuridica*, de la que —lamentablemente— no podemos dar mayores indicaciones bibliográficas. Consúltese también a Rupert Schreiber, quien es otro autor que sostiene que el lenguaje del derecho puede ser considerado como una lengua precisa: *Die Geltung von Rechtsnormen*. Berlin, Heidelberg, New York, 1966.

Planiol nos dice, *v. gr.*: "Frecuentemente se sufre de dificultades cuando se quiere saber si un determinado contrato constituye una compraventa o un arrendamiento; esto ocurre cuando la transmisión de la propiedad se difiere hasta una fecha lejana, después de que se haya pagado el precio a plazos anuales"¹⁰¹. En el Derecho mexicano, estos casos dudosos no se han despejado simplemente por deducción, sino que ha tenido que intervenir un órgano público para formular una regla de interpretación. En efecto, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia que, cuando la intención de las partes haya sido que la propiedad se transmita después de haber cubierto por entero el precio (traslado de dominio sujeto a condición suspensiva), estamos ante un contrato de compraventa¹⁰². Con lo anterior, nos damos cuenta de que una institución no difiere de otra con necesidad lógica como sostiene Soler, ni los conceptos específicamente jurídicos —compraventa, arrendamiento, *v. gr.*— están exentos de oscuridades, como cree Gény, ni hay una conexión necesaria entre todos los conceptos y normas del derecho, al decir de Savigny. Vamos a explicar ahora por qué afirmamos esto.

A nuestro modo de ver, el derecho no posee esa precisión matemática de la que habla Soler, porque aunque se exprese por medio de cultismos, tecnicismos, arcaísmos, latinismos, construcciones binarias de sustantivos y verbos, etc., sigue expresándose en lenguaje natural, instrumento que no es idóneo en la conformación de discursos formalizados y sistemáticos, pues presenta notas de ambigüedad, vaguedad y textura abierta.

Tampoco Gény se da cuenta de que incluso los conceptos que él califica de "específicamente jurídicos" (y que el jurista debe colocar en lugar de las nociones vulgares, terminando la obra del legislador) son, en alguna medida, imprecisos, porque —mediata o inmediatamente— fueron contruidos a partir de nociones comunes. En otras palabras, Gény considera que las "confusiones, oscuridades y equívocos de la lengua vulgar" podrían ser eliminados cuando una persona calificada, el jurista, trabaje con esa lengua y logre construir conceptos propios de su disciplina. A nosotros nos parece que los rasgos de la lengua se explican en atención a ella misma, no respecto de sus usuarios. Claro es que el legislador primero, y posteriormente los científicos del derecho pueden asignar un significado más preciso a cierta expresión cotidiana, como a "comprar", pero no creemos que esté exenta aun de la mínima imprecisión, pues —a fin de cuentas— es un concepto construido con base en la lengua común. Las ciencias exactas lo son porque su lenguaje es un sistema formalizado de símbolos, distinto de la lengua común, y ésta presenta las características anotadas de ambigüedad, vaguedad y textura abierta.

La ambigüedad hace referencia a que las palabras de la lengua común no son utilizadas siempre para significar la misma realidad: piénsese en la homonimia, o sea, aquellos casos en los que una palabra es empleada para significar objetos muy diferentes, como puede ser 'gato' (animal doméstico, juego de habilidad mental, instrumento hidráulico). Ciertamente, el contexto en el que este tipo de voces son usadas elimina las más de las veces la

¹⁰¹ PLANIOL, M. y RIPERT: *Tratado práctico de Derecho civil* (versión castellana de M. Díaz Cruz); t. X, n° 3; p. 3; cit. por SÁNCHEZ MEDAL: *op. cit.*; p. 154.

¹⁰² *Vide* Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, t. LXX, p. 2592 y t. LIX, p. 113.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

ambigüedad, pero ésta no se presenta sólo en la homonimia; también hay vocablos analógicos.

Se está ante un término analógico si los criterios que rigen su aplicación no son idénticos, pero guardan cierta relación. No se trata de los equívocos que provoca la homonimia; ahora se utiliza una palabra para significar cosas diferentes, pero similares, como es el caso de 'bueno' (un hombre bueno, un caballo bueno, un platillo bueno). El vocablo 'derecho' corresponde a este tipo de conceptos, pues puede utilizarse para designar la facultad que tiene alguien para reclamar algo ("es mi derecho", dirá), o para concretarnos a ese algo, al contenido mismo de una pretensión ("la vida es el primero y principal de los derechos"), o para referirnos a las leyes de un país o de una sociedad ("el Derecho positivo mexicano"), o bien para indicar el estudio de lo jurídico, la jurisprudencia ("Acurcio cerró el primer grado teórico del derecho"). Ante esta multiplicidad de criterios de aplicación, podemos concluir que "... el Derecho es un concepto analógico, si bien cuál sea el *analogatum princeps* depende de las distintas concepciones filosófico-jurídicas, pues para las concepciones subjetivistas o personalistas el Derecho será, fundamentalmente, *facultas*, para las normativistas *lex*, y para las eticistas, *id quod justum est*"¹⁰³.

Además de la equivocidad y de la analogía, la ambigüedad aparece en otros casos advertidos por autores como Wittgenstein¹⁰⁴. El filósofo vienés pone el ejemplo de la palabra 'juego', que se emplea para hablar del fútbol, los juegos malabares, el polo, la ruleta, la lotería, las rondas infantiles, el ajedrez, etc., y se pregunta qué es lo que tienen en común. Podría pensarse que en todo esto se busca la diversión, pero no es el caso de la lotería, por ejemplo. Entonces, quizá sean actividades sometidas a ciertas reglas en las que se pierde o se gana, pero esto no ocurre en muchos juegos infantiles. Además, por qué los pugilistas no son jugadores y los futbolistas sí. ¿Qué es lo que hace más semejante al fútbol respecto de la lotería que al box? Cuando en alguna disposición normativa se utiliza la palabra 'juego', cuál debe ser su alcance.

La vaguedad se presenta en los conceptos en los que, aunque conocemos su significado, no sabemos cuándo podemos utilizarlos válidamente¹⁰⁵. Este rasgo no hace referencia, como el anterior, a que no sabemos cuál es el sentido que debemos adjudicar a una determinada palabra; aquí, conocemos qué significa, pero ahora lo que desconocemos, o no sabemos con certeza, es si la realidad que nos es presentada puede caber en el ámbito

¹⁰³ LEGAZ Y LACAMBRA: *op. cit.*; p. 258.

¹⁰⁴ WITTGENSTEIN, Ludwig: *Philosophical Investigations*. Mac Millan Co., New York, 1953; § 66.

¹⁰⁵ "Me hallo frente a un caso o ejemplar concreto, cuyas características individuales he podido examinar en detalle, pero a pesar de todos mis empeños no sé si se trata de un ejemplo de la palabra general 'X', esto es, de un caso de aplicación de ella. Mi duda no se origina en falta de información acerca del objeto; sé todo lo que necesito saber de él. Ella se origina en que no sé bien dónde termina el campo de aplicación de la palabra 'X' y este caso parece hallarse en las proximidades de esos desdibujados linderos, cuya ubicación no puedo precisar. Más fundamental aún: tengo la impresión de que carece de sentido hablar aquí de límites precisos ... Todo cuanto podemos decir es que hay casos centrales o típicos, frente a los cuales nadie vacilaría en aplicar la palabra, y casos claros de exclusión respecto de los cuales nadie dudaría en no usarla. Pero en el medio hay una zona más o menos extendida de casos posibles frente a los cuales, cuando se presentan, no sabemos qué hacer": CARRIO: *op. cit.*; pp. 31-32.

semántico de cierta palabra. O sea, no sabemos si ésta puede aplicarse al caso concreto que se nos ofrece. Piénsese en vocablos como "libro". Sabemos lo que significa, sobre eso no hay duda, pero ¿podemos llamar libro a una monografía de diez páginas? O bien, ¿cuándo podemos decir que una persona es calva o alta; cuándo es morena? ¿Qué elemento de precisión matemática, lógicamente necesario, tenemos para saber cuándo podemos aplicar estas palabras?

En el mundo cotidiano estas palabras son usadas con gran frecuencia, y también en el campo jurídico. Baste con recordar el siguiente artículo: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios"¹⁰⁶. El lector se podrá dar cuenta que en esta disposición el legislador ha utilizado vocablos que no son de ninguna manera matemáticamente precisos; no ha definido con rigor: simplemente ha dado una aproximación al concepto, porque ¿cuándo estamos en presencia de una "notoria" inexperiencia que lleve a alguien a lucrar "excesivamente" con "evidente" desproporción respecto de lo que él se obliga? Quizá se replique que los tribunales superiores pueden eliminar esta vaguedad por medio de su jurisprudencia, pero en ese caso ¿quién está dando la definición válida de lesión para el caso controvertido: el legislador o el juez?

Planteada en forma de dilema, sin soluciones eclécticas, la pregunta puede ser respondida por dos corrientes jurisprudenciales: el racionalismo jurídico (en favor del legislador) y el sociologismo jurídico (en favor del juez), que encarnan la antítesis formalismo *versus* realismo, *logos versus* vida, sistema *versus* tópica.

Las escuelas iusracionalistas enarbolan los siguientes postulados. El ordenamiento positivo constituye una unidad sistemática, con plenitud hermenéutica, de la que es posible derivar —o sea, deducir— la solución a cualquier caso concreto que se presente, sea real o hipotético. El jurista está encargado de mostrar y de fijar el alcance de los conceptos de acuerdo con las exigencias que se presenten; es un puente entre la vida y la normatividad; él conoce a su sociedad y domina la técnica jurídica. El juez es un intérprete de las normas y su encomienda es descubrir el criterio general conforme al cual ha de resolverse el caso que se le plantea. El juez aplica el derecho, mediante una operación que se denomina "subsunción". Cierto es que hay casos complejos que demandan no sólo una interpretación de la norma, sino una integración. Pero ésta es también prevista por el ordenamiento, mediante la siguiente norma: "Le juge qui refusera de juger, sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice", o sea "El juez que se niegue a juzgar, so pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como culpable de denegación de justicia"¹⁰⁷. Así, la integración que pudiera llevar a cabo el juez es también sistemática.

¹⁰⁶ Art. 17, CC.

¹⁰⁷ Art. 4º del Code Civil, cit. en francés por FIEDLER, Herbert: "La lógica jurídica desde el punto de vista de la matemática". En Derecho, lógica, matemática (traducción de Eugenio Bulygin y Ernesto Garzón Valdés). Distribuciones Fontamara. México, 1991; p. 16. La traducción del artículo está tomada de

Hemos dicho que las escuelas iusracionalistas encarnan el formalismo jurídico. Tenemos que aclarar, sin embargo, que son formalistas en uno de los sentidos de esta palabra: aquél que hace referencia a una interpretación formal del derecho. Cuando se tiene en mente un formalismo de este tipo se engloban en esta denominación ciertas características del método interpretativo y de aplicación de las leyes, o rasgos de la función que desarrolla el intérprete, o elementos tanto del método como de la actividad del intérprete. En cuanto al método, acusa una actitud formalista sobrevalorar la lógica y el sistema, y despreciar la historia y la teleología (jurisprudencia de conceptos *versus* jurisprudencia de intereses, respectivamente); la actividad del intérprete es formalista si la consideración del juez es la de un mero aplicador del derecho, en contraposición a su aspecto creador (iusracionalistas *versus* partidarios de la escuela del derecho libre, respectivamente)¹⁰⁸. Según Bobbio, detrás de todos los sentidos del formalismo jurídico se encuentra, consciente o inconscientemente, "la exigencia de afirmar la *función estabilizadora del derecho*", por lo que son resultado de la propia misión que el derecho desempeña en la sociedad¹⁰⁹.

La reacción contra la concepción dogmática corresponde a todas aquellas escuelas que realzan la dimensión social del derecho. Dicha reacción es tan inmediata que encontramos a un autor como Jhering que, de ser un destacado exponente de la dogmática jurídica (construcción y sistema; concepción de la jurisprudencia como ciencia formal), pasó a ser de los principales promotores de la jurisprudencia de intereses. El ataque contra el formalismo va, fundamentalmente, en la línea de reivindicar la función creadora del juez, en vez de considerarlo como un mero agente de la aplicación del derecho. De esta suerte, la norma positiva ya no es el centro del universo jurídico, porque el juez, que es un jurista, ya no tiene que volver sus ojos a ella, sino más bien a los intereses, a los valores de la sociedad. Se sugiere, por lo tanto, un cambio de perspectiva: no centrar el trabajo en la construcción de conceptos jurídicos y en su empleo, sino mirar atentamente los hechos de la vida real, pues de ellos es de donde debe partir la decisión del juez, no de un acto de subsunción respecto de las definiciones jurídicas.

En síntesis, la dogmática está por la deducción; el sociologismo, por la decisión. La tesis de la deducción ha sido superada en nuestra época, pero por mucho tiempo se sostuvo como válida la afirmación de que la operación para llegar a la sentencia era un

BONNECASE, Julien: *Introducción al estudio del derecho* (versión española de Jorge Guerrero). Ed. Temis Librería. Bogotá, 1982; p. 212. "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia", art. 18, CC.

¹⁰⁸ BOBBIO, Norberto: "Formalismo jurídico". En *El problema del positivismo jurídico*, cit.; pp. 27-28.

Bobbio apunta otros tres sentidos de formalismo (y no pretende que sean los únicos cuatro): la concepción formal de la justicia, que "define la acción justa como cumplimiento del deber" (pp. 13-14); el derecho como forma, que corresponde a aquellas doctrinas "que presentan el derecho como una forma (generalmente constante) respecto a un contenido (generalmente variable)" y que no deben confundirse con las teorías formales del derecho —que son todas las que "obtienen un cierto grado de sistematicidad" (pp. 18-19); y la consideración del derecho como ciencia formal, o sea, aquella acepción de formalismo en la que la jurisprudencia es una "forma del saber que no tiene por objeto hechos del mundo físico o humano, sino calificaciones normativas de hechos y cuya tarea no es la explicación, propia de las ciencias naturales, sino la *construcción*, y en última instancia, el sistema" (pp. 23-27; *cursivas* en el original).

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 33 (*cursivas* en el original).

acto de lógica, en concreto, un silogismo, siendo la premisa mayor la norma aplicable; la menor, el caso controvertido; y la conclusión, la sentencia. Independientemente del problema que plantea saber cuál es la norma aplicable (por las contradicciones de los ordenamientos positivos, por la abundantísima regulación a la que están sometidas las sociedades contemporáneas, por la ambigüedad y vaguedad del texto, etc.), la teoría de la sentencia como silogismo resulta insostenible porque de una proposición en deber ser ("los ladrones deben ser castigados") y de otra en ser ("Ali Babá es un ladrón"), no se sigue ninguna conclusión lógica.

Esta limitación de la lógica es reconocida incluso por el más destacado formalista (que no es formalista al modo de los iusracionalistas, para los que el derecho es un sistema estático, sino un formalista al modo de entender el derecho como forma), Hans Kelsen: "La norma individual (o sea, la sentencia) ... tan sólo puede ser el contenido de un acto de voluntad y tal *acto de voluntad* no puede ser obtenido por medio de una inferencia lógica, es decir, por medio de una operación de pensamiento ... no puede haber un silogismo normativo cuya premisa mayor sea una norma general y cuya conclusión sea una norma individual"¹¹⁰. Por ello, el sistema de derecho de la teoría pura es un sistema dinámico.

La consideración de la sentencia como acto decisivo, y no puramente deductivo, ha realzado el punto de vista pragmático en el discurso del derecho, al que dedicaremos el tercer apartado del capítulo cuarto de nuestro trabajo, y ha revalorado la función del juez. Además, se muestra preocupada por cuestiones de hecho, por lo cotidiano en la vida de la sociedad, pues reconoce la incapacidad de la norma para abarcar las complejas y ricas situaciones que pueden darse en la realidad. Sin embargo, la dimensión más importante de considerar las sentencias como actos de decisión, resulta de poder establecer que los jueces crean derecho, pues éstos no se encuentran, en consecuencia, sometidos a la letra de la ley, sino que por el contrario pueden integrar al ordenamiento jurídico los principios y conclusiones de la ciencia del derecho, de forma tal que son ellos, los jueces —como juristas—, los que tienen potestad para poner en vigor, como norma positiva, los postulados de la jurisprudencia, a fin de satisfacer los requerimientos de sociedades cada vez más complejas, en las que los problemas no pueden ser solucionados simplemente con derecho (*potestas*, lenguaje, *parole*), sino que necesitan de las disciplinas científicas para ser abatidos (*auctoritas*, metalenguaje, *langue*)¹¹¹. Volveremos a tratar esto en el apartado que queda dicho.

Habiendo terminado esta larga digresión, queda pendiente examinar la última característica que hemos señalado en el lenguaje común. La textura abierta de los lenguajes naturales hace referencia al hecho de que siempre pueden presentarse casos nuevos de vaguedad. Se trata ahora de una vaguedad potencial. En el ámbito del derecho esta

¹¹⁰ KELSEN: *Derecho y lógica*, cit.; pp. 24 y 27 (*cursivas* en el original).

¹¹¹ Por ello, no estamos de acuerdo con la siguiente cita, válida —tal vez— para sociedades primitivas, con problemas simples: "Un pueblo podrá vivir sin ciencia jurídica, pero no sin derecho. Más aún: el derecho tendrá que haber alcanzado ya un grado de desarrollo suficiente, antes de que pueda pensarse en la ciencia jurídica e iniciarse su cultivo": KIRCHMANN, Julius Hermann von: *La jurisprudencia no es ciencia* (versión castellana de Antonio Truyol y Serra). Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1949; p. 33.

circunstancia ha sido advertida con nitidez por Perelman¹¹², quien sostiene que incluso los textos legislativos que pueden reputarse como los más claros, resultan insuficientes para solucionar problemas hasta entonces imprevisibles, en los que no podía haber pensado el legislador (tengo en mente el caso de las técnicas de reproducción asistida, que ha planteado preguntas completamente imprevisibles al legislador de 1928 en asuntos tales como filiación, adopción, personalidad jurídica, arrendamiento —de útero— compraventa o donación —de gametos—, etc.). Es entonces cuando dichos textos dejan de ser claros, porque ya no se conoce su extensión; ahora resultan ser vagos, y —en realidad— lo fueron siempre (en potencia). Esto es la textura abierta del lenguaje.

Las tres notas que se han mencionado sobre el lenguaje común, esto es, ambigüedad, vaguedad y textura abierta, se presentan en el caso del discurso jurídico, pues participa de aquél. Sin embargo, autores fieles a la idea de construcción y sistema de la dogmática jurídica como Soler, no admiten que las características anotadas impidan la precisión (matemática quizá sólo en el caso de este autor) en el derecho. Este tratadista admite que los lenguajes naturales son ambiguos y vagos (actual y potencialmente) y que el lenguaje jurídico no está formalizado (ni podría estarlo). Pero para él, la sola inserción de un modo expresivo en el contexto de una norma convierte en expresión técnica la más común de las palabras. Esta transformación es posible gracias a los siguientes procesos: operatividad¹¹³, definición¹¹⁴, cuantificación¹¹⁵, tipificación¹¹⁶ y constitución¹¹⁷.

Según Soler, la operatividad confiere un sentido inequívocamente dispositivo a las palabras de la ley. Nosotros no podemos considerar como válida esta afirmación, pues el ordenamiento legal no solamente “manda y entiende mandar una cosa precisa”. Recuérdese, por ejemplo, que existen normas permisivas. Pero aun cuando sólo mandara,

¹¹² PERELMAN, Chaim: “Avoir un sens et donner un sens”. En *Logique et analyse*; n° 20; Paris, 1962; p. 238.

¹¹³ Cuando una palabra es utilizada en el discurso del legislador, adquiere, *eo ipso*, “un inequívoco sentido dispositivo. No narra ni aconseja ni se burla; manda, y entiende mandar una cosa precisa; no entiende mandar ambiguamente, según parece grato a ciertos realistas”; SOLER, Sebastián: Las palabras de la ley. FCE. México, 1969; p. 172.

¹¹⁴ “La incorporación de un modo verbal en la ley es un acto automático de definición, de acotamiento, de orientación de sus significaciones en el sentido de su coherencia con el sistema jurídico correspondiente ... Más bien debe decirse que disponiendo la ley según sean las distintas situaciones a las que se va refiriendo, siempre cuando habla acota, limita, define ... El principio normativo de no contradicción es el que lima las asperezas de las palabras comunes, el que las pule, limpia y decora, siempre a su gusto y voluntad y a veces hasta muy caprichosamente”: *ibid.*, p. 173.

¹¹⁵ Consiste en “la sustitución de lo cualitativo por lo cuantitativo en la expresión de las reglas jurídicas”: *ibid.*, p. 174.

¹¹⁶ Se trabaja con el dato de la realidad normada para transformarlo “en un esquema, en una abstracción”. Así, “lo fluido queda solidificado, lo borroso recordado”, a menos que la ley busque expresamente la imprecisión, pues cuando la ley es vaga “significa que para ella es indiferente el matiz, siempre que el valor sea como tal reconocido”: *ibid.*, pp. 176-177.

¹¹⁷ El texto legal crea “su propia terminología”, o sea, inventa “palabras que antes no existían... En realidad, el derecho, lo mismo que los dioses, siempre geometriza. En unos casos, como en éstos, constituyendo la figura propia y hasta dándole nombre; en otros, tomando una realidad ya dada con su nombre y todo, pero puliéndola, haciendo de ella una imagen, es decir, algo diferente de la realidad a la cual apunta”; *ibidem*.

¿quién garantiza que será plenamente preciso en todo caso?¹¹⁸ Respecto de la definición, tampoco podemos aceptar la tesis de Soler de que el texto legal está exento de vaguedad y ambigüedad porque rige el principio de la no contradicción normativa: este argumento es una petición de principio, que desconoce el hecho cierto de las antinomias jurídicas¹¹⁹. La cuantificación puede refutarse con los mismos argumentos utilizados en la operatividad¹²⁰. La tipificación no salva al lenguaje jurídico de la imprecisión, pues aunque es cierto que la ley tipifica para regular y que ese procedimiento consiste en crear esquemas abstractos, compuestos por un número finito de notas relevantes, no lo es la aserción de que todo lo que la ley no pone como relevante es *eo ipso* indiferente o irrelevante: así vemos que los jueces no incluyen un caso determinado en los esquemas rígidos del tipo, a causa de que se presentan características especiales¹²¹. Por último, aceptamos que hay conceptos creados por el derecho que están libres de la contaminación de la lengua común. Que la compraventa exista desde que hay acuerdo entre precio y cosa parece un concepto

¹¹⁸ Obsérvese el siguiente texto: "Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación" (art. 2080, CC). Efectivamente, la ley está mandando que la obligación se cumpla cuando la exija el acreedor, pero no es riguroso el establecer un 'tiempo necesario'; a nosotros nos parece completamente tópico, y no sistemático.

¹¹⁹ "En 1904, Cesáreo Gutiérrez fué consignado por el Jefe Político de Tlalnepanla al servicio de las armas. Contra esa consignación pidió amparo, que le fué negado por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal y revisado su fallo, la Suprema Corte lo confirmó por ejecutoria de 30 de noviembre del mismo año. Mientras se tramitaba ese amparo ante el Juez Segundo, un hermano de Cesáreo promovió otro amparo por el mismo acto, ante el Juez Primero de Distrito, quien concedió la protección constitucional, y por ejecutoria de 4 del mismo noviembre la Suprema Corte, también por unanimidad, la confirmó. Notificadas las dos ejecutorias a la Secretaría de Guerra, ésta se dirigió a la de Justicia, haciéndole notar la contradicción y preguntando a cuál de las dos ejecutorias se debía atender, y la de Justicia transcribió el oficio de la de Guerra a la Suprema Corte para que ésta resolviera lo procedente". Se dispuso que se obedeciera la primera ejecutoria, es decir, la que concedía el amparo, de acuerdo con el principio *res judicata*..., lo que nos parece correcto. Sin embargo, la contradicción normativa se presentó; MURILLO, Guilebaldo: Un caso en que las autoridades responsables tienen no el derecho, sino la obligación de no obedecer una ejecutoria de la Suprema Corte (estudio leído por su autor en la sesión de 10 de septiembre de 1951 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la de España), México, 1952; pp. 7-8.

¹²⁰ "Tienen incapacidad natural y legal: II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio" (art. 450, CC). Ciertamente, se hace una cuantificación, pero ¿qué tan disminuida o perturbada debe estar la inteligencia para que una persona sea incapaz; y si los intervalos lúcidos se prolongan por espacio de años y la perturbación es grave pero de corta duración?

¹²¹ "... qué opinaríamos de un agente de tránsito que, imperturbable, se ocupara concienzudamente de hacer boletas por circular de contramano a todos los conductores de automóvil que, explícitamente despavoridos, huyesen por la calle Corrientes, en dirección al Once, ante una sorpresiva invasión de brontosaurios que avanzaran implacablemente por esa arteria desde el río"; CARRIÓ, Genaro R.: "Algunas palabras sobre las palabras de la ley". En Notas sobre derecho y lenguaje, cit.; pp. 163-164.

riguroso; pero en realidad no lo es tanto, porque ¿cuándo hay precio —y por lo tanto compraventa— y cuándo se trata realmente de una donación encubierta?¹²²

Posiciones como la de Soler parten de un dogma para fundamentar sus aseveraciones: que los ordenamientos positivos integran cuerpos sistemáticos. Se olvidan de que el derecho no está encaminado a conseguir el rigor y la sistematicidad a ultranza, sino la justicia.

Hasta aquí hemos hecho algunas consideraciones no semióticas sobre el discurso jurídico y hemos llegado a un punto de importancia capital para la teoría del derecho, que es el de la consideración de sistema de los ordenamientos positivos. Este tema, íntimamente relacionado con la lógica, será abordado desde el plano sintáctico, como primer nivel semiótico del análisis del lenguaje del derecho, en el primer apartado del siguiente capítulo.

¹²² También puede pensarse que no siempre es claro que haya cosa. Por ejemplo, en Roma se discutía qué pasaba con la venta de un hombre libre que era comprado como esclavo.

Capítulo IV. SISTEMA, CONNOTACIÓN Y JUECES

1. Semiótica jurídica. En el capítulo primero se ha mencionado que la semiótica, como análisis lógico de los signos, puede conducir sus investigaciones en tres niveles distintos: sintaxis, semántica y pragmática, según los factores tomados en cuenta, que pueden ser los signos, las cosas significadas o los agentes del discurso, respectivamente. Asimismo, establecimos una correspondencia entre dicha tripartición y el estudio del derecho como lenguaje. El plano sintáctico lo vinculamos con la teoría general del derecho, en tanto análisis lógico-formal de sus normas; el semántico, con la teoría de la dogmática jurídica, como investigación de los contenidos de sentido de las proposiciones del derecho; y el pragmático, con la teoría de la decisión jurídica, en tanto que indagación del lenguaje utilizado en los procesos de decisión.

Sin embargo, debe hacerse una aclaración. Como ocurre frecuentemente con otras disciplinas, la perspectiva de los estudios semióticos no es homogénea, sino que por el contrario se encuentran diferencias, a veces considerables, entre los semiotistas¹. De esta manera, pueden distinguirse cuando menos dos grandes direcciones en el tratamiento semiótico del derecho: la primera de ellas tiende a la formalización lógica de las proposiciones jurídicas, en tanto que la otra, de tradición lingüística y antropológica, está orientada hacia el estudio de las reglas de producción e interpretación de las prácticas sociales con valor jurídico.

No es difícil percibir que estas corrientes semióticas —formalismo y estructuralismo— se explican en gran medida por el nivel de análisis que enfatizan. La investigación se aproximará más hacia los aspectos lógico-formales cuando se encarezca la dimensión sintáctica, en tanto que será predominantemente estructural en caso de sobrevalorarse el área pragmática. Esta dualidad refleja una oposición nada nueva en el derecho; se trata, en efecto, de la pugna formalismo *versus* realismo, representando al primero las corrientes normativistas, y al segundo, todas aquellas que prefieren explicar el fenómeno jurídico como una dimensión de lo social².

En este último capítulo, dedicaremos unas líneas al estudio de la noción de sistema en la teoría general del derecho, a la dimensión connotativa de las significaciones del discurso jurídico, y a la actividad de los jueces como agentes de dicho lenguaje, correspondiendo estos temas a las tres áreas semióticas: sintaxis, semántica y pragmática. Así, la exposición transitará de consideraciones más apegadas al formalismo, a perspectivas estructuralistas, sobre todo sociológicas.

¹ Al referirse a la contraposición entre la semiótica de Greimas y la de otras escuelas, Jackson apunta: «Algunas usan sus distintivos ideológicos "críticos" de manera más prominente que otras; algunas dirigen su atención a la "superficie" más bien que a lo "profundo" de las estructuras semióticas; otras eligen estudiar aquellos fenómenos semióticos que denotan (aunque a veces ocultan) la localización y el funcionamiento del poder. Bajo estos criterios, a veces, algunas teorías semióticas *aparecen* más "críticas" que otras" (*curativas* en el original); JACKSON, Bernard S.: "Semiótica y crítica jurídica" (traducción de Rosa Talavera). En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, n.º 14; mayo-agosto, 1990. UNAM; p. 297.

² KALINOWSKI y LANDOWSKI: *op. cit.*; *passim*.

2. Sistema (sintaxis). No resulta extraño hablar de sistema en el ámbito de la jurisprudencia, aunque no siempre se quiere significar con este vocablo una y la misma cosa, sino que por el contrario, se abarcan distintas acepciones.

a) Sistema extrínseco. En un primer rubro, puede hablarse de sistema como el orden con que el teórico expone el resultado de sus investigaciones, el orden con que comunica a los demás sus conocimientos. Se trata de una concepción extrínseca de los sistemas, como una metodología expositiva. Esta noción de sistema es la primera utilizada en el derecho³. Durante el último siglo de la República, la jurisprudencia romana comenzó a ordenar las materias, utilizando la dialéctica griega. Corresponde a Quinto Mucio Escévola, el Pontífice, la primera exposición sistemática del *ius*⁴, que será completada por Masurio Sabino, prototipo del orden del *ius civile*, en contraposición al orden edictal⁵. La tendencia sistematizadora de la jurisprudencia romana se trasluce nitidamente en el género isagógico, cuyo máximo exponente es Gayo; las *Instituciones* de Gayo sirven de modelo a las de Justiniano.

Dejando a un lado el Derecho romano, podemos citar —entre muchos más— el caso de Leibniz, quien en el siglo XVII, escribió la obra titulada *Nova methodus descendae docendaeque jurisprudentiae ex artis didacticae principiis*, en la que está presente, por supuesto, una concepción sistemática extrínseca de la ciencia del derecho, pero en la que se introduce al propio tiempo una distinción muy “afortunada” entre la materia y la forma del derecho, siendo esta última el método (o sistema) expositivo de la jurisprudencia.

La aplicación de la noción extrínseca de sistema al derecho ha sido útil, por lo tanto, en la enseñanza y aprendizaje —en cuestiones didácticas— de la jurisprudencia. Asimismo, las muy variadas escuelas de interpretación jurídica, guardan relación con esta manera de concebir el sistema de derecho, pues todas ellas se traducen en métodos de exposición y descripción de los contenidos normativos.

b) Sistema intrínseco. En un segundo grupo de doctrinas, el sistema es entendido como el objeto mismo de una disciplina de conocimiento. Se puede denominar, en contraposición a la primera acepción, como sistema intrínseco. Sin embargo, en este sentido hay aún dos

³ “In questo senso si può dire che questa è la più antica nozione di *sistema giuridico*”, o sea, en este sentido, puede decirse que ésta es la noción más antigua de *sistema jurídico (cursivas en el original)*; LAZZARO, Giorgio: “Sistema giuridico”. En *Novissimo Digesto Italiano*; vol. XVII. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1968; *sub voce*.

⁴ “La obra de Q. Mucio Escévola, en 18 libros, segula el siguiente orden de materias: herencia (testamentos, desheredación, aceptación de herencia, legados y sucesión intestada), personas (matrimonio, tutela, *statuliber*, patria potestad, esclavitud, libertos, administradores), cosas (posesión y usucapión, *non usus* y *usucapio libertatis*) y obligaciones (mutuo, venta, arrendamiento, servidumbres, sociedad, mandato, delitos)”; D’ORS: *op. cit.*; § 30.

⁵ La exposición de Sabino perfecciona la de el Pontífice: la primera parte sigue siendo la “herencia (testamentos, desheredación y aceptación de herencia, sucesión intestada y legados); la segunda, la de personas; en cambio, la tercera es la de obligaciones (compraventa y mancipación, sociedad, *actio rei uxoriae*, *actio tutelae*, obligaciones delictuales, hurto, daños y *damnum infectum*, lesiones, *condictio*, vicios redhibitorios, *nomina transcripticia* y estipulaciones), y la cuarta de las cosas (adquisición de la propiedad, servidumbres, *fiducia*, *postliminium*)”; *ibid.*; § 44.

subespecies que pueden distinguirse: "una totalità deduttiva di discorso o *sistema assiomatico*, o *sistema deduttivo*", o sea, una totalidad deductiva del discurso o sistema axiomático, o sistema deductivo; y un "tutto organizzato", o sea, un todo organizado, subespecies que corresponden, respectivamente, a la deducción y a la clasificación sistemáticas⁶.

De esta forma, sistema jurídico puede significar un todo que goza de coherencia immanente entre todas las normas de un ordenamiento positivo. Esta idea la encontramos ya en los glosadores, quienes prestaban verdadera veneración a los textos justinianeos, viendo en ellos una armonía interior, un orden carente de contradicciones, pues se reconocía en ellos una autoridad que participaba, como todas las otras, del plan de la Divina Sabiduría. Al romperse el orden medieval, esta concepción del derecho se vio sustituida por una noción racionalista, con rasgos críticos, que originó la acepción propiamente de sistema jurídico: el derecho como sistema deductivo.

En efecto, el iusnaturalismo racionalista se propuso construir un sistema de derecho partiendo de ciertos principios axiomáticos. Recuérdese la pretensión de Spinoza de demostrar geoméricamente los principios éticos, y la convicción de los autores posteriores de construir un sistema de derecho partiendo de la sola razón con base en algunos axiomas⁷. Así, especialmente Christian Wolff, basándose en el concepto de universalidad e inmutabilidad de la naturaleza humana, concluyó que la ley natural era igualmente inmutable y universal, y prescribe un sentido en nuestras acciones para actualizar nuestro perfeccionamiento. Si la ley natural nos impele a éste, es lógico que también prescriba qué medios son licitos para conseguirlo, pues nadie puede llegar a un fin sin echar mano de los medios.

En síntesis, a partir de la idea de buscar y conseguir nuestro perfeccionamiento y el de los demás en la medida de nuestras posibilidades, Wolff sostuvo que era posible deducir todas las normas de *ius naturae*, integrando las distintas conclusiones. «Consecuente con esta tesis y en el Discurso preliminar al compendio final de sus obras, dice expresamente que es posible construir un sistema de derecho natural con la misma necesidad que corresponde a las verdades matemáticas; con gran orgullo y a fin de distinguir su doctrina de las ideas expuestas por sus predecesores, llamó a su sistema "un sistema en el

⁶ LAZZARO: *op. cit.*; *loc. cit.*

⁷ «Hobbes parte del presupuesto típico de todo racionalismo ético, a saber, que las peores calamidades que sufre el hombre, como la guerra, se eliminarían definitivamente "si se conocieran las reglas de las acciones humanas con la misma certeza como se conocen las de las magnitudes en geometría". Su propósito es construir una teoría racional del derecho, es decir, una ciencia —según él se expresa— "derivada con nexos evidentes de principios verdaderos": BOBBIO y CONTE: *op. cit.*; p. 10 (las *curativas* son de Bobbio).

Samuel Pufendorf y Leibniz son otros autores que reflejan en sus obras el ideal de construir un sistema jurídico como sistema deductivo; del segundo son estas palabras: "De cualquier definición puede extraerse consecuencias seguras, empleando las incontestables reglas de la lógica. Esto es precisamente lo que se hace al construir las ciencias necesarias y demostrativas, que no dependen de los hechos, sino únicamente de la razón, como la lógica, la metafísica, la aritmética, la geometría, la ciencia del movimiento, *así como también la del derecho*; las cuales en manera alguna se basan en la experiencia y en los hechos, sino que más bien sirven para dar razón de los hechos y para regularlos con anticipación; lo cual valdría para el derecho aun cuando no existiese en el mundo una sola ley"; *ibid.*; p. 12 (*curativas* en el original).

verdadero sentido de la palabra" (*systema veri nominis*)⁸. En posiciones como la de Wolff, podemos percibir claramente que la conexión entre las normas jurídicas (o entre sus consecuencias, derechos subjetivos y deberes) es una conexión de concatenación y desarrollo lógico, que constituye el objeto de un estudio científico, en este caso, la jurisprudencia⁹. En nuestro siglo, Kelsen ha calificado estos modelos de sistema jurídico como estáticos, puesto que sólo dan cuenta de uno de los aspectos del derecho: el momento de la creación de las normas, es decir, la actividad del legislador como operación lógica, de razonamiento deductivo, olvidando las funciones jurisdiccionales y las jurisprudenciales.

Las escuelas positivistas del siglo XIX dirigen su atención a las figuras del juez y del jurista, y subrayan el nexo existente entre la lógica y el derecho en sus actividades, apartándose de la idea de sistema estático. Respecto de la jurisdicción, cobra auge la idea de que las sentencias son actos de aplicación del derecho, es decir, trata de explicarse la función del juzgador como una función silogística. Claro que esta postura no era entonces novedosa, pero sí radical. Ya Beccaria en el siglo XVIII nos decía: "En todo delito debe hacerse el juez un silogismo perfecto, la premisa mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley, y la consecuencia, la libertad o la pena. Cuando el juez se vea constreñido, o quiera hacer, aunque no sea más que dos silogismos, se abre la puerta de la incertidumbre"¹⁰. Autores más recientes que defienden la teoría del silogismo jurídico son, singularmente, Karl Engisch¹¹ y Ulrich Klug¹².

Para otro grupo de doctrinas, el derecho no es en sí mismo un sistema (o sea, no todas sus normas se deducen las unas de las otras con necesidad lógica), sino que es la intervención del jurista la que hace posible la construcción de un sistema, creando esquemas conceptuales. Es el caso, muy señalado, del Jhering de El espíritu del Derecho romano, cuyo modelo revela la influencia del método de las ciencias naturales¹³. El derecho integrará un sistema no por el simple conjunto de las normas jurídicas, no por su propio desenvolvimiento lógico, sino por la construcción que realicen los juristas¹⁴.

De esta suerte, la consideración principal del derecho es la ciencia que desarrollan los doctrinarios, a través de los procedimientos de simplificación cuantitativa y simplificación cualitativa. Dentro de la primera se encuentran las operaciones de análisis de la materia

⁸ VERDROSS: *op. cit.*; p. 220. Sobre el tema del iusnaturalismo racionalista, véanse las pp. 205-223 (cap. XVII, "La doctrina racionalista del Derecho natural").

⁹ LAZZARO: *op. cit.*; *loc. cit.*

¹⁰ BECCARIA, Cesare: De los delitos y de las penas (traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Ed. Temis. Bogotá, 1990; § IV.

¹¹ Cfr. Logische Studien zur Gesetzesanwendung. Heidelberg, 1960.

¹² Cfr. Juristische Logik. Berlin, 1951.

¹³ "«Noi chiameremo sistema —dise Jhering— ciò che risulta dalla costruzione [giuridica] nel senso della storia naturale» —Nosotros llamaremos sistema, dice Jhering, lo que resulta de la construcción [jurídica] en el sentido de la historia natural; LAZZARO: *op. cit.*; *loc. cit.* (*curativas* en el original).

¹⁴ "La elaboración científica de las normas de un Derecho históricamente dado se llama desde antiguo construcción jurídica. La finalidad de ésta es desentrañar una unidad de concepción en los diferentes problemas jurídicos que sin cesar se plantean. Lo cual exige una ordenación metódica de los problemas de Derecho mediante conceptos fijos y claramente dilucidados": STAMMLER, Rudolf: Tratado de filosofía del derecho (traducción de Wenceslao Roces). Ed. Reus. Madrid, 1930; p. 309 (*curativas* en el original).

con que han de trabajar, tratamiento lógico, ordenación de los datos jurídicos, y precisión terminológica; operaciones todas ellas que simplifican el manejo del derecho, y que conforman la jurisprudencia inferior, pues su principal función es pulir el dato con el que se ha de trabajar en la construcción jurídica, o jurisprudencia superior (simplificación cualitativa). Ésta se traduce en la aplicación del método de las ciencias naturales a la ciencia del derecho, y se resuelve en última instancia en la clasificación sistemática: así por ejemplo, el derecho de prenda se encuadra dentro de los derechos reales de garantía, y éstos — a su vez — en los derechos sobre cosa ajena, que entran en el concepto de derechos patrimoniales, que pueden englobarse dentro de los derechos subjetivos. La construcción jurídica crea un sistema jurídico por operaciones de subsunción conceptual.

Jhering enfatiza, por lo tanto, la actividad científica dentro de lo que es el *totum* de lo jurídico. “En cuanto a los juristas que participan y ayudan a propalar la idea ilusoria de un derecho popular accesible a cualquier individuo de la ciudad o del campo, y que dicen que la sociedad puede pasarse sin los conocimientos de los juriconsultos, no puedo aconsejarles otra cosa sino que se metan a zapateros o a sastres. Botas y vestidos les enseñarán lo que la jurisprudencia no les hizo aprender, y se convencerán de que el arte más humilde tiene también su parte técnica, la cual no es otra cosa que el depósito acumulado que vino a ser objeto de la razón humana, y que, sin embargo, no puede ser aplicada sino por el que se toma la molestia de estudiarla”¹⁵.

Existe otra acepción que hace referencia al concepto de sistema en la ciencia del derecho. Se trata de la concepción de Savigny, en la que lo jurídico es un todo orgánico, unido en una conexión profunda que es precisamente el orden sistemático. Dicho orden no es, sin embargo, puramente lógico; es más que nada una vinculación orgánica. Pero, ¿qué se entiende por esto? “Quest’idea del diritto come organismo richiama la nozione di sistema come unità finalistica”¹⁶, o sea, esta idea del derecho como organismo reclama la noción de sistema como unidad finalística. En ella se encuentra presente la consideración de una pluralidad de elementos (como en los organismos) predispuestos hacia la consecución de un fin común.

En la tesis de Savigny, el derecho es un organismo que va evolucionando imperceptiblemente, como el lenguaje de una sociedad, y que se explica, que toma su razón de ser en la historia. El jurista, puente de comunicación entre la realidad y la ciencia del derecho, debe conocer su sociedad, interpretar sus fines, entender sus necesidades, establecer soluciones acordes con el espíritu del pueblo, etc. El sistema radica, por lo tanto, en la organización, en el orden de cosas que crea el jurista a partir del dato social para regular su comunidad; no, por lo tanto, en una lógica interna del derecho, ni en la construcción de conceptos jurídicos, sino en la disposición de los datos hacia el fin. Si puede hablarse de unidad en el derecho, de sistema orgánico, es por la homogeneidad que determina el fin.

¹⁵ Las palabras son del propio Jhering, cit. por HERNÁNDEZ GIL, Antonio: “Métodos dogmáticos y constructivos (positivistas, formalistas)”. En Los métodos tradicionales y el proceso de su revisión. Obras completas; t. V. Espasa-Calpe. Madrid, 1988; p. 83.

¹⁶ LAZZARO: *op. cit.*; *loc. cit.* *Cursivas* en el original.

Ya hemos citado en otro lugar las siguientes palabras de Savigny, pero parece necesario repetir las a fin de entender el alcance de lo que quiere significarse cuando se dice que este autor concibe el derecho como una unidad finalística: "En todo triángulo se dan ciertos elementos de cuya conexión descienden necesariamente todos los otros... de la misma manera cualquier parte de nuestro derecho tiene puntos semejantes al través de los cuales se dan todos los otros: podemos llamarlos los postulados fundamentales. Obtenerlos y, partiendo de ellos, reconocer la conexión interna y el tipo de afinidad de todos los conceptos y las normas jurídicas, es una de las tareas más difíciles de nuestra ciencia, y justamente aquello que le otorga a nuestro trabajo carácter científico"¹⁷.

Por último, hay que mencionar en este apartado a Kelsen, pues siempre que se piensa en sistema jurídico se trae a la memoria su teoría pura. Recordemos estas palabras: "El Derecho como orden —el orden jurídico— es un sistema de normas jurídicas ... Una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema, un orden si su validez puede ser referida a una norma única como fundamento último de esta validez. Esa norma fundamental constituye, en calidad de última fuente, la unidad de la pluralidad de todas las normas que constituyen un orden. Y si una norma pertenece a un determinado orden, es por la razón de que su validez puede ser referida a la norma fundamental del mismo"¹⁸.

Adviértase que en Kelsen, el derecho integra un sistema no por una relación lógica como lo entendieron los iusnaturalistas, sino por delegación de validez¹⁹. Así, es bien conocido que Kelsen explica que la validez de un contrato se fundamenta en las normas de Derecho mercantil, por ejemplo, que a su vez son válidas porque la Constitución faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil, y que la norma constitucional es válida porque descansa, quizás, en una Constitución anterior, y que —en todo caso— se llega a una norma hipotética fundamental de la que deriva la validez toda de un ordenamiento jurídico determinado.

Por lo tanto, no se acepta en Kelsen la tesis de la sentencia como silogismo, ya que se trata en este caso también de una norma jurídica, sólo que individualizada, cuya validez no descansa en el razonamiento deductivo del juez, sino en una norma que le concede validez²⁰. Como corolario de esta tesis, tampoco acepta la existencia de lagunas en el

¹⁷ BOBBIO y CONTE: *op. cit.*; p. 15.

¹⁸ KELSEN, Hans: *El método y los conceptos fundamentales...*, cit.; p. 47.

¹⁹ Kelsen utilizó las ideas de Adolf Merkl para formular su tesis de la unidad del orden jurídico, y según él "el fundamento gnoseológico de la unidad del Estado, o sea del Derecho, consiste en la posibilidad de referir los preceptos jurídicos vigentes, a un único centro jurídico, a saber, la constitución": RECASÈNS SICHES, Luis: *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico. (La filosofía del Derecho en el siglo XX)*. Ed. Nacional. México, 1974; p. 154. De esta manera, la teoría del derecho de Kelsen es una teoría del estado: la obra de Merkl (*Die rechtseinheit des österreichischen Staates*, o sea, *La unidad jurídica del Estado austríaco*), lo pone de manifiesto. Consultéscse KELSEN, Hans: *Teoría general del derecho y del estado*. UNAM. México, 1969.

²⁰ "El procedimiento de la aplicación del derecho se lleva a cabo, en un orden jurídico técnicamente avanzado, en tres etapas: primeramente, la comprobación del hecho antijurídico; luego, una orden del tribunal dirigida a un órgano ejecutivo de llevar a cabo el acto de coacción, la sanción, definida en la norma. Esta orden es la norma individual que el tribunal tiene que establecer. Finalmente, la ejecución de esta norma individual por un órgano ejecutivo diferente del tribunal. La condición estatuida en la norma general no es un hecho antijurídico *en sí*, sino la constatación de un hecho por el tribunal competente; y la

ordenamiento jurídico, pues en todo caso el juez deberá —para que su norma individualizada sea válida— referirse a la norma superior, y si no existiera, la validez de la sentencia no tendría ningún fundamento.

Claro que en esta concepción, Kelsen niega *a priori* la posibilidad de contradicción en el derecho, igual que Kant. De este último, traemos estas líneas: “Un conflicto entre deberes sería la situación por la cual uno de ellos superara y destruyera (total o parcialmente) los demás. Pero como el deber y la obligación en general son conceptos que expresan la necesidad práctica objetiva de ciertas acciones, y como dos reglas contrapuestas no pueden ser ambas necesarias, sino que si es deber obrar según una de ellas no puede ser deber, sino que tiene que ser contradecir, el obrar según la otra, por eso no es siquiera pensable una colisión de deberes y obligaciones”²¹. Kelsen prefiere hablar, en vez de contradicción normativa, de conflicto, ya que ciertamente reconoce que hay casos en los cuales los tribunales pueden elegir entre dos normas para solucionar un litigio; pero en ese supuesto, uno de las normas carece de validez, y la otra prevalece. “Kelsen puede llegar a esta afirmación porque atiende no ya al orden jurídico sino al orden jurídico *pensado* por el sujeto de ese orden”²². También García Máynez se da cuenta del error en el que incurre la tesis kantiana cuando dice que de acuerdo con ella, «el principio de contradicción tendría que expresarse en estos términos: “*Debes* negarte a admitir que dos proposiciones contradictorias sean ambas verdaderas”»; y en seguida menciona que el principio de contradicción, como todos los de la lógica, no implican un deber, sino un tener que ser, o sea, son ineludibles²³.

De las diversas acepciones de sistema, las que nos interesan en este trabajo son las intrínsecas que hacen referencia a la plenitud del ordenamiento jurídico, y a la ausencia de contradicción. Nótese que las doctrinas que afirman que el derecho es completo y carente de contradicciones, afirman estas cualidades como notas propias (como cualidades intrínsecas), es decir, inseparables de los ordenamientos. Dejamos al margen las doctrinas que postulan que el orden sistemático es construido u organizado por la jurisprudencia, pues en estos casos se trata de un sistema en el lenguaje de los juristas, no en el legal, en la *langue*, no en la *parole*.

consecuencia puesta como debida en la norma general no es un acto de coacción determinado, sino un *acto del órgano que aplica el derecho*, especialmente del tribunal competente, cuyo sentido subjetivo es que debe ser establecido un determinado acto de coacción. Lo que existe no es pues de ninguna manera una relación directa entre la norma general “todos los ladrones deben ser encarcelados” y la norma individual “el ladrón Pérez debe ser encarcelado”, sino una relación entre la validez de la norma general y un acto del tribunal cuyo sentido subjetivo puede, pero no tiene que, estar de acuerdo con la norma general. Si la norma individual establecida por el tribunal está de acuerdo con la norma general a ser aplicada por el tribunal, la validez de la norma individual puede *fundamentarse* por la validez de la norma general, pero esto no significa que la validez de la norma individual, a ser establecida por el órgano aplicador, se siga lógicamente de la validez de la norma general a ser aplicada”; KELSEN, Hans: *Derecho y lógica*, cit.; pp. 27-28.

²¹ KANT, Immanuel: *Metafísica de las costumbres*. Vorlander, Leipzig, 1907; p. 27; cit. por CAPELLA: *op. cit.*; pp. 60-61.

²² *Ibid.*, p. 66.

²³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción a la lógica jurídica*. FCE. México, 1951; p. 30 (*cursivas* en el original).

Tanto la plenitud como la ausencia de contradicciones han sido tratadas abundantemente en los tratados jurisprudenciales, bajo los rótulos de lagunas y antinomias o conflictos normativos, respectivamente. Nosotros los trataremos desde perspectivas semióticas con los nombres de consistencia (antinomias) y plenitud (lagunas), pues examinaremos si se trata en realidad de cualidades del derecho que están siempre presentes, es decir, si tales características son parte de la sintaxis del ordenamiento jurídico, ofreciendo antes unas líneas a lo que se conoce como rendimiento de los lenguajes²⁴.

c) Rendimiento de los lenguajes. Se trata de un estudio sobre la capacidad expresiva de los lenguajes lógicos, esto es, no naturales, sino formalizados y simbolizados, en atención a tres cualidades, que son la consistencia, la plenitud (llamada 'completud', por el italiano *completezza*) y la decidibilidad.

La consistencia se traduce en la ausencia de contradicciones entre las proposiciones del lenguaje lógico; la plenitud hace referencia a la posibilidad de deducir de los axiomas cualquier fórmula; y la decidibilidad expresa la propiedad del lenguaje formalizado de poder conocer su valor lógico en cualquier caso (verdad o falsedad). Cuando algún lenguaje formalizado satisface estos tres requisitos, nos encontramos frente a un sistema que puede ser mecanizado, esto es, todas sus fórmulas podrían ser obtenidas a partir de determinados axiomas, sin entrar en contradicción con las demás, y se sabría siempre el valor lógico del resultado. En el caso del derecho, se podría pensar en encargar la función jurisdiccional a un ordenador. "Es claro que las operaciones mecánicas con las normas (al igual que cualquier operación mecánica) tienen una estrecha vinculación con las características sintácticas de estas últimas"²⁵.

Esto ya se ha hecho: sabemos que existen programas —lenguajes formalizados— de cómputo para calcular, por ejemplo, el pago de los impuestos, es decir, la aplicación de la ley impositiva (como lenguaje) ha sido formalizada y simbolizada (como metalenguaje) para construir un sistema con un alto rendimiento lingüístico: es consistente, completo y decidible²⁶. Sin embargo, que los lenguajes en los que se ha formalizado el lenguaje del derecho sean consistentes, completos y decidibles, no prueba que éste lo sea también.

²⁴ Para esta exposición, seguiremos de cerca el texto, ya citado, de Capella.

²⁵ FIEDLER, Herbert: "La lógica jurídica desde el punto de vista de la matemática". En *Derecho, lógica, matemática*, cit.; p. 18.

²⁶ "El empleo cada vez más frecuente de máquinas computadoras para la aplicación mecánica de las leyes es, en realidad, un fenómeno sorprendente. El "calcular" por una parte y la decisión jurídica, por la otra, parecerían ser naturalmente incompatibles. Esto vale tanto para la decisión jurídica en el ámbito administrativo como para la decisión en el ámbito judicial. La imagen de un autómata que calcula penas para los delitos cometidos ha sido utilizada, no pocas veces, como ejemplo grotesco de una tendencia exagerada. Pero lo que parece grotesco en el derecho penal puede parecer más plausible en el campo del derecho impositivo, o en el de los seguros sociales"; FIEDLER, Herbert: "Las computadoras electrónicas y la aplicación del derecho": *ibid.*; p. 52.

Sobre la aplicación de la informática al derecho en México, consúltense: PADILLA SEGURA, José Antonio: *Informática jurídica*. Instituto Politécnico Nacional (IPN) - Sistemas Técnicos de Edición (SITESA). México, 1991, con bibliografía sobre el tema.

Precisamente, en aquéllos se han eliminado las contradicciones, integrando cadenas de normas; mientras que —de hecho— los ordenamientos jurídicos pueden contenerlas. Lo que se hace cuando se crea un programa de cómputo que calcula el pago de los impuestos es reducir a criterios únicamente sintácticos —simbolización y formalización— el texto de la ley, aniquilando la referencia a cualquier otro elemento que participe en el fenómeno de la comunicación (*designata* y agente). «Con la reducción del modelo de argumentación sistemológico a referencias sintácticas, el método axiomático-deductivo logró eliminar elementos semánticos y pragmáticos “perturbadores” que, según lo enseña la experiencia, suelen infiltrarse en los sistemas deductivos no formalizados»²⁷.

Para las concepciones dogmáticas del derecho, el empleo de la lógica resulta un elemento sumamente importante, puesto que da certidumbre a los ordenamientos jurídicos. Recuérdese que en el primer capítulo de esta tesis hemos dicho que la reciente fascinación por tratar temas que vinculan al derecho y al lenguaje se debe, fundamentalmente, a la influencia de las escuelas analítica y neopositivista, o a sus reacciones. En la analítica y en el neopositivismo, se busca con verdadera ansiedad un asidero último del conocimiento humano, se busca la certeza de la razón en la formulación de sus conclusiones con valor científico, es decir, se centra la atención en las proposiciones lingüísticas.

Ya también hemos visto cómo las investigaciones sobre el lenguaje pueden llevarse en distintos planos: el sintáctico, el semántico y el pragmático. De estos tres, el primero es el que se encuentra más unido a las consideraciones lógicas, y es —en consecuencia— el que se muestra con más visos de certeza, de necesidad apodictica, de sistematicidad, de coherencia, de consistencia ... En la ciencia del derecho, este tratamiento lógico se presentó “como un excelente instrumento para satisfacer las exigencias dogmáticas. Pues la rigidez de su método respondía a la necesidad de rechazar problematizaciones no deseadas de contextos argumentativos a través del archivo sintáctico. La lógica se ofrece como un sistema de reglas para las acciones retóricas de fundamentación”²⁸.

En síntesis, la creación de sistemas lingüísticos formalizados y su aplicación en el derecho responde a esta tendencia por eliminar la arbitrariedad y lo impredecible en lo jurídico, para sustituirlo por lo racional, o sea, lo que se encuentra calculado *a priori*. Pero, volvemos a nuestro tema, que dichos sistemas sean plenos, consistentes y decidibles no prueba que el derecho positivo participe de esas propiedades. A continuación examinaremos si los ordenamientos positivos pueden asegurar la sistematicidad en todo caso, recurriendo a principios que salvaguarden siempre la consistencia y la plenitud.

d) Consistencia. Los ordenamientos positivos pueden contener contradicciones, y esto se explica a causa de una cualidad pragmática: la pluralidad de agentes que intervienen en la formación de las normas jurídicas. Teóricamente, las normas son formuladas por el Supremo Poder, depositado y dividido en su ejercicio en el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; pero esto no nos puede llevar a desconocer que, de hecho, se trata de diversas

²⁷ SCHRECKENBERGER, Waldemar: *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania* (traducción de Ernesto Garzón Valdés). UNAM. México, 1987; p. 249.

²⁸ *Ibid.*: p. 250.

personas, a pesar de que se encuentren investidas de la misma potestad. Es importante, en efecto, retener que el ordenamiento jurídico puede contener contradicciones, sin por ello dejar de ser derecho²⁹.

Para García Máynez, “*dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta*”³⁰. Se trata de una explicación de la contradicción normativa de acuerdo con la tesis kelseniana de los ámbitos de validez. El material se refiere a lo que la proposición estatuye: lo que prohíbe o lo que permite. El ámbito espacial es el territorio donde rige la norma, mientras que el temporal es el lapso durante el que está en vigor. La referencia al mismo sujeto se traduce en el cuarto y último ámbito: el personal.

Existen criterios de solución de los conflictos normativos. En atención al tiempo de promulgación se ha formulado un criterio cronológico que establece que la ley posterior deroga la ley anterior (*lex posterior derogat priori*); respecto de la jerarquía de las normas se dice que la ley superior deroga la ley inferior (*lex superior derogat inferiori*); y, por último, se dice que la ley especial deroga la ley general, de acuerdo con un principio de especialidad (*lex specialis derogat generali*).

Sin entrar en la polémica de determinar si tales criterios son verdaderas normas jurídicas o si, por el contrario, son meras reglas de interpretación, podemos decir que aun suponiendo que sean normas jurídicas (como lo postula García Máynez³¹), hay casos de contradicción que no pueden ser resueltos por dichos criterios. Se trata, en efecto, de los conflictos entre normas expedidas al mismo tiempo, o igualmente especiales o generales, o con idéntica jerarquía. Pongamos el caso de normas coetáneas contradictorias: dos artículos de una misma ley se contradicen. ¿Cuál de los dos es inválido y cuál prevalece?

García Máynez niega sus propias ideas (apologéticas de la “ontología formal del derecho”³²) cuando dice que la solución correcta consistiría “en sostener que el tribunal debe *discrecionalmente* decidir, atendiendo a las peculiaridades del caso y a las conexiones objetivas de los dos preceptos con los demás del ordenamiento de que se trate, cuál de las prescripciones que se contradicen debe prevalecer y cuál ha de considerarse como

²⁹ CAPELLA: *op. cit.*; p. 280.

³⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción a la lógica jurídica*, cit.; p. 32 (*cursivas* en el original).

³¹ “Los criterios de solución de conflictos entre preceptos pertenecientes a un mismo ordenamiento no son principios lógicos, sino normas positivas. El derecho vigente en un determinado lugar y en una cierta época debe establecer las reglas para la creación de normas nuevas, así como los criterios para solucionar los antagonismos entre prescripciones incompatibles”; *ibid.*; p. 47.

³² “Por *ontología formal del Derecho* García Máynez entiende la disciplina que estudia las conexiones esenciales entre entes jurídicos, y cuyo propósito final consiste en fijar aquellos principios universales y *a priori* que valen para todo ordenamiento jurídico posible ... El descubrimiento de estas conexiones esenciales entre entes jurídicos, con otras palabras, la elaboración de la ontología formal del Derecho, hace posible ella sola, según García Máynez, la construcción de una *lógica jurídica*. La ontología formal del Derecho no es ella misma la *lógica jurídica*; pero es ciertamente el fundamento de la *lógica jurídica*”; BOBBIO, Norberto: *La lógica jurídica de Eduardo García Máynez* (versión castellana de Luis Recaséns Siches). Seminario de problemas científicos y filosóficos, n° 5. Universidad Nacional de México. México, 1956; pp. 3 y 4.

inválida”³³, porque entonces no hay ningún elemento apriorístico, necesariamente lógico, que determine la validez o invalidez de una de las dos normas. Es más: ¿qué sucede si el tribunal supremo, dividido en distintas salas, opta ora por una norma, ora por su contradictoria? Sucede que ambas sentencias, como normas jurídicas, integran el ordenamiento positivo, pese a la contradicción en la que fundamentarían su validez.

Pero la solución de los conflictos normativos no sólo es insuficiente de acuerdo con los criterios que acabamos de exponer, sino que ellos mismos pueden entrar en conflicto. Esto se da cuando hay una norma anterior-superior que se contradice con una posterior-inferior; o cuando la antinomia se presenta entre una norma anterior-especial y otra posterior-general; o bien si se trata de conflicto entre el criterio jerárquico y el de especialidad (superior-general e inferior-especial).

En relación al primer conflicto de criterios, suele establecerse que la ley posterior inferior no deroga la ley anterior superior (*lex posterior inferiori non derogat priori superiori*). Pero entonces, un oficial de tránsito no podría dictar una norma que permitiera avanzar al tiempo que un semáforo está en rojo: es un caso de contradicción normativa que muestra claramente que las antinomias son bastante frecuentes, y que en la realización de la norma la realidad desborda lo previsto por el legislador. Respecto del segundo conflicto, se dice que la ley posterior general no deroga la anterior especial (*lex posterior generalis non derogat priori speciali*), pero este principio no es seguro: piénsese, por ejemplo, que la codificación por la que claman los administrativistas se vería obstaculizada por dar preferencia a la regulación especial dentro de la materia.

La mayor complicación se presenta, no obstante, cuando una norma superior-general entra en conflicto con otra inferior-especial. En este caso no puede formularse ningún criterio que solucione el conflicto de criterios (jerárquico y de especialidad), porque la adaptabilidad del derecho quedaría seriamente empeñada. “Históricamente, ese criterio no ha sido elaborado, y ello porque supondría que, caso de incorporarse al derecho como norma, su validez estaría a menudo en entredicho —y, por razones lógicas, ¿qué criterio de solución tendría la antinomia formada por la norma cuyo contenido fuese esa metarregla y otra norma?—, y porque, tratándose de una regla, debería estar fundamentada en la preferencia práctica de la autoridad por el principio jerárquico o el de especialidad, preferencia que no existe”³⁴.

De lo anterior podemos concluir que los principios de solución de antinomias integran un lenguaje que no es completo ni consistente, puesto que hay casos que no pueden resolverse de acuerdo con los criterios establecidos, y porque hay otros en los que los mismos criterios de solución provocan conflictos. Así, desde una perspectiva formal, los ordenamientos jurídicos no son decidibles por criterios sintácticos, esto es, puramente lógicos, lo que no quita que algún derecho sea o haya sido, *de facto*, consistente. Además, si bien es cierto que las contradicciones normativas no son siempre resolubles por criterios lógicos, puede recurrirse a la formulación de una nueva norma que derogue una de las

³³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción a la lógica jurídica*; p. 53 (las cursivas son nuestras).

³⁴ CAPELLA: *op. cit.*; p. 286. Al respecto, Bobbio escribe que en teoría debe prevalecer el criterio jerárquico, pero las necesidades del derecho llevan muchas veces a que las normas ordinarias, como especiales, triunfen sobre las constitucionales, aunque supremas; cit. por CAPELLA: *ibidem*, nota 24.

antinómicas, o alguna condición de su aplicación. Pero en ese caso, no hay ningún principio lógico que impida que la nueva norma entre en conflicto con las demás.

En síntesis, no es posible establecer un principio lógico, como regla sintáctica del derecho, que solucione de antemano cualquier conflicto normativo. En ciertos casos habrá de recurrirse forzosamente a la formulación de normas derogatorias, que llevan en sí mismas el *periculum antinomiae*. Hemos demostrado desde perspectivas semióticas que no hay nada que impida que el derecho se presente como asistemático, porque la consistencia no puede quedar asegurada en todo caso. Hay ocasiones en las que ha de recurrirse para solucionar la contradicción normativa al contenido de las mismas, a su *ratio*, pero entonces el sistema no está en el derecho positivo (lenguaje), sino en la jurisprudencia (metalenguaje).

e) Plenitud. No hay una doctrina uniforme por lo que respecta a las lagunas normativas. Por ejemplo, García Máñez afirma que las hay cuando los creadores del ordenamiento jurídico “no previeron el caso que el intérprete pretende resolver”³⁵; para Zitelmann³⁶ hay dos clases de lagunas: aparentes (cuando existe una regulación en el derecho para solucionar el caso, pero los jueces estiman que debe introducirse una excepción) y auténticas (cuando se establece una determinada disposición, pero no se indica cómo ha de cumplirse; pero en este caso el legislador obra deliberadamente de esta forma: otros autores, como el jefe de la escuela vienesa, califica estas lagunas de técnicas); para Kelsen «urge advertir que no existen “lagunas” auténticas en el sentido de que no fuese posible decidir un litigio con arreglo a las normas vigentes» pues existe en el ordenamiento la norma que establece que todo lo que no está prohibido está permitido: «... puede afirmarse una laguna cuando se compara el Derecho existente con el que, en opinión del sujeto, “debía ser”»³⁷.

Nosotros, colocados en una perspectiva sintáctica (y, por lo tanto, lógico-lingüística), es decir, puramente relacional entre los signos, sin hacer referencia a los *designata* ni a los agentes del discurso, podemos decir que “hay laguna, cuando la descripción que figura como contenido de una norma jurídica no puede ser satisfecha debido a la inexistencia de otra norma”³⁸. Se trata de lo que la doctrina ha calificado como lagunas técnicas: una norma menciona otra que no ha sido formulada³⁹.

En conclusión, no hay ningún dispositivo sintáctico, necesariamente lógico, apodictico, que impida que los ordenamientos positivos incluyan normas que mencionan otras que no han sido promulgadas. Así, el derecho no contiene en sí ningún elemento que

³⁵ GARCÍA MÁÑEZ, Eduardo: *Lógica del raciocinio jurídico*. FCE. México, 1964; p. 36 (*curativas* en el original).

³⁶ “Las lagunas del derecho”. En SAVIGNY, KIRCHMANN, KANTOROWICZ Y ZITELMANN: *La ciencia del derecho*. Ed. Losada. Buenos Aires, 1949; p. 289.

³⁷ KELSEN, Hans: *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, cit.; pp. 65 y 66.

³⁸ CAPELLA: p. 292 (*curativas* en el original).

³⁹ Hay muchos casos de estas lagunas. Baste con recordar uno: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley” (art. 2225, CC), pero la ley no dispone nada más que eso.

lo haga en todo caso completo, por lo que su sistematicidad queda nuevamente falseada. No obsta lo anterior para que, de hecho, algún ordenamiento sea o haya sido pleno: lo que hemos demostrado es que la completud no puede quedar asegurada lógicamente. Si el derecho no es necesariamente completo, no es tampoco decidible.

Mas el tema de la plenitud hermética de los ordenamientos jurídicos tiene una arista teórica muy interesante que trataremos a continuación, siquiera someramente.

A pesar de que el ordenamiento positivo sea incompleto, puede introducirse en los cuerpos normativos una exigencia de plenitud. Recuérdese el artículo 18 del CC, según el cual "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia", tomado del 4º del Code civil de 1804, y el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Todas las legislaciones que han incorporado esta norma, suponen que el ordenamiento positivo abarca todas las acciones posibles, con lo que el tema de la plenitud hermética del derecho presenta nuevas dimensiones. En efecto, cuando se estatuye esta norma, se reconoce que el cuerpo legal no es completo, a no ser que se incorpore un dispositivo que colme en cualquier caso la laguna, entendida ya no desde un punto de vista técnico (que es al que nos hemos referido anteriormente), sino desde uno sustancial: habrá laguna si existe, por lo menos, una acción real que no encuadra en ninguna descripción normativa.

Pero la dogmática ha considerado que dicha laguna sustancial es colmada por una norma general exclusiva, estableciendo que por medio de ésta se calificaría de jurídica cualquier acción que no actualizara el supuesto de ninguna otra norma del ordenamiento. Esta norma de clausura instauraría la plenitud del cuerpo positivo siempre y cuando fuera norma (no regla de interpretación, metalenguaje, lenguaje de los juristas), o sea, lenguaje legal. De manera que la plenitud del derecho no es uno de sus elementos sintácticos, pues nada obsta para que algunos ordenamientos no contengan la norma de clausura, o para que aun conteniéndola no sea efectiva —piénsese en la dificultad que supone decir que dicha norma de clausura es verdaderamente norma, pero consuetudinaria; y en ese caso, ¿qué pasaría si fuese costumbre *contra legem*?

Con la conclusión que acabamos de anotar, la teoría pura de Kelsen demuestra ser falsa, pues su negación de la existencia de las lagunas en los ordenamientos jurídicos resulta contradicha por la experiencia, y no existe en la esencia misma del derecho nada que asegure, lógicamente, necesariamente, la imposibilidad de las lagunas. Por supuesto, Kelsen llega a tal conclusión (negar la existencia de las lagunas⁴⁰) porque él incluye en su norma hipotética la norma de clausura.

Ahora bien, si la norma de clausura ha de ser verdaderamente norma para instaurar la plenitud del derecho, ¿en qué norma se encuentra? Fácilmente puede pensarse que se trata del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"⁴¹.

⁴⁰ *Vide supra*.

⁴¹ Art. 14, párrafo tercero, CP.

Pero entonces, la norma general exclusiva (o norma de clausura) que viene a colmar la laguna que provoca la prohibición de denegar justicia (*non liquet*) o norma general inclusiva tampoco da fisonomía sistemática al derecho, porque entonces se origina una contradicción en los principios más generales de los ordenamientos jurídicos. En este punto queremos llamar la atención del lector sobre un punto que ha demostrado Bobbio.

Se trata de que si el ordenamiento positivo es completo a causa de la norma general exclusiva o de clausura (permitido hacer todo lo que no sea descrito por otra norma), entonces es contradictorio, pues existe la norma general inclusiva de acuerdo con la cual el silencio de la ley no exime al juez de sentenciar. La validez de ambas normas no puede sostenerse porque son contradictorias. Si es defendida la validez de la norma de clausura, la que obliga a los jueces a sentenciar a pesar del silencio de la ley no es aplicable; y si ésta es válida, entonces la norma de clausura no es realmente norma, con lo que el ordenamiento sería incompleto. Y la antinomia no puede ser resuelta por ningún elemento sintáctico, pues ambas normas son del mismo grado de generalidad.

Claro que si la consistencia y la completud del ordenamiento positivo no quedan demostradas sintácticamente, no tiene caso preguntarnos por su decidibilidad. Asimismo, podría pensarse suprimir la prohibición del *non liquet* en los derechos modernos, pero entonces los ordenamientos no asegurarían dinámicamente su plenitud, en aras de una plenitud teórica y dogmática. Por supuesto que esto pondría al derecho en graves riesgos.

De lo que hemos dicho, podemos válidamente concluir que el derecho no es sistemático intrínsecamente. A esta tesis hemos llegado a partir de un análisis semiótico, pues se ha demostrado que consistencia y plenitud no son rasgos de la sintaxis de los ordenamientos positivos. El principio *nullum crimen nulla poena sine lege* cumple sin embargo una función retórica en los derechos contemporáneos: pero esto lo veremos en el apartado siguiente, dedicado a la connotación. Baste por ahora mencionar que aunque el derecho no es completo ni consistente, quiere aparecer de tal modo, a fin de asegurar el reconocimiento por parte de la sociedad y así preservarse él mismo, puesto que no debe olvidarse que hemos postulado como tesis que el lenguaje del derecho es un elemento del control social.

Finalmente, podemos preguntarnos a manera de corolario: pese a que la norma de clausura no instaura la plenitud del ordenamiento en su totalidad, ¿la instaura en el Derecho penal? Pero esta pregunta no será respondida en este trabajo, aunque nos sirve para advertir que el orden sistemático puede presentarse fácticamente y/o en algunos sectores de la totalidad del ordenamiento.

3. Connotación (semántica). A diferencia del tema sintáctico que ha sido considerado en el numeral anterior —la noción de sistema—, el de la connotación no representa el tópico más importante de la semántica del lenguaje jurídico. En el caso de la sintaxis, estudio de los signos sin hacer referencia ni a los significados ni a los agentes (semántica y pragmática, respectivamente), parece evidente que si a nada se atiende más que a lo dicho, el estudio sustancial resulta ser, *eo ipso*, las relaciones que pueden establecerse entre los signos; o sea, su consistencia, completud y decidibilidad.

La semántica del lenguaje jurídico abarca, en primer término, el concepto mismo de derecho. Hoy en día, el problema de la definición (o indefinición) de aquél llega bajo la tensión entre la dogmática y el sociologismo, de manera que para abordar el tema en sus precisas dimensiones haría falta acudir a la historia de las doctrinas jurídicas, a fin de situar la formación de la dogmática jurídica y de sus reacciones doctrinales. Claro que entonces se vincularía necesariamente a lo antedicho el estudio de los textos jurídicos, entendidos no como los preceptos literales, sino como el nexo hermenéutico de éstos y la realidad⁴², teniendo que recurrirse entonces a una teoría de la interpretación, todo lo cual escapa a los límites de una tesis de licenciatura.

Otras obras, como la de Capella, destinan sus investigaciones semánticas a otro concepto capital para la ciencia del derecho: la validez de las normas. Pero esto supone asignar a las proposiciones jurídicas (en realidad a cualquier enunciado prescriptivo) la cualidad de validez o invalidez como valor semántico⁴³, como lo hace García Máynez⁴⁴, o bien es un estudio encaminado a demostrar que validez e invalidez no son los correlatos deónticos de verdad y falsedad, como es el caso de Capella⁴⁵. Nosotros tampoco abordaremos este arduo tema.

Autores como Olivecrona centran su análisis semántico en los conceptos de 'derecho jurídico' y de 'derecho subjetivo', lo cual es explicable por lo siguiente. Desde perspectivas lógico-empíricas, lo único que puede distinguir a una norma (jurídica, moral, religiosa o del trato social) de otros enunciados es su estructura formal (y por eso, la diferenciación formal de la norma jurídica respecto de las demás subespecies normativas es, evidentemente, la coacción); por lo tanto, sólo podemos reconocer un enunciado normativo si puede reducirse a esta estructura: un operador normativo ("Prohibido ..." o

⁴² "Una teoría de los textos supone: a) la reflexión en torno a las características propias que los diferencian de otros tipos de textos, tales como el texto literario y el texto histórico; b) la acuñación de un concepto amplio de texto, que trasciende lo expresado en letra impresa y, en este sentido, la teorización de una Hermenéutica como instrumento universal de la comprensión del Derecho ya creado; c) en conexión con lo anterior, el desarrollo de una Hermenéutica de la acción humana, que permita la interpretación y, por tanto, la comprensión de ésta desde el marco del discurso lingüístico creado por las decisiones jurídicas; d) el estudio de la relación entre el texto jurídico y la decisión, que en el caso de la Dogmática jurídica tiene carácter mediato, investigando cuál es papel que cumple ..."; ROBLES: *op. cit.*, p. 274.

⁴³ «Una ancestral preocupación por el uso que hacemos del lenguaje en la transmisión de información va unida a la atención preferente por el uso del lenguaje que se hace en las ciencias. En este marco se justifica la asignación de los valores verdad o falsedad a las preferencias lingüísticas. La definición clásica es la de Aristóteles: "Decir que lo que es, no es, o que lo que no es, es, es falso, pero decir que lo que es, es, o lo que no es, no es, es la verdad" (*Metafísica*, 1011 b 25)»; HIERRO, José: "Valores semánticos". En *Historia, lenguaje, sociedad. Homenaje a Emilio Ucedé* (edición al cuidado de Manuel Cruz, Miguel Granada y Anna Papiol). Ed. Crítica-Grijalbo, Barcelona, 1989; p. 297.

⁴⁴ "Validez y carencia de validez son a las normas lo que verdad y falsedad a los juicios existenciales. Las normas son o no son válidas; de las enunciaciones decimos que son verdaderas o falsas"; GARCÍA MÁYNEZ: *Introducción a la lógica jurídica*, p. 27.

⁴⁵ Consúlense los capítulos que titula "Semántica (A) Verdad"; "Semántica (B) Validez" en la obra que hemos citado.

“Permitido ...”⁴⁶), una descripción de acción que es su argumento (la acción que permite, la omisión que prohíbe, etc.), y una condición de acción (supuesto de hecho), que puede ser tácita o explícita. De esta suerte, la semántica estudiará lo que significa prohibir y permitir, (imponer un deber o conceder un derecho subjetivo).

Tendremos oportunidad de tratar posteriormente a qué conclusión llegan los “realistas escandinavos” en este tema, pero no ofreceremos una concepción propia sobre el deber y el derecho subjetivo, pues nos parece que las perspectivas formales (que son en las que se ha colocado el autor de estas líneas) son insuficientes para definir las; se requiere acudir a la metafísica. Por ello se explica que los empiristas nieguen el contenido semántico de tales conceptos.

¿Por qué entonces la connotación? Se ha elegido este tema en razón de que el hilo conductor de este trabajo es el lenguaje jurídico como elemento del control social, puesto que —como veremos a continuación— la dimensión connotativa de los discursos remite a la ideología que los sustenta.

a) El estudio del significado. Michel Bréal, en su obra *Essai de sémantique* (1897), fue el primero que empleó el vocablo ‘semántica’ para hacer referencia a la disciplina encargada de estudiar el significado. El lector podrá ya imaginarse que, como ocurre con cualquier concepto fundamental de las ciencias, no es unívoca la definición que se da de ‘significado’. En 1923 apareció una obra titulada *The meaning of meaning*, de Ogden y Richards (ambos lingüistas), quienes postularon la necesidad de abordar el problema de la definición de ‘significado’ desde un ángulo triple: psicológico (mecanismos psíquicos del proceso comunicativo); lógico-filosófico (signo lingüístico y realidad y todo lo que ello implica); y lingüístico (sistemas semánticos en los lenguajes). Estas páginas, encuadradas en la perspectiva semiótica, atenderán la significación (relación entre significante y significado) en sus aspectos formales, esto es, lógicos. Falta ahora precisar qué es la connotación.

Cuando se consideraron los rasgos lingüísticos del discurso jurídico, se mencionó que el lenguaje sirve para entender y para crear, en algún sentido, la realidad. Los lingüistas se han encargado de demostrar esta aseveración, así como su alcance; para ello, dan ejemplos como el siguiente. “Si un sueco consulta el diccionario para saber el equivalente francés de la palabra sueca *morgon*, encuentra la palabra *matin*. Pero esta palabra francesa cubre también el contenido de la palabra sueca *förmiddag* y tiene, así, un significado mucho más amplio. En tanto el sueco divide el periodo que va de las seis de la mañana al mediodía en dos partes —*morgon* y *förmiddag*—, el francés se las arregla con un solo término para todo ese periodo”⁴⁷.

Un ejemplo conocido por nosotros es otro, señalado por Walter Waitburg, respecto del latín, en el que no existe un término unívoco para referirse tanto al hermano del padre

⁴⁶ No incluimos lo obligatorio, pues consideramos, con García Máynez, que se trata de un caso de lo permitido. Otros autores establecen otros operadores; p. ej., Capella habla de “Permitido” y “Obligatorio”, pues dice que lo prohibido puede entenderse como obligatorio-no (no como permitido-no).

⁴⁷ MALMBERG, Bertil: “Semántica: el estudio del significado”. En *Los nuevos caminos de la lingüística*, cit.; p. 140.

como al de la madre. En español, a ambos parientes se les denomina 'tío', mientras que en latín, el tío paterno es *patruus*, y el materno, *avunculus*⁴⁸. Si se maneja el Derecho romano, fácilmente puede comprenderse que la diversidad de significantes para los que el español establece un solo vocablo se fundamenta en una cosmovisión distinta: parentesco agnaticio, o sea, sancionado por el *ius civile*, en el caso de los parientes por vía masculina; parentesco consanguíneo en el caso de la madre, reconocido por el *ius honorarium*, con consecuencias importantes para cuestiones como la herencia y tutela legítimas, los derechos de patronato, etc.

En este orden de ideas, los lingüistas comenzaron a interesarse por lo que integra el significado de una palabra (semema, como prefieren llamarle ellos⁴⁹). Finalmente, se dieron cuenta de que en los vocablos hay un significado básico junto con otros elementos que han sido calificados como valores expresivos y sociocontextuales⁵⁰. Así, el término 'cárcel' tiene el mismo significado básico en una determinada comunidad lingüística, pero los hablantes podrán asociar a éste alguna referencia secundaria; por ejemplo, el que ha estado preso asociará algún valor expresivo. La connotación (concepto acuñado por la lingüística estadounidense⁵¹) corresponde a las asociaciones secundarias, que integran el significado total de una palabra, junto con la denotación, o significado básico, lo que propiamente denomina el vocablo.

Posiciones radicales, como las que suelen sostener los lingüistas por tratarse de científicos positivistas al estilo de Comte, llegarán a concluir que los vocablos que hagan referencia a objetos no corpóreos están conformados sólo por valores expresivos y sociocontextuales, es decir, sólo por elementos connotativos (caso en el cual no tendrán el carácter de asociación secundaria, sino de significado único). La denotación será entonces un significado extensional, pues señala objetos, mientras que la connotación será intensional, pues se relaciona con ideas, nociones, conceptos y sentimientos provocados en la mente. En el caso de que la palabra connote un valor expresivo individual, nos encontraremos ante la connotación afectiva; si se refiere a un valor sociocontextual, será informativa⁵².

Hemos puesto en claro el camino que tomarán estas líneas: las dedicaremos a la connotación del discurso jurídico, pero no porque desconozcamos que los conceptos fundamentales del derecho (deber, derecho subjetivo, obligación, propiedad) carezcan de

⁴⁸ «"Tío" es palabra de origen griego (*theios* y *thela*). *Thia* aparece latinizado desde el s. VI d. C., en masculino (*thius*), desde San Isidoro (*etym.* 9, 6, 16, con la aclaración "graecum est"). En Castellano, desde las Glosas Silenses (segunda mitad del s. XII); en otras lenguas ("oncle", "uncle") se generaliza *avunculus*: D'ORS: *op. cit.*; § 206, nota 2 (*curativas*, comillas y mayúsculas en el original).

⁴⁹ Porque no toda palabra tiene significado: piénsese en las preposiciones, por ejemplo, que sólo cumplen una función sintáctica en las oraciones.

⁵⁰ GUIRAUD: *op. cit.*; pp. 28-34.

⁵¹ Consúltese MALMBERG, Bertil: "La lingüística estadounidense moderna"; *loc. cit.*; en especial la p. 182.

⁵² «The informative connotations of a word are its socially agreed upon, "impersonal" meanings ... The affective connotations of a word, on the other hand, are the aura of personal feelings it arouses ...», o sea, la connotación informativa de una palabra es su significado impersonal, sobre lo cual existe un acuerdo social.; La connotación afectiva, por otra parte, es el aura de sentimientos personales que suscita (una palabra); HAYAKAWA, S. I.: *Language in action*. Harcourt, Brace & Co. New York, 1941; pp. 90 y 91.

dimensión denotativa, sino porque para establecer cabalmente su significado habría que echar mano de la metafísica, con lo que abandonaríamos el punto de vista formal que hemos tomado en este trabajo. Nótese que precisamente aquí denunciaremos una carencia del análisis formal del derecho: efectivamente, consideraciones lingüísticas, gramaticales, semióticas, no pueden explicar la totalidad de lo jurídico.

b) La connotación en el lenguaje jurídico. Al igual que los demás discursos, el del derecho tiene una dimensión denotativa y una connotativa. La primera se resuelve en el sentido deóntico de las normas jurídicas. Ya hemos mencionado con anterioridad que la estructura formal de las normas consta de un operador normativo, un argumento y un supuesto de hecho, y que para el caso de las jurídicas, debe buscarse un elemento coactivo. En conclusión, el aspecto denotativo del discurso del derecho está cubierto por su sentido prescriptivo: es un discurso que prohíbe o permite.

Para Kelsen, por ejemplo, al ser el derecho un acto de significación de la voluntad que permite o prohíbe, el estudio semántico primordial será el que responda la siguiente pregunta: ¿cuándo un acto es la significación de la voluntad, o sea, cuándo una proposición vale como norma?, o en otras palabras, ¿cuándo una norma es válida? Pero Kelsen no acepta que validez e invalidez sean los equivalentes normativos de verdad y falsedad en los enunciados o proposiciones descriptivas⁵³.

Del Gesso Cabrera, de la Universidad Autónoma de Puebla, nos dirá respecto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que “a través de la lengua natural (Sistema Modelizador Primario) se formulan una serie de enunciados prescriptivos acerca de la conducta que las personas deberán asumir ante las mercancías en este proceso. Ya sea en unión con ellas —poseyéndolas o comprándolas— o separándose de ellas —vendíéndolas, dejando de poseerlas. Este aspecto es el nivel deóntico, típico de los textos jurídicos —lo denotativo—”⁵⁴.

En cambio, el estrato connotativo del discurso del derecho corresponde a su dimensión ideológica. En estos casos, el lenguaje jurídico hace referencia a otros sistemas significantes, o sea, no es sólo prescripción lo que establece: también porta una manera de entender la regulación jurídica, una cosmovisión, etc. En otro de sus trabajos, pero tratando asimismo la Ley de Protección al Consumidor, la autora apunta que cuando se emplea el vocablo ‘consumidor’, el ordenamiento legal está introduciendo por connotación a la regulación de la materia, un significado propio del sistema significante de la vida diaria: “... el consumir constituye un acto necesario para la sobrevivencia ... Con ello la Ley Federal de Protección al Consumidor (*sic*) promueve un sistema ideológico que pretende conseguir el efecto de regular el intercambio {que es el sentido deóntico, denotación} pero sugerir que protege la supervivencia”⁵⁵.

⁵³ Véase KELSEN: Derecho y lógica, cit.: *passim*.

⁵⁴ GESSO CABRERA, Ana María del: “Un acercamiento diferente al análisis de los textos jurídicos”. En Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año V, nº 14, mayo-agosto, 1990. UNAM; p. 267.

⁵⁵ GESSO CABRERA, Ana María del: “Lenguaje y derecho. El discurso jurídico, un discurso connotado”, cit.; p. 72.

De esta manera, puede encontrarse en el lenguaje del derecho una dualidad de discursos, que corresponden a lo denotativo, por una parte, y a lo connotativo, por la otra. El nivel denotativo es la prescripción, y para calificarla de norma jurídica habrá que analizar primeramente si satisface los requerimientos de su estructura formal. Este discurso ha sido calificado por Óscar Correas como "discurso del derecho", o "derecho" a secas. En cambio, el área connotativa está integrada por discursos prescriptivos o descriptivos asociados al discurso del derecho en el mismo texto. A este nivel se le ha denominado "discurso jurídico"⁵⁶.

Tomemos como ejemplo una sentencia. A pesar de lo que dispone el CPC⁵⁷, las sentencias están cargadas de formalidades, algunas de las cuales resultan en verdad necesarias. "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito"⁵⁸, no deben contener abreviaturas⁵⁹, las cantidades y las fechas "se escribirán con letra"⁶⁰, y —por supuesto— serán redactadas "en castellano"⁶¹. Pero las consideraciones gramaticales y lingüísticas ya quedaron hechas en otro lugar.

En lo que se desea hacer hincapié ahora es en los discursos de la sentencia. El discurso del derecho que en ella se encuentra es su sentido deóntico, su dimensión denotativa, y corresponde a la norma jurídica individualizada. Si lógicamente toda norma consta de un operador normativo, de un argumento y de un supuesto de hecho, y la sentencia es norma⁶², en ella debemos encontrar algo como esto: 'permitido —ordenado— a los órganos ejecutivos privar de su libertad al Tescucano por tantos años por haber robado' (según la tesis judicialista, es decir, la que sostiene que los destinatarios del derecho son los jueces), o 'prohibido al Tescucano ejercitar sus garantías por tantos años por haber robado' (según la tesis clásica de que las normas tienen como destinatarios a los súbditos). La sentencia que dictan los jueces, como norma individual, "determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él, y verifica en concreto dicho enlace"⁶³.

Pero, ¿qué es entonces el resto del discurso que encontramos en las sentencias? Es decir, si su sentido deóntico puede ser plasmado en unos cuantos renglones, ¿qué es lo demás? Se trata de los discursos prescriptivos o descriptivos que acompañan al sentido denotativo, y que son el nivel connotativo de la sentencia como texto, son el discurso

⁵⁶ CORREAS: *op. cit.*; p. 112.

⁵⁷ "Art. 82.— Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional".

⁵⁸ Art. 86, CPC.

⁵⁹ Art. 57, CPC.

⁶⁰ Art. 56, CPC.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² "... la sentencia judicial es norma jurídica individual: individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, continuación del proceso de creación jurídica, de lo general a lo individual; sólo el prejuicio según cual todo Derecho se agota en la norma general, sólo la errónea identificación del Derecho con la ley pueden oscurecer una idea tan evidente": KELSEN, Hans: El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho; cit.: p. 53.

⁶³ *Ibidem*.

jurídico. Analicé la siguiente motivación de una sentencia de un Juzgado Comarcal de España: "... no hace falta porque el título inscrito lo está gritando a pulmón herido. Y no se puede porque a los tribunales de justicia se acude en lo contencioso ejercitando acciones, y éstas no nacen hasta que aquel derecho que el título proclama a los cuatro vientos es desconocido ostensiblemente o lesionado por persona cierta. Ésta, ése, aquél o éstos, esos, aquéllos. Como abrigamos la creencia de que esto no lo ignore la parte demandada, como dice don José Ortega y Gasset, las creencias son de naturaleza nosológica, y por eso, como los catarros, es preciso algunas veces abrigarlas ..."⁶⁴.

En el texto citado, el juez no está únicamente dictando sentencia; está tratando de presentar la norma que está expidiendo como una consecuencia lógica de los datos involucrados, con lo que pretende revestir su decisión de racionalidad, alejándola del arbitrio caprichoso: dice "no hace falta ... no se puede", esto es, no queda más que esto otro. Asimismo, está conscientizando sobre la función jurisdiccional, a la vez que la sitúa en un plano elevado (que es precisamente lo que es un tribunal), pues dice "se acude". También subraya que los tribunales consiguen justicia, por eso nombra "tribunales de justicia" en vez de "tribunales" simplemente. Y la tutela jurisdiccional de los derechos no podía quedar olvidada, con lo que refuerza la idea de que las personas que vean vulneradas sus prerrogativas tendrán que demandar justicia en tribunales, pero nunca por sí mismos, recordando el control social del discurso del derecho. Finalmente, involucra a la parte demandada al señalar "como abrigamos la creencia de que esto no lo ignore ...", haciendo eco su sentencia en un parecer ajeno que supone y que toma prestado.

De la misma forma que las sentencias, los textos legales suelen estar acompañados de discursos connotativos, y que a pesar de que no integran la parte dispositiva o sustancial de las leyes, son portavoces de una *ratio legis*, como dice la doctrina. Nos referimos, en efecto, a las exposiciones de motivos⁶⁵.

Lo que se conoce dentro de las fuentes formales del derecho como doctrina y que tradicionalmente ha sido llamada jurisprudencia (ciencia del derecho), presenta aristas interesantes para la breve consideración que hacemos sobre los discursos connotativos. Si la connotación en el derecho consiste en el sentido no prescriptivo, o prescriptivo respecto de otro objeto (por ejemplo la fundamentación de las sentencias es otro elemento connotativo, aunque prescriptivo, pues no forma parte de la norma individualizada, pero se hace referencia a él), y los juristas —como tales, pues ya sabemos que un jurista puede ser además legislador, o funcionario de la administración pública ...— son agentes del lenguaje

⁶⁴ Sentencia publicada por el COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID: *Boletín informativo*; primer trimestre de 1952; cit. por RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo: *La sentencia*. Ed. Bosch. Barcelona, 1974; p. 58, nota 26.

⁶⁵ Para la escuela exegética, el recurso a las exposiciones de motivos es fundamental para forjar la más clara interpretación del pensamiento del legislador. Cuando la letra de la ley es oscura, el intérprete no puede sustituir la voluntad del parlamento por la suya propia, antes bien tiene que echar mano de métodos lógicos (complementarios de los gramaticales) para desentrañar la *ratio legis*. Ésta se encuentra en las exposiciones de motivos, en los anteproyectos de las leyes, en las discusiones parlamentarias, etc. Consultése GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Porrúa. México, 1988; cap. XXIV, "El método exegético".

del derecho sin crearlo (o sea, no son fuentes formales del derecho en realidad), su discurso es solamente connotativo, pues sus opiniones no valen como norma.

En los ordenamientos positivos en los que la *auctoritas* es reconocida de manera tal que los *responsa* o dictámenes de los científicos son derecho, el sentido denotativo-prescriptivo es la opinión del jurista, y algunas veces, como en el Derecho romano clásico, no se incluye en la respuesta ningún otro discurso, pues la *ratio* de la opinión (*ratio iuris*) no es comunicada más que a los discípulos⁶⁶. En cambio, los ordenamientos que fundan la obligatoriedad de las normas jurídicas en la *potestad* de un legislador, lo justo, la disposición justa (o que se ostenta como justa), no es necesariamente elemento de la norma, de manera que es sólo connotación, porque ahora lo denotativo, lo prescriptivo, lo verdaderamente significativo, es que se trata de la expresión de una voluntad soberana: eso la hace norma jurídica, no la inclusión de un elemento de justicia.

Por ello concluimos que en los derechos contemporáneos, la referencia a la justicia (o a cualquier otro valor) es sólo connotativa, pues se trataría de un sistema significante distinto al de la norma de derecho, sistema que es el orden ético⁶⁷. Esto es explicable, pues la norma jurídica será el acto de significación de la voluntad de un parlamento —como representante del pueblo— y tal será su sentido denotativo, prescriptivo⁶⁸; en cambio, en derechos jurisprudenciales (como el Derecho romano clásico) la norma jurídica prescribe igualmente una determinada actuación, pero es además la solución justa⁶⁹.

Pero en todos los derechos jurisprudenciales el elemento científico se encuentra en la referencia a la solución justa. Pensemos en la pandectística alemana como ejemplo de lo que estamos trayendo a colación. Se establece entonces que la científicidad reside en la construcción sistemática del ordenamiento jurídico, pero ya se ha demostrado en el numeral anterior que la integración del derecho como sistema no puede asegurarse en ningún caso, que no hay ningún elemento lógico-sintáctico que garantice la completud, consistencia y decidibilidad de los ordenamientos positivos.

Se ha visto que la norma general exclusiva o de clausura ("Permitido hacer lo que no esté regulado en ninguna otra norma"), en caso de ser realmente norma (no sólo regla de interpretación) se contradice con la norma general inclusiva (aquella que prohíbe al juez denegar justicia), y que no hay criterio para solucionar este conflicto. Asimismo, ponderamos la gravedad que supondría quitar de los ordenamientos positivos la norma

⁶⁶ D'ORS: *op. cit.*; § 31.

⁶⁷ Desde nuestro punto de vista, las distintas acepciones de 'derecho', o sea, los conceptos formulados y aceptados como definición de lo que es esta realidad, también se explican por la ampliación o la restricción del campo semántico jurídico respecto del ético. Y las fuentes formales sufrirán asimismo una nueva visión dependiendo de los cambios que se operen en la semántica del derecho.

⁶⁸ KELSEN: *Derecho y lógica*, cit.; *passim*.

⁶⁹ *Ars boni et aequi*, como define Celso (D. 1, 1, 1, pr.). También en los juristas medievales encontramos ideas como la anterior. Carlyle dice que en ellos, el derecho, todo el ordenamiento positivo, es la expresión de una voluntad justa y buena en una regla consuetudinaria o escrita. "El derecho tiene su origen en la justicia y de ella fluye como un río de su fuente": PLACENTINO: *Summa Institutionum*, I, 1; cit. por CARLYLE, A. J.: "El bien común, la justicia y la seguridad jurídica en la concepción medieval del derecho". En *Los fines del derecho. Bien común, justicia, seguridad* (antología; traducción de Daniel Kuri Breña). UNAM. México. 1975; p. 83.

general inclusiva, pues no se aseguraría la completabilidad (no completud) del derecho. Por lo tanto, la norma de clausura no es realmente norma, sino simplemente regla.

De lo anterior, concluimos que la norma de clausura de los ordenamientos jurídicos como el positivo mexicano es sólo un enunciado con significación connotativa, no prescriptiva-denotativa, pues no es verdadera norma. De manera que en los derechos en los que se elimina la referencia a la justicia, se incluyen otros sistemas significantes para colmar esta ausencia, sistemas que tienen significado intensional, al decir de Hayakawa.

Falta hacer una precisión todavía. Así como hay derechos jurisprudenciales en los que no se sitúa la decisión justa como elemento de la cientificidad del ordenamiento, los hay que fundamentan la obligatoriedad de las normas en la *potestas*, y que sin embargo buscan la justicia. Es el caso del Derecho romano justiniano, por ejemplo. ¿Cuál es entonces el dato que debemos retener a manera de conclusión? Es que si el ordenamiento positivo no se hace derivar del orden moral, la referencia a cualquier valor tiene un significado meramente connotativo, una significación simplemente intensional. No cumple más que una función retórica; podría muy bien tratarse de un engaño. Encontramos, en última instancia, otro límite del análisis formal, pues semióticamente, ¿en qué difiere un campo de concentración de una comunidad política reconocida por las demás naciones?

La posición extrema se localiza en los autores que suelen englobarse bajo el rótulo de "realistas escandinavos". Para ellos, lo connotativo no es sólo la referencia a la justicia o a cualquier otro valor, sino incluso los conceptos jurídicos fundamentales, puesto que para hablar de denotación hay que encontrar un objeto corpóreo que pueda ser sometido a comprobación empírica.

La postura es muy similar a la del primer Wittgenstein: "... si un hombre pudiera escribir un libro de ética que realmente fuera un libro de ética, este libro destruiría, como una explosión, todos los demás libros del mundo. Nuestras palabras, usadas tal como lo hacemos en la ciencia, son recipientes capaces solamente de contener y transmitir significado y sentido, significado y sentido *naturales*. La ética, de ser algo, es sobrenatural y nuestras palabras sólo expresan hechos, del mismo modo que una taza de té sólo podrá contener el volumen de agua propio de una taza de té por más que se vierta un litro en ella"⁷⁰.

A continuación, dedicaremos unas breves líneas al pensamiento de los realistas escandinavos.

c) La negación de la semántica del lenguaje jurídico: el realismo escandinavo. Antes que nada, debe hacerse una aclaración. Por supuesto que no se trata de la única escuela que niega el significado de los términos jurídicos: es una postura común de toda dirección antimetafísica en la investigación del derecho. En especial, la escuela realista norteamericana también se preocupó por eliminar el peso de las expresiones metafísicas en el discurso jurídico, a la manera en que los filósofos analíticos proponían que el lenguaje fuera sometido a una terapia que descubriera la impostura de los términos que no se refiriesen a objetos del mundo sensible.

⁷⁰ WITTGENSTEIN, Ludwig: Conferencia sobre ética. Con dos comentarios sobre la teoría del valor. Ed. Paidós. Barcelona, 1990; p. 37.

Recuérdense las siguientes palabras de Cohen: "Nuestro sistema jurídico está repleto de conceptos supranaturales, es decir, de conceptos que no pueden ser definidos en términos de experiencia, y de los cuales se supone que fluyen decisiones empíricas de todo tipo. La teoría jurídica moderna presenta un *ultimátum* a estos conceptos no verificables. Toda palabra que no tenga provisión de fondos en moneda de hechos a la vista, es declarada en quiebra"⁷¹. Sin embargo, nosotros no dedicaremos nuestra atención a este otro "realismo", por una parte porque los escandinavos han tomado prestadas muchas de sus conclusiones y las han incorporado a sus doctrinas, y —por la otra— porque éstos han tratado de evadir las críticas —fuertes críticas⁷²— que a aquél se hicieron desde la década de los años cuarenta. En este sentido, las tesis de Ross pueden ser vistas como lo más granado de la postura realista⁷³.

Situados en las tesis de los realistas escandinavos, pueden distinguirse dos caminos por los que conducen sus investigaciones. Todos⁷⁴ coinciden en la negación de la metafísica, por lo que ninguno acepta el contenido (semántica) de los conceptos fundamentales del derecho, pero con diferentes consecuencias. Para unos, esos términos son simplemente sintácticos, porque sólo cumplen una función relacional en los enunciados en los que se presentan; para otros, la importancia de su empleo es pragmática, pues orientan las conductas de los individuos.

Dentro de las doctrinas que adjudican fines sintácticos a los vocablos utilizados en el discurso jurídico, está la de Ross. Una de sus obras comienza narrando la situación en la que se encuentra un pueblo primitivo que ha sobrevivido hasta nuestra época, en el que se

⁷¹ COHEN, F. S.: "Transcendental nonsense and the functional approach". En *Columbia law review*, n° 35, 1935, p. 823; cit. por OLIVECRONA: *Lenguaje jurídico y realidad*, cit., p. 15.

⁷² "... la exclusión que los Realistas hicieron de los valores, no fué sino un ejemplo de un anticonceptualismo unánimemente declarado. Sin embargo es incontestable que cualquier modo de tratar con los "hechos" que sea relevante para el Derecho, no puede ignorar los conceptos y perspectivas que los apoyan y les dan sentido... Por haberse expresado racionalmente, el Realismo Jurídico Norteamericano exhibió la paradoja del "behaviourista pensante": insistencia en la importancia únicamente de los movimientos físicos —con la concomitante derogación de las ideas—, acompañada por la exhibición y uso de ideas en el análisis y hasta en la misma descripción de los datos considerados. De esta suerte el realista norteamericano ... era una refutación viviente de la filosofía que pregonaba": HALL, Jerome: "Teoría jurídica integralista" (traducción de Eduardo Ponsa; publicado por vez primera en 1947). En *El actual pensamiento jurídico norteamericano* (antología), Ed. Losada. Buenos Aires, 1951; pp. 61-62.

⁷³ BULYGIN, Eugenio: "Alf Ross y el realismo escandinavo". En *Anuario de filosofía jurídica y social*; t. I, 1981. Abeledo-Perrot. Buenos Aires; *passim*. El propio Ross explicita en más de una ocasión los vínculos que unen a los realistas norteamericanos con los países escandinavos: ROSS, Alf: *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho* (traducción de J. Barboza). Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1961; p. 11; ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia* (versión castellana de Genaro R. Carrío). EUDEBA. Buenos Aires, 1963; p. XIII.

⁷⁴ Con este "todos" agrupamos a los autores que integran la escuela, a saber: Axel Hägerström, Vilhelm Lundstedt, Hedenius, Karl Olivecrona, Jörgen Jörgensen, Næss, Ofstad, Kaila, Lahtinen, Otto Brusiin, si bien es cierto que entre ellos existen marcadas diferencias. Recaséns denuncia el abuso de llamar a todos estos autores como "realistas escandinavos", suponiendo que integran una única escuela con una dirección de pensamiento; parece, en efecto, que agrupar diversos doctrinarios bajo la sola denominación común de un criterio geográfico es bastante endeble: RECASÉNS SICHES, Luis: *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*. Ed. Porrúa. México, 1983; pp. 303 y ss.

emplea la frase tû-tû para designar, por ejemplo, el hecho de que alguien haya ingerido comida preparada para el jefe de la tribu; además, la misma frase se aplica a la persona: el que ha ingerido la comida, está tû-tû, por lo que debe someterse a una ceremonia de purificación. Ross se apresura a decir que dicha comunidad está embrollando las cosas, pues usa dos oraciones (“el que ingiere comida preparada para el jefe incurre en tû-tû”; “el que está tû-tû debe ser purificado”) cuando muy bien podría arreglárselas con una sola (“el que ha ingerido comida preparada para el jefe debe ser purificado”), eliminando la extraña frase que venimos anotando.

Tras exponer esto, Ross pasa directamente a la censura de algo que en consonancia con las tesis de Wittgenstein podría calificarse como un caso en el que el lenguaje está de vacaciones. «Pero quizá ha llegado el momento de dejar a un lado toda impostura y admitir abiertamente lo que el lector tiene que haber descubierto ya, a saber, que esta alegoría se refiere a nosotros. Se trata de la discusión sobre el uso de expresiones tales como “derecho subjetivo” y “deber” ... Porque nuestras normas jurídicas están, en gran medida, acuñadas en una terminología de tipo “tû-tû”»⁷⁵.

Para Ross, el empleo de los conceptos fundamentales del derecho cumple únicamente una función sintáctica. Apunta, por ejemplo, que la palabra ‘crédito’ puede ser suprimida en los discursos jurídicos. Así, no es indispensable decir “si se acuerda un préstamo se origina un crédito” y “si existe un crédito, su importe debe pagarse el día del vencimiento”, ya que puede abreviarse en “si se acuerda un préstamo, su importe debe pagarse el día del vencimiento”. Por ello, concluye: «“Propiedad”, “crédito” y otras palabras, cuando son usadas en el lenguaje jurídico, tienen la misma función que la palabra “tû-tû”; son palabras sin significado, sin referencia semántica alguna, y sólo sirven un propósito como una técnica de presentación”⁷⁶.

Esta misión de “desenmascarar” abusos lingüísticos, es para Ross el objeto de la filosofía del derecho. En realidad, ésta no difiere de la jurisprudencia, pues estudio filosófico y estudio científico del derecho están íntimamente vinculados, al punto que no puede decirse cuáles sean los límites de uno y otro, ideas que recuerdan las tesis de Wittgenstein cuando decía que no es posible señalar los límites del pensamiento, sino sólo los de las expresiones del pensamiento, pues para fijar límites a éste haría falta pensar lo que no puede pensarse.

Volviendo a Ross, dice que “... la filosofía del derecho dirige su atención hacia el aparato lógico de la ciencia del derecho, en particular, hacia el aparato en conceptos, con miras a hacerlo objeto de un análisis lógico más detallado que el que efectúan los diversos estudios jurídicos especializados”, en concordancia con una noción que anota inmediatamente antes de la frase que hemos transcrito, a saber: “La filosofía es la lógica de las ciencias, y su objeto, el lenguaje científico”⁷⁷, postura que concuerda con la de los neopositivistas, que hemos expuesto en el capítulo primero de estas páginas.

⁷⁵ ROSS, Alf: Tû-Tû (versión española de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1976: pp. 20-22.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 32.

⁷⁷ ROSS: Sobre el derecho y la justicia, cit.: p. 25.

La tesis de Ross tiene consecuencias importantes en un tema central de la semántica del derecho: el concepto de validez. En efecto, para el autor danés el que una norma sea válida indica que un enunciado existe como norma, y esto debe poder comprobarse empíricamente, de donde se colige que la validez es la eficacia del derecho, no —en cambio— una cualidad presente en los enunciados prescriptivos que los adecúa con el orden moral, o con una norma hipotética fundamental. No es un concepto que signifique algo propiamente jurídico, no agrega nada a la realidad, sino que se limita a constatarla. Porque para la mayoría de los autores, validez significa que la norma debe ser obedecida (ya por envolver un contenido ético, ya por derivar de una norma hipotética); sin embargo, si se tiene que comprobar empíricamente la validez —según lo quiere Ross—, la validez se resuelve en eficacia, y si es eficaz es porque ya es, desde luego, obedecida. Ross concluirá que quienes se preguntan por la validez de una norma no pueden responder más que con una pseudoproposición, pues ¿qué significa decir que los individuos deben hacer lo que deben hacer? En efecto, si el derecho se desvincula del orden ético esta pregunta es un sinsentido.

Pero a pesar de que no significa nada en específico (porque nada más constata un hecho: el hecho de que el ordenamiento es eficaz), el término validez tiene una misión. “Su función consiste en reforzar el orden jurídico al proclamar que las obligaciones jurídicas de ese orden no son meras obligaciones jurídicas, respaldadas por sanciones, sino también deberes morales. La noción normativa de validez es el instrumento de una ideología sostenedora de la autoridad del Estado. Cuando es usada por un cuasipositivista {calificativo que aplica a Kelsen}, este sostén es incondicional; cuando es usada por un jusnaturalista, está condicionado por alguna armonía con los *standards* presupuestos del derecho natural”⁷⁸.

Con las ideas anteriores, Ross extrae la conclusión que nosotros hemos señalado líneas arriba. Si la justicia o cualquier otro valor no tienen sustrato entitativo, si no son nada más que palabras vacías, carentes de todo contenido, la referencia a cualquiera de estas nociones no integra la dimensión denotativa-prescriptiva de las normas, sino la connotativa-intensional⁷⁹. Autores que lo precedieron, extrajeron otras conclusiones.

⁷⁸ ROSS, Alf: “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural” (traducción de Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero). En El concepto de validez y otros ensayos. Fontamara. México, 1991; p. 27.

⁷⁹ Para una crítica bien formulada del pensamiento de Ross, puede consultarse GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: “Realismo sociológico-jurídico”. En Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo. UNAM. México, 1977; pp. 109 y ss. Claro que la crítica no es del todo satisfactoria, pues es realizada desde la perspectiva de García Máynez, autor de línea kelseniana, con lo que tampoco se dirige específicamente al fondo del asunto. El P. Villoro trata también el realismo escandinavo, pero su trabajo es menos satisfactorio que el de García Máynez; VILLORO TORANZO, Miguel: “El realismo jurídico escandinavo”. En Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, n° 19, 1988-1989; pp. 73-80. Un trabajo interesante es el de OLLERO TASSARA, Andrés: Derechos humanos y metodología jurídica. Centro de Estudios Constitucionales, n° 11. Madrid, 1989; pp. 27-62. También puede consultarse VIGO, Rodolfo Luis: “El empirismo jurídico de Alf Ross (1899-1979)”. En Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas. Ross - Hart - Bobbio - Dworkin - Villey. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1991; pp. 14-79.

Efectivamente, hay realistas escandinavos que encomiendan al discurso jurídico una función pragmática. Tal es el caso de Olivecrona. Para este autor, las palabras que su utilizan en el discurso jurídico no tienen ningún significado, pues su contenido no puede comprobarse empíricamente, pero tienen la importante misión de crear (según él, se trata de un verdadero acto de creación) la dimensión jurídica en la realidad.

De acuerdo con las ideas de Austin⁸⁰, Olivecrona distingue varios usos del lenguaje. Puede utilizarse para hacer referencia a la realidad ("la nube está sobre nosotros"), caso en el cual se habla de una oración denotativa (Austin la llama *constative utterance*), pero también para introducir algo nuevo en el mundo con el propio decir ("bautizo este barco con el nombre de Queen Elizabeth"), caso en el cual se habla de una oración realizativa (Austin la llama *performative utterance*). La diferencia entre ambas oraciones estriba en que en la primera, el hablante se limita a constatar un hecho, mientras que en la segunda no sólo dice que bautiza, sino que lo hace. Olivecrona sitúa las normas jurídicas dentro de las expresiones realizativas (*performative utterances*).

"En pocas palabras, con las expresiones realizativas en el campo del derecho, ostensiblemente realizamos la creación de derechos y deberes, relaciones y propiedades jurídicas ... Por consiguiente, se supone que las expresiones realizativas jurídicas tienen un efecto creador"⁸¹. Claro que para tener tal efecto, hay que pronunciarlas en las condiciones apropiadas, esto es, en el lugar y en las circunstancias precisas, por las personas idóneas y de acuerdo con los usos del lenguaje. Esto también en consonancia con las ideas de Austin, quien sostiene que a diferencia de las oraciones denotativas, para las que puede establecerse el valor de verdad o su carencia, las realizativas son sólo afortunadas o desafortunadas.

Así, las normas jurídicas tienen una dimensión mágica⁸². Crean derechos subjetivos y deberes, como efectos suyos, que no existen sino hasta que se los menciona, y sirven para la vida en sociedad, tanto si se les mira desde una concepción iusnaturalista como si se observan desde la perspectiva empirista. "Ambas concepciones se basan en la suposición de que se produzcan efectos jurídicos de naturaleza suprasensible. La cuestión a contestar se presume que es la de cómo aparecen esos efectos. La concepción más antigua, la concepción mágica, extrae esos efectos del poder de palabras y ritos. La concepción, más elaborada, del Derecho natural, implica que los efectos no consisten en la creación y transferencia de poderes externos a la mente humana. Se considera que los efectos

⁸⁰ "La doctrina de las expresiones realizativas (doctrina de los realizativos) es, en grado excepcional, obra de un solo hombre. J. L. Austin descubrió las expresiones realizativas a fines de la década del treinta. Durante muchos años se ocupó de ellas en sus cursos en Oxford con el título de *Palabras y Actos*. En sus conferencias dictadas en Harvard, en 1955, con el nuevo título de *How to do things with words*, dio a su doctrina un nuevo fundamento": ROSS, Alf: "Grandeza y decadencia de la doctrina de las expresiones realizativas" (traducción de Ernesto Garzón Valdés y Eugenio Bulygin). En *El concepto de validez y otros ensayos*, cit.; p. 109.

⁸¹ OLIVECRONA: *Lenguaje jurídico y realidad*, cit.; p. 39.

⁸² "En realidad, el sentido de todas las expresiones verdaderamente realizativas es, en verdad, mágico. Se proponen crear algo. Lo que se considera que se realiza es la creación de una relación o de una propiedad no física por el hecho de pronunciar algunas palabras. Estos actos caen dentro de la categoría de la magia": *ibid.*, p. 40.

consisten en alteraciones de las relaciones morales entre voluntades humanas; por ello, se supone que surgen de actos de voluntad"⁸³.

La tesis de Olivecrona descansa no sólo en las aportaciones de Austin al estudio de los lenguajes, sino también en los estudios de Hägerström. Para este otro autor de la escuela de Uppsala, el acto de compraventa de un pescado en el mercado que realiza una señora es un acto de magia, al igual que todo el Derecho romano. De sus investigaciones de las sociedades griega y romana, Axel Hägerström concluyó que el derecho y la magia estaban relacionados a través de un nexo muy profundo, que explica que los conceptos jurídicos que nos han sido legados por los romanos no se refieran a nada real, sino a cuestiones mágicas, místicas y supersticiosas.

"Según la opinión común, la magia pertenece a una forma primitiva, bárbara, de pensar. Se dice que en Roma el elemento mágico en la religión es un sobreviviente rudimentario de antiguos tiempos bárbaros. Esta opinión ... es, sin embargo, errónea. La fuerza del *ius privatum* romano, así como del *ius publicum* —*divinum* y *humanum*— descansaba sobre firmes reglas que estaban conectadas con ideas mágicas"⁸⁴. Por supuesto que si estos autores defienden las tesis que hemos anotado, es porque consideran que no hay nada que merezca la calificación de jurídico por sí mismo, sino sólo como acto del lenguaje. Es decir, los términos del derecho no hacen referencia a cosa alguna, carecen de significado, pero cumplen una función en la sociedad: crean lo jurídico (nivel pragmático), ayudando a preservar el *statu quo* de la comunidad política.

El ordenamiento positivo es sólo control social, como lo eran las prescripciones que imponían las creencias mágicas que monopolizaban los sacerdotes de las primitivas sociedades. No hay, por lo tanto, nada que signifique 'derecho'; no solamente se ha excluido del área semántica la justicia o algún otro valor: ningún vocablo jurídico tiene sustrato entitativo; no hay ninguna significación, ni en el mundo del ser, ni en el del deber ser.

Un estudioso de las doctrinas de la escuela de Uppsala hace una crítica de ellas, pero —colocado también en una postura radicalmente antimetafísica— concluye: "... la moral es el sistema del actuar regular con respecto al cual la conciencia moral del individuo constituye la autoridad y sigue el deber interno. Éste tiene su fuente en el motivo moral específico, en el respeto ante Lo Bueno (*sic*). Por el contrario, el derecho es el sistema del actuar regular cuya autoridad es el poder central de la sociedad que se impone heterónomamente y al que sigue el deber externamente impuesto. Éste tiene su fuente en el motivo específicamente jurídico {este autor habla de algo específicamente jurídico, con lo cual se aparta de la profunda negación semántica que del discurso jurídico hacen los

⁸³ OLIVECRONA: *El derecho como hecho*, cit.; p. 234.

⁸⁴ HÄGERSTRÖM, Axel: "Das magistratische Jus". En *Philosophie der Gegenwart in Selbstdarstellungen* (vol. 7, 1929); cit. por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando: "Lenguaje del derecho y demagogia jurídica (Entre actos ilocucionarios y actos mágicos)". En *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, n° 13, 1993. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM; p. 213.

realistas escandinavos), en el tomar en cuenta al individuo en su interdependencia social ... *El derecho no es un fenómeno social sino político; un fenómeno social de poder*⁸⁵.

Las anteriores ideas nos llevan de la mano al último nivel del análisis semiótico: el pragmático, que considera el discurso en relación con sus agentes o hablantes. Es claro que si el derecho no significa nada, ni como *totum* ni en sus conceptos fundamentales, la investigación jurisprudencial abordará o la noción de sistema, o el tema de la producción de las normas. Del primero ya hemos hablado; resta ocuparnos del segundo, pero antes habrá que decir que la vinculación entre el derecho y la moral debe restablecerse volviendo a los postulados metafísicos de la jurisprudencia, a fin de que ésta recupere su significado, esto es, su sentido. Agustín de Hipona nos advierte de los peligros de desterrar de la ciudad de los hombres la justicia: "Itaque remota iustitia, quid sunt regna nisi magna latrocinia?"

4. Jueces (pragmática). A lo largo de este trabajo se ha hecho referencia en más de una ocasión a la dimensión pragmática del lenguaje del derecho. Se ha establecido que la pragmática es aquel nivel semiótico en el que los signos se estudian en relación con los agentes, con los hablantes del discurso. En el capítulo segundo se estableció una diferenciación básica: hay dos grandes áreas en el lenguaje jurídico; una es la que se conforma por los textos (orales, escritos, consuetudinarios) que son derecho —lenguaje—, y otra, la que integran los textos que se refieren al derecho —metalenguaje—. En derechos como el positivo mexicano, el principal discurso de la primera área es el de la ley, mientras que el prototipo de la segunda es la jurisprudencia, ciencia del derecho, o doctrina. Toca ahora examinar un poco más de cerca los distintos lenguajes que se encuentran dentro del discurso del derecho, para ubicar en qué lugar se localiza el de los jueces.

a) Lenguaje y metalenguaje en el derecho. Jerzy Wróblewski define el discurso jurídico como aquél que se integra por los textos legales (lenguaje) y por los discursos que hablan de las leyes (metalenguajes)⁸⁶, y establece una tipología de los lenguajes del lenguaje jurídico. En primer lugar se encuentra el lenguaje legal, y dentro de los discursos que hablan sobre el derecho, incluye tres tipos más: lenguaje jurídico jurisprudencial (que de acuerdo con nuestra nomenclatura corresponde al lenguaje jurídico jurisdiccional), lenguaje jurídico científico (que de acuerdo con la terminología que hemos venido empleando a lo largo de este trabajo es el lenguaje jurídico jurisprudencial), y lenguaje jurídico común.

Al lenguaje legal le asigna las siguientes características. Se forma del "resultado de la actividad del legislador"⁸⁷, y está integrado por prescripciones que están destinadas a regir la conducta de los individuos, y por reglas constitutivas⁸⁸. El sistema lingüístico utilizado

⁸⁵ GEIGER, Theodor: *Moral y derecho. Polémica con Uppsala* (traducción de Ernesto Garzón Valdés). Fontamara. México, 1992; p. 177.

⁸⁶ WRÓBLEWSKI, Jerzy: "Los lenguajes del discurso jurídico", cit.; p. 357.

⁸⁷ *Ibid.*; p. 361.

⁸⁸ Reglas constitutivas son las normas que se identifican con las expresiones realizativas que estudiamos en el numeral anterior. Se trata de reglas no conductuales, sino que crean órganos de poder (tribunales, secretarías de estado), o competencias (federales o locales), o titulares de los órganos de poder

en la formulación es la lengua común para asegurar su comprensión, pero hay ocasiones en las que se requiere una mayor precisión y se ha de abandonar aquélla para emplear un lenguaje más técnico. El dilema entre optar por la lengua común o la lengua técnica se explica por cuestiones pragmáticas y axiológicas (connotativas si el derecho es desvinculado de la justicia), puesto que el texto legal ha de adaptarse a los destinatarios. En todo caso, el lenguaje técnico es una variación del común, pero es sustancialmente lengua común, por eso, las características de ésta (vaguedad, textura abierta, ambigüedad) siguen presentes en el texto de la ley, como ya hemos dicho en otros apartados. Asimismo, el lenguaje legal es el lenguaje-objeto al que hacen referencia los lenguajes que hablan sobre el derecho, o sea, sus metalenguajes.

Respecto de los metalenguajes, Wróblewski apunta estas ideas. "El lenguaje jurídico jurisprudencial es el lenguaje en el que son formuladas las decisiones de la aplicación del derecho"⁸⁹, o sea que corresponde a las sentencias de los jueces. Para el autor que venimos siguiendo, la función jurisdiccional es una aplicación del derecho, no un acto de creación del derecho; se trata de un discurso que habla sobre el derecho, pero que no es derecho. Esto parece ser falso. Wróblewski llega a tal conclusión porque dice que en las sentencias de los jueces "se citan los textos de los actos normativos y se los utiliza"; sin embargo, anota que no todo en la sentencia es metalenguaje, aunque — inexplicablemente— no cita otros ejemplos de esto que la calificación de los hechos por parte del juzgador y la admisión o rechazo de pruebas.

Al volver la atención a la parte dispositiva de las sentencias, declara que como decisiones, son normas concretas e individuales, pero no explica por qué no son entonces derecho (lenguaje), sino discurso sobre el derecho (metalenguaje). En realidad, está partiendo de una constante que nosotros hemos demostrado ser un elemento variable: la plenitud del ordenamiento. Es cierto que las sentencias hablan sobre el derecho; la fundamentación es una cita de los preceptos legales que se están aplicando al caso concreto, pero también hay una norma que crea el juez. Pongámonos las consecuencias de tratar las sentencias como metalenguaje del lenguaje del derecho: ¿cómo podría entonces ejecutarse una sentencia por vía administrativa; cómo podrían interponerse recursos ante sede si no se tratara de un acto de significación de una voluntad soberana?

Además, si el hecho de hacer referencia a las normas legales convierte a este discurso, *eo ipso*, en lenguaje sobre las normas, entonces el orden constitucional sería el único que

mediante la investidura (las que prescriben fórmulas en las tomas de protesta), etc. Estas reglas constitutivas han sido utilizadas como bandera en el ataque del prescriptivismo; en efecto, si el discurso del derecho es normativo precisamente porque sus enunciados dirigen las conductas de los hombres, ¿qué pasa cuando se encuentra una norma que no prescribe ninguna conducta, sino que crea algo, o que deroga otra norma? Así, parece que la división entre enunciados descriptivos (mundo del ser) y enunciados prescriptivos (mundo del deber ser) se pone en grave peligro. Sin embargo, se ha postulado que mientras que la distinción entre prescriptivo y descriptivo es semántica (porque los primeros no poseen los valores de verdad y falsedad), la categoría de performativos o reglas constitutivas es pragmática: «La teoría de los performativos responde a la pregunta "¿qué cosa ha hecho pronunciando esas palabras?" La gran división descriptivo vs. prescriptivo responde a la pregunta, totalmente distinta, "¿qué significan sus palabras?": GUASTINI, Ricardo: "Reglas constitutivas y gran división". En Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año V, n.º 14; mayo-agosto, 1990. UNAM; p. 292.

⁸⁹ "Los lenguajes del discurso jurídico", cit.; p. 365.

en realidad merecería la calificación de lenguaje normativo, pues las leyes reglamentarias, las orgánicas, los reglamentos, hacen referencia a disposiciones jerárquicamente superiores. Wróblewski incurre en el error de concebir el derecho como un todo estático, cuando la escuela vienesa, en concreto Kelsen, ha demostrado que se trata de un orden jerárquico, escalonado, en síntesis, dinámico. Pero la demostración de que el lenguaje de los jueces es lenguaje del derecho y no metalenguaje la dejaremos para el inciso siguiente, en el que trataremos los razonamientos que se emplean en la decisión jurisdiccional.

Respecto del lenguaje jurídico científico, estamos de acuerdo con Wróblewski en el sentido de que se trata de un metalenguaje. Claro que si son muy variadas las áreas jurídicas, las disciplinas especializadas serán también muchas, y no en todas ellas encontraremos el mismo grado de científicidad. Materias tradicionales, como el Derecho civil o el penal, serán más autónomas epistemológicamente que las demás, y —en cambio—, hay sectores, como el Derecho ecológico o el urbanístico, que apenas podrán formular postulados independientes respecto del Derecho administrativo, por ejemplo.

Además, piénsese que hay ramas en las que no es siempre evidente que se trate de conjuntos de principios jurídicos, y en la que la calificación de derecho se debe sólo a que están reguladas por ley, como el impuesto sobre la renta, en donde hay más aplicación de nociones de contabilidad que jurídicas. Áreas fronterizas no faltan, como la sociología del derecho, la ciencia política, la teoría del Estado, la historia del derecho, etc. Sin embargo, pragmáticamente, el discurso de la jurisprudencia está construido por científicos del derecho, por lo que en todas estas materias habrá lenguaje jurídico científico cuando sea un jurista (agente del discurso) el que formule el texto, aunque puede haber —más que en las zonas de disposiciones legales y jurisdiccionales— muchas variantes; es decir, el discurso jurisprudencial no es homogéneo.

El lenguaje jurídico científico es altamente especializado, por lo que se encuentra más alejado de la lengua común. Incluso es pertinente la creación de lenguajes lógicos (formalizados y simbólicos) para detectar las posibilidades y las limitaciones de la regulación jurídica. La ciencia del derecho puede integrar sistemas de cálculo proposicional sin comprometer la inteligibilidad del ordenamiento, puesto que a él sólo accederán los juristas.

Por último, el lenguaje jurídico común es obtenido por exclusión. Engloba todo discurso tendiente a la realización del derecho, sin que se trate de personas con *potestas*, es decir, que no sean fuentes formales del derecho; también se excluye el discurso científico. Abarca el lenguaje de los abogados, notarios (es decir, agentes del discurso con formación jurídica) y todas las personas no especializadas en derecho que, sin embargo, hablan de él.

Esta tipología que presenta Wróblewski depende de una concepción del derecho, y no se justifica en todo caso. ¿Por qué agrupar al abogado forense con el sociólogo que trata temas jurídicos? Además, los particulares pueden crear derecho, formulando lo que los romanos concibieron como *leges privatae*; tal es el caso, de los contratos, los testamentos, las peticiones, etc.

Por ello, nosotros proponemos que la tipología de los lenguajes del lenguaje del derecho se divida en las dos áreas que señala Wróblewski, sin entrar en las subespecies.

Efectivamente, desde el punto de vista pragmático pueden distinguirse el lenguaje del derecho y el lenguaje sobre el derecho. En el primero se incluye todo discurso que es derecho, con lo que no sólo estará integrado por el texto legal (constitución, leyes, tratados internacionales, reglamentos, circulares, decretos, y —para el caso de sistemas consuetudinarios— prácticas obligatorias de acuerdo con la conciencia grupal), sino también por las sentencias de los jueces, las resoluciones administrativas y normas propias del ámbito de la autonomía de la voluntad. En el metalenguaje se abarca todo discurso que hable sobre el derecho, independientemente de que se trate de un científico, de un litigante, de un notario, o de cualquier otra persona.

A continuación, fundamentaremos por qué hemos incluido las sentencias en el ámbito del lenguaje y las hemos excluido del metalenguaje.

b) Los jueces y el derecho. Líneas arriba, en la exposición del pensamiento de Wróblewski, hemos dicho que las sentencias no están contenidas en las normas legales; es decir, las sentencias son nuevas normas que se incorporan desde el pronunciamiento del juez al ordenamiento positivo. Son decisiones y no simples deducciones. Los defensores de la tesis de que las sentencias son actos de aplicación (y no creación) del derecho, suelen recurrir a la explicación del proceso jurisdiccional como un silogismo. Con esto, creen ellos que se demuestra que la sentencia como norma está contenida en las palabras de la ley: nos referiremos a esta postura a continuación, pero posteriormente trataremos otros razonamientos (por analogía y *argumentum a contrario*), con los que no sólo se demuestra que la teoría del silogismo es incorrecta, sino que la sentencia no es la única norma que crea el juez, pues también integra otras al ordenamiento positivo.

b.1 Sentencia y silogismo. La teoría según la cual la norma individualizada que es la sentencia se encuentra contenida en la norma general que es la ley, responde a las ideas de la edad moderna de presentar el derecho como un elemento ciento por ciento racional en las relaciones humanas, en el que las decisiones jurídicas están aseguradas contra las pasiones y todas las arbitrariedades de los jueces. Se han citado con anterioridad estas palabras de Beccaria: "En todo delito debe hacerse el juez un silogismo perfecto; la premisa mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley, y la consecuencia, la libertad o la pena"⁹⁰. De acuerdo con esta postura, la sentencia se obtiene por simple deducción:

Todos los ladrones deben ser castigados (premisa mayor)

Juan de Lara, alias el Tescucano, es un ladrón (premisa menor)

ergo

Juan de Lara, alias el Tescucano, debe ser castigado (conclusión)

⁹⁰ De los delitos y de las penas; cit.; § IV.

Pero en nuestros días ya nadie da crédito a esta opinión⁹¹; por lo menos, nadie que se encuentre en sus cabales. Los estudios de lógica han demostrado satisfactoriamente que no puede obtenerse ninguna conclusión válida de un razonamiento en el que una de las premisas es un deber ser, y otra un ser⁹². Esto significa que de la norma "Todos los ladrones deben ser castigados", no se concluye "Juan de Lara, alias el Tescucano, debe ser castigado", aun cuando se compruebe que "Juan de Lara, alias el Tescucano, es un ladrón".

A lo anterior hace referencia Hart cuando dice: "... algunas veces el derecho es citado como un ejemplo de un sistema deductivo operante. Dado el derecho existente, se dirá, la enunciación de los hechos encontrados por el juez entraña la conclusión jurídica. Evidentemente, esto sólo podría ser dicho en los más simples casos posibles cuando ninguna cuestión ha surgido en el juicio, salvo las que el sentido común diría que son de hechos es decir, cuando las partes han acordado que si los hechos son de cierto modo el caso cae bajo una regla jurídica y si son de otro modo no caen bajo esa regla y no se presenta ninguna cuestión acerca del significado o interpretación de la regla jurídica. Pero incluso aquí sería muy equivocado decir que el juez hizo una inferencia deductiva, pues la conclusión intemporal del derecho (Pérez es culpable de asesinato) no está implicada por los enunciados de hechos temporales (Pérez puso arsénico en el café de su esposa el 1o. de mayo de 1944) que la soportan; las normas jurídicas incluso cuando constituyen una ley no son reglas lingüísticas o lógicas, sino en gran medida reglas para decidir"⁹³.

Si no es posible extraer la sentencia a manera de conclusión de la ley, ni de la comprobación de los hechos a manera de premisas mayor y menor, aquélla no está contenida en el texto legal, y es, por lo tanto, una nueva norma. Incluso si fuera una deducción pura, quedaría a discusión que no se trata más que de una deducción. En síntesis, sólo que fuera posible incluir el acto de sentenciar en los modos del razonamiento deductivo, y sólo que se demostrara que no se trata más que de una operación lógica (sin intervención de la voluntad), sería dable decir que la norma que es la sentencia está contenida en la norma que es la ley, de la misma manera en que "Sócrates es mortal" no

⁹¹ He aquí un testimonio: "Nadie admite hoy que el juez sea un autómatas en el que se echen por una hendidura los casos litigiosos y haciendo funcionar el mecanismo, se extraiga de él la sentencia": GOLDSCHMIDT, Werner: La consecuencia jurídica de la norma del Derecho internacional privado, Ed. Bosch, Barcelona, 1935; p. 14. Pueden consultarse además: CALAMANDREI, Piero: "La genesi logica della sentenza". En Studi sul processo civile, t. I. Ed. Cedam. Padova, 1947; p. 51 (hay traducción de esta obra: Estudios sobre el proceso civil, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945); PLAZA, Manuel de la: Derecho procesal civil español, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951; pp. 549-550.

⁹² Con esto no queremos decir que el ser no guarde ninguna relación con el deber ser. Lo único que decimos es que esta relación no puede establecerse desde un punto de vista lógico; en todo caso, desde uno metafísico. Consúltense RABOSI, Eduardo A.: "La falacia naturalista: algunas notas críticas". En Revista jurídica de Buenos Aires; octubre-diciembre, 1961; pp. 201 y ss.

⁹³ HART, Herbert Lionel Adolphus: "The Description of Responsibility and Rights". En FLEW, Anthony (ed.): Logic and Language. Oxford University Press, 1963; p. 156; cit. por KELSEN: Derecho y lógica; cit.; pp. 29-30.

incluye mayor extensión que “Todos los hombres son mortales”²⁴; sólo así podría decirse con razón que los jueces aplican derecho, no lo crean, y que su discurso habla sobre el derecho, sin ser derecho.

Muy atractiva es la tesis que consiste en postular que la sentencia, como producto de la actividad de los jueces, se explica por un silogismo, pero en el que no interviene la norma legal como tal, sino un enunciado sobre la norma, que como juicio si puede presentar los valores semánticos de verdad y falsedad, y que puede servir como premisa para llegar a una conclusión²⁵. En vez de la norma “Todos los ladrones deben ser castigados”, se incluiría una premisa que dijera “Es verdadero que según el Derecho positivo mexicano los ladrones deben ser castigados”. Así, los principios de la lógica se aplicarían a los enunciados sobre las normas, y la sentencia, como conclusión, sería deducida de las premisas.

Sin embargo, aunque así se salva la inferencia deductiva en la sentencia, se acentúa todavía más el aspecto pragmático (su valor como norma) del discurso del derecho. Porque cualquier persona puede llegar a la misma conclusión que el tribunal: un profesor de derecho, una de las partes en conflicto, un abogado patrono, etc. ¿Qué hay entonces que diferencie la conclusión que extrajo el catedrático de la que obtuvo el juez? Simplemente un elemento pragmático: son distintos los agentes del discurso, y una conclusión vale como discurso sobre el lenguaje del derecho, esto es, metalenguaje, en tanto que la otra vale como derecho; si no, ¿a qué se debe que uno de ellos pueda imponer coactivamente su conclusión y el otro no?

Es importante subrayar el hecho de que el juez, como jurista, puede recurrir al metalenguaje científico del derecho para llegar a una mejor solución de la controversia: así, la sentencia que obtenga a partir de las premisas jurisprudenciales, y que —por lo tanto— sea válida según los criterios científicos del derecho, podrá ser incluida en el ordenamiento positivo como derecho, como norma jurídica válida, haciendo de esta manera que el derecho positivo viva de la jurisprudencia, pues ya no sólo será una conclusión obtenida en un metalenguaje, sino el mismo y auténtico lenguaje del derecho.

A la aportación que hacen los estudios de lógica, según la cual la sentencia de los jueces no puede ser sin más un caso de razonamiento deductivo, se suman las consideraciones lingüísticas y pragmáticas, a fin de demostrar que la sentencia es una nueva norma. Dentro de las primeras se encuentran las características de los lenguajes naturales en el que son formulados los textos legales; aun cuando las leyes buscan un

²⁴ El razonamiento deductivo consiste precisamente en esto: “al inferir no incluye, en sus términos o en sus proposiciones, mayor extensión que la que tenía en las premisas”: GUERRERO MARTÍNEZ, Luis: Lógica. El razonamiento deductivo formal. Artégrafix-Universidad Panamericana. México, 1992; p. 43.

²⁵ La tesis de Karl Engisch tiene el trasfondo que hemos mencionado. En él, encontramos frases como ésta: “... el juicio normativo concreto que encierra la pretensión de verdad no puede fundarse inmediatamente en la ley como mandato del Estado o como conjunto de mandatos. Más bien hay que transformar estos mandatos o imperativos en juicios normativos (comúnmente generales), a fin de que puedan servir como fundamentos”: ENGISH, Karl: Logische Studien zur Gesetzesanwendung. Zweite Auflage, Carl Winter. Universitätsverlag, Heidelberg, 1960; p. 6; cit. por GARCÍA MÁYNEZ: Lógica del raciocinio jurídico; cit.: pp. 127-128. La teoría de Ulrich Klug parte de estas mismas ideas, pero las lleva a la lógica simbólica; vide esta obra de García Máñez, pp. 142 y ss.

lenguaje más preciso, no pueden construir un sistema lógico-simbólico, sin comprometer al mismo tiempo la inteligibilidad del ordenamiento positivo.

Si la ley es sustancialmente lengua común, las cualidades de ésta están presentes en aquella: vaguedad, ambigüedad y textura abierta. De esta manera, pese al esfuerzo del legislador por precisar, definir, acotar términos, los casos que se presenten en la realidad serán mucho más ricos, y presentarán aristas nuevas que impedirán al juez el encuadrar la solución de la controversia en una única norma como esquema de interpretación de los hechos. El mismo derecho se vale de estas características para asegurar la prolongación de la vigencia de la ley, salvándola de caer en la obsolescencia. Ya hemos mencionado que en los textos legales se recurre en numerosas ocasiones a frases como las de “de acuerdo con las buenas costumbres”, “reparación a satisfacción del juez”, “notoria inexperience, extrema miseria, suma ignorancia”, etc.

A la luz de estos supuestos, el juez no solamente crea la norma jurídica que es la sentencia, sino que *recrea* la disposición legal (íntegra una nueva norma al ordenamiento positivo). Podría pensarse que se trata únicamente de una regla de interpretación de las palabras de la ley, y no de una verdadera norma, pero las decisiones de los tribunales superiores son derecho, jurisprudencia como fuente formal del derecho, y obligan a sus inferiores. También el esquema interpretativo de los tribunales inferiores crea una norma que es ejecutable coactivamente, como derecho. Aceptado esto, se abandona el esquema silogístico para explicar la formación de las sentencias judiciales, y se ingresa a otros tipos de razonamiento (que analizaremos en el siguiente apartado) enderezados a colmar las lagunas de la ley.

Pongamos un ejemplo muy sonado: en tiempos de Zitelmann, el texto vigente del Código civil alemán no contenía ninguna disposición relativa a los contratos que se celebraran vía telefónica. Simplemente, se establecía que los contratos podían celebrarse entre ausentes o entre presentes; en el primer caso, se concedía un plazo para aceptar o rechazar la propuesta de contratar o policitación, mientras que en el segundo, la oferta se consideraba rechazada si no se aceptaba inmediatamente. Pero al inventarse el teléfono, los jueces se preguntaron si debían aplicar la norma de contratación entre presentes, o si por el contrario el proponente quedaba obligado a mantener su oferta por un plazo determinado.

Cuando se acudió a los tribunales, éstos decidieron que dado que el legislador no había podido pensar en los casos en los que los contratos se celebraran por teléfono, resultaba injusto aplicar la normatividad de los contratos entre ausentes, ya que a pesar de que las personas que están recurriendo al teléfono para contratar están ausentes, la verdadera *ratio legis* no era que las partes estuvieran ausentes o presentes físicamente, sino que existiera la posibilidad de aceptar o rechazar de inmediato la oferta que hacía el proponente⁹⁶.

En casos como éste, cualquiera puede darse cuenta que la vida es más compleja que la regulación jurídica, y que ésta tiene que estar a su servicio. Los jueces, en consecuencia, no son autómatas que se encuentran ante un texto inmutable: en ese caso, habrían tenido que aplicar la normatividad de los ausentes, pero esto no hubiera sido correcto. Las palabras de la ley no aclaran de una vez por todas qué es lo que el juez debe hacer.

⁹⁶ Puede consultarse ZITELMANN, E.: “Las lagunas del derecho”, cit.; pp. 289 y ss.

En estrecha relación con lo que venimos diciendo, están las consideraciones pragmáticas que fuerzan a admitir que la sentencia es una nueva norma, y que la actividad del juez recrea el derecho. En efecto, si los tribunales alemanes hubieran decidido de acuerdo con la norma de los ausentes, la adaptabilidad del derecho hubiera quedado frenada, en aras de un temor reverencial frente a las palabras de la ley. Entonces la norma del Código civil alemán hubiese quedado intacta, pero el derecho perdería su cualidad proteica, esto es, su posibilidad de cambio a fin de adaptarse a las necesidades que plantea la sociedad. El derecho no es pleno, sino que debe completarse por los que intervienen como sus agentes.

En un mundo como el nuestro, en el que la internacionalización es una realidad cotidiana, esta reivindicación de la verdadera función de los jueces —crear derecho— no puede perderse de vista. Corresponde a quienes intervengan como árbitros en las controversias surgidas con ocasión del tráfico mundial, integrar un ordenamiento positivo adecuado a las nuevas necesidades, en el que la figura normativa central no será un cuerpo de leyes, sino los laudos que ellos dicten.

b.2 Sentencia y otros razonamientos. Recuérdese que ya quedó demostrado que la sentencia es una norma nueva dictada por los jueces, y que —por lo tanto— ellos crean derecho (lenguaje), y no sólo lo aplican o hablan de él (metalenguaje). Lo que ahora interesa es poner de relieve que la sentencia no es la única norma que crea el juez, ya que también integra normas en el ordenamiento positivo, colmando las lagunas de la ley, como quedó demostrado con el ejemplo de Zitelmann.

En primer lugar, encontramos el *argumentum a simili ad simile*. En este tipo de razonamiento no hay certeza absoluta, como puede haberla en el silogismo, pues consiste en suponer que un objeto X tiene ciertas propiedades (color, por ejemplo), por tener en común otras (olor y textura) con un objeto Y que las presenta. La incertidumbre radica en que X no es idéntico a Y, sino similar solamente. El razonamiento será concluyente si y sólo si existe una razón suficiente para desprender de un elemento común en uno de los objetos, otro que no nos ha sido dado, pero en este caso, el elemento común debe ser objetivo y no puramente formal, de suerte que la conclusión no es lógica ciento por ciento, sino que interviene un elemento de contenido (una cosa corpórea o un valor, por ejemplo).

En el derecho, se dice que se recurre a la analogía cuando ha de resolverse un caso no previsto, pero que es análogo a otro que sí lo está. De acuerdo con los doctrinarios más apegados a la concepción del derecho como un sistema completo, la solución de un caso no previsto de acuerdo con la norma de otro previsto es de todas formas aplicar el derecho existente, sólo que por vía analógica. Este abuso ha sido denunciado por García Máynez: “no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de *creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos son sólo semejantes*”⁹⁷.

Sin embargo, no coincidimos con el gran jurista mexicano porque él dice que la norma creada por analogía es nueva sólo porque ahora es explícita, o sea, considera que la norma integrada por analogía ya se encontraba implícitamente en el sistema de derecho. Resolver

⁹⁷ *Lógica del raciocinio jurídico*; p. 158 (cursivas en el original).

un caso no previsto de acuerdo con la solución de uno que se prevé es formular una nueva norma que abarca tanto los casos imprevistos como los previstos, o sea, es una norma más amplia que la primera, lo cual, formalmente cuando menos, ya la hace diferente de la anterior, pues hay una nueva descripción de la condición de aplicación, o supuesto de hecho.

El error en el que incurre el doctor García Máynez es no distinguir entre el lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas, lenguaje y metalenguaje, derecho y ciencia del derecho. Efectivamente la nueva norma ha de ser formulada de acuerdo con los principios generales del derecho, o sea, no debe contradecir flagrantemente la voluntad del legislador, debe haber una razón suficiente que legitime la creación analógica de la norma. La nueva norma está implícita en las formulaciones jurisprudenciales, en la ciencia del derecho, pero no en el ordenamiento positivo, y por ello debe integrarla alguien que sea considerado agente del derecho, fuente formal del orden jurídico.

El *argumentum a maiore ad minus* es una subespecie del analógico, sólo que en vez de decirse que existe “la misma razón”, se habla de que “hay mayoría de razón” para aplicar la disposición expresa. Si las XII Tablas disponen que el padre puede dar muerte al hijo (“Pater insignem ad deformitatem puerum cito necato. Endo liberis justí jus necato...”, o sea, “El padre puede dar inmediatamente la muerte al hijo que nazca muy imperfecto ó monstruoso. También tiene sobre sus hijos legítimos el derecho de vida y muerte...”⁹⁸) también debe poderlo corregir con golpes. En el caso de las normas prohibitivas, el razonamiento integrador es el *argumentum a minore ad maius*. Si una norma prohíbe golpear a los hijos so pretexto de corregirlos, se entiende que también prohíbe matarlos.

Para García Máynez tanto el argumento *a maiore ad minus* como el *a minore ad maius*, son casos especiales del razonamiento por analogía, y —por lo tanto— se trata de casos de elaboración de normas nuevas explícitas, pero que ya se encuentran implícitamente en los ordenamientos positivos. Valga para estos casos la crítica que hemos hecho con anterioridad: si en el caso del argumento *a maiore ad minus* se dice que se permite golpear a los hijos porque una norma expresa permite darles muerte, se está formulando una nueva norma, con una descripción de acción, o argumento, más amplio que la anterior: permitido dañar a los hijos. En el caso del argumento *a minore ad maius*, la nueva norma, más amplia, es prohibido dañar a los hijos.

Desde el punto de vista lógico, las conclusiones a las que se llega con este tipo de argumentos son ciertas (seguras), pero para utilizar los principios lógicos debemos hablar de enunciados, no de normas, puesto que éstas son actos de voluntad también, no sólo de razón. Ciertamente, es lógico que de poder matar a los hijos se sigue que se les puede golpear, pero en este caso se está trabajando con enunciados sobre normas, no con las normas mismas, pues nada impide —desde un punto de vista normativo— que se permita matar a los hijos y que a la vez se prohíba golpearlos. Esto porque ningún acto de voluntad puede contener lógicamente otro acto de voluntad.

⁹⁸ IV, 1-2. En *Tablas cronológicas ó ilustración sinóptica de la historia externa del Derecho romano. Fragmentos de las leyes de las Doce Tablas, y sentencias del edicto pretorio y edilicio*, versión de Ch. G. Haubold, publicadas en español por Antonio María Valderrama. Establecimiento tipográfico-literario de D. Nicolás de Castro Palomino y Cia. Madrid, 1848.

No es cierto que las normas jurídicas creadas por argumentos *a maiore ad minus* y *a minore ad maius* estén implícitas en las normas del sistema. De lo contrario, ¿por qué la Constitución prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón en los juicios criminales, si de todas formas hay una norma implícita con un argumento más amplio que el propio texto de la ley, a la que se puede llegar empleando todo el rigor de la lógica? Se prohíbe lo anterior porque en realidad serían nuevas normas las que se formularían, creadas por voluntades distintas de la del legislador, con lo que caería uno de los pilares del Estado de derecho. ¿O esta norma constitucional sólo cumple una función retórica?

La norma "implícita" que se formula empleando argumentos analógicos es, en realidad, una norma nueva, en la que intervienen criterios axiológicos y pautas culturales, lo cual es patente en el caso del argumento por simple analogía (*a simili ad simile*). Si no, ¿cómo podríamos explicar los derechos primitivos en los que se permite matar al hijo, pero se prohíbe comer carne de ciertos animales; o que se permite comer ese animal, salvo un tendón? ¿Acaso el hombre es por completo un ser racional, sin contradicción en sus voliciones? ¿No es posible "colar un mosquito y tragarse un camello"? Y en los derechos modernos, ¿cómo explicar entonces que para un delito grave se prescriba una pena leve, en tanto que para delitos más leves se establecen penas más graves?

Téngase presente el siguiente ejemplo. "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión" (art. 260, 1er. párrafo, CPe); "Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo" (art. 261, 1er. párrafo, CPe).

La incongruencia, que no es una contradicción lógica entre las normas, se presenta porque en el segundo tipo, que es el delito más grave, la prisión sólo puede imponerse como sanción cuando el juez justifique tal decisión: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial" (art. 51, 1er. párrafo, CPe).

En el Derecho penal, se dice que el bien jurídicamente tutelado, además de constituir la razón de ser del tipo y el elemento objetivo de su interpretación, cumple la función de indicar los márgenes de punibilidad. Pero vemos que en el caso mencionado, al tipo más grave se le señala una sanción en tratamiento de libertad o semilibertad como regla general, y en cambio al que reviste menor peligro se le castiga con prisión en todo caso⁹⁹.

Después de esta digresión, podemos concluir que universalizar, como es el caso de los razonamientos *a simili ad simile*, *a maiore ad minus*, *a minore ad maius*, supone una

⁹⁹ Agradezco cumplidamente al doctor Márquez Piñero la ayuda que se sirvió dispensarme para traer a colación este ejemplo, que resulta a todas luces demostrativo de lo que se pretende señalar.

teoría del conocimiento. No son operaciones lógicas puras; las normas según las cuales se resuelven los casos no previstos, son nuevas, y son creadas por los jueces, no sólo como reglas de interpretación, ni como formulación expresa de una normatividad oculta o implícita, sino como verdaderas normas¹⁰⁰.

Por último, suele hablarse de otro razonamiento propio en el ámbito del derecho: el *argumentum a contrario*. García Máynez nos dice que cuando de manera expresa o tácita "una norma limita la aplicabilidad de su disposición solamente a determinada clase de personas, de ella puede inferirse, interpretándola *a contrario*, la existencia de otra cuya disposición se opone contradictoriamente a la de la primera, y cuyo *ámbito personal* de validez está formado por los no comprendidos en el del otro precepto"¹⁰¹.

En seguida, pone este ejemplo. El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "sólo los ciudadanos de la República podrán hacer uso del derecho de petición en materia política", de donde se sigue, *a contrario*, que los no ciudadanos no podrán hacer uso del derecho de petición en materia política. Para el insigne jurista la segunda norma está implícita en la primera.

Sigamos los pasos que indica el doctor García Máynez para ver si una norma que se obtiene *a contrario* está siempre implícita en el ordenamiento positivo, o si más bien se trata de enunciados sobre normas con los que se trabaja. El art. 2230 del CC dispone que "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz", o sea que, *a contrario*, los que no han sufrido el error, dolo o violencia, o no sean el perjudicado por la lesión, o no sean el incapaz, no pueden invocar la nulidad, caso en el que se encuentran todos los demás, incluyendo los causahabientes. Pero es absurdo pensar que el heredero del intimidado no cuenta con la excepción que éste puede oponer en contra de la acción del intimidador que demanda el cumplimiento del negocio arrancado con violencia. ¿Existe la norma jurídica en la que un juez podría fundamentar su sentencia y resolver que el causahabiente no puede oponer la excepción del causante en contra del intimidador? ¿O existe como enunciado y ningún juez formularía la norma?

c) **Corolario.** Es importante revalorar la función de los jueces; no son meros aplicadores de la ley, sino que también crean derecho. No hacemos referencia únicamente a las sentencias, sino también a todos los otros casos en los que integran una nueva norma al ordenamiento positivo como norma más amplia que la prevista en el texto legal.

Los jueces deben tomar conciencia de que corresponde a ellos, como juristas, incorporar al derecho los postulados de la jurisprudencia. En esa medida, el orden jurídico será un discurso en el que coexistan el lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas, lenguaje y metalenguaje, derecho y ciencia del derecho, *parole* y *langue*, consiguiendo plasmar como derecho positivo lo que se ha logrado estructurar en miles de años de *jurisprudencia*. Con esto, se preservará al orden jurídico de las mudanzas de la regulación arbitraria de un legislador ignorante en *el arte de lo bueno y de lo justo*.

¹⁰⁰ *Vide* lo que sobre la inducción dice GUERRERO: *op. cit.*; *loc. cit.*

¹⁰¹ Lógica del raciocinio jurídico: p. 169.

CONCLUSIONES

I. Síntesis

Antes de ofrecer las conclusiones, parece oportuno sintetizar los conceptos fundamentales que se han empleado en esta tesis, a fin de introducir al lector en aquéllas.

La influencia de las escuelas filosóficas analítica y neopositivista ha acentuado el interés de la ciencia del derecho por sus aspectos lógicos, en concreto, por su lenguaje, encarnando corrientes revisoras de los postulados y conclusiones de la teoría general del derecho y de la dogmática jurídica. Se trata de estudios sobre el derecho positivo, pues cualquier forma en la que éste se presenta, exige la formulación lingüística.

Así, el derecho puede ser considerado como texto a partir de perspectivas semióticas, distinguiéndose dos niveles: la formulación lingüística del derecho positivo ('lenguaje', cuya especie principal es el texto de la ley), y la que discurre sobre el derecho ('metalenguaje', cuyo tipo dominante es el tratado doctrinal). La existencia de un lenguaje propiamente jurídico —distinto del habla cotidiana— se explica por la costumbre lingüística de tratar de manera uniforme este aspecto de las relaciones sociales; por necesidades epistemológicas; así como por la homogeneidad en el ejercicio del poder público que supone toda promulgación de normas.

Existen relaciones recíprocas entre el derecho y la sociedad. El discurso jurídico está formulado sustancialmente en lenguaje común, por lo que participa de las notas de ambigüedad, vaguedad y textura abierta de éste. A través del lenguaje, el derecho prohíbe y permite, en distintas formas, y hace posible lo prohibido y lo permitido. El lenguaje jurídico muestra el grado evolutivo de los ordenamientos positivos, así como el interés que tiene un grupo cualquiera por el tratamiento del derecho.

II. Conclusiones

1. El derecho cuenta entre sus funciones con la de preservar un *statu quo* y encauzar el cambio por vías adecuadas, por lo que él mismo busca prolongar su vigencia. Un medio para lograrlo es la utilización de un lenguaje más acabado, que resulte memorable.

2. El discurso jurídico es, a la luz de la lingüística, un código restringido dentro de la lengua corriente. Su estructura es altamente previsible y quienes lo emplean son agentes sociales (no simples individuos). La estandarización de sus construcciones permanece refractaria al cambio social, con el consiguiente distanciamiento entre el derecho y la realidad. La escritura del ordenamiento positivo acentúa el aislamiento.

3. Analizado internamente, el lenguaje del derecho presenta rasgos léxicos —entre los que destacan los latinismos, cultismos, arcaísmos—, rasgos morfosintácticos —como la construcción binaria, la abundancia de adjetivación, con función valorativa, especificadora y de precisión, y el establecimiento de frases y períodos propios—, y rasgos estilísticos —

que muestran el derecho como solemne, urbano, objetivo, homogéneo, público y oficial. El derecho queda así sustraído de las mudanzas de la vida.

4. Se presenta la oposición entre la sencillez de las formulaciones jurídicas (exigencia social) y la precisión del discurso del derecho (jurisprudencia, *i. e.*, ciencia del derecho). Una de las críticas más recurrentes que se han hecho a los ordenamientos positivos es la arcanidad de su lenguaje, basada en la opinión que merecen jueces y abogados postulares, ya que se ha sacrificado la sencillez por el rigor, trasladando como fin principal al cuerpo normativo una exigencia epistemológica.

5. A pesar de que el derecho positivo ha apostado al rigor, no se asegura la cualidad sistemática en los ordenamientos: siguen formulados en lenguaje común y participan de sus características.

6. No existe ningún elemento en la sintaxis de los cuerpos jurídicos que garantice la sistematicidad. El derecho no es, apodícticamente, un sistema.

7. La contradicción normativa puede presentarse, y consiste en la significación antinómica de dos actos de voluntad, de los cuales uno prohíbe y otro permite a un mismo sujeto una conducta idéntica, en iguales circunstancias espaciotemporales. Los criterios de solución de conflictos son ellos mismos incompletos e inconsistentes. El último recurso para resolver una antinomia es la derogación de una de las normas; pero la norma derogante no está exenta del riesgo de contradecir una anterior.

8. La plenitud del ordenamiento no es tampoco immanente a él. Sintácticamente, hay laguna cuando una norma menciona otra que no ha sido formulada, y que es el contenido de la primera. La calificación del derecho como sistema vuelve a falsearse.

9. El Derecho positivo mexicano, y todos los que presentan la misma estructura, no es sistemático. La prohibición del *non liquet*, norma general inclusiva, supone que el ordenamiento es incompleto (de lo contrario no hablaría de la falta de la ley); pero se dice que es completo por una norma de clausura, o general exclusiva, de acuerdo con la cual, todo lo que no está prohibido está permitido. Mas si es completo en virtud de la norma de clausura, entonces es contradictorio porque esta norma se opone a la que habla sobre la falta de la ley. Y no existe criterio de solución de la antinomia en los elementos del supuesto sistema, pues ambas normas están en la Constitución.

10. La norma de clausura cumple una función suasoria y política: muestra el derecho como completo, y al legislador como omnisciente, con miras a fundar la concepción del ordenamiento positivo como perfectamente racional. En efecto, si todo está previsto y no existen contradicciones, no cabe la arbitrariedad. La consideración sistemática del derecho se vincula con una teoría del estado. El único derecho vigente es el estatal, y es pleno y consistente; cualquier otra forma en la que se presente lo jurídico y entre en contradicción

con aquél constituye una irracionalidad: no vale como derecho, pues no integra el sistema, y es mostrado como indeseable a los miembros de la comunidad.

11. Desde el punto de vista formal, la significación propia de una norma jurídica —denotación— es su sentido deóntico; toda referencia a la justicia o a algún otro valor es meramente connotativa, ya que el derecho positivo no deriva lógicamente del orden ético. Sólo vinculando el derecho con la moral, la axiología se presenta como parte del mismo sistema significante de lo jurídico; en caso contrario, la alusión a contenidos éticos sirve para provocar conductas que no perfeccionan a los individuos ontológicamente, pero que son útiles para fortalecer el control social. El derecho queda reducido a un fenómeno de poder, es un instrumento para administrar, gestionar, no para gobernar, pues no hay fines intrínsecos en la sociedad, sino sólo planeación estatal. Aquí se encuentra una importante limitación de la consideración formal del derecho, ajena a cualquier contenido.

12. El juez es puente entre el derecho y la ciencia del derecho. Las sentencias son normas jurídicas creadas por los jueces, y no meros actos de aplicación de la ley. Además, el juez integra otras normas al ordenamiento positivo, distintas de las sentencias. En consecuencia, su discurso es derecho ('lenguaje'), y puede incorporar las conclusiones de la jurisprudencia ('metalenguaje') que maneja como jurista, a fin de solucionar la complicada problemática que ofrecen las sociedades contemporáneas, para la que resultan insuficientes los elementos del derecho positivo —que no es más que idealmente pleno y consistente.

13. Las facultades de derecho deben ser auténticos centros de enseñanza de la ciencia jurídica, sin limitar sus planes de estudio a los textos del derecho positivo. Quienes intervienen en la docencia deberían cuidar que no se redujeran sus cátedras a la transmisión de un lenguaje legal, rescatando la distinción entre derecho y ciencia del derecho: es necesario aportar conceptos jurisprudenciales, ya que éstos son esquemas interpretativos más completos y más consistentes que la voluntad actual de un legislador.

A. M. D. G.

OBRAS CONSULTADAS

I. LIBROS Y REVISTAS

- ABASCAL ZAMORA, José María: "Lenguaje, derecho y realidad". En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 14; México, 1982.
- ADIP, Amado: *Reglas de estilo y táctica forenses*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1991.
- ALARCOS LLORACH, E.: *Gramática estructural*. Editorial Gredos. Madrid, 1972.
- ALATORRE, Antonio: *Los 1,001 años de la lengua española*. El Colegio de México-FCE. México, 1989.
- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto: "El derecho y sus colindancias en el teatro de Juan Ruiz de Alarcón". En *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, n° 43; México, 1949.
- ALONSO, Martín: *Ciencia del lenguaje y arte del estilo*. Editorial Aguilar. Madrid, 1949.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael: *La formación del jurista* (estudio preliminar y notas de Jaime del Arenal). Escuela Libre de Derecho. México, 1993.
- ÁLVAREZ ÁVILA, Pedro: "La redacción jurídica. Normatización y perfeccionamiento de cláusulas". En *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n° 543; Madrid, 1981.
- ÁLVAREZ Z., María E.: *La lengua española a través de selectos autores de México y de otros países hispanoamericanos*. Editorial Porrúa. México, 1966.
- ARANGIO RUIZ, Vincenzo: *Historia del Derecho romano*. Editorial Reus. Madrid, 1963.
- ARCE Y CERVANTES, José: *De los bienes*. Editorial Porrúa. México, 1994.
- ARGENTE, Joan A. (comp.): *El Círculo de Praga*. Editorial Anagrama. Barcelona, 1972.
- ARISTÓTELES: *Política*. Editorial Porrúa. México, 1976.
- ATTOLINI, José: *Breve historia de la lingüística*. Ediciones Encrucijada. México, 1949.

- AULO GELIO: *Noches áticas*. Librería de la Vda. de Hernando y Compañía. Madrid, 1893; 2 volúmenes.
- AYER, Alfred J. (comp.): *El positivismo lógico*. FCE. México, 1986.
- AZUARA, Leandro: "La sociología como teoría del conocimiento social". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 30; México, 1958.
- BARRERO GARCÍA, Ana María: "Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días". En *Anuario de Historia del Derecho español*, n° XLIII, 1ª serie; Madrid, 1973.
- BECCARIA, Cesare: *De los delitos y de las penas*. Editorial Temis. Bogotá, 1990.
- BELLO, Andrés: *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos* (edición a cargo de Rufino José Cuervo). Editora Nacional. México, 1966.
- BERMAN, Harold J.: *La justicia en la U. R. S. S.* Editorial Ariel. Esplugues de Llobregat, 1967.
- BERTRAND, Edmond: "Las dificultades del vocabulario en el tratamiento de dos sistemas jurídicos diferentes". En *Revista latinoamericana de informática jurídica*, n° 1; Valencia, Venezuela, 1977.
- BOBBIO, Norberto: *El problema del positivismo jurídico*. Distribuciones Fontamara. México, 1992.
- BOBBIO, Norberto: *La lógica jurídica de Eduardo García Máynez*. Seminario de problemas científicos y filosóficos. Universidad Nacional de México. México, 1956.
- BOBBIO, Norberto y CONTE, Amedeo G.: *Derecho y lógica. Bibliografía de lógica jurídica*. Cuadernos del Centro de Estudios Filosóficos, 18. UNAM. México, 1965.
- BOCHENSKI, Joseph Marie: *La filosofía actual*. FCE. México, 1951.
- BONNECASE, Julien: *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Temis Librería. Bogotá, 1982.
- BOYD WHITE, James: "Law as Language: Reading Law and Reading Literature". En *Texas Law Review*, vol. 60, n° 3; Austin, 1982.

- BRIGHT, Myron:** "The Ten Commandments of Oral Argument". En *American Bar Association Journal*, nº 67; Chicago, 1981.
- BRUSIIN, Otto:** *El pensamiento jurídico*. E. J. E. A. Buenos Aires, 1959.
- BULYGIN, Eugenio:** "Alf Ross y el realismo escandinavo". En *Anuario de filosofía jurídica y social*, nº I. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1981.
- CALAMANDREI, Piero:** *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (al cuidado de Santiago Sentís Melendo). E. J. E. A. Buenos Aires, 1969.
- CALAMANDREI, Piero:** "La genesi logica della sentenza". En *Studi sul processo civile*. Cedam. Padova, 1947.
- CALVO, Julián:** «El primer formulario jurídico publicado en la Nueva España: la "Política de Escrituras" de Nicolás de Irolo (1605)». En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, nº 3-4; México, 1951.
- CALVO RAMOS, L.:** *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*. Editorial Gredos. Madrid, 1980.
- CAPELLA, Juan-Ramón:** *El derecho como lenguaje. Un análisis lógico*. Editorial Ariel. Esplugues de Llobregat, 1968.
- CARLYLE, A. J.:** "El bien común, la justicia y la seguridad jurídica en la concepción medieval del derecho". En *Los fines del derecho. Bien común, justicia, seguridad*. UNAM. México, 1975.
- CARRIÓ, Genaro R.:** *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1990.
- CARRIÓN WAM, Roque:** "Los elementos semióticos del derecho". En *Investigaciones semióticas*, nº 1; Valencia, Venezuela, 1981.
- CARZO, Domenico and JACKSON, Bernard S. (editors):** *Semiotics, Law and Social Science*. Gangemi Editore-Liverpool Law Review. Rome, 1985.
- CASTÁN TOBEÑAS, José:** *Derecho civil español, común y foral*, V, 1. Editorial Reus. Madrid, 1983.
- CERDÁ, Joaquín:** «La "Margarita de los Pleitos" de Fernando Martínez de Zamora». En *Anuario de Historia del Derecho español*, nº XX; Madrid, 1950.

- CERVANTES, Javier de: *La tradición jurídica de occidente. Antología de los apuntes del profesor...* UNAM. México, 1978.
- CINTRÓN GARCÍA, Arturo: "Del lenguaje entre abogados, III". En *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 41, n° 2; San Juan, Puerto Rico, 1980.
- CINTRÓN GARCÍA, Arturo: "Notas sobre el lenguaje". En *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 44, n° 2; San Juan, Puerto Rico, 1983.
- CIPRIANO, Nestor Amilcar: *La ley y la palabra. Hacia la revisión de un método de interpretación de la ley*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1968.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B.: *Formulario de Derecho del trabajo*. Editorial Esfinge. México, 1973.
- COBARRUVIAS, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*. Ediciones Turner. México, 1984.
- COLMO, Alfredo: *La justicia*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1957.
- COPLESTON, Frederick: *Historia de la filosofía*; VIII. Editorial Ariel. México, 1983.
- COROMINAS, Joan y PASCUAL, José A.: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Editorial Gredos. Madrid, 1992; 6 volúmenes.
- Corpus Juris Civilis, academicum parisiense; in quo Justiniani Institutiones, Digesta, sive Pandectae, Codex, Authenticae, seu Novellae Constitutiones, et Edicta comprehenduntur*. Opera et cura C. M. Galisset. Lutetiae Parisiorum. Apud A. Cotelle, Bibliopam, 1881.
- CORREAS, Óscar: *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993.
- CORTÉS GABAUDAN, F.: *Formulas retóricas de la oratoria judicial ática*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1986.
- COSTA, Joaquín: *La vida del derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario*. Guara Editorial. Zaragoza, 1982.
- COUTURE, Eduardo J.: "Notas para un vocabulario de Derecho procesal". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 10; México, 1953.

- DELGADO CINTRÓN, Carmelo: "El idioma en los abogados". En *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 44, n° 2; San Juan, Puerto Rico, 1983.
- DELGADO CINTRÓN, Carmelo: "El Tribunal Federal como factor de transculturación en Puerto Rico". En *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 34, n° 5; San Juan, Puerto Rico, 1973.
- DÍEZ-PICAZO, Luis: "La doctrina de las fuentes del derecho". En *Anuario de Derecho civil*, t. XXXVII, fasc. IV. Ministerio de Justicia-Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1984.
- DOBROSIELSKI, Marian: *Lógica y retórica*. Seminario de problemas científicos y filosóficos. Universidad Nacional de México. México, 1959.
- D'ORS, Álvaro: *Derecho privado romano*. EUNSA. Pamplona, 1986.
- DUARTE MONTSERRAT, Carles: "Lenguas en contacto: el standard y el lenguaje administrativo". En *Revista vasca de administración pública*, n° 4; Guipúzcoa, 1982.
- EKELÖF, Olof: "The Expression 'Valid Rule': A Study in Legal Terminology". En *Scandinavian Studies in Law*, n°15. Estocolmo, 1971.
- ESCOBAR, Alberto: "Una nota sobre la lengua, el derecho y la sociedad". En *Derecho*, n° 36; Lima, 1982.
- FARINA, Juan Manuel: "El seguro y el lenguaje jurídico". En *Revista del Derecho comercial y de las obligaciones*, n° 76-77; Buenos Aires, 1980.
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín: *El Periquillo Sarniento*. Editorial Porrúa. México, 1987.
- FIEDLER, Herbert: *Derecho, lógica, matemática*. Distribuciones Fontamara. México, 1991.
- FLORES GARCÍA, Fernando: "La función social del derecho. (Un ensayo de ilustración programada en el campo de la educación jurídica)". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 107-108; México, 1977.
- FUGARDO ESTIVIL, José: "Economía y derecho. Conceptos semánticos comparados". En *Estudios Deusto*, vol. 26/1, fasc. 60 (2ª época); Bilbao, 1978.

- FUNK, Wilfred: "Terms of Religion and Their Beginnings". En *Word Origins and Their Romantic Stories*. Grosset & Dunlap. New York, 1950.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio: *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. Editorial Porrúa. México, 1991.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso L.: "La lengua, los ordenamientos jurídicos que rigen en Puerto Rico y el léxico de los abogados". En *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 37, n° 3; San Juan, Puerto Rico, 1976.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso L.: "Lengua y reconocimiento oficial". En *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, vol. 36, n° 4; San Juan, Puerto Rico, 1975.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Doctrina aristotélica de la justicia*. UNAM. México, 1973.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: "Esencia y estructura del juicio en general y de la norma de derecho en particular". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 3-4; México, 1951.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción a la lógica jurídica*. FCE. México, 1951.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. México, 1988.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: "La lógica deóntica de G. H. von Wright y la ontología formal del derecho". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 9; México, 1953.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Lógica del raciocinio jurídico*. FCE. México, 1964.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. UNAM. México, 1977.
- GARCÍA VALDECASAS, Alfonso: "El lenguaje jurídico". En *Actas procesales del derecho vivo*, n° 17; Caracas, 1972.
- GARVIN, Paul L. y LASTRA DE SUÁREZ, Yolanda (comp.): *Antología de estudios de etnolingüística y sociolingüística*. UNAM. México, 1984.
- GAVIRIA DÍAZ, Carlos: "Kelsen, Wittgenstein y las fronteras del lenguaje". En *Estudios Deusto*, vol. XL, n° 99 (2ª época); Medellín, Colombia, 1981.

- GEIGER, Theodor: *Moral y derecho. Polémica con Uppsala*. Distribuciones Fontamara. México, 1992.
- GESO CABRERA, Ana María del: "Lenguaje y derecho. El discurso jurídico, un discurso connotado". En *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, n° 13; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993.
- GESO CABRERA, Ana María del: "Un acercamiento diferente al análisis de los textos jurídicos". En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n° 14; México, 1990.
- GOLDSCHMIDT, Werner: *La consecuencia jurídica de la norma del Derecho internacional privado*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1935.
- GONZÁLEZ MORENO, J.: *Tratado elemental de etimología greco-latino-castellana*. Talleres Gráficos del Gobierno Nacional. México, 1921.
- GONZÁLEZ PEÑA, Carlos: *Manual de gramática castellana*. Editorial Patria. México, 1975.
- GOODRICH, Peter: "The Role of Linguistics in Legal Analysis". En *The Modern Law Review*, vol. 47, n° 5; London, 1984.
- GRAFF, Gerald: "'Keep off the Grass', 'Drop Dead', and Other Indeterminacies: A Response to Sanford Levinson". En *Texas Law Review*, vol. 60, n° 3; Austin, 1982.
- GUASTINI, Ricardo: "Reglas constitutivas y gran división". En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n° 14; México, 1990.
- GUERRERO MARTÍNEZ, Luis: *Lógica. El razonamiento deductivo formal*. Universidad Panamericana-Artegráfex. México, 1992.
- GUIRAUD, Pierre: *La semántica*. FCE. México, 1965.
- GUZMÁN B., Alejandro: "Razón escrita". En *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n° IV. Valparaíso, 1979.
- HABA, Enrique: "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): de la lengua común a la letra de las leyes. (Elementos de indeterminación)". En *Revista de ciencias jurídicas*, n° 37; San José, Costa Rica, 1979.

- HABA, Enrique: "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): el problema de la precisión. (Elementos de determinación)". En *Revista de ciencias jurídicas*, n° 38; San José, Costa Rica, 1979.
- HABA, Enrique: "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (III): alternativas para el intérprete. (Elementos de opción)". En *Revista de ciencias jurídicas*, n° 39; San José, Costa Rica, 1979.
- HALL, Jerome: "Teoría jurídica integralista". En *El actual pensamiento jurídico norteamericano*. Editorial Losada. Buenos Aires, 1951.
- HANISCH E., Hugo: "El latín, lengua jurídica". En *Revista chilena de derecho*, vol. 3, n° 1-3; Santiago, Chile, 1976.
- HARE, Richard Mervyn: *El lenguaje de la moral*. Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM. México, 1975.
- HART, Herbert Lionel Adolphus: *El concepto de derecho*. Editora Nacional. México, 1980.
- HAUBOLD, Ch. G.: *Tablas cronológicas ó ilustración sinóptica de la historia externa del Derecho romano, fragmentos de las leyes de las Doce Tablas, y sentencias del edicto pretorio y edilicio*. Establecimiento Tipográfico-Literario de D. Nicolás de Castro Palomino y Compañía. Madrid, 1848.
- HAYAKAWA, S. I.: *Language in Action*. Harcourt, Brace & Co. New York, 1941.
- HENKEL, Heinrich: *Introducción a la filosofía del derecho*. Taurus. Madrid, 1968.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *Obras completas*; volúmenes I, V y VI. Espasa-Calpe. Madrid, 1987, 1988, 1989.
- HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel: "La lógica y la ética del abogado". En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 19; México, 1989.
- HIERRO, José: "Valores semánticos". En *Historia, lenguaje, sociedad. Homenaje a Emilio Lledó* (edición al cuidado de Manuel Cruz, Miguel Granada y Anna Papiol). Editorial Critica-Grijalbo. Barcelona, 1989.
- HOVELACQUE, Abel: *La linguistique*. C. Reinwald, libraire-éditeur. Paris, 1881.

- HUMPHREY SALINAS, Arturo: *Formulario de instancias, defensas, recursos y juicios de índole fiscal*. Editorial Themis. México, 1984.
- IGLESIAS, Juan: *Derecho romano. Historia e instituciones*. Editorial Ariel. Barcelona, 1992.
- IHERING, Rudolf von: *El fin en el derecho*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1978.
- IHERING, Rudolf von: *La lucha por el derecho*. Editorial Porrúa. México, 1989.
- ISAAC, Claudio: "Babel y las jergas". En *Nuevo siglo* (suplemento de *El Universal*); n° 135; 2 de octubre de 1994; ejemplar de suscripción.
- ISIDORO DE SEVILLA, San: *Ethimologicarum libri*. En *Patrologiae cursus completus sive bibliotheca universalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica, omnium SS. Patrum Doctorum Scriptorumque Ecclesiasticorum qui ab aevo apostolico ad Innocentii III tempora floruerunt; recusio chronologica omnium quae exstiterunt monumentum catholicae traditionis per duodecim priora ecclesiae saecula, t. LXXXII* (Sancti Isidori Hispalensis tomus tertius et quartus). In via dicta d'Ambroise. Paris, 1859.
- JACKSON, Bernard S.: "Semiótica y crítica jurídica". En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n° 14; México, 1990.
- JACOLLLOT, Louis: *Les traditions indo-asiatiques*. A. Lacroix et Cie., éditeurs. Paris, 1876.
- JUANA INÉS DE LA CRUZ, Sor: *Obras completas*, vol. I. FCE. México, 1988.
- KALINOWSKI, Georges: *Concepto, fundamento y concreción del derecho*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1982.
- KALINOWSKI, Georges: *Lógica de las normas y lógica deóntica. Posibilidad y relaciones*. Distribuciones Fontamara. México, 1993.
- KALINOWSKI, Georges y LANDOWSKI, Eric: "Semiótica jurídica". En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n° 14; México, 1990.
- KELSEN, Hans: *Derecho y lógica*. Cuadernos de Crítica, n° 6. Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM. México, 1978.
- KELSEN, Hans: *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.

- KELSEN, Hans: "Metamorfosis de la idea de la justicia". En *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, n° 44; México, 1949.
- KELSEN, Hans: "Sobre los límites entre el método sociológico y el jurídico". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 75-76; México, 1969.
- KELSEN, Hans: *Teoría general del derecho y del estado*. UNAM. México, 1969.
- KIRCHMANN, Julius Hermann von: *La jurisprudencia no es ciencia*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1949.
- KNAPERT, Jan: "La función del lenguaje en una situación política". En *Revista de ciencias sociales*, vol. XV, n° 3; San Juan, Puerto Rico, 1971.
- KOSCHAKER, Paul: *Europa y el Derecho romano*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- KUNKEL, Wolfgang: *Historia del Derecho romano*. Editorial Ariel. Barcelona, 1985.
- LAZZARO, Giorgio: "Sistema jurídico". En AZARA, Antonio e EULA, Ernesto (coord.): *Novissimo Digesto Italiano*, XVII. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1968.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús: "Contribución de Roma a la formación del lenguaje jurídico contemporáneo". En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 1; México, 1969.
- LEGAY Y LACAMBRA, Luis: *Filosofía del derecho*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1979.
- LEVI, Edward H.: *An Introduction to Legal Reasoning*. University of Chicago Press. Chicago, 1970.
- LEVINSON, Sanford: "Law as Literature". En *Texas Law Review*, vol. 60, n° 3; Austin, 1982.
- LÓPEZ MEDINA, Manuel: "Los latines del jurista". En *Revista de investigaciones jurídicas*, n° 3; Escuela Libre de Derecho. México, 1979.
- LOZANO, Jorge: "Introducción a Lotman y a la Escuela de Tartú". En *Semiótica de la cultura*. Editorial Cátedra. Madrid, 1979.

- LOUREDA, Ignacio: *Antología latina seguida de vocabulario*. Librería Universal-Antigua Imprenta de Murguía. México, 1923.
- LUNA ARROYO, Antonio: "De la sociología general a la sociología de las profesiones". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, nº 112; México, 1979.
- LUNA ARROYO, Antonio: "La sociolingüística en el Derecho comparado". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, nº 118; México, 1981.
- MALDONADO, Alfonso: *Derecho procesal civil*. Librería Robredo. México, 1947.
- MALMBERG, Bertil: *Los nuevos caminos de la lingüística*. Siglo Veintiuno Editores. México, 1970.
- MARGADANT, Guillermo Floris: *El Derecho privado romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. Editorial Esfinge. México, 1977.
- MAYAGOITIA STONE, Sergei Alexander: *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*. UNAM (tesis de licenciatura en derecho). México, 1992; 2 tomos.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Manual de gramática histórica española*. Espasa-Calpe. Madrid, 1989.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Orígenes del español. Estado lingüístico de la península Ibérica hasta el siglo XI*. En *Obras completas*, t. VIII. Espasa-Calpe. Madrid, 1968.
- MESSNER, Johannes: *Ética general y aplicada. Una ética para el hombre de hoy*. Ediciones RIALP. Madrid, 1969.
- MILLARES CARLO, Agustín y MANTECÓN, José Ignacio: *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México, D. F. (Siglo XVI)*, t. I (1524-1528). El Colegio de México. México, 1945.
- MONLAU, Pedro Felipe: *Diccionario etimológico de la lengua castellana (ensayo). Precedido de unos rudimentos de etimología*. José María Sandoval, impresor. México, 1877.
- MONTES DE OCA Y SILVA, José: "La sociología jurídica —su temática y problemática—". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, nº 29; México, 1958.

- MOORE, George Edward: *Defensa del sentido común y otros ensayos*. Taurus. Madrid, 1972.
- MORETTI, Raúl: "Situación y perspectivas de la oralidad en América". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, nº 37-40. México, 1960.
- MORRIS, Clarence: *Cómo razonan los abogados*. Limusa Wiley. México, 1966.
- MURILLO, Guilebaldo: *Un caso en que las autoridades responsables tienen no el derecho, sino la obligación de no obedecer una ejecutoria de la Suprema Corte* (estudio leído por su autor en la sesión de 10 de septiembre de 1951 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la de España). México, 1952.
- NAVARRO TOMÁS, T.: *Compendio de ortología española para la enseñanza de la pronunciación normal en relación con las diferencias dialectales*. Librería y Casa Editorial Hernando. Madrid, 1928.
- NÚÑEZ ENCABO, Manuel: "El lenguaje jurídico y sus implicaciones en la ciencia del derecho". En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 48. Madrid, 1973.
- ODERIGO, Mario A.: *El lenguaje del proceso*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1961.
- OLIVECRONA, Karl: *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*. Editorial Labor. Barcelona, 1980.
- OLIVECRONA, Karl: *Lenguaje jurídico y realidad*. Distribuciones Fontamara. México, 1992.
- OLIVENCIA CRUZ, Manuel: "Sobre el lenguaje y el derecho". En *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*. Editorial Porrúa. México, 1984.
- OLLERO TASSARA, Andrés: *Derechos humanos y metodología jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989.
- OSSORIO, Ángel: *El alma de la toga*. E. J. E. A. Buenos Aires, 1978.
- PADILLA SEGURA, José Antonio: *Informática jurídica*. Instituto Politécnico Nacional (IPN) - Sistemas Técnicos de Edición (SITESA). México, 1991.
- PALLARES, Eduardo: *Formulario de juicios civiles*. Editorial Botas. México, 1942.

- PALLARES, Eduardo: *Formulario para juicios mercantiles*. Editorial Botas. México, 1946.
- PALLARES, Eduardo: *Formulario y jurisprudencia de juicios mercantiles*. Editorial Porrúa. México, 1974.
- PAULA MUÑOZ HARO, Estrella de: *Estados mentales y lenguaje en el Cuaderno Azul de Wittgenstein*. Universidad Panamericana (tesis de licenciatura en filosofía). México, 1990.
- PERELMAN, Chaïm: *De la justicia*. Cuadernos del Centro de Estudios Filosóficos, n° 14. UNAM. México, 1964.
- PERELMAN, Chaïm: *Retórica y lógica*. Seminario de problemas científicos y filosóficos. UNAM. México, 1987.
- PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, L.: *La nueva retórica*. Seminario de problemas científicos y filosóficos. Universidad Nacional de México. México, 1959.
- PETERS, Ellen A.: "Reality and the Language of the Law". En *The Yale Law Journal*, vol. 90, n° 5; New Haven, Conn., 1981.
- PLAZA, Manuel de la: *Derecho procesal civil español*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.
- PROUST, Marcel: *En busca del tiempo perdido*, vol. II. Santiago Rueda. Editor. Buenos Aires, 1979.
- RABOSI, Eduardo A.: "La falacia naturalista: algunas notas críticas". En *Revista jurídica de Buenos Aires*, n° 3; Buenos Aires, 1961.
- RADBRUCH, Gustav: *Introducción a la filosofía del derecho*. FCE. México, 1955.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*. Editorial Gredos. Madrid, 1990; 3 volúmenes.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. Espasa-Calpe. Madrid, 1992.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Esbozo de una nueva gramática de la lengua española*. Espasa-Calpe. Madrid, 1974.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Fuero Juzgo en latín y en castellano* (cotejado con los más antiguos y preciosos códices). Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1815.
- REALE, Giovanni y ANTISERI, Dario: *Historia del pensamiento científico y filosófico*, III. Editorial Herder. Barcelona, 1988.
- RECASÈNS SICHES, Luis: *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*. Editorial Porrúa. México, 1983.
- RECASÈNS SICHES, Luis: *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico. (La filosofía del derecho en el siglo XX)*. Editora Nacional. México, 1974.
- RIBADENEYRA, P. Pedro de: *Vida de San Ignacio de Loyola*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1945.
- RIVODÓ, Baldomero: *Tratado de los compuestos castellanos*. Librería universal española de A. Roger y F. Chernoviz. Paris, 1883.
- ROBLES, Gregorio: "La decisión en el derecho y la tópic jurídica". En *Boletín mexicano de Derecho comparado*, n° 54 (nueva serie); México, 1985.
- ROBLES, Gregorio: *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho*. UNAM. México, 1988.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo: *El lenguaje jurídico*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1969.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo: *La sentencia*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1974.
- ROJAS, Abelardo: "El lenguaje y los conceptos del derecho". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 193-194; México, 1994.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo: *Formulario del juicio de amparo*. Editorial Botas. México, 1956.
- ROSS, Alf: *El concepto de validez y otros ensayos*. Distribuciones Fontamara. México, 1991.
- ROSS, Alf: *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1961.

- ROSS, Alf: *Lógica de las normas*. Tecnos. Madrid, 1971.
- ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia*. EUDEBA. Buenos Aires, 1963.
- ROSS, Alf: *Tü-Tü*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1976.
- SAINZ EZQUERRA, José María: "Proporcionalidad analógica en un razonamiento de Paulo". En *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. L, nº 1 (1ª serie). Madrid, 1980.
- SALVÁ, Vicente: *Prosodia y métrica*. Imprenta de I. Escalante y Compañía. México, 1872.
- SÁNCHEZ, Ángel: *Antología latina compuesta por las mas exquisitas obras clásicas*. En la Imprenta de Benito Cano. Madrid, 1786.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco: *Formulario del juicio de amparo y jurisprudencia*. Editorial Ocampo. México, 1978.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón: *De los contratos civiles. Teoría general del contrato. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad*. Editorial Porrúa. México, 1989.
- SCHRECKENBERGER, Waldemar: *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1987.
- SECO, Manuel: *Gramática esencial del español*. Editorial Aguilar. Madrid, 1972.
- SEGURA GINARD, Luis: "Comentario sobre el régimen jurídico lingüístico del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares". En *Revista vasca de administración pública*, nº 8; Guipúzcoa, 1984.
- SENTÍS MELENDO, Santiago: "El lenguaje jurídico. Claridad idiomática y exactitud conceptual". En *Revista de Derecho procesal iberoamericana*, nº 4; Madrid, 1972.
- SEOANE, Manuel: "El lenguaje jurídico". En *Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay*, t. 58, nº 11-12; Montevideo, 1972.
- SODI, Carlos: *Formulario de procedimientos penales, federal y común*. Editorial Botas. México, 1947.

- SOLER, Sebastián: *Fe en el derecho y otros ensayos*. Tipografía Editorial Argentina. Buenos Aires, 1956.
- SOLER, Sebastián: *La interpretación de la ley*. Editorial Ariel. Barcelona, 1962.
- SOLER, Sebastián: *Las palabras de la ley*. FCE. México, 1969.
- STAMMLER, Rudolf: *Tratado de filosofía del derecho*. Editorial Reus. Madrid, 1930.
- STONE, Christopher: "From a Language Perspective". En *The Yale Law Journal*, vol. 90, nº 5; New Haven, Conn., 1981.
- TÁCITO, Cornelio: *Diálogo sobre los oradores*. Editorial Gredos. Madrid, 1988.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando: *El derecho y la ciencia del derecho. (Introducción a la ciencia jurídica)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1984.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando: "Lenguaje del derecho y demiurgia jurídica. (Entre actos ilocucionarios y actos mágicos)". En *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, nº 13; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993.
- ULLMANN, S.: *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*. Editorial Aguilar. Madrid, 1972.
- VALBUENA, Manuel de: *Diccionario latino-español*. Librería de A. Bouret e Hijo. México, 1875.
- VARGA, Csaba: "Anthropological Jurisprudence? Leopold Pospisil and the Comparative Study of Legal Cultures". En *Law in East and West*. Institute of Comparative Law-Waseda University Press. Tokyo, 1988.
- VECCHIO, Giorgio del: *Supuesto, concepto y principio del derecho. (Trilogía)*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1962.
- VENDRYES, J.: "El origen del lenguaje". En JIMÉNEZ-OTTALENGO, Regina y CALVIMONTES, Jorge (comp.): *Posesión y empleo del lenguaje. Antología. Introducción a la lingüística*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-Sistema de Universidad Abierta-UNAM. México, 1994.

- VERDROSS, Alfred: *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*. Centro de Estudios Filosóficos-UNAM. México, 1962.
- VIEHWEG, Theodor: *Tópica y filosofía del derecho*. Gedisa. Barcelona, 1991.
- VIEHWEG, Theodor: *Tópica y jurisprudencia*. Taurus. Madrid, 1964.
- VIGO, Rodolfo Luis: *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas. Ross - Hart - Bobbio - Dworkin - Villey*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1991.
- VILLOORO TORANZO, Miguel: "Derecho y realidad social". En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 19; México, 1989.
- VILLOORO TORANZO, Miguel: "El realismo jurídico escandinavo". En *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 19; México, 1989.
- VV. AA.: *Las filosofías de Ludwig Wittgenstein*. Editorial Oikos-Tau. Barcelona, 1965.
- WEINRICH, Harald: *Estructura y función de los tiempos en el lenguaje*. Editorial Gredos. Madrid, 1974.
- WEISBERG, Richard: "How Judges Speak: Some Lessons on Adjudication in *Billy Budd, Sailor*, with an Application to Justice Rehnquist". En *New York University Law Review*, vol. 57, n° 1; New York, 1982.
- WIEACKER, Franz: *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*. Editorial Aguilar. Madrid, 1957.
- WITTGENSTEIN, Ludwig: *Conferencia sobre ética. Con dos comentarios sobre la teoría del valor*. Editorial Paidós. Barcelona, 1990.
- WITTGENSTEIN, Ludwig: *Philosophical Investigations*. Mac Millan Co., New York, 1953.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy: "Cambio del derecho y cambio social". En *Crítica jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, n° 12; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1993.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy: "Los lenguajes del discurso jurídico". En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n° 14; México, 1990.

- XIRAU, Ramón: *Introducción a la historia de la filosofía*. UNAM. México, 1974.
- ZITELMANN, E.: "Las lagunas del derecho". En SAVIGNY, KIRCHMANN, KANTOROWICZ Y ZITELMANN: *La ciencia del derecho*. Editorial Losada. Buenos Aires, 1949.

II. TEXTOS LEGISLATIVOS

Código civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal. Editorial Porrúa. México, 1995.

Código de comercio. Editorial Porrúa. México, 1990.

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Ediciones Delma. México, 1994.

Código penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Ediciones Delma. México, 1995.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1989.

Decreto de promulgación del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales. En *Diario Oficial de la Federación*, 26 de marzo de 1979.

Ley del notariado para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1990.

Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos. Editorial Porrúa. México, 1990.

Ley federal del trabajo. Editorial PAC. México, 1992.